



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362013-0031600
Demandante	:	María Hermilda Maya Téllez y Otros
Demandado	:	Hospital de Suba II Nivel ESE y Otros

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 11**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Mediante apoderado judicial, los señores María Hermilda Maya Téllez actuando en nombre propio y en representación de los menores Tatiana Andrea Gómez Maya y David Andrés Gómez Maya; Diana Milena Maya Téllez; Luz Dary Maya Téllez quien actúa en nombre propio y representación de los menores Angie Paola Montaña Maya y Kevin Alejandro Quevedo Maya; Yeison Alexis Montaña Maya, Víctor Manuel Maya Téllez, José Alexander Maya Téllez quien actúa en nombre propio y representación de los menores Laura Maya Rodríguez; Jhon Alexander Maya Rodríguez, Miguel Ángel Maya Téllez y Carlos Alberto Maya Téllez quién actúa en nombre propio y en representación de la menor Leidy Marcela Maya Téllez presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Hospital Occidente de Kennedy ESE III Nivel, el Hospital de Suba II Nivel ESE y la sociedad de Servicios Integrales de Salud Social Seis Ltda. a efectos de que se les declare responsables por el fallecimiento de la señora Ana Matilde Téllez Valbuena ocurrida el 29 de abril de 2011, presuntamente causada por la falla en la prestación del servicio médico, por la indebida, negligente y deficiente atención del servicio médico.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en los montos plasmados en su escrito de demanda (f. 266 a 269 c. principal).

1.2 Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora señaló que, para el día 20 de octubre de 2009, la señora Ana Matilde Téllez Valbuena acudió a la IPS Seis Ltda., toda vez que presentaba disfagia, alza térmica y cefalea, por lo que el médico diagnosticó faringitis y formuló una serie de medicamentos.

Indicó que, para el día 6 de agosto de 2010, la señora Ana Matilde Téllez Valbuena requirió

nuevamente de atención médica al presentar dolor estomacal, diagnosticándosele una enfermedad ácido péptica EAC y colecistitis.

Refirió que, posteriormente a la paciente le fue diagnosticado *tumor de comportamiento incierto o desconocido en el estómago*, ordenándose valoración por cirugía general.

Aludió que, atendiendo el diagnóstico dado a la señora Ana Matilde Téllez Valbuena, se practicaron una serie de exámenes y procedimientos, así como la procedencia de un nuevo diagnóstico.

De igual manera señaló que, el día 17 de marzo, la paciente ingresó al servicio de urgencias del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. donde luego de ser examinada se estableció como impresión diagnóstica cáncer de esófago.

Precisó que, la señora presentaba diferentes sintomatologías, entre estas, problemas respiratorios y nutricionales que conllevaron a que no fuera posible la práctica de una intervención quirúrgica requerida por la paciente.

Finalmente se indicó que la señora Ana Matilde Téllez Valbuena falleció el día 29 de abril de 2011.

1.3 Contestación de la demanda.

1.3.1. Hospital de Suba II Nivel Empresa Social del Estado

Mediante escrito radicado el 4 de diciembre de 2013, la entidad demandada se pronunció respecto de la presente demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Refirió que, el Hospital de Suba II Nivel E.S.E. no era responsable de los daños alegados por los demandantes, en tanto que, al momento que la paciente ingresó a la institución hospitalaria fue atendida de inmediato bajo los parámetros de la *lex artis*.

Añadió que, conforme a la historia clínica se evidenciaba que, el Hospital del Suba II Nivel E.S.E. no había incurrido en falla del servicio alguna por cuanto el suministro a la paciente el tratamiento oportuno e idóneo que requería.

Aludió que, la patología padecida por la señora Ana Matilde Téllez era una enfermedad agresiva, por lo que, su mal pronóstico se encontraba ligado al diagnóstico tardío.

En escrito separado, la entidad solicitó llamar en garantía a la Previsora S.A. en virtud de las pólizas de responsabilidad civil para instituciones médicas No. 1005168 y 1005755.

1.3.2. Hospital Occidente de Kennedy III Nivel

La entidad demandada presentó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en tanto que, la paciente recibió la atención médica necesaria y acorde con la sintomatología que presentaba en el momento en que hizo su ingreso a las instalaciones, tal y como constaba en la historia clínica, razón por la que no era dable la existencia de un hecho dañoso o culpa.

Precisó que, los hechos y pretensiones de la demanda carecían de sustento jurídico, toda vez que de los mismos no podía predicarse la existencia de un daño antijurídico imputable a la entidad demandada.

En escrito separado, la entidad solicitó llamar en garantía a Seguros del Estado.

1.3.3 Llamamiento en garantía.

A través de providencia del 8 de mayo de 2015, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el Hospital de Kennedy III Nivel E.S.E. contra Seguros del Estado S.A.

Mediante auto del 16 de octubre de 2015, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por el Hospital de Suba II Nivel ESE respecto de la Previsora S.A. Compañía de Seguros

1.4. Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 25 de abril de 2013 (f. 281 c. principal), ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del proceso a este Despacho, mediante auto del 31 de mayo de 2013, se inadmitió la demanda y una vez subsanados los yerros advertidos en auto del 21 de agosto de 2013, se admitió la demanda (fl. 305 a 308).

El día 30 de junio de 2016, se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas (fl. 560 a 572).

Posteriormente el 16 de diciembre de 2016, se adelantó audiencia de practica de pruebas (fl. 717 a 723).

El 4 de mayo de 2018, se llevó a cabo continuación de audiencia de pruebas, en la que se efectuaron los respectivos requerimientos a efectos de lograr recaudar la totalidad de la prueba.

Finalmente, el 29 de agosto de 2019, se practicó continuación de audiencia de pruebas en la que se dio por terminada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (f. 493 a 495 c. principal).

1.5 Alegatos de conclusión.

1.5.1. Parte Demandante

Mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de alegatos de conclusión.

Indicó que, en el caso bajo estudio la falla en el servicio emanaba de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos sugeridos por los protocolos médicos, por no prever los efectos secundarios de un tratamiento, al no efectuar el seguimiento que correspondía a la evolución de la enfermedad, para modificar el diagnóstico o el tratamiento, y no velar por el estado nutricional de la paciente y a la vez, la deficiente prestación del servicio que a su juicio se presentó de manera contraria a la *lex artis*.

Así mismo, indicó que conforme al material probatorio que reposaba en el expediente, se encontraba demostrado la injerencia de las entidades demandadas sobre la actividad causante del daño, toda vez que había ocurrido en las instalaciones y por desconocimiento de las obligaciones de diligencia y cuidado.

1.5.2. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

A través de escrito del 5 de septiembre de 2019, la entidad demanda presentó escrito de alegatos de conclusión.

Precisó que, no existía responsabilidad de la entidad demandada en tanto que de acuerdo a las pruebas era claro que, la paciente fue atendida bajo los criterios de accesibilidad, oportunidad, seguridad y continuidad ya que, la atención brindada se presentó de manera continua, lógica y racional de acuerdo a los parámetros médicos.

Indicó que, en la institución hospitalaria se cumplió a cabalidad con la obligación a su cargo, toda vez que se prestó el servicio de manera adecuada, tanto así que fue en donde se diagnosticó la patología correcta y se realizaron los trámites de atención y remisión a un hospital de mayor nivel.

Finalmente solicitó que se desestimaran las pretensiones de la parte actora contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., toda vez que, no se había probado algún tipo de situación que permitiera establecer el daño presuntamente causado.

1.5.3. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

En escrito radicado el 11 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad presentó escrito de alegatos de conclusión.

Advirtió que, el Hospital Occidente de Kennedy obró de manera diligente y oportuna, toda vez que se había realizado lo humana y medicamente posible tal y como constaba en la historia clínica.

A su vez refirió que, se encontraba fáctica y jurídicamente demostrado tanto con la documental y testimonios presentados al Despacho que, la atención brindada a la señora Ana Matilde Téllez Valbuena fue la requerida conforme a la patología con que había acudido la paciente a las instalaciones de la entidad hospitalaria.

1.5.4. Llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico, el apoderado de la llamada en garantía presentó escrito de alegatos de conclusión.

Señaló que, conforme al material probatorio que reposaba en el expediente se encontraba demostrado que, la atención prestada por el personal médico del Hospital Occidente de Kennedy II Nivel fue acorde, por lo que, no se evidenciaba una mala *praxis*.

Aludió que, en el evento de que la entidad demandad fuera condenada a pagar a los demandantes alguna suma de dinero por reclamaciones por lucro cesante y daño moral, a la entidad llamada en garantía no debía condenarse a reembolsar suma alguna de dinero a la entidad aseguradora, atendiendo la exclusión consagrada en la póliza de responsabilidad civil profesional No. 12-03-101000300.

1.5.5. Llamada en garantía la Previsora S.A. No presentó escrito de alegatos de conclusión.

1.5.6. Ministerio Público. No rindió concepto

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la presunta falla médica.

3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, el Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel, el Hospital de Suba II Nivel E.S.E y la Sociedad de Servicios Integrales de Salud Social Seis Ltda. deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la inadecuada e irregular prestación del servicio de salud que conllevó al fallecimiento de la señora Ana Matilde Téllez Valbuena

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.1.Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.2 El daño antijurídico.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado *“impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”*.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la *“(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”*³. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser **i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal** y que se trate de una **v) situación jurídicamente protegida**.

Profundizando en el plano conceptual, de la misma jurisprudencia se toma:

“(...) la Corte no puede perder de vista que la responsabilidad patrimonial del Estado funda sus bases en el concepto de daño antijurídico. Este, que no halla definición en la Constitución Política y fue adoptado de la legislación foránea y delimitado por la doctrina constitucional, ha sido entendido como aquel perjuicio ocasionado por la actividad lícita o ilícita del Estado que afecta patrimonial o extrapatrimonialmente a una persona que no está en la obligación jurídica de soportarlo.” Negrillas del despacho.

Y citando jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, se precisó:

“Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades este tribunal ha definido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la antijuridicidad de la causa del daño al daño mismo” Negrillas del despacho.

En resumen, es de suma importancia para calificar si existe o no la responsabilidad del Estado que se corrobore, como primer paso, si existe un daño y, seguidamente, si el mismo se puede valorar como antijurídico conforme a la definición jurisprudencial que se ha dado de éste.

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportaron al expediente las siguientes pruebas:

-Copia del Registro Civil de Defunción de la señora Ana Matilde Téllez Valbuena que reporta como fecha de la misma el 29 de abril de 2011 (fl. 6).

Del citado documento, se tiene probado que, la señora Ana Matilde Téllez Valbuena murió

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁴ La referida sentencia de la Corte Constitucional incluye fragmentos de pronunciamientos del Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

el 29 de abril de 2011.

3.3 Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado.

Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado:

*“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica (nota al pie: ‘La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos’. SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p. 927), en la que se debe determinar **la atribución conforme a un deber jurídico** (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene,*

‘La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen’ (Nota al pie: Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004).

*Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, **la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica**. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las ‘estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas’.*

*(...) En concreto, **la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado**, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho”⁵ (se resalta).*

De la responsabilidad de las entidades demandadas.

De la lectura de la demanda, se encuentra que el daño antijurídico atribuido a las entidades se constituyó por el fallecimiento de la señora Ana Matilde Téllez Valbuena, el que a juicio de la parte actora se causó con ocasión a las fallas en la prestación del servicio médico, ante la falta de atención y negligencia médica.

Tales omisiones deberán ser estudiadas bajo la presunta omisión en la prestación del servicio de salud por parte de las entidades demandadas. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad estatal por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual, aquélla es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la **“falla probada del servicio”**, el título de imputación bajo el que es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia proferida el 9 de mayo de 2012, al interior del proceso 1997-03572 (22366) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

acreditar por parte del demandante la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.⁶

Por tanto, en esta materia, para que pueda predicarse la existencia de una falla, el H. Consejo de Estado ha precisado que es necesario que se demuestre que la **“atención médica”** no cumplió con estándares de calidad fijados por el Estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente; esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.

De esta manera, debe establecerse que si en el caso concreto, concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo debe ser directo (relación entre el autor y la producción del daño), personal (calidad del perjudicado con el hecho y, por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

En primer lugar, debe indicarse que, obra historia clínica de la IPS Seis Ltda., en la que da cuenta de la atención recibida por la señora Ana Matilde Téllez Valbuena, de la interpretación que se hace de dicho documento y de acuerdo con lo manifestado por los peritos, se advierte que, la señora Ana Matilde Téllez recibió atención médica en dicha institución al presentar para el día 6 de agosto del año 2010, un dolor en la boca del estómago.

Así mismo, se encuentra que para el día 24 de agosto de 2010, nuevamente la paciente acudió a la IPS detectándose *enfermedad acido péptica crónica*, formulándose medicamentos tales como, omeprazol.

De igual forma, revisada la historia clínica se observa que para el día 2 de noviembre de 2008, la señora Ana Matilde Téllez acudió al servicio de urgencias el Hospital de Suba II Nivel Empresa Social del Estado advirtiendo como motivo de consulta *dolor en los riñones*⁷.

Posteriormente, para el 8 de noviembre de 2008, la señora Ana Matilde Téllez Valbuena nuevamente acudió al servicio de urgencias al presentar sintomatología consistente en *dolor de cabeza y otros*⁸, sobre el particular en la historia clínica se registró:

Análisis: *paciente quien ingresa con cuadro clínico de exacerbación de enfermedad pulmonar obstructiva crónica sobreinfectada con antecedentes de neumopatía por humo de leña e hipertensión, se considera iniciar manejo con ampicilina sulbactam + claritromicina hoy día 0, manejo con broncodilatadores. RX de torax sin infiltrados alveolares, hemograma con leucocitosis.*⁹

Ahora bien, en lo que respecta a las sintomatologías que son objeto de controversia, se advierte que para el día 9 de marzo de 2011, la señora Ana Matilde Téllez Valbuena acudió

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Expediente Número 66001-23-31-000-2001-00063-01 (25075). C. P. Danilo Rojas Betancourt.

⁷ Folio 625 c. 2

⁸ Folio 630 c. 2

⁹ Folio 631 c.2

al servicio de urgencias, refiriendo como motivo de consulta¹⁰:

PACIENTE CON CUADRO DE 4 MESES DE EMESIS ASOCIADO A HIPOREXIA PÉRDIDA DE PESO, TRAE REPORTE DE EVDA QUE MUESTRA ESTENOSIS UNIÓN ESOFAGOGASTRICA CON POSIBLE LESION NEOPLASTICA ANT HTA TRATADA CON ENALAPRIL DE 20 MG AL DÍA, QX HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA TX- AL EF CONCIENTE ALERTA ORIENTADA SV TA 130/80 FC 18 SAO2 98 PUPILAS ISOCORICAS MUCOSA ORAL SECA RSCS RÍTMICOS NO SOPLOS RSRs SIN AGREGADOS ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE

***ANÁLISIS:** PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMATICA NI ABDOMEN QUIRÚRGICO QUIEN CURSA CON ESTENOSIS DE LA UNIÓN ESOFAGASTRICA AL PARECER DE ORIGEN NEOPLASICO SIN EMBARGO EN EVDA QUE TRAE PACIENTE NO ES POSIBLE BIOSIAR LESIÓN POR RIESGO DE BRONCOASPIRACION POR CONTENIDO ALIMENTARIO. EL DÍA DE HOY SE ESPERA TOMA DE EVDA PARA POSIBLE DILATACIÓN Y TOMA DE BIOPSIAS Y PASO DE Sonda AVANZADO PARA NUTRICIÓN ENTERAL SE REVISAN LABORATORIOS HEMOGRAMA SIN LEUCOCITOSIS NI NEUTROFILIA HB HTO NORMAL.*

Medicina Interna

Fecha 10/03/2011

(...)

Dx Principal D371-10 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ESTOMAGO.

Fecha 11/03/2011

COMENTARIOS GENERALES: paciente femenina de 61 años con diagnóstico:

1. Estenosis esofágica de tercio medio infranqueable de etiología a filiar. Paciente refiere mejoría de dolor, niega emesis, no fiebre, diuresis positiva.

Por otra parte, se advierte que dentro de la atención suministrada se practicaron diferentes procedimientos¹¹:

Fecha: 2011- 03-10 ----- Hora:15:42 ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (COD 18300) informe quirúrgico previo consentimiento informado firmado se procede a realizar: fecha: MARZO 10 DE 2011 nombre: ANA TELLEZ HISTORIA: 63250108 edad:61 años esófago: pado fácil por el cricofaringe. ESOFAGO DILATADO CON RESTOS ALIMENTARIOS HASA LOS 25 CM DONDE EXISTE UNA ESTENOSIS CONCENTRICA DE APROX 3MM DE DIAMETRO. INFRANQUEABLE. SE TOMAN BIOPSIAS. ESTOMAGO: NA DUODENO: NA. BIOPSIAS DE ESTENOSIS ESOFAGICA. IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: 1. ESTENOSIS ESOFAGICA DE TERCIO MEDIO INFRANQUEABLE DE ETIOLOGIA A FILIAR. SE SUGIERE TOMA RX DE VIAS DIGESTIVAS DIALITACION ESOFAGICA BAJO CONTROL FLUOROSCOPICO DIETA UNICAMENTE LIQUIDA. DR. VICTOR ADOLFO MARULANDA SIERRA. GASTROENTOROLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA.

Ahora bien, para el día 14 de marzo de 2011, se registró la siguiente información:

(...)

Dx principal E440-10 DESNUTRICION PROTEICOCALORICA MODERADA

¹⁰ Folio 653 c.2

¹¹ Folio 658 c. 2

Dx Relacionados Diagnóstico relacionado No. 1

K238-10 TRASTORNOS DEL ESOFAGO EN OTRAS ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN PTR A PARTE

Comentarios Generales: *Paciente femenina de 61 años con diagnósticos:*

1. ESTENOSIS ESOFÁGICA DE TERCIO MEDIO INFRANQUEABLE DE ETIOLOGÍA A FILIAR. S/ PACIENTE REFIERE MEJORÍA DE DOLOR, NIEGA EMESIS, NO FIEBRE, DIURESIS POSITIVA

(....)

ANÁLISIS

PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLÍNICA ESTACIONARIA, EN EL MOMENTO SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMÁTICA, NI SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, EVDA QUE EVIDENCIA ESTENOSIS INFRANQUEABLE CONSUGIRIENDO DILATACIÓN Y CONTROL POR FLUOROSCOPIA NO DISPONIBLE EN LA INSTITUCIÓN POR LO CUAL SE REALIZÓ REMISIÓN PARA GASTROENTEROLOGÍA PARA III NIVEL LA CUAL ESTÁ EN TRÁMITE. PENDIENTE REPORTE DE LECTURA OFICIAL TAC ABDOMINAL TOMADO AYER.

SE CONTINUA IGUAL MANEJO MEDICO INSTAURADO

DIETA LIQUIDA SEGÚN TOLERANCIA BLANDA

LACTATO DE RINGER 100 CCHORA

ENOXAPARINA 4º MG CADA DÍA

RANITIDINA 50 MG CADA 8 H

PENDIENTE REPORTE DE TAC

PENDIENTE REMISIÓN A GASTROENTEROLOGÍA

Posteriormente, se observa que para el día 17 de marzo de 2011, se dispuso la remisión de la paciente al Hospital de Kennedy:

Comentarios Generales: *PACIENTE FEMENINA 61 AÑOS CON DIAGNÓSTICOS:*

1. ESTENOSIS ESOFÁGICA DE TERCIO MEDIO INFRANQUEABLE

2. ALTA SOSPECHA DE CA DE ESÓFAGO (PENDIENTE BIOPSIA)

(...)

ANÁLISIS:

PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLÍNICA ESTACIONARIA, EN EL MOMENTO HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMÁTICA, NI SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, EVDA QUE EVIDENCIA ESTENOSIS INFRANQUEABLE DE ESÓFAGO, PENDIENTE BIOPSIAS, DILATACIÓN SIN ÉXITO, RADIOGRAFÍA DE TÓRAX NORMAL, ECOGRAFÍA ABDOMINAL NORMAL, TAC CON EVIDENCIA DE LESIÓN COMPATIBLE CON CA ESOFÁGICO COMPROMETIENDO TERCIO PROXIMAL Y MEDIO CON PROBABLE INVASIÓN LOCAL HACIA ESTRUCTURAS LINFÁTICAS, HERNIA HATAL ASOCIADA, SIN LIQUIDO LIBRE NI MASAS EN CAVIDAD ABDOMINO PÉLVICA, SE RECIBE LLAMADO DE RADIO, REFIEREN PACIENTE ES ACEPTADA EN HOSPITAL DE KENNEDY.

Por su parte se observa que, en cuanto a la atención prestada en el Hospital Occidente de Kennedy en la historia clínica, entre otras cosas, se registró la siguiente información:

17-03-2011

Condiciones de ingreso

Paciente femenina de 61 años de edad con cuadro clínico de aproximadamente 4 meses de evolución consistente en disfagia para líquidos que evolucionó hasta disfagia para sólidos desde los últimos 20 días acompañado de episodios eméticos posterior a la ingesta de alimentos, paciente refiere pérdida de peso.

Por otra parte, se encuentra que en el presente asunto se recibieron diferentes declaraciones, entre estas, la del señor Marco Julio Gómez a efectos de que señalara las circunstancias que le constaran en torno a la atención médica brindada a la señora Ana Matilde Téllez Valbuena, de dicha declaración se extrae:

Preguntado: Teniendo en cuenta esos parámetros que le comenté nárrele al Despacho lo que le consté sobre los hechos que se le pusieron de presente. Interrogado: Bueno, señoría, lo que me consta es lo siguiente, la señora Ana Matilde Téllez Balbuena residía en la vereda del Brasil Cimitarra Santander y para el mes de octubre, aproximadamente para octubre del año 2009 Asistió a la IPS Seis limitada en el municipio de Cimitarra, donde tenía derecho a servicios médicos por parte del sisben debido a que sentía una tos, un ardor en la boca del estómago, se sentía mal, fue a la IPS, allí le dieron luego unos medicamentos, la devolvieron, que era una gripita que una tos, se devolvió para la finca, ella siguió viniendo esporádicamente a estos servicios médicos porque empezó a sentir, a empeorarse, siguió en esa situación, a principios de marzo del 2010, pues dijo que se venía para acá para Bogotá que aquí la iban atender, efectivamente se vino por sus propios medios, ella caminaba normal en una persona, pues Normal, digo, el 9 de marzo del 2009 ingresó al hospital de Suba II nivel por el servicio de urgencias, allí pues iniciaron el tratamiento y prácticas, y el 11 aproximadamente le hicieron endoscopia ahí arrojó de que, según el dictamen médico, que ella tenía tumor en la boca del esófago de acuerdo a los exámenes que nos manifestaban los médicos, porque yo estuve ahí presente, que ya requería un alto nivel más, que tenía que ser remitida a otro hospital de mayor nivel, entonces efectivamente procedieron al traslado de ella a iniciar los trámites. Inicialmente la iban a trasladar al Hospital el Tunal, pasaron 2 días no se cumplió el traslado, que esperando cama, según manifestaban los médicos que están en camilla, que no habían, fui allá, hablé con mi señora hablamos para que nos la remitieran a otro hospital que ella estaba empeorando, procedieron a trasladarla al Hospital Occidente de Kennedy III nivel, donde le hicieron otra serie de exámenes la hospitalizaron, nos dimos cuenta que día a día empezó a decaer ya que ella no se alimentaba porque tenía problemas al tragar debido a que según los médicos tenía un cáncer, ya nos informaron los médicos que ella tenía un cáncer en la boca del esófago, entonces que necesitaba una alimentación para una nutrición a través de la vena y tengo entendido porque eso no me consta, debe reposar en la historia clínica, los especialistas ordenaron esta clase de medicamentos nunca se la dieron, pensaron que lo que está bien, exámenes y posiblemente le ordenaron que cirugía, nunca se la hicieron que había, que es un examen y espere y ahí para acá los médicos y nosotros tras de ellos con mi señora, mire doctor que la paciente está decayendo, que nos dimos cuenta doctor que empezó a perder peso ¿Por qué? Porque ya como dije inicialmente ella llegó aquí a Bogotá, llegó por sus propios medios, llegó sola, llegó en flota, ella se movilizaba por sus medios, ya cuando llegó al hospital de Kennedy ya ahí empezó a decaer por lo que no se nutría y entonces tocaba lidiarla, mi señora iba para bañarla, llevarla al baño, detrás de los médicos, doctor que la paciente se nos va a morir, que por favor, colabórenos, que sí, que sí, que estábamos esperando para la cirugía cuando ya un doctor nos informó que no la podían operar, que porque ella tenía una neumonía que le había dado una infección al pulmón que tocaba esperar, entonces pues yo fui doctor y me le puse como dicen cara de 38 al médico y le dije doctor pues va dejar morir la paciente o me da pena y acudo a los entes de control porque para eso hay entes de control entonces cuando ya vieron eso ahí si le aplicaron el medicamento, pero estoy hablando de aproximadamente el 20 de abril del 2010, 2011 perdón ya cuando ella estaba totalmente decaída en la cama que estaba toda demacrada, la ropa ya se le caía doctor, por la desnutrición que ella tenía, entonces fue cuando ya procedieron a pasarle el alimento por intermedio de la vena, pero ya era tarde, ya era demasiado tarde y a los 4, 5 días de darle el medicamento ella ya falleció, porque ya prácticamente no tenía cómo sostenerse, prácticamente ella se murió fue de hambre.

Preguntado: Usted informó que la señora Ana Matilde Téllez había acudido a los servicios integrales de salud en Cimitarra Santander recuerda en qué fecha, qué época. Interrogado: Eso fue para octubre del 2009 doctor, que empezó a ir allá no tengo la fecha precisa, pero fue en octubre del año 2009.

Es importante precisar que, la apoderada del hospital de Kennedy III Nivel E.S.E. tachó al testigo por sospechoso dado el grado de interés que le podía surgir en las resultados del proceso dada la relación con los demandantes.

Atendiendo tal circunstancia el Despacho se pronunciará al respecto al momento de valorar las pruebas a efectos de dar solución al problema jurídico planteado en el caso bajo análisis.

De otra parte, el Despacho encuentra que en audiencia de pruebas se recibió el testimonio de la señora Olga Elizabeth Salamanca Cárdenas, manifestando que ingresó al Hospital de Kennedy por el servicio de urgencias a efectos de que se practicara una cirugía compartiendo habitación con la señora Ana Matilde Téllez, quien para el día 28 en la noche después de que la enfermera efectuó revisión aproximadamente a las 9:00 de la noche y apagó la luz, empezó a respirar de manera agitada, razón por la que procedió al llamado del personal médico, sin obtener respuesta, con posterioridad llegaron enfermeras y un médico advirtiéndole el fallecimiento de la paciente.

Así mismo, el Despacho observa que en el presente asunto obra dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con base en la historia clínica de la señora Ana Matilde Téllez Valbuena (fl. 785 a 795 c. 2)

El día 4 de mayo de 2018, se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas, en la que entre otras cosas, se adelantó la contradicción del referido dictamen.

Preguntado: Le damos la palabra al perito para que deponga muy sucintamente las conclusiones y razones que le llevaron a tomar cada una de las decisiones y conceptos que nos emitió en el dictamen que nos aportó. Interrogado: Bueno, su señoría, buenos días a todos los presentes, pues se me ha solicitado comparecer sobre este oficio que yo emití el 6 de junio de 2017 en el cual pues digamos que el contenido del mismo son respuestas a un cuestionario que me fue enviado a la oficina en el Instituto Nacional de Medicina legal para responder unas preguntas acerca de la patología de la señora Ana Matilde Téllez Valbuena aquí anoto, es importante aclarar antes de la lectura del presente documento, que en los numerales que se traten de temas eminentemente clínicos he expuesto que requieren ser remitidos especialistas en los temas tratados, por ejemplo, cirugía general, medicina interna, gastroenterología, que no se encuentran disponibles para ser consultados en el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias forenses. Preguntado: Una pregunta doctor antes de que no siga con su con su relato, por favor, indíquenos la instrucción y profesión que usted tiene. Interrogado: Su señoría yo soy médico especialista en patología, me encuentro trabajando en el Instituto Nacional de Medicina Legal, en la regional Bogotá. El Departamento de patología está ubicado en el tercer piso de la sede del centro desde el año 2010, desde junio de 2010, hoy estoy trabajando con el Instituto y soy médico patólogo, graduado desde el año 2010 también, entonces, cómo les venía diciendo su señoría, el contenido general de esto no es tanto una conclusión pericial sobre el mismo, sino que unas preguntas que me fueron formuladas acerca de la enfermedad y algunas que son que tienen que ver específicamente con el tratamiento y digamos que las ayudas diagnósticas y la información diagnóstica sobre la señora Ana Matilde Téllez. Iniciando, pues porque me piden una definición de la enfermedad ácido péptica, el cáncer de las vías digestivas, digamos que, si se trata de cáncer, si se trata enfermedad acido péptica me pide información de cómo se hacen esos diagnósticos y si algunos tratamientos estuvieron adecuados, entonces, pues no sabría por dónde empezar yo quisiera saber es que tendría que revisar tomarme un momento para revisar para saber cuáles de estas preguntas son las más las relevantes para usted. Preguntado: Sinteticemos el asunto en 2 aspectos, primero, indíquenos cómo tal en qué consiste la patología que presentó aquí la víctima y dos a manera general cuál es el procedimiento médico que generalmente es utilizado para el tratamiento de esta patología. Interrogado: Bueno, primero me solicitan definir qué son los cánceres de la vía digestiva. La vía digestiva, pues superior se compone principalmente del esófago, del estómago y del

duodeno, que es la primera parte del intestino digamos que los cánceres más frecuentes en nuestro medio colombiano son los del estómago, son muy frecuentes, son lo suficientemente frecuentes para producir pues, enfermedad de una cantidad importante de personas, el cáncer del esófago es frecuente, más no lo es tanto como el cáncer del estómago y digamos que son las patologías que no están, digamos que tan cercanamente relacionadas la mayor parte de los cánceres del estómago, como había explicado en mí escrito, están relacionados con la infección por una bacteria que se llama helicobacter pylori no, así que el cáncer de esófago como el que tiene la paciente, que es un adenocarcinoma que es de tipo que glandular, pero digamos que esos ya son unos temas un poco más técnicos, no están digamos relacionados, digamos que en algún momento de su evolución podrían tener algún tipo de sintomatología similar, en algunos casos puede haber síntomas de reflujo, algún tipo de molestia en el pecho eso hablando de los del esófago, los del estómago pueden tener de pronto un poquito de dolor abdominal o digamos que es una sintomatología en lo que llamamos los médicos de inspección, molestia de sensación de acidez, de pronto un poco de distensión, pero digamos que son un poquito inespecíficos, en eso tengo que anotar que muchas veces los cánceres no producen ninguna sintomatología, sino cuando ya están realmente muy pero muy avanzado en el caso de esta paciente que prácticamente pues no había tolerado la vía oral, pues eso es una nota, pues que digamos que tenía una patología superior un poco más, más avanzada pero bueno, me estoy desviando un poquito del tema, simplemente eso son, digamos, que los tipos de cánceres digamos que, las posibilidades de tratamiento pues como en la mayor parte de las enfermedades malignas, pues depende mucho de qué tan avanzada está la patología. Preguntado: Una pregunta intermedia, en el tema de manejo de urgencias, sus protocolos por parte del Ministerio de salud y por parte de las organizaciones internacionales, para el tema de dolores gástricos, cuál es el procedimiento a seguir. Interrogado: bien yo creo que en alguna parte de este de este documento yo manifesté lo siguiente, digamos que esa es una pregunta que está ya más dirigida al tema de lo que es, lo que es la terapéutica y digamos que son temas que no son del dominio de nosotros los médicos forenses, tengo que aclarar eso porque pues prácticamente me estaría yo desacreditando a mí mismo, diciéndole a estos médicos especialistas en estas áreas de la medicina, cómo tratar los pacientes, es decir, no podría pronunciarme muy bien acerca de a qué tipo de pacientes hay que hacerles una endoscopia. Preguntado: Pero a manera general el Despacho tiene conocimiento de la guía protocolo que inicialmente no indica la práctica de una endoscopia, pero tiene conocimiento que actualmente lo procedente sería la práctica de una endoscopia inmediata, qué tiene que decir al respecto. Interrogado: Bueno, digamos que en un servicio de urgencias, de pronto, para hacer una endoscopia de manera urgente, de pronto la persona puede ser que no tenga ninguna tolerancia a la vía oral, o sea, que no pueda deglutir los alimentos o una indicación para hacer una endoscopia urgente puede ser que la persona tenga sangrado, que esté vomitando sangre y eso es una emergencia médica, bien importante y eso sí digamos que podría ser, o me atrevo a decir que es así, es una indicación para hacer una endoscopia en un entorno más urgente, a la mayor brevedad, pero digamos que el paciente ambulatorio que tiene una queja crónica, pues digamos que son los gastroenterólogos los que tienen que decir exactamente más o menos a qué pacientes, qué pacientes tienen indicación de hacerse una endoscopia, desde el punto de vista mío de que yo soy patólogo a mí lo único que se me ocurre que la única manera de diagnosticar un cáncer de estómago o de esófago es metiendo el tubo diciéndolo de una forma muy, muy coloquial y normalita para esta audiencia, la única manera de detectarlo, porque en muchos casos no nos dan ninguna sintomatología, en algunos casos puede que el dolor sea simplemente una molestia, gastritis aguda que es distinta de la crónica y lo que sucede es que, perdón, esa gastritis crónica qué está muchas veces asociada a la infección por el helicobacter pylori eventualmente, después de una evolución, dice la edad suficiente, tiempo suficientes años de evolución puede dar un cáncer. Preguntado: Ese tipo de cáncer, generalmente qué evidencias, o qué patologías muestra persona en cuanto a su anatomía. Interrogado: Bueno, el cáncer de estómago puede tener diferentes formas así mismo, también el de esófago puede tener diferentes formas, puede tener forma de una úlcera, puede tener forma de una úlcera, puede tener forma de una lesión como aplanada o como un bulto dentro del estómago, puede tener diferentes formas, ahí lo importante es que la lesión sea visualizada y se pueda tomar una biopsia, entonces la endoscopia sirve para para tomar biopsias de sitios que él gastroenterólogo, considera pueden ser sospechosas de que haya una

lesión importante, ahí lo mismo con el esófago, digamos que la lesión puede ser lo suficientemente grande que finalmente pueda obstruir el estómago o en algunos casos, incluso tener algunas complicaciones mucho más serias que el estómago se perfora y cuando se perfora pues eso, pues una verdadera emergencia quirúrgica, realmente una amenaza para la vida de por sí lo es, pero pues dependiendo del estadio de qué tan avanzado está el cáncer pues hay opciones para que éste pueda ser tratado. Preguntado: Este tipo de cáncer puede ser confundido con algún otro tipo de diagnóstico, ejemplo, una gastritis. Interrogado: Sí, por supuesto que sí, yo no digo que todos los casos del cáncer no de síntomas muchas veces, pues digamos que puede haber un dolorcito, pero la gente lo ignora o toma un antiácido y se le pasa entonces dice, no está bien o va donde su médico general y pues dice no, pues eso es una digamos que como no para hacer el diagnóstico de gastritis, habría que hacer una endoscopia, pero también puede ser un diagnóstico clínico, así como especulativo de que usted tiene como gastritis o tiene como dispepsia vea tómese estas tabletas, pues la persona se alivia y se siente mejor, lo mismo, pues con las afecciones del esófago, más que todo es el reflujo, es como ese ardor, la pirosis que se llama y esa sensación de ardor como de quemazón más arriba más arriba en el pecho, en estadios más avanzados si puede comunicarse como verdadero dolor acá cuando trata de deglutir cualquier cosa que la persona con el tiempo ya dice solo puedo tomar sopa o solo puedo tomar algo que yo considero que no me irrite tanto que no me duela cuando estoy tratando de tragar, porque el esófago es un tubo, es como un tubo, pero eso tiene un músculo que lo que hace es impulsar la comida para que llegue al estómago y en ese movimiento pues se produce un espasmo, cuando no, pues como que se atasca, entonces digamos que la sintomatología sí puede ser diciente, pero en muchos en muchos casos, puede la persona llegar a donde un médico que le diga no mejor hazte una endoscopia, hay otro que le diga que no, entonces, pues de pronto hay muchos diagnósticos que pueden retrasarse de pronto por decirle a la persona, usted se va a poner bien en mi opinión, como médico patólogo toda persona debería hacerse a endoscopio por lo menos una vez en la vida, esa es mi opinión, tenga o no síntomas y digamos que hay otros países donde a todas las personas le hacen una endoscopia alguna vez en su vida, porque para detectar, sobre todo para detectar tempranamente este tipo de complicaciones. Preguntado: Pero en tema de lex artis y de literatura médica eso que usted nos acaba de decir es algo reciente, es algo que ya viene de vieja data. Interrogado: Bueno sí me remito a la historia clínica. Preguntado: No, el tema de la práctica de una endoscopia de que una persona debería actualmente hacerse una endoscopia es algo que la literatura médica ya ha puesto de presente que para efectos de prevenir cualquier tipo de enfermedades. Interrogado: Bueno, yo creo que hay que hablar con algún gastroenterólogo porque ellos son los clínicos yo digamos que manifestó un poco mi opinión como patólogo, para detectar un cáncer en el estómago, hay que verlo, hay que meter el tubo. ¿Qué tan frecuente, a qué pacientes hay que hacerlos? digamos que obligatoriamente, pues no, no me puedo manifestar al respecto. Preguntado: En cuanto al tema del tratamiento ya propiamente del cáncer, en este caso cuál es el procedimiento a seguir. Interrogado: En este caso bueno, lo que yo vi por la historia clínica es que se llegó al diagnóstico, llegó a diagnosticarse, no es que no se haya llegado a un diagnóstico, digamos que se tenía programada una cirugía incluso se programa una cirugía y pues debo suponer que hubo Junta quirúrgica para decidir qué hacer con la señora, es posible pues me arriesgo a pensar que de pronto, dentro del procedimiento quirúrgico digan pues que no la intervención de pronto, por lo avanzado de la enfermedad, no se puede hacer mucho y eso pues eso tendría que ponerlo, pues claro, digamos que el problema que yo tengo con esta historia clínica es que no, no dice cuál es el estadio, no, en qué estado estaba yo debo suponer que ellos querían que parte del objetivo de hacer la cirugía era estadificarlo decir digamos, qué tan avanzado está y que se podía hacer y cuáles eran las opciones, porque a veces, pues de pronto las opciones que hay puede que solo sean paliativas, esto es una señora que la señora Ana Matilde, pues ya no, no podía tragar bien, entonces pues su calidad de vida se ve comprometida y pues algo habría que hacer o incluso pues darle algún tipo de nutrición, incluso por una gastrostomía o algo por el estilo, pero ya esos son manejos ya paliativos pero digamos que como no se pudo al final hacer la cirugía, pues no podría decir que tan avanzado está el cáncer y digamos que cuál es la mortalidad, o sea, cuáles son las posibilidades de morir por ese cáncer que tuviera la señora en ese momento.

Dado que el profesional Francisco José Calle Rúa refirió que no era especialista en gastroenterología, se consideró necesario la ampliación del referido dictamen por parte de un especialista en dicha materia a efectos de esclarecer dudas al respecto.

Para tal efecto, la parte actora allegó ampliación del dictamen emitido por médico particular, el profesional Hernán Sepúlveda Martínez, médico cirujano especialista en cirugía general (fl. 1045 a 1050).

A partir de los anteriores medios probatorios se establecerá la responsabilidad de las entidades demandadas, no obstante, previo a ahondar en el fondo del asunto el Despacho se pronunciará respecto de la tacha del testigo, presentada por la apoderada del Hospital de Kennedy.

- ***De la tacha***

De acuerdo a la doctrina, el dictamen y declaración de terceros, son medios de pruebas realizados por un tercero, ajenos a la controversia, sobre algo que ha percibido, de manera directa, por cualquiera de sus cinco sentidos, o que debido a su experiencia y profesionalismo, les permite emitir un pronunciamiento sobre determinados aspectos¹².

Así las cosas, se tiene que la tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del tercero, al presentarse diferentes situaciones, bien sea por sus calidades personales, por sus relaciones afectivas con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indicó que los motivos de la tacha se analizarán en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, "sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria"¹³.

En el caso bajo examen tenemos que en audiencia de pruebas llevada a cabo el 1 de diciembre de 2016, la apoderada del hospital de Kennedy III Nivel E.S.E. tachó al médico Marco Julio Gómez, en tanto que, el mismo tenía una relación sentimental con una de las aquí demandantes, surgiendo un interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, de acuerdo al fundamento legal y jurisprudencial planteado en precedencia sobre la tacha, y escuchada la declaración del señor Marco Julio Gómez en la audiencia de pruebas, el Despacho encuentra que esta puede ser tildada de parcial, en tanto que, una vez puesto en conocimiento el nombre de los demandantes, el declarante indicó que *-eran hermanos de su señora María-* por lo tanto, existe una relación del testigo con una de las demandantes, lo que evidencia que éste puede tener un interés directo en las resultas del proceso que se estudia y por tanto su labor y exposición se encontraría viciada de falta de objetividad e imparcialidad.

Advertido lo anterior, el Despacho estudiará los diferentes medios probatorios a efectos de verificar la configuración de los cargos aludidos por el apoderado de la parte demandante, tal y como pasa a exponerse a continuación:

¹² "Es testigo quien no tiene relación jurídico-procesal con las partes" (Nisimblat, 2014, p. 271)
<file:///C:/Users/ASUS-PC/Downloads/5247-Texto%20del%20art%C3%ADculo-9220-3-10-20190828.pdf>

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 17 de enero de 2012, Radicación No. 110010315000 201100615 00.

- **Servicios Integrales de Salud Seis Ltda.**

En lo que respecta a los cargos imputados a la IPS SEIS Ltda., el apoderado de la parte demandante aludió las siguientes fallas en la prestación del servicio de salud: *análisis deficiente de la sintomatología de la paciente, error de diagnóstico, y tratamiento inadecuado como consecuencia del diagnóstico erróneo.*

- **Hospital de Suba II Nivel E.S.E.**

De igual manera, se indicó *El Hospital de Suba II Nivel E.S.E. incurrió en falla del servicio por cuanto no prestó un servicio médico eficiente y oportuno, el proceso de referencia no fue expedito y adecuado, ni se adoptaron conductas médicas tendientes a mejorar el estado nutricional de la paciente.*

- **Hospital de Kennedy III Nivel E.S.E.**

Así mismo, aludió que *el hospital de Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. tiene culpa por la dilatación permanente del procedimiento quirúrgico urgente que requería la paciente.*

Advertido lo anterior, el Despacho encuentra que de la historia clínica aportada se tiene que, la señora Ana Matilde Téllez para el día 6 de agosto del año 2010, fue atendida por consulta externa en la IPS SEIS al presentar un cuadro clínico de dolor en la boca del estómago, diagnosticándose *enfermedad ácido péptica*; posteriormente el día 24 de agosto del mismo año, la paciente reconsulta nuevamente, diagnosticándosele *enfermedad ácido péptica crónica*, motivo por el que se da tratamiento con omeprazol y sucralfate.

Advertido lo anterior, es importante precisar que la jurisprudencia de la Sección Tercera¹⁴ del Consejo de Estado ha precisado que el diagnóstico es un elemento determinante del acto médico, en la medida en que, a partir de sus resultados, se establece o elabora el tratamiento que se debe dispensar al paciente con miras a enfrentar el cuadro clínico que lo aqueja.

Por lo tanto, se ha considerado que el diagnóstico constituye “*el primer acto que debe realizar el profesional, para con posterioridad emprender el tratamiento adecuado. Por ello bien podría afirmarse que la actividad médica curativa comprende dos etapas. La primera constituida por el diagnóstico y la segunda por el tratamiento*”¹⁵.

A su vez, el diagnóstico comprende 2 etapas:

“En una primera etapa, o fase previa, se realiza la exploración del paciente, esto es, el examen o reconocimiento del presunto enfermo. Aquí entran todo el conjunto de tareas que realiza el profesional y que comienzan con un simple interrogatorio, tanto del paciente como de quienes lo acompañan y que van hasta las pruebas y análisis más sofisticados, tales como palpación, auscultación, tomografía, radiografías, olfatación, etc. Aquí el profesional debe agotar en la medida de lo posible el conjunto de pruebas que lo lleven a un diagnóstico acertado. Tomar esta actividad a la ligera, olvidando prácticas elementales, es lo que en más de una oportunidad ha llevado a una condena por daños y perjuicios.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Sentencia del 20 de febrero de 2020, Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00355-00(48565)

¹⁵ Sentencia del 10 de febrero de 2000, expediente 11.878.

“En una segunda etapa, una vez recolectados todos los datos..., corresponde el análisis de los mismos y su interpretación...; se trata, en suma, una vez efectuadas las correspondientes valoraciones, de emitir un juicio...”¹⁶ (se resalta).

Así las cosas, es dable indicar que la falla en la prestación del servicio médico hospitalario involucra diferentes aspectos tales como la intervención del profesional en las diferentes etapas, comprendida específicamente en el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades y de otro lado, las actuaciones previas y posteriores a la intervención profesional, que se presentan desde el momento en que el paciente acude a un centro asistencial y están a cargo del personal médico y administrativo¹⁷.

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado:

“Cuando los resultados erróneos en la prestación del servicio médico propiamente dicho, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en las intervenciones quirúrgicas, son atribuibles a causas naturales, no configuran una falla del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando la enfermedad no pudo ser interrumpida con la intervención médica, bien porque el organismo del paciente no respondió a los tratamientos como se esperaba, o porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar una cura o remedio, o porque estos recursos no estaban al alcance de las instituciones médicas del Estado. En esos eventos:

“... la falla del servicio se deriva de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no prever, siendo previsibles, los efectos secundarios de un tratamiento; por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento y, en fin, de todas aquellas actuaciones que demuestren que el servicio fue prestado de manera diferente a como lo aconsejaba la lex artis.

“... las fallas en el diagnóstico de las enfermedades y el consecuente error en el tratamiento están asociadas, regularmente, a la indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente o a la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto. Por lo tanto, cuando el diagnóstico no es conclusivo, porque los síntomas pueden indicar varias afecciones, se incurre en falla del servicio cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente”¹⁸ (se resalta)”.

Así las cosas, es claro que el profesional se encuentra en el deber de utilizar los diferentes medios técnicos y científicos dispuestos para determinar con precisión la enfermedad que sufría el paciente y así mismo, establecer el tratamiento a seguir.

De igual manera, en relación al error en el diagnóstico, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁹, ha referido:

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha precisado que, para imputar responsabilidad al Estado por daños derivados de un error de diagnóstico, debe acreditarse que el servicio médico no se prestó de manera adecuada por alguna de las siguientes razones imputables al personal médico, dado que: i) se omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre los síntomas de la enfermedad y su evolución, ii) no se sometió al enfermo a una valoración física completa y seria, iii) se omitió utilizar

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero de 2000, expediente 11.878.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, expediente 19.101.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de octubre de 2016, expediente 40.057.

¹⁹ Sentencia 20 de febrero de 2020, Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00355-00(48565)

oportunamente todos los recursos técnicos y científicos a su alcance para determinar con precisión cuál era la enfermedad que sufría el paciente, iv) se dejó de hacer el seguimiento correspondiente a la evolución de la enfermedad o, simplemente, se incurrió en un error inexcusable para un profesional de la salud, v) se interpretó indebidamente la sintomatología del paciente y vi) se omitió la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el galeno inicial que rindió la experticia señaló que al analizar la historia clínica suscrita por la IPS SEIS, se advirtió que la señora Ana Matilde Téllez consultó en varias ocasiones al presentar sintomatologías de tipo gastrointestinal, siendo manejada sintomáticamente sin que se efectuara la práctica de exámenes para lograr determinar el motivo del síntoma principal, que constituía en la disfagia o dificultad para tragar, sintomatología que se fue agravando requiriendo consultar a otra institución médica.

De lo expuesto y conforme a lo dispuesto en la historia clínica de la IPS SEIS, se tiene que de acuerdo a la sintomatología presentada por la paciente y la valoración realizada por el profesional médico a la señora Ana Matilde Téllez, se le diagnóstico *enfermedad acido péptica*.

Sobre dicha enfermedad el Médico Patólogo Forense en su peritaje indicó:

La enfermedad acido péptica comprende principalmente las úlceras gástricas y duodenales, cuya sintomatología principal incluye el dolor epigástrico (como en la “boca” del estómago), síntomas de llenura, saciedad temprana, náuseas y distensión abdominal. En algunas ocasiones el dolor abdominal puede presentarse en el periodo de ayuno y presentase alivio después de la ingesta de alimentos, especialmente en la enfermedad denominada úlcera duodenal. Ocasionalmente se describe el síntoma de pirosis o como una sensación de ardor en el pecho que, además de haber sido descrito como síntoma de enfermedad acido-peptica, se ha asociado a la enfermedad de reflujo gastroesofágico (...).

Adicionalmente se encuentra que, de acuerdo a lo expuesto el galeno, es claro que dada la sintomatología presentada por la paciente y la reiteración de las consultas era necesario la práctica de exámenes, específicamente de una endoscopia²⁰ a efectos de constatar la presencia de una ulcera o tumor.

Al respecto es importante hacer énfasis que atendiendo la edad de la paciente y los síntomas por los que acudió a las diferentes consultas, era claro que debía establecerse en debida forma el origen del malestar y no solo referenciarlo a una gastritis, por el contrario, era necesario ahondar en las causas de los síntomas presentados, toda vez que, a la edad de la paciente, era posible sospecharse de alguna otra complicación. *a) se omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos y científicos a su alcance para determinar con precisión cuál era la enfermedad que sufría el paciente, b) se interpretó indebidamente la sintomatología del paciente y c) se omitió la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto.*

Por lo expuesto y acorde con los criterios jurisprudenciales traídos a colación es dable indicar que en el presente asunto, la IPS SEIS no prestó el servicio médico de manera adecuada dado

²⁰ Una endoscopia es un procedimiento que permite que el médico vea el interior de su cuerpo. Utiliza un instrumento llamado endoscopio o tubo visor. Los endoscopios tienen una cámara diminuta unida a un tubo largo y delgado. El médico lo mueve a través de una cavidad, órgano hueco o apertura del cuerpo para ver el interior de un órgano.

<https://medlineplus.gov/spanish/endoscopy.html>

que, se presentaron diferentes situaciones imputables al personal médico, tales como.

En el caso bajo estudio, es evidente que en las valoraciones realizadas a la señora Ana Matilde Téllez por parte del personal médico de la IPS SEIS no se adelantaron los procedimientos idóneos y acordes a los síntomas padecidos por la paciente, circunstancia que conllevó a que no se efectuara un diagnóstico oportuno y por el contrario, se estableciera una enfermedad errónea.

Dicha situación evidencia que el personal médico que atendió a la señora Ana Matilde Téllez la primera vez que acudió al centro asistencial, no agotó los recursos médicos para lograr un diagnóstico acertado, si se tiene en cuenta que omitió practicar los procedimientos, las pruebas o los exámenes especializados con miras a detectar o identificar el origen o la causa de su afección, de modo que se falló en la valoración médica, situación que imposibilitó que se suministrara a la paciente un tratamiento acorde con la sintomatología que la aquejaba, frente a lo cual cabe recordar que uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo constituye el diagnóstico, pues a partir de este se define el tratamiento a seguir.

Así las cosas, es claro que el error en el diagnóstico y no seguimiento para establecer en debida forma la causa de la afección presentada por la señora Ana Matilde Téllez al momento en que acudió a la IPS SEIS constituyó un factor determinante en la complicación que sufrió después, debido a que una evaluación clínica realizada con base en los protocolos médicos y la *lex artis*, acompañada de un seguimiento estricto del estado de salud del paciente, le habría permitido que se le aplicara un tratamiento acorde con la sintomatología que presentó, lo cual hubiera evitado o al menos mitigado las complicaciones sufridas por la paciente y el nefasto resultado.

En este punto, es importante indicar que la jurisprudencia²¹ ha señalado que, en aquellos eventos en los que se reprocha la defectuosa prestación del servicio médico, lo que se reprocha a título de daño no es la pérdida de la salud o eventualmente de la vida del afectado, sino la pérdida de la oportunidad de recuperación, es decir, que se prive al paciente del tratamiento idóneo que en condiciones acordes con la *lex artis* le hubiera generado una mayor probabilidad de éxito frente a su enfermedad

Al respecto encontramos que el H. Consejo de Estado²² ha referido:

En la pérdida de oportunidad el daño antijurídico no deriva del hecho mismo de la lesión física, de la secuela fisiológica o la muerte, sino del hecho consistente en que se prive al paciente del suministro del tratamiento o cuidado disponible que mayor beneficio le pueda reportar o que traiga aparejadas las mayores posibilidades de recuperación.

Para la Sala, para que se configure la pérdida de oportunidad es necesario verificar la concurrencia de tres elementos: i) falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; ii) certeza de la existencia de una oportunidad; iii) certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible para la víctima

Para el Despacho es claro que, en este caso, la víctima perdió una oportunidad de

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, sentencia del 3 de abril de 2020, Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00998-01(43034)

²² Ibidem

recuperación, bajo el entendido de que, en caso de efectuarse un diagnóstico acertado y oportuno, se hubiese adelantado el tratamiento requerido a efectos de contrarrestar la enfermedad sufrida, o por lo menos, se le hubiera suministrado a la víctima una posibilidad de recuperarse.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que, conforme a lo expuesto, el mecanismo idóneo para detectar la enfermedad sufrida por la paciente – cáncer de esófago- era la práctica del examen denominado endoscopia.

Una vez consultada una guía²³ con información atinente al cáncer de esófago, se encuentra que en relación al diagnóstico de dicha enfermedad se ha indicado lo siguiente:

El diagnóstico de cáncer de esófago se basa en las exploraciones que se indican a continuación:

1. Exploración médica. *El médico le preguntará sobre sus síntomas y realizará una exploración clínica. Esto incluye una exploración del abdomen y de los ganglios linfáticos* de cuello y axilas.*

2. Exploración endoscópica *Durante una exploración endoscópica del tubo digestivo superior o esofagogastroscofia, el médico hace pasar un tubo delgado, flexible y emisor de luz denominado endoscopio por la garganta del paciente hasta el estómago. Esto le permite al médico ver el revestimiento interno del esófago, el estómago y la primera parte del intestino delgado. El médico también puede comprobar la parte superior de la tráquea (vías respiratorias). Si se observan zonas anómalas, pueden tomarse biopsias* (muestras de tejido) usando los instrumentos que se introducen por el endoscopio. Un especialista examinará en el laboratorio estas muestras de tejido (véase examen histopatológico*). Durante la endoscopia puede realizarse al mismo tiempo una ecografía endoscópica*, durante la cual se introduce por la garganta al esófago una sonda de ecografía que ofrece imágenes de las diversas capas de la pared esofágica, además de los ganglios linfáticos* y otras estructuras cercanas. Esta técnica se usa para determinar la diseminación del cáncer en la pared esofágica, los tejidos o los ganglios linfáticos cercanos, lo cual es importante saber en más detalle y de antemano en aquellos pacientes que van a operarse. Esto revela información útil para la intervención quirúrgica y también puede guiar al médico en la extracción de una pequeña muestra (biopsia) de una lesión sospechosa durante la endoscopia. Por lo tanto, la realización de una ecografía endoscópica resulta especialmente útil antes de la intervención quirúrgica.*

Lo antes expuesto permite concluir que hubo negligencia de la IPS SEIS en la prestación del servicio médico asistencial de la señora Ana Matilde Téllez, dado que no fue la idónea, ni la esperada y ello excluye la diligencia y cuidado con que debió actuar el personal médico de esa institución, razón por la cual, debe responder por los daños que dicha situación produjo a los demandantes.

De otro lado, respecto de las omisiones aludidas al Hospital de Suba II Nivel E.S.E y al Hospital Occidente de Kennedy E.S.E., el Despacho advierte que no encuentra merito suficiente para imputarles responsabilidad.

Lo anterior por cuanto que del estudio que se hace de la historia clínica aportada por cada una de las referidas entidades, se encuentra que se prestó la atención médica requerida por la paciente en la medida de los elementos y herramientas con las que se contaba y el estado de la paciente.

²³ [file:///C:/Users/ASUS-PC/Downloads/ES-Cancer-de-Esofago-Guia-para-Pacientes%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ASUS-PC/Downloads/ES-Cancer-de-Esofago-Guia-para-Pacientes%20(1).pdf)

En la situación presentada en el caso bajo estudio, no se debe desconocer que la señora Ana Matilde Téllez empezó a presentar sintomatología gástrica en el mes de agosto del año 2010, y hasta el 9 de marzo de 2011 acude a la unidad de urgencias del Hospital de Suba, es decir, cuando había transcurrido un lapso de 7 meses, circunstancia con la que se agravó el estado de salud de la paciente, en tanto que, de acuerdo a lo manifestado por el perito, en casos de oncología una espera de 2 meses es muy riesgosa para el estado de salud de la paciente.

En consecuencia, es claro que dicho lapso de tiempo infirió en el deterioro del estado de salud de la paciente, sin que dicha circunstancia pueda ser imputada a las referidas instituciones hospitalarias, por el contrario, se advierte que se adelantó la intervención médica adecuada.

Debe de ponerse de presente que, una vez revisada la historia clínica emitida por el Hospital de Suba se pudo constatar que, el día 9 de marzo de 2011, la señora Ana Matilde Téllez ingresó al servicio de urgencias de dicha institución médica al presentar un cuadro de 4 meses de evolución de disfagia a sólidos asociado a múltiples episodios de vomito²⁴.

De igual manera, se encuentra que para el día 10 de marzo de 2011, se hizo un diagnóstico consistente en *tumor de comportamiento incierto o desconocido del estómago*. A su vez, para dicha fecha en la historia clínica se registró *-evda con estenosis infranqueable se sugiere toma de rx vías digestivas con dilatación y control por fluoroscopia no disponible en la institución lo cual se decide iniciar dieta líquida e iniciar remisión para gastroenterología para iii nivel-*.

Así las cosas, se advierte que, al no contar con los elementos científicos a efectos de efectuar los exámenes de acuerdo a la patología padecida por la paciente, la entidad decidió emitir remisión a un hospital de mayor nivel, remisión que se llevó a cabo el día 17 de marzo de 2011, si bien dicho traslado se realizó 7 días después, no se puede desconocer que debido a las falencias que se presentan en el sistema de salud del país, es claro que el traslado de un paciente se logra a través de la coordinación de las instituciones médicas y disponibilidad de las mismas, por lo que tal circunstancia no puede ser imputable a la entidad demandada.

Sobre el particular en la historia clínica²⁵ se consignó lo siguiente:

Fecha 11/03/2011

(...)

Se recibe llamado de Dr Julián médico general de urgencias quien refiere hija de la paciente desea firmar retiro voluntario, se habla con la hija de la paciente quien informa debido a la dificultad de los tramites de remisión para gastroenterología III nivel decide firmar retiro voluntario para llevar a su madre a Santander, se explica patología actual de la paciente, el porqué es necesario realizar procedimiento de dilatación por parte de gastroenterología III nivel, debido a edad y patologías de base de la paciente asociado a desnutrición moderada en escala global subjetiva no se considera paciente apta para manejo ambulatorio, la familiar refiere entender pero solicita recibir colaboración para agilizar trámites de remisión. Se habla con doctora Andrea de trabajo social quien refiere EPS autorizó realizar remisión, se habla con radioperador quien refiere paciente fue comentada en hospitales de Kennedy y Simón Bolívar donde radioperador refiere dicho procedimiento se realiza por consulta externa, se solicita nueva comunicación con estas instituciones para documentar opinión por parte del especialista y se solicita el nombre del especialista para documentar en la historia clínica concepto de manejo ambulatorio referido previamente por los radioperadores

²⁴ Folio 653 c.2.

²⁵ Folio 654 c.2

Así las cosas, se advierte que el Hospital de Suba efectuó los requerimientos pertinentes a efectos de lograr la remisión de la paciente, así mismo, se observa que ante la falta de respuesta por parte de las instituciones hospitalarias requeridas, el paciente continuó en observación y se efectuó la práctica de exámenes como un TAC abdominal, es decir que, en la medida de las herramientas y mecanismos con las que se contaba, la entidad continuó prestando el servicio de atención médica requerido por la paciente.

Ahora bien, en lo que respecta al deterioro nutricional aludido por la parte actora, el Despacho encuentra que en la historia clínica se realizaron registros tales como *dieta líquida según tolerancia blanda*²⁶ - *se inicia dieta líquida se espera tolerancia*²⁷.

Por otra parte de las notas de enfermería²⁸ se encuentra lo siguiente

15/03/2011 18:00 ACEPTA Y TOLERA DIETA SIN NOVEDAD
16/03/2011 12:31 PTE ACEPTA Y TOLERA VÍA ORAL SIN NOVEDAD

Por lo tanto, es claro que en atención a la enfermedad padecida por la señora Ana Matilde Téllez, su alimentación no contenía alimentos sólidos, razón por la que se prescribió una dieta líquida, sin que se advierta que dicha circunstancia haya sido la causa exacta de la *desnutrición proteicocalorica moderada* diagnosticada a la paciente, puesto que no puede desconocerse la descompensación que puede sufrir una persona al no recibir los alimentos que normalmente está acostumbrado a ingerir, por lo que, a juicio del Despacho, en patologías como la presentada por la paciente, la desnutrición se presenta como un efecto secundario de dicha enfermedad y que en todo caso, no se avizora que haya dejado de ser tratada por parte de la entidad.

Finalmente, en lo que atañe a la atención del servicio médico prestado por parte del Hospital de Kennedy III Nivel E.S.E., se tiene que el día 17 de marzo de 2011, la paciente llegó remitida del Hospital de Suba, con un cuadro compatible con carcinoma de esófago, se le realiza endoscopia de vías digestivas, de igual manera se advierte que la paciente presentó un cuadro crónico de disfagia más ondinofagia, y a su vez, los resultados del esofagograma reportan *carcinoma de esófago en tercio medio*²⁹, y el médico tratante refirió que requería de una biopsia a efectos de operar a la paciente.

A su vez, se advierte que se solicitó interconsulta para el día 18 de marzo de 2011, en la que se registró:

SOLICITUD INTERCONSULTA: 18/03/2015 15:40 de Cirugía General a nutrición
Paciente con patología esofágica (...) quien no tolera deglusion de solidos ni líquidos, afagia, quien requiere soporte nutricional dada su condición clínica actual.
Diagnóstico Previo:
RESPUESTA INTERCONSULTA: 19/03/2011 nutrición y dietética
Edad: 61 años
Peso: 44 kg
Talla: 150 cms índice de masa corporal 19.5
CN: Bajo peso
Impresión diagnóstica: Carcinoma de esófago. Hipertensión arterial por historia clínica

²⁶ Folio 633 c. 2

²⁷ Folio 664 vto c. 2

²⁸ Folio 667 vto - 668 c. 2

²⁹ Folio 985 c. 2

Plan Manejo: Se (...) dieta intrahospitalaria hiposodica, hiperproteica, liquida.

Por otra parte, para el mes de abril se observa que la señora Ana Matilde empezó a presentar problemas respiratorios y sin tolerar la vía oral, razón por la que se solicitó valoración por nutrición.

Así mismo, se encuentra que para el 11/04/2011 en junta quirúrgica se decide realizar fibrobroncoscopia para descartar compromiso tumoral de la vía aérea. Se realiza paso de catéter central sin complicaciones³⁰.

A su vez, se observa que dadas las condiciones de la paciente se mantiene con nutrición parenteral³¹, y se programa cirugía para el 23 de abril 2011, siendo valorada por anestesia quienes sospechan de neumonía adquirida en la comunidad, por lo que solicitan valoración por medicina interna.

De igual manera, de lo consignado en la historia clínica, se destaca:

26/04/2011: Paciente estable quien anestesiología considera cursa con una exacerbación de enfermedad pulmonar obstructiva crónica por la cual se suspendió procedimiento en el día de ayer. Paciente quien presenta deterioro progresivo en quien medicina interna no considera foco infeccioso.

27/04/2011: Paciente con carcinoma de esófago y quien cursa con exacerbación de enfermedad pulmonar obstructiva crónica por lo que se suspende procedimiento, paciente persiste con tos y expectoraciones

28/04/2011: Paciente estable en quien se evidencia hipernatremia, cuadro hemático sin leucocitosis ni neutrofilia. Hemocultivo reporta acinetobacter pneumonie, se inició esquema mesve de insulina por glucometria de 305 mg/dl.

29/04/2011 se examina paciente encontrándola sin signos vitales, con pupilas dilatadas y relajación muscular generalizada por lo que no se realizan maniobras avanzadas de reanimación.

De lo anteriormente expuesto y en atención al principio de la sana crítica, el Despacho no encuentra acreditadas las irregularidades aludidas por la parte demandante en relación a la atención médica prestada por el Hospital de Kennedy, en tanto que a juicio del Despacho, las complicaciones presentadas se originaron en virtud a la patología presentada por la paciente y a la respuesta natural de su organismo, por lo tanto, se considera que se adelantaron los procedimientos requeridos y si bien la paciente requería de la práctica de una cirugía, la misma no se adelantó por complicaciones respiratorias presentados por la paciente, es decir, la intervención del médico no se llevó a cabo debido a la situación presentada en el organismo de la paciente, sin que dicha situación sea imputable a la entidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que, si bien a la señora Ana Matilde Téllez le fue detectada una infección intrahospitalaria producida por una bacteria, al respecto no debe desconocerse que las personas que se encuentran hospitalizadas pueden padecer complicaciones infecciosas, producto de las alteraciones en las defensas de su organismo, ya sea por la propia enfermedad o por los tratamientos a los que es sometido el paciente, lo que conlleva un incremento significativo en el riesgo de sufrir infecciones, debido a los diversos factores de riesgo que pueden hallarse en los pacientes con cáncer, y cada uno de ellos puede facilitar la

³⁰ Folio 985vto c. 2

³¹ La nutrición parenteral es el suministro de nutrientes como: Carbohidratos, proteínas, grasas, vitaminas, minerales y oligoelementos que se aportan al paciente por vía intravenosa; cuando por sus condiciones de salud no es posible utilizar las vías digestivas normales y con el propósito de conservar o mejorar su estado nutricional https://www.pisa.com.mx/publicidad/portal/enfermeria/manual/4_3_2.htm

acción de diferentes agentes infecciosos.

Así las cosas, para el Despacho, el personal médico de la IPS SEIS que atendió a la señora Ana Matilde Téllez para el año 2010, no agotó los recursos médicos para lograr un diagnóstico acertado, teniéndose en cuenta que se omitió practicar los procedimientos, pruebas o exámenes especializados con miras a detectar el origen de la causa de su afección, de tal modo que se falló en la valoración médica, toda vez que se privó a la paciente de un tratamiento acorde con la sintomatología presentada, por cuanto que, no se puede desconocer que en casos de oncología la detección a tiempo mejora las condiciones de supervivencia de las personas, en tanto que en caso de diagnosticarse en un estado avanzado, es más difícil que el tratamiento de buen resultado, afirmación que se sustenta con base al comunicado emitido por la Organización Mundial de la Salud³².

La posición jurisprudencial reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señala que *“la práctica médica debe evaluarse desde una perspectiva de medios y no de resultados, lo que lleva a entender que el galeno se encuentra en la obligación de practicar la totalidad de procedimientos adecuados para el tratamiento de las diversas patologías puestas a su conocimiento, procedimientos que, por regla general, conllevan riesgos de complicaciones, situaciones que, de llegar a presentarse, obligan al profesional de la medicina al agotamiento de todos los medios a su alcance, conforme a la lex artis, para evitar daños mayores y, de así hacerlo, en ningún momento se compromete su responsabilidad, incluso en aquellos eventos en los cuales los resultados sean negativos o insatisfactorios para la salud del paciente, a pesar de haberse intentado evitarlos en la forma como se deja dicho”*³³.

En el presente evento, la paciente Ana Matilde Téllez Valbuena acudió en forma temprana (6 de agosto de 2010) a la IPS SEIS Ltda, al presentar sintomatología que era indicativa de un posible cáncer de esófago. A pesar de dicha situación y de la edad de la paciente, la IPS señalada no ordenó la práctica de exámenes especializados para determinar un diagnóstico de certeza, sino que, de acuerdo a la sintomatología se concluyó una “Enfermedad Acido Péptica”, y se dispuso un tratamiento farmacológico con omeprazol y sucralfate.

La entidad que atendió a la señora Téllez Valbuena no dispuso la práctica de una endoscopia para diagnosticar la patología que presentaba la paciente, examen que la ciencia médica considera uno de los más importantes e idóneos para establecer un posible carcinoma de esófago, que fue lo que en últimas le causó la muerte a la paciente.

En efecto, la literatura médica (American Cancer Society), ha señalado al respecto³⁴:

“Endoscopia

Un endoscopio es un tubo flexible y estrecho con una cámara de vídeo diminuta y una luz en el extremo que se usa para observar el interior del cuerpo. Los estudios que usan endoscopios pueden ayudar a diagnosticar el cáncer de esófago o a determinar la extensión de su propagación.

Endoscopia superior

La endoscopia superior es un estudio importante en el diagnóstico de cáncer de esófago.
Durante una endoscopia superior, usted está sedado (somnoliento) y luego el médico pasa un endoscopio (un tubo delgado y flexible con una luz y una pequeña cámara de video en el

³² <https://www.who.int/es/news-room/detail/03-02-2017-early-cancer-diagnosis-saves-lives-cuts-treatment-costs>

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2011, expediente 18.947.

³⁴ Cancer.org/es/cáncer/cancerdeesofago/detección-diagnostico-clasificacion-por-etapas/como-se-diagnostica.html

extremo) por la garganta y hacia el esófago y el estómago. La cámara del endoscopio se conecta a un monitor que permite que el médico observe claramente cualquier área anormal en la pared del esófago.

El cirujano puede usar instrumentos especiales a través del endoscopio para extraer (hacer una biopsia) muestras de tejido de cualquier área anormal. Estas muestras se envían al laboratorio para saber si tienen cáncer.

Si el cáncer está bloqueando la abertura (lumen) del esófago, se pueden usar ciertos instrumentos para ayudar a agrandar la abertura y permitir que pase alimento y líquido.

La endoscopia superior puede proporcionar al médico información importante sobre el tamaño y la propagación del tumor, lo que se puede usar para ayudar a determinar si el tumor se puede extirpar mediante cirugía”.

Como se aprecia, la IPS SEIS Ltda incurrió en una falla en el servicio médico en la atención dispensada a la paciente Ana Matilde Téllez Valbuena, pues omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos y científicos a su alcance para determinar con precisión cuál era la enfermedad que sufría la paciente y omitió la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto (endoscopia).

Tales omisiones encuadran dentro de los supuestos que ha establecido la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para que se presente la falla en el servicio, como se transcribió en líneas anteriores, luego se encuentra comprometida la responsabilidad de la citada IPS, ya que más de 7 meses después, (tiempos que resultó definitivo para el avance de la enfermedad), el Hospital de Suba le practicó el examen mencionado a la paciente (17 de marzo de 2011), arrojando como diagnóstico un cáncer de esófago, que ya se encontraba bien avanzado.

En consecuencia, en el presente asunto es claro que ante la indebida prestación del servicio médico suministrado por la IPS SEIS a la señora Ana Matilde Téllez, dado que no fue la idónea ni la esperada, se tiene que la referida entidad debe responder por los daños que dicha situación produjo a los demandantes.

Establecida la responsabilidad de la demandada por el fallecimiento de la señora Ana Matilde Téllez, procederá el Despacho a efectuar la correspondiente,

3.4 Liquidación de los Perjuicios:

3.4.1 Perjuicios Morales

En el presente asunto, se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales a favor de los señores María Hermilda Maya Téllez, Diana Milena Maya Téllez, Luz Dary Maya Téllez, Víctor Manuel Maya Téllez, José Alexander Maya Téllez, José Alberto Maya Téllez y Carlos Alberto Maya Téllez en calidad de hijos de la señora Ana Matilde Téllez.

De igual manera, en calidad de nietos David Andrés Gómez Maya, Tatiana Andrea Gómez Maya, Angie Paola Montaña Maya, Kevin Alejandro Quevedo Maya, Yeison Alexis Montaña Maya, Laura Maya Rodríguez, Jhon Alexander Maya Rodríguez, Miguel Angel Maya Rodríguez, Juan Pablo Maya Rodríguez y Leidy Marcela Maya Téllez solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales.

En relación a la prueba de la existencia del daño moral, se ha considerado que en los parientes del afectado, cuando se logra acreditar el parentesco, se presumen hasta el segundo grado de

consanguinidad³⁵ y primero civil, es decir, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañero(a) permanente. Lo anterior, teniendo en cuenta que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua.

Por lo anterior, es procedente el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de los señores María Hermilda Maya Téllez, Diana Milena Maya Téllez, Luz Dary Maya Téllez, Víctor Manuel Maya Téllez, José Alexander Maya Téllez, José Alberto Maya Téllez por cuanto se ubican en el primer grado de consanguinidad y probaron el parentesco con la señora Ana Matilde Téllez con los registros civiles de nacimiento obrante a folios 15, 18, 19, 23, 24, 29 y 544 c.2.

Así mismo, se reconocerá perjuicios morales en favor de David Andrés Gómez Maya, Tatiana Andrea Gómez Maya, Angie Paola Montaña Maya, Kevin Alejandro Quevedo Maya, Yeison Alexis Montaña Maya, Laura Maya Rodríguez, Jhon Alexander Maya Rodríguez, Miguel Angel Maya Rodríguez, Juan Pablo Maya Rodríguez, toda vez que se ubican en el segundo grado de consanguinidad y probaron el parentesco con la señora Ana Matilde Téllez con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 16, 17, 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 30

En lo que tiene que ver con los perjuicios morales, el Despacho tendrá en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia frente a la indemnización por el perjuicio moral a reconocer a sus familiares en caso de muerte³⁶.

La siguiente tabla recoge lo expuesto en cuanto a la reparación del perjuicio moral en caso muerte:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, en los términos de la jurisprudencia en cita, se reconocerán por concepto de perjuicios morales los siguientes valores:

³⁵ Sentencia del Consejo de Estado del 30 de junio de 2011, consejero ponente Danilo Rojas Betancourth. Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, **esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente** (Negrilla fuera de texto).

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de la Hoz, Expediente 31172.

Nombre	Parentesco	Monto Indemnizatorio
María Hermilda Maya Téllez	Hija	100 SMLMV
Diana Milena Maya Téllez	Hija	100 SMLMV
Luz Dary Maya Téllez	Hija	100 SMLMV
Víctor Manuel Maya Téllez	Hijo	100 SMLMV
José Alexander Maya Téllez	Hijo	100 SMLMV
José Abelardo Maya Téllez	Hijo	100 SMLMV
Carlos Alberto Maya Téllez	Hijo	100 SMLMV
David Andrés Gómez Maya	Nieto	50 SMLMV
Tatiana Andrea Gómez Maya	Nieta	50 SMLMV
Angie Paola Montaña Maya	Nieta	50 SMLMV
Kevin Alejandro Quevedo Maya	Nieto	50 SMLMV
Yeison Alexis Montaña Maya	Nieto	50 SMLMV
Laura Maya Rodríguez	Nieta	50 SMLMV
Jhon Alexander Maya Rodríguez	Nieto	50 SMLMV
Miguel Ángel Maya Rodríguez	Nieto	50 SMLMV
Juan Pablo Maya Rodríguez	Nieto	50 SMLMV
Leidy Marcela Maya Téllez	Nieta	50 SMLMV

Las anteriores sumas de dinero deberán entenderse como salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

3.4.2 Daño a la salud

Revisado el escrito de la demanda el Despacho observa que se solicitó el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño psicológico.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado³⁷ ha precisado:

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.
“(…)

“En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona

Teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales aplicables al caso, se concluye que el daño a la salud surge como categoría autónoma cuando el daño se deriva de una afectación psicofísica que hubiere podido sufrir la persona, razón por la cual, en el caso concreto, no es dable el reconocimiento de dicho perjuicio en tanto que, si bien dado el parentesco de los

³⁷ Sentencia del 26 de agosto de 2015, Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00863-01(33302)

demandantes con la víctima, sufrieron afectaciones emocionales, no obstante, no se acreditó una afectación psicológica, presentando situaciones de depresión o frustración que les impidiera continuar con su vida cotidiana, o en todo caso requirieron de ayuda profesional para superar dicha pérdida, en tal sentido no será procedente el reconocimiento de dicho perjuicio.

3.5 Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Servicios Integrales de Salud Social Seis Limitada (IPS SEIS Ltda.) por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento de la señora Ana Matilde Téllez, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a Servicios Integrales de Salud Social Seis Limitada (IPS SEIS Ltda.), a pagar por concepto de perjuicio moral las siguientes sumas:

Nombre	Parentesco	Monto Indemnizatorio
María Hermilda Maya Téllez	Hija	100 SMLMV
Diana Milena Maya Téllez	Hija	100 SMLMV
Luz Dary Maya Téllez	Hija	100 SMLMV
Víctor Manuel Maya Téllez	Hijo	100 SMLMV
José Alexander Maya Téllez	Hijo	100 SMLMV
José Abelardo Maya Téllez	Hijo	100 SMLMV
Carlos Alberto Maya Téllez	Hijo	100 SMLMV
David Andrés Gómez Maya	Nieto	50 SMLMV
Tatiana Andrea Gómez Maya	Nieta	50 SMLMV
Angie Paola Montaña Maya	Nieta	50 SMLMV
Kevin Alejandro Quevedo Maya	Nieto	50 SMLMV
Yeison Alexis Montaña Maya	Nieto	50 SMLMV
Laura Maya Rodríguez	Nieta	50 SMLMV
Jhon Alexander Maya Rodríguez	Nieto	50 SMLMV
Miguel Ángel Maya Rodríguez	Nieto	50 SMLMV
Juan Pablo Maya Rodríguez	Nieto	50 SMLMV
Leidy Marcela Maya Téllez	Nieta	50 SMLMV

Las anteriores sumas de dinero deberán entenderse como salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Servicios Integrales de Salud Social Seis Limitada (IPS SEIS Ltda.) y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda, reconocidas en el presente fallo.

QUINTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los correos electrónicos www.camargocartagenaabogados.com, defensajudicialsuroccidente@gmail.com, juridico@segurosdelestado.com y anainesuribe@hotmail.com.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Kaoa/a

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3c870191d906829e771f5909f6f1f681970ce7373071b69c468d27785bdd5a

Documento generado en 21/06/2021 12:42:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362014-0006500
Demandante	:	María Fabiola Burbano Vargas y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 9**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Mediante apoderado judicial, los señores María Fabiola Burbano Vargas, Demetrio Rozo, Esperanza Rozo Burbano y Lidia Rozo Burbano presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a efectos de que se les declare responsable por el fallecimiento del señor Luis Fernando Rozo Burbano ocurrida el día 21 de enero de 2012.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en los montos plasmados en su escrito de demanda (f. 193 a 194 c. principal)

2.1.Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora señaló que, el señor Luis Fernando Orozco Rozo Burbano ingresó a la Policía Nacional y para el momento de su fallecimiento ocupaba el grado de Subteniente.

Indicó que, el señor Luis Fernando Orozco Rozo Burbano era un atleta, practicando el deporte de marcha por más de 20 años y participando en diferentes eventos deportivos en representación de Bogotá y las Fuerzas Armadas.

Refirió que, el día 17 de enero de 2012 el señor Luis Fernando Rozo Burbano se encontraba entrenando y empezó a sentirse mal, circunstancia por la que acudió al Hospital Central de la Policía Nacional diagnosticándosele una infección intestinal.

Señaló que una vez en su lugar de residencia el señor, Luis Fernando Rozo Burbano empezó nuevamente a padecer diferentes patologías, razón por la que, acudió de nuevo al Hospital Central de la Policía Nacional, ingresando al servicio de urgencias, presentado un infarto respiratorio y así mismo, le fue practicada una tomografía con las que el personal

médico concluyó que se trataba de un infarto del tallo cerebral, falleciendo el día 21 de enero de 2012.

Precisó que se presentaron fallas en la atención médica brindada al señor Luis Fernando Rozo Burbano, dado que no recibió atención oportuna y eficaz, circunstancia que causó su fallecimiento.

Aludió que, el fallecimiento del señor Luis Fernando Orozco Rozo Burbano era imputable a la Policía Nacional toda vez que, no se había ordenado los exámenes correspondientes, así mismo no se le había brindado la atención médica por el personal especializado a efectos de confirmar o desvirtuar las patologías presentadas.

2.2. Contestación de la demanda.

Mediante escrito radicado el 16 de abril de 2015, la entidad demandada se pronunció respecto de la presente demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Señaló que, en el primer ingreso a la institución hospitalaria en la valoración del Triage, se encontraban referidos síntomas generales sin síntomas neurológicos y en completa normalidad de los signos vitales, situación que conllevó a designar como una consulta prioritaria, de acuerdo a los protocolos aplicables.

Así mismo, aludió que al momento en el que se valoró al paciente se evidenció que, se encontraba deshidratado y su vez presentaba asimetría facial sin déficit neurológico, razón que conllevó a que se realizara una impresión diagnóstica de enfermedad diarreica aguda con deshidratación grado III.

Precisó que posteriormente, el paciente presentó episodio de muerte súbita, siendo atendido de manera inmediata tanto por el médico de urgencias como por especialistas, con adecuado proceso de reanimación logrando retorno de la circulación espontánea.

Refirió que, debía tenerse en cuenta la ubicación de la lesión que presentó el paciente, la que tenía un riesgo de mortalidad de un 70%.

2.3. Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 21 de abril de 2014 (f. 206 c. principal), ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del proceso a este Despacho, que mediante auto del 30 de abril de 2014, se admitió la demanda (fl. 208-209).

El día 10 de mayo de 2016, se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas (fl. 236 a 240).

Posteriormente, el 22 de septiembre de 2016, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que se recepcionaron testimonios (f. 474 c. principal).

El día 30 de agosto de 2018, se adelantó continuación de audiencia de práctica de pruebas (fl. 480 – 481).

Finalmente, el 6 de junio de 2019, se dio por terminada la etapa probatoria (f. 511-512 c. principal).

2.4. Alegatos de conclusión.

2.4.1. Parte Demandante

Mediante escrito radicado el 18 de junio de 2019, la apoderada de la entidad demandada presentó escrito de alegatos de conclusión. Señaló que conforme a los diferentes medios probatorios allegados al proceso, se encontraba demostrada la responsabilidad del Hospital Central de la Policía Nacional, toda vez que se logró acreditar que el fallecimiento del señor Luis Fernando Roza Burbano se causó por la prestación tardía y error en el diagnóstico, por lo anterior, solicitó que, se accedieran a las pretensiones invocadas en la demanda.

2.4.2. Policía Nacional – Dirección de Sanidad

A través de escrito radicado el 20 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de alegatos de conclusión. Señaló que no se encontraba demostrada la responsabilidad de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en la prestación de servicio médico asistencial, toda vez que en la valoración inicial del paciente en el servicio de urgencias, no había criterio médico para emitir impresión diagnóstica de patología neurológica, en tanto que, la sintomatología indicaba un cuadro de gastroenteritis, razón por la que dio el manejo adecuado.

2.4.3. Ministerio Público. No rindió concepto.

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados al demandante, con ocasión de la presunta falla médica.

3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la presunta falla médica que conllevó al fallecimiento del señor Luis Fernando Roza Burbano el día 21 de enero de 2012, cuando fue atendido en el Hospital Central de la Policía Nacional.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.1. Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.2.1 El daño antijurídico.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado *“impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”*.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la *“(…) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”*³. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser **i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal** y que se trate de una **v) situación jurídicamente protegida**.

Profundizando en el plano conceptual, de la misma jurisprudencia se toma:

“(…) la Corte no puede perder de vista que la responsabilidad patrimonial del Estado funda sus bases en el concepto de daño antijurídico. Este, que no halla definición en la Constitución Política y fue adoptado de la legislación foránea y delimitado por la doctrina constitucional, ha sido entendido como aquel perjuicio ocasionado por la actividad lícita o ilícita del Estado que afecta patrimonial o extrapatrimonialmente a una persona que no está en la obligación jurídica de soportarlo.” Negrillas del despacho.

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Y citando jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, se precisó:

*“Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades este tribunal ha definido el daño antijurídico como **“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”**, por lo cual “se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo”* Negrillas del despacho.

En resumen, es de suma importancia para calificar si existe o no la responsabilidad del Estado que se corrobore, como primer paso, si existe un daño y, seguidamente, si el mismo se puede valorar como antijurídico conforme a la definición jurisprudencial que se ha dado de éste.

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportaron al expediente las siguientes pruebas:

-Copia del Registro Civil de Defunción del señor Luis Fernando Rozo Burbano que reporta como fecha de la misma el 21 de enero de 2012 (fl. 12).

Del citado documento, se tiene probado que, el señor Luis Fernando Rozo Burbano falleció el 21 de enero de 2012.

3.3.2 Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado.

Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado:

*“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica (nota al pie: ‘La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos’. SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p. 927), en la que se debe determinar **la atribución conforme a un deber jurídico** (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene,*

‘La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen’ (Nota al pie: Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004).

*Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, **la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica**. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las ‘estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas’.*

*(...) En concreto, **la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del***

⁴ La referida sentencia de la Corte Constitucional incluye fragmentos de pronunciamientos del Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho”⁵ (se resalta).

- **De la responsabilidad de la entidad demandada.**

De la lectura de la demanda, se encuentra que el daño antijurídico atribuido a la entidad se constituyó por el fallecimiento del señor Luis Fernando Roza Burbano, la que a juicio de la parte actora se causó con ocasión a las fallas en la prestación del servicio médico, ante la falta de atención y negligencia médica

Tales omisiones deberán ser estudiadas, bajo la presunta omisión en la prestación del servicio de salud por parte de las entidades demandadas. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad estatal por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual, aquélla es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la **“falla probada del servicio”**, el título de imputación bajo el que es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar por parte del demandante la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.⁶

Por tanto, en esta materia, para que pueda predicarse la existencia de una falla, el H. Consejo de Estado ha precisado que es necesario que se demuestre que la **“atención médica”** no cumplió con estándares de calidad fijados por el Estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente; esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.

De esta manera, debe establecerse que si en el caso concreto, concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo debe ser directo (relación entre el autor y la producción del daño), personal (calidad del perjudicado con el hecho y, por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

Del estudio que se hace de la documental allegada se advierte que obra historia clínica suscrita por el Hospital Central de la Policía Nacional, en la que da cuenta de la atención recibida por el señor Luis Fernando Roza Burbano el día 17 de enero de 2012.

De lo registrado en dicho documento⁷ se observa:

DIRECCION DE SANIDAD REGISTRO DE ATENCION DE URGENCIAS HOCEN-HOSPITAL CENTRAL, Fecha Ingreso Paciente: 2012/01/17 08:27:27 am Urgencias Número:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia proferida el 9 de mayo de 2012, al interior del proceso 1997-03572 (22366) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Expediente Número 66001-23-31-000-2001-00063-01 (25075). C. P. Danilo Rojas Betancourt.

⁷ Folio 299

1202023744 Paciente Apellidos y Nombres: ROZO BURBANO LUIS FERNANDO Historia Clínica: 79410354 PF00 Tipo de Identidad: CEDULA CIUD Nro. 79410354 Edad: 44 años Sexo: MASCULINO (...) Tipo de Usuario: Beneficiario – Mareo 7:00 am – Vomito- Temblor en MMS – No alergias- No Antecedentes Patológicos.

Así mismo, se registró⁸:

FECHA CONSULTA

1/17/2012 5:57:20 PM

ANAMNESIS MOTIVO Y CONSULTA

“SE DESMAYO Y SE ENCUENTRA MUY DEBIL Y SIN HABLA”

ANAMESIS – ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE QUIEN CONSULTA EL DÍA DE HOY POR CUADRO QUE INICIA A LAS 17+00 PM DIFICULTAD PARA EL HABLA, ASTENIA ADINAMIA, VISIÓN, DOBLÑE Y VÉRTIGO QUE SE ACOMPAÑA DE CUADRO DE 2 DÁS DE DEPOSICIONES LIQUIDAS ABUNDANTES SIN MOCO Y SIN SANGRE MUY FÉTIDAS PARA LO QUE CONSULTA EL DÍA DE HOY Y LE FORMULARON BACTRIM SIN MEJORIA

(...)

OBSERVACIONES

PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA CON LA PRESENCIA DE MARCADA DESHIDRATACIÓN QUE ES SECUNDARIO A EDA QUE SE ACOMPAÑA DE PARALISIS PACIAL PERISFERICA Y QUIEN SE CONSIDERA QUE SE DEBE OPTIMIZAR HIDRATACIÓN ASÍ COMO TOMAR PARACLÍNICOS Y CONTINUAR MANEJO MÉDICO YA INICIADO.

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO
NO	A09X	DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO	CONFIRMADO NUEVO
SI	E878	OTROS TRASTORNOS DEL EQUILIBRIO DE LOS ELECTROLITIS Y DE LOS LIQUIDOS	CONFIRMADO NEVO
NO	G510	PARALASIS DE BELL	IMPRESION

(...)

FECHA DE EVOLUCION 1/17/2012 9:15:43 PM

(...)

SUBJETIVO

PACIENTE 44 AÑOS CON DX:

- 1.ECV ISQUEMICO CEREBELOSO IZQUIERDO
- 2.PARO RESPIRATORIO SECUNDARIO
- 3.ENFERMEDAD DIARREICA AGUDA

OBJETIVO

SE REALIZA TAC CRÁNEO QUE EVIDENCIA LESIÓN ISQUÉMICA A NIVEL HEMISFÉRICO CEREBELOSO IZQUIERDO SE CONFIRMA EXTENSIÓN CON RESONANCIA MAGNÉTICA POR PRESENCIA DE SANGRADO POR Sonda NASOGÁSTRICA SE REALIZA TAC ABDOMEN SIN EVIDENCIAR ALTERACIONES.

ANALISIS

SE SOLICITA VALORACION POR NEUROLOGIA. PENDIENTE VALORACION POR UCI.

(...)

FECHA EVOLUCION 1/17/2012 10:09:28 PM

SUBJETIVO

NOTA DE INGRESO A UCI

⁸ Folio 16 vto

PACIENTE QUIEN INGRESA CUADRO DE 12 HORAS DE EVOLUCIÓN DE DEPOSICIONES DIARREICAS ASOCIADO A ASTENIA Y ADINAMIA VALORADO POR MEDICO QUIEN DA FORMULA DE TRIMETROPIN SULFA. SIN EMBARGO, HACE 3 HORAS PRESENTA STENIA, ADINAMIA MARCADA ASOCIADA A DISARTRIA Y HEMIPARESIA FACIAL POR LO CUAL DEJAN HOSPITALIZADO. ANTECEDENTES PERSONALES NIEGA.

DURANTE LA ENTREGA DE TURNO SIENDO LAS 19:00 HORAS, PACIENTE PRESENTA PARO RESPIRATORIO SÚBITO, SE TOMAN GASES ARTERIALES QUE EVIDENCIAN PH: 7.1., PCO2:56.5, PO2: 90.0, HCO3: 19.9 **** NO PRESENTA EXPANSIÓN DE HEMITÓRAX IZQUIERDO, PRESENTA SIBILANCIAS GENERALIZADAS POR LA CUAL SE ADMINISTRA METILPREDNISOLONA 80 MG IV HORA. NO RESPONDE AL LLAMADO SE DECIDE REALIZAR INTUBACIÓN OROTRAQUEAL SE REALIZA TAC CRÁNEO QUE EVIDENCIA LESIÓN ISQUÉMICA A NIVEL HEMISFÉRICO CEREBELOSO IZQUIERDO. SE CONFIRMA EXTENSIÓN CON RESONANCIA MAGNÉTICA POR PRESENCIA DE SANGRADO POR Sonda NASOGÁSTRICA SE REALIZA TAC ABDOMEN SIN EVIDENCIAR ALTERACIONES.

EL PACIENTE INGRESA A UCI CON SOPORTE VENTILATORIO.

(...)

FECHA DE EVOLUCIÓN 1/18/2012 7:55:54 PM

SUBJETIVO

1.AC.V ISQUEMICO CEREBELOSO Y POSIBLEMENTE DEL TALLO SIN FACTORES DE RIESGO

MALAS CONDICIONES GENERALES CON SOPORTE VENTILATORIO Y SEDACIÓN

OBJETIVO

PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES BAJO SEDACION ENTUBADO

(...)

ANALISIS

PACIENTE CON CUADRO ESTACIONARIO. CONTINUA ESTUDIO CARDIOVASCULAR Y HEMATOLOGICO. CONTINUA MEDIDAS DE UCI.

FECHA DE EVOLUCIÓN 1/19/2012 5:38:04 AM

OBJETIVO

PACIENTE QUIEN DESDE LA MEDIA NOCHE PRESENTA DILATACIÓN PUPILAS MIDRITICAS FIJAS. LA MEDIDA INICIAL AUMENTO DE LA SEDACION SIN OBTENER RESPUESTA PUPILAR. SE REALIZA TAC CEREBRAL DE CONTROL. QUIEN REPORTA INFARTO AGUDO EN TERRITORIO DE LA PICA Y AICA IZQ. Y DE LA DER. CON SINGNOS TEMPRANOS DE HIDROCEFALIA ACTIVA POR COILAPSO DE CUARTO VENTRICULO. SE SOLICITO VALORACION POR NEUROLOGIA QUIEN RESPONDE Y RECOMIENDA SEDACION PROFUNDO. EN EL CURSO DE LA MADRUGADA EL PACIENTE HA PRESENTADO POLUIRIA CON DENSIDAD URINARIA NORMAL, LO CUAL SE HA MANEJADO CON REEMPLAZO VOLUMETRICO.

ANALISIS

PACIENTE CON ACV CEREBELOSO EXTENSO CON ALTO RIESGO DE MUERTE CEREBRAL. SE ESPERA CONCEPTO DE NEUROLOGIA Y NEUROCIRUGIA. MAL PRONOSTICO DE SOBREVIDA Y CALIDAD DE VIDA.⁹

(...)

FECHA DE EVOLUCIÓN 1/20/2012 11:36:28 AM

⁹ Folio 35

SUBJETIVO

- 1.-INFARTO AGUDO DE PICA Y AICA IZQ Y PICA DER
- 2.-ACV ISQUEMICO CEREBELOSO BILATERAL Y DETALLO HIPERTENSION ENDOCRANEANA
- 3.-EDEMA CEREBRAL SEVERO
- 4.-ENFERMEDAD DIARREICA AGUDA

OBJETIVO

SE REALIZA EVOLUCION DE TERAPIA RESPIRATORIA
 PAVIENTE EN MUY MALAS CONDICIONES GENERALES CON CLINICA DE MUERTE
 ENCEFALIACA CON REQUERIMIENTO DE ALTO SOPORTE VENTILATORIO,
 INOTROPICO Y VASOPRESOR, FEBRIL DE MANERA CONTINUA POSIBLEMENTE POR
 EXTENSION DE LESION ISQUEMICA CEREBRAL SIN REFLEJOS DE TALLO.
 AUSCULTACION PULMONAR NORMAL (...)

De igual manera, se observa que obra informe pericial de necropsia No. 201201011111001000273¹⁰, en el que se indicó:

ANÁLISIS Y OPINION PERICIAL

Con la información disponible hasta el momento de la elaboración del presente informe y los hallazgos macroscópicos de necropsia es mi conclusión pericial:

CAUSA BÁSICA DE MUERTE: Accidente cerebrovascular isquémico cerebeloso izquierdo

MANERA DE MUERTE: Natural

Conforme a las pruebas anteriormente relacionas se encuentra acreditado que el día 17 de enero de 2012, el señor Luis Fernando Rozo Burbano ingresó al servicio de urgencias del Hospital Central a las 08:027:27 am, presentando mareo, vómito y temblor en sus extremidades inferiores¹¹.

De igual manera, se advierte que para el mismo día siendo las 5:57:20 pm se presentó un reingreso por parte del señor Luis Fernando Rozo Burbano a la unidad de urgencias, presentando un cuadro clínico de dificultad para hablar, visión doble y vértigo, razón por la que se procedió a la toma de paraclínicos, presentando una enfermedad cerebrovascular que causó con posterioridad un deterioro de sus funciones vitales y en consecuencia su fallecimiento.

Ahora bien, dentro de la etapa probatoria se tiene que el día 22 de septiembre de 2016, se llevó a cabo audiencia de practica de pruebas en la que se recibió la declaración del señor Luis Fernando López Erazo, quien manifestó que acompañó al señor Luis Fernando Rozo a la institución hospitalaria y a su vez indicó lo siguiente:

Interrogado: (...) Lastimosamente él fallece el 21 de enero, ese día lo recuerdo de la siguiente manera, me encontraba en el Centro de Alto Rendimiento de la ciudad de Bogotá realizando una terapia de asistencia a una lesión que tenía, recuerdo que era un martes en la mañana y en un momento de la terapia, vi cómo se acercó a este centro de entrenamiento su pareja en ese momento que se llama Yolanda Caballero y ella me manifiesta que Fernando se sentía muy mal de salud que porque no la acompañaba al HOCE, tengo entendido que de pronto ella vino a mí por el mismo tema de la policía por no entender como era el trámite de urgencias dentro de la instalación de la policía, me coloqué mi ropa y asistimos al centro de salud,

¹⁰ Folio 437

¹¹ Folio 299

recuerdo que ella iba en el carro, Fernando iba en la parte posterior del vehículo y yo iba en la parte delantera con ella, Fernando no podía hablar y yo me dediqué hablar con ella, le dije qué había sucedido, entonces ella me dice que él salió a las 8:00 am creo que tenía una cita en la Federación Deportiva Militar, con nuestros comandantes para adelantar ciertas conversaciones de la preparación que se venía en ese momento para el año respectivo, que de un momento a otro el prendió el carro, pero se tuvo que bajar y se quedó sentado en la parte como en un andén que hay entre el parqueadero de la casa de ellos y la salida de esa puerta en ese entonces, que él lo único que manifestó que no podía mantener su visión firme y que sus piernas le temblaban, entonces de esa manera fue que decidieron llevarlo a urgencias, yo recuerdo que ella nos dejó en el ingreso, en la entrada de ingreso del hospital y fue a buscar un parqueadero, lo que si recuerdo es que siempre Fernando necesitaba de una asistencia porque su movimiento, su caminar no era muy fluido, entonces de esta manera él con la mano sobre mi hombro y yo apoyándolo sobre la parte de la espalda hacía el lado del abdomen, nos dispusimos ir al sitio de urgencias a donde es la atención, cuando uno llega allá hace todo el trámite, pasa el documento de identificación y espera en una sala al llamado de la gente que tiene que hacerle la revisión pertinente, recuerdo que lo metieron a una habitación, le tomaron los signos vitales y posterior a esto salimos nuevamente de ahí a esperar nuevamente a la sala de espera a que sea llamado, recuerdo que llegamos 8:30 a la unidad de urgencias y que hubo siempre una demora en la atención, es más, en ese transcurso yo decidí llamar a Jorge Guerra que en ese entonces se desempeñaba como entrenador físico de nuestro grupo y al ver que no lo atendían y que él se sentía muy mal, salió un médico de uno de los cubículos donde está ubicada la sala de urgencias y recuerdo que Jorge le dijo que porque no lo atendían, que porque no hacían la asistencia con él, entonces el médico dijo bueno pase a ver qué es lo que tiene, buscaron una hoja que creo que es la información del primer sitio de donde entramos y en ese momento recuerdo que él entró con Jorge Guerra al consultorio, salieron, yo estaba afuera con su pareja y lo que recuerdo es que siempre estaba asistido, porque como le digo su caminar no era muy fluido y no hablaba mucho ya, y la pregunta fue bueno qué dijeron, no que tienen un dolor de estómago entonces que hay que darle estas pastillas, entonces mientras ellos seguían hacía la salida yo fui a reclamar esos medicamentos, recuerdo que eran dos tipos de medicamentos pero no precisamente el nombre de esos medicamentos, cuando yo salí de ahí recuerdo ver a Rozo nuevamente, a Fernando Rozo en una de las rampas que hay de acceso hacía el hospital lo vi vomitando y con el cuerpo pues como tendiendo a caerse al piso, pues siempre pensé que eso era pues por lo que estaban diciendo, recuerdo que siempre que lo vi vomitar, vomitaba una sustancia blanca, eso es lo que recuerdo, posterior a esto salimos de la unidad del hospital y nos fuimos hacía su casa, en su casa pues con la misma asistencia lo dejamos en la sala en un mueble y pues esperamos que le dieran la droga a ver como continuaba, yo me retiré para mi casa, fui almorzar y recuerdo eso que llegamos como a las 8:30 y cuando salimos ya era hora de almuerzo, entonces me fui almorzar, fui a descansar porque en la tarde tenía otra sesión de entreno y a las 2:00 de la tarde llamé nuevamente a su pareja a preguntarle que cómo estaba y ella me decía que no había podido recibir ninguna comida que seguía en las mismas circunstancias, que le había puesto un balde para que siguiera vomitando y entonces yo le dije que iba para donde ellos, cuando yo llegué nuevamente a la casa me dice ella, miré y hable con él y de pronto le recibe algo de comida, porque no ha comido nada y le digo le han estado dando líquidos y dijo pues lo único que ha tomado es agua y entonces pues ya hablé con Rozo, como le digo ya no hablaba muy fluido lo único que decía era que eso iba a pasar, vi el balde pues estaba lleno de vómito y el me pidió que lo llevara al baño nuevamente, lo llevé al baño con la misma asistencia, lo que si me pude dar cuenta era que ya no daba pasos sino que sus pies los arrastraba, y como él tenía una contextura, él era muy gordito, entonces pesaba bastante lo dejé en el baño, posterior a esto salió y le dije por qué no come algo y él dijo que no le entraba la comida, que lo único que quería era estar acostado, lo llevamos para una habitación de su casa y en ese momento yo me retiré a mi entreno, no volví a saber nada más, como a las 5:00 de la tarde con el grupo de entrenamiento le dije a uno de los chicos más jóvenes que también había obtenido sus buenos títulos y era uno de los preferidos por Rozo, le dije que vaya a ver si de pronto estando él ahí tenía otra actitud de recibir alimentos y yo salí para mi casa, cuando salí para mi casa iba yo en el bus cuando recibí una llamada de este muchacho y me dice como todo alarmado que se acabaron de llevar a Rozo para el hospital, y yo como así, llame a la casa de Rozo estaba la suegra de él fue la que me contestó y me dijo se lo acabaron de llevar, creo que me

dijo que tenía parte de la cara paralizada que por eso habían tomado la decisión de llevarlo nuevamente y me bajo de ese bus, tomo un taxi y llego al hospital y yo no sé en el afán como llegue a la sala de urgencia, si ahí siempre colocan restricción para el ingreso, llegue a la sala de urgencias y en un cubículo de estos de urgencias estaba Rozo y la imagen que tengo es que le estaban colocando unas cosas en el pecho, creo que se llama desfibriladores creo que se llama eso y que lo único que trataban era como de reanimarlo, en ese momento imágenes vienen a mí de una mala situación de lo que estaba sucediendo, en ese instante tomo la decisión de llamar a uno de los jefes míos a mi Mayor Ospina y le informo sobre lo que estaba sucediendo, entonces él me dijo pues acá hay gente, le digo pero pues no sé qué va a pasar, entonces lo único que recuerdo es eso verlo a él tirado en una camilla y sin reacción, cuando llega mi jefe allá, recuerdo que después de esto llega un señor médico de una bata blanca tengo entendido que era coronel, médico de la policía y en ese momento se dan cuenta de quién era la persona que estaba en la camilla, pues porque como lastimosamente sucede acá en nuestro país y valga la pena el comentario (...) como le dije es un suceso que marco mi vida y sé que de pronto la atención pudo haber sido diferente a eso voy, lastimosamente como le estaba diciendo en nuestro país toca recurrir a algo de “usted no sabe quién soy yo” para recibir este tipo de atenciones, en todo caso cuando se dieron cuenta de que era Luis Fernando Rozo el que estaba ahí pues colocaron un médico a disposición, después de esto lo que dijeron fue que lo iban a llevar un examen de la cabeza a ver qué había pasado y ahí esperamos casi hasta la madrugada una razón de lo que había sucedido, afortunadamente lo digo de esta manera a mí se me tiene cómo en cuenta como un familiar de él, siempre que iban a dar una información de la salud de él, de la evolución que iba, siempre pude estar ahí, porque me tomaron como un familiar cercano y ya la información después de esto fue que lo metieron al TAC y que había sufrido un infarto cerebral cerca al tallo de la cabeza de la parte posterior, que eso iba a repercutir en algunas cosas de su vida, la de Fernando y al siguiente día pues la información es esa que él no iba a quedar bien que iba quedar con una deficiencia en la movilidad, que ese tipo de enfermedades iba a llevar eso y pues que teníamos que esperar, entonces pasa a otra sala porque estaba en cuidados intensivos y al siguiente día creo que es la información que nos dan que necesitan dar una información urgente a los familiares, me llaman a mí también asisto al hospital en horas de la mañana, recuerdo que esta su pareja Yolanda, creo que estaba doña Fabiola sino estoy mal, estábamos los tres en una sala, se acerca un psicólogo tratando de hacer entender algo y pues lo único que nos manifiesta es que él había sufrido un infarto cerebral, creo que de las personas que estábamos ahí fui el único que entendió cuál fue el mensaje porque en mi familia también había ocurrido algo así con un primo, cuando hay un muerte cerebral quiere decir que ya no hay nada en el cuerpo, que lo único que tiene que esperar es cierto tiempo para que el corazón deje de latir para que definitivamente muera esa persona y eso es lo que recuerdo de esos dos días casi tres días esperando la evolución de Fernando.

Así mismo, en la referida audiencia se recepcionó la declaración de la doctora María Inés Vergara, especialista en neurología, profesional quien es su momento tuvo la oportunidad de valorar al señor Luis Fernando Rozo, de dicho testimonio se extrae lo siguiente:

Interrogado: Yo lo vi el 19 de enero del 2012, lo valoré en la UCI el paciente tenía diagnóstico de un acv isquémico, cerebeloso bilateral y de tallo hipertensión endocraneana y una enfermedad diarreica aguda, cuando yo lo valoré el paciente tenía ya un deterioro neurológico desde la noche anterior, yo lo valore a las 7:52 am, desde las 11:00 de la noche anterior el paciente había presentado detrimento neurológico por haber dilatado las pupilas, tenía unas pupilas midriáticas, por lo cual en la UCI le aumentaron la sedación como protección cerebral y a pesar de lo cual el paciente persistía con pupilas midriáticas fijas, en ese momento tenía una tensión arterial de 94 sobre 78 una frecuencia cardiaca de 68 por minuto, el paciente estaba en coma profundo, le había suspendido la sedación a las 7:30 am, o sea no había pasado media hora, tenía pupilas midriáticas fijas a la fundoscopia tenía ausencia de pulso venoso, no había hemorragias en el fondo del ojo, presentaba ausencia de movimientos oculocefálicos, reflejo corneano ausente, reflejo carinal ausente, no había respuesta a estímulos dolorosos y una arreflexia, o sea, el paciente venía en un estado neurológico que se profundizó en la noche, en el momento en que yo lo valoró está en un coma

profundo, le habían retirado sedación que se la habían aumentado la noche anterior, como medida de protección cerebral, porque ya tenía un diagnóstico de un infarto cerebeloso izquierdo y se había confirmado con una resonancia cerebral también, el tuvo un TAC inicial donde solamente se veía un infarto en el hemisferio cerebeloso izquierdo y se confirmó con una resonancia cerebral que había extensión hacia el otro hemisferio cerebral también, que son los territorios vasculares que corresponden a las cerebelosas postero inferior y cerebelosa anteroinferior, o sea que tenía signos de infartos en ambos hemisferios cerebelosos y se le hizo cuando el paciente se deterioró se le hizo un TAC cerebral de control que además de esos hallazgos, mostraba signos tempranos de hidrocefalia por colapso del cuarto ventrículo, anotaban también en el TAC que había marcado edema cerebral y se encontraba hipodensidad del tallo cerebral, la hipodensidad se refiere a que también tenía compromiso en el tallo cerebral además del cerebelo, se realizaron pruebas calóricas con hielo, fueron negativos y se consideró que el paciente tenía un infarto isquémico de la arteria basilar con gran edema cerebral y signos de hipertensión endocraneana posiblemente con herniación cerebral y progresión a coma profundo y signos clínicos de muerte cerebral, como al paciente se le había suspendido la sedación recientemente, se pidió una nueva valoración por neurología en 6 horas, esa fue mi valoración.

Por otra parte, se observa que la señora Margarita Pérez médico especialista en neurología rindió testimonio en el presente asunto, de dicha declaración se advierte lo siguiente:

Interrogado: Con el testimonio del señor Luis Fernando, puedo darme cuenta que desde que el señor Roza se sentía enfermo ya había una manifestación de algún síntoma neurológico que se puede evidenciar, desde el punto de vista neurológico cualquier médico lo puede sospechar, había sospecha en ese momento, que es lo que él dice, que él no caminaba bien, que tuvo que ayudarlo para caminar y estaba hablando un poquito enredado y el vómito también podría ser, es una manifestación frecuente de una alteración de inflamación cerebral, pero también es la primera manifestación de una enfermedad gastrointestinal, en ese momento, al paciente lo llevaron a urgencias, pues tardó la espera de urgencias como normalmente se presenta, fue evaluado por un médico general de urgencias, nunca un especialista ve un paciente en urgencias al ingreso, el médico general lo ve, la manifestación es vómito, vómito, deshidratación, él lo interpreta como una enfermedad gastrointestinal, le da las recomendaciones pertinentes, después continuó vomitando y ya cuando lo volvieron a llevar llegó deshidratado, lo pasan ya, el doctor que lo vio sospecha la enfermedad cerebral y por eso lo pasan a un cubículo de urgencias donde le toman el TAC y hacen pues lo respectivo, es frecuente que se interprete los síntomas de vómito y deshidratación como una enfermedad cerebrovascular antes de que sea visto por un neurólogo, ahí ya solicitan la valoración por neurología, cuando lo pasan a la UCI que es el paso indicado porque hay que proteger sistema nervioso central y hemodinámicamente al paciente que fue lo que se hizo tan pronto llegó a la Unidad de Cuidado Intensivo, le protegieron la vía aérea, le pusieron líquidos, bueno le pusieron todo para protección hemodinámica y cerebral, ya con el resultado del infarto cerebral bilateral de fosa posterior que es un diagnóstico complejo y de alto riesgo de muerte cerebral que se inflama el cerebro y se puede herniar el paciente, estaba en observación neurológica, yo lo vi la primera vez ya estando allá en cuidado intensivo y anoto en la historia los síntomas que tiene, un cuadro agudo de disartria, disartria es un signo cerebeloso, diplopía ya estaba viendo doble, todo eso indica de que hay compromiso del tallo cerebral, vértigo, un compromiso del nervio facial central, o sea, ahí está implicado clínicamente todo el tallo cerebral, después de que había hecho el paro por la deshidratación seguramente y porque el tallo cerebral también es el que mantiene el ritmo autonómico de ritmo respiratorio y cardíaco, o sea ya se veía que había edema del tallo, inmediatamente se intuba, se toma el TAC, lo que dice aquí, y yo confirmé el estado neurológico en ese momento y solicité los exámenes para aclarar qué fue la causa, porque ya el tratamiento básico estaba dado, entonces es cuando se piden los exámenes (...) pasa interconsulta a neurología y neurocirugía, pues uno de los riesgos es que se inflame tanto que hay que abrir el cerebro quitar un pedazo del cerebro, una craneotomía se llama eso, para que se pueda inflamar sin riesgo de herniación el cerebro, pero cuando hay compromiso del tallo cerebral pues no hay esa indicación porque el pronóstico del paciente es bastante negativo (...).

Es importante precisar que la parte demandante tachó el testimonio de las profesionales médicas María Inés Vergara y Margarita Pérez, argumentando que las referidas sostuvieron un vínculo con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y así mismo, una vez verificada la historia clínica se advertía su intervención en la atención médica brindada al señor Luis Fernando Rozo, por lo que su declaración afectaría la imparcialidad.

Atendiendo tal circunstancia el Despacho se pronunciará al respecto al momento de valorar las pruebas a efectos de dar solución al problema jurídico planteado en el caso bajo análisis.

Por otra parte, se advierte que obra Dictamen emitido por la Asociación Colombiana de Neurología¹², en el mencionado dictamen el especialista en neurología Germán Enrique Pérez Romero una vez estudiada la historia clínica del paciente, entre otras cosas, concluyó:

4.1. El análisis a posteriori de esta situación clínica sugiere que el paciente posiblemente desarrolló una lesión vascular conocida como Trombosis Basilar, quizás asociada al mencionado episodio de Enfermedad Diarreica Aguda (EDA).

4.2 Las lesiones descritas en el TAC de Cerebro inicial son compatibles con los síntomas expresados por el paciente: vértigo, alteración en la articulación de la palabra y compromiso periférico del nervio facial. Las complicaciones ulteriores que condujeron a la muerte parecen asociadas a la extensión de la lesión isquémica del cerebelo y del tallo cerebral que condicionaron al desarrollo de hidrocefalia e hipertensión endocraneana secundarias.

El día 6 de junio de 2019, se adelantó audiencia de pruebas en la que se practicó la contradicción del referido dictamen, de la exposición realizada por el médico Germán Enrique Pérez Romero, se destaca lo siguiente:

Preguntado: De manera concreta, explique las razones y conclusiones del dictamen señalándonos, pues qué información tuvo a la mano y qué pudo observar de esta información, Interrogado: Lo que tuve para contestar las preguntas que me realizó el juzgado fue copia de la historia clínica del paciente que fue atendido en las urgencias y luego en la unidad de cuidados intensivos de la clínica de la Policía y todo lo allí consignado, debo aclarar que no nos fueron suministrados copias de los elementos diagnósticos como tomografías y resonancias magnéticas que consta en la historia, le fueron realizados al paciente. Lo que yo puedo decir al respecto es lo siguiente, esto es, a mi juicio, una enfermedad cerebrovascular en lo que hoy en día se denomina persona joven que seguramente comenzó en el mismo momento en el que el paciente experimentó alteración en el equilibrio que se describe como vértigo en la historia clínica, consultó una primera vez al servicio de urgencias, allí le remitieron a su casa de habitación y en ella el paciente experimentó nuevos síntomas, particularmente más alteración del equilibrio, incapacidad de desplazarse por él mismo y luego alteración en el habla, muy seguramente en la deglución, lo que le obligó a consultar una segunda vez al servicio de urgencias de la clínica la Policía, estando allí, el paciente presentó un deterioro todavía mayor que comprometió las funciones vitales, particularmente la de la respiración por lo cual debió asegurarse la vía aérea, esto equivale a colocar un tubo muy seguramente oro traqueal y proceder a ventilación mecánica y luego a ventilación mecánica en la unidad de cuidados intensivos, en estas condiciones el paciente fue llevado a sala de tomografía para practicarse un primer estudio del cerebro en el que se descubrieron lesiones importantes. En lo que los neurólogos y en particular a quienes trabajamos en la enfermedad cerebrovascular, llamamos lesiones de la circulación posterior que corresponden a lesiones de aspecto inicialmente isquémico, tanto en el cerebelo como en el tallo cerebral para comprobar estas lesiones, creo que minutos después el paciente fue trasladado al aparato de resonancia magnética para obtener unas imágenes que son un bastante más específicas de lo que estaba pasando y se confirmó que las lesiones en el cerebelo, en el tallo

¹² Folio 498 a 503

cerebral y en la circulación posterior de los hemisferios cerebrales, estaban presentes, que algunas de ellas presentaban ya transformación hemorrágica y el paciente fue trasladado a la unidad de cuidado intensivo, donde a pesar del tratamiento que recibió y del cuidado, pues, de la ventilación mecánica y otras cosas en las siguientes horas, el paciente presentó signos de muerte cerebral y se contemporizó con ellos como unas 72 a 96 horas y finalmente se declaró la muerte del paciente. Preguntado: Conforme a lo que se pudo realizar derecho a la clínica y conforme a la atención que se le brindo, podría indicarnos aquí de manera concreta, qué aspectos usted revisó que se le practicaron al señor Luis Fernando Rozo, esto es, si conforme a los términos de atención se fue realizando lo que en literatura médica deben tenerse de presente para la patología con la que llegó el paciente urgencias. Interrogado: Pienso que en el momento inicial del paciente se abordó como una enfermedad diarreica, y no como una lesión del sistema nervioso central, eso hizo que el paciente fuese enviado a su casa por unas horas y que allí aumentarían los signos y los síntomas de enfermedad neurológica, y al reingresarlo al servicio de urgencias, creo que ahí también se difiere un poco el diagnóstico del paciente, de manera que no se realiza una tomografía inicialmente, si uno revisa las historias se habla siempre que tuvo diarrea, pero no nos dicen cuáles fueron las características de la diarrea, cuántos episodios de evacuación diarreica tuvo, cuál fue el tratamiento que se hizo para aquello, sino que súbitamente en el personal de enfermería nota que el paciente comienza a tener, además de los síntomas por los que llegó, dificultad respiratoria severa, por lo que se ven precisados a asegurar la vía aérea y a comenzar la ventilación mecánica. Preguntado: Conforme a esta acotación que usted nos realiza, puede precisarnos, en primer lugar, si los síntomas iniciales que se fueron descritos en la historia clínica y que fueron relatados por el paciente, daban origen o daban lugar a que se pudiera realizar un diagnóstico diferencial a efectos de prever algún tipo de lesión neurológica. Interrogado: Sí señor juez, creo que el paciente habló inicialmente de visión, que se denomina usualmente por los pacientes como borrosa. Preguntado: Despacho le pondrá a disposición del doctor German la historia clínica del señor Fernando Rozo. Interrogado: Bueno, hago referencia a una historia clínica qué dice fecha de evolución, 1-17-2012 5:27:20 pm y ésta, la cédula de identificación, 80721770, especialidad médico general. Dice paciente que en consulta el día de hoy por cuadro que inicia a las 17, es decir, cerca de una hora antes, con dificultad para el habla que muy seguramente consiste en lo que los médicos denominamos disartria, astenia, adinamia, visión doble que muy seguramente obedece a la dificultad de que los ojos se desplazan en el mismo sentido de manera simultánea y, por lo tanto, el cerebro recibe información como si estuviera viendo dos cosas, vértigo, que se acompaña de cuadro de 2 días de disposiciones líquidas abundante, sin moco, sin sangre, muy fétidas para lo que consultó el día de hoy le formularon vacc trim sin mejoría. Yo creo que allí está ya algunos de los elementos que indican que el paciente, además del síndrome diarreico que bien pudo tener, tenía compromiso del sistema nervioso central e insisto, que son alteraciones, dificultad para el habla, visión doble y vértigo. La siguiente evolución está fechada. En todo caso, corresponde al Folio 17 y dice allí paciente que se encuentra enmarcada hidratación secundaria (...) acompaña parálisis facial, es decir, en la imposibilidad de contraer una parte de la cara y anotan que esa parálisis facial periférica tiene el aspecto de parálisis facial periférica, es decir, el paciente no puede controlar ni los músculos de la mitad superior ni de la mitad inferior de la cara, lo que es típico de una lesión o del nervio facial o del núcleo del nervio facial que se encuentran en el tallo cerebral, dicen acá que debe optimizarse el tratamiento con hidratación, le piden unos exámenes de laboratorio, se sigue considerando como principal diagnóstico del paciente la enfermedad diarreica aguda. Siguiendo evolución está en la hoja marcada 18, dice paciente que ingresa nuevamente, dice 12 horas de deposiciones diarreicas valorado por médico que le dieron trimetoprim, es decir, estamos repitiendo, sin embargo, comienza a presentar ahora lo que antes llamaron alteración del habla, ahora está claramente descrito como disartria y hemiparesia facial, lo que ya acabamos de mencionar, por lo cual deciden hospitalizar(...). Preguntado: Realizada la anterior contextualización del resumen de la forma en la que se dio la intervención médica al paciente Luis Fernando Rozo y retomando la pregunta con la cual se dio origen a eso, se le indaga el perito a efectos de que nos precise tal como lo alcanzó a manifestar, sí conforme a la anamnesis inicial el primer evento se podía ya haber diagnosticado algún tipo de alteración neurológica en el paciente, a efectos de nuevo de no basarse únicamente el diagnóstico de una enfermedad diarreica, sino también auscultar la posibilidad de que se tratara de algún

otro tipo de lesión, más específicamente en este caso neurológica. Interrogado: De acuerdo a lo que he leído en la historia clínica y a lo que les he leído ustedes, aquí creo que había suficientes signos y síntomas en el paciente para que un médico de atención de urgencias hubiera podido sospechar que tenía una enfermedad cerebrovascular aguda en curso y si usted me lo permite, voy a recapitular el señor comenzó con una súbita aparición de diplopía, dice que veía doble, tuvo dificultad para el habla que luego se comprueba cómo disartria y rápidamente evolucionó a la incapacidad para marchar por sus propios medios, ya estaba anunciada por la presencia de una apariencia de aspecto periférico de la cara, como dije, no podía contraer la mitad de la cara de manera que creo que había una enfermedad diarreica desde el comienzo con suficientes elementos para sospechar que incluso en el curso de una enfermedad diarreica aguda, el paciente estaba presentando unas manifestaciones que eran enteramente neurológicas y pienso que así han debido asumirse. Preguntado: En el evento que usted nos indica que conforme ha hecho síntomas de dificultad del habla, astenia, adinamia, visión, doble, vértigo, conforme a los protocolos médicos establecidos tanto en el Ministerio de Salud o manuales internacionales, cuál es el procedimiento general, qué se debe establecer aspectos de apaciguar y poder realizar la toma de exámenes para realizar el correspondiente tratamiento. Interrogado: Creo que aquí el problema es el siguiente, su señoría existe, por supuesto un protocolo para el tratamiento de la enfermedad cerebrovascular aguda, es decir, del ataque cerebrovascular, pero desafortunadamente ese protocolo de los cuales hay muchísimas variaciones, lo que hacen la mayoría de las instituciones hospitalarias, es adecuar un protocolo de reconocida solvencia científica a sus propias condiciones, esos protocolos están designados para el manejo de la enfermedad cerebrovascular cerebrovascular aguda del territorio anterior, es decir, del territorio que surten las arterias carótidas, no así para el tratamiento de las lesiones en el territorio posterior, es decir, las zonas que toman la sangre del sistema conformado por las arterias vertebrales y la basilar, ello no obsta para que no se hubiera podido sospechar que había una lesión en la fosa posterior y se hubiera procedido a realizar con un poco más de antelación los exámenes que finalmente se hicieron, sí su señoría me lo permite, quisiera decir que eso no hubiera garantizado un mejor éxito en el resultado final, pero se hubiera afrontado en el momento pertinente que creo es el papel de la medicina. Preguntado: Nos indica usted que pudieran existir elementos a efectos de sospechar una lesión en la fosa posterior en dicha sospecha cuál sería el procedimiento a efectos de tratar al paciente en el evento de sospecharse. Interrogado: Si se hubiera sospechado una lesión en la fosa posterior ha debido realizarse cómo se hizo luego una tomografía seguramente se hubieran podido encontrar algunos elementos que hubieran permitido sospecharla, esto se hubiera podido comprobar mediante una resonancia magnética y quizás se ha debido realizar un procedimiento adicional que se llama angioresonancia que hubiera podido pero esto es solo condiciona establecer si el paciente estaba presentando una entidad que es muy común a la edad del señor que se denomina disección de las arterias vertebrales, que al producirse esa lesión se altera la irrigación de los territorios posteriores y se causan los síntomas descritos. Preguntado: Usted nos indicó y pues conforme se puede corroborar de la historia clínica en los tiempos de atención, la primera atención data de las 5:57 y la segunda dama de las 8:00 de la noche del mismo día y dice que durante la entrega del turno, aproximadamente una hora después de la atención de la segunda atención, se presentó el paro respiratorio, usted nos indica que conforme al eventual caso de sospecharse una lesión lo procedente es ordenar la toma de las imágenes diagnósticas, en especial la del tac, tomografía y las resonancias u otros exámenes diagnósticos, pero paralelo a la toma de exámenes particularmente procedía el suministro de algún medicamento, suministro de oxígeno, el suministro de algún aparato médico para ayudar a las condiciones médicas en las que estaba el paciente. Interrogado: Yo trato de entender su pregunta, pero quisiera decir con todo respeto, que es todo lo que voy a decir a continuación es hipotético, es decir, si uno reconoce una lesión en la fosa posterior particularmente en este caso que había infarto de los dos hemisferios cerebelosos, debe rápidamente proceder a colocar al paciente en cuidado intensivo y a evaluar la necesidad de asegurar la vía aérea antes de que el paciente presente síntomas, la lesión se sospecha con los síntomas, ha debido procederse en ese momento a una tomografía incluso si ella fuera simple con esas lesiones en el cerebelo ha debido pensarse en la posibilidad de que el paciente desarrollará lo que más adelante desarrolló. En Neurología se considera como ominosa la lesión cerebelosa aguda bilateral porque se sabe por efecto de la anatomía. Le pido a su

señoría y a los presentes que piensen en lo siguientes, el cerebro es un órgano que está dentro de una cavidad que es inextensible por lo tanto, estando adelante el tallo cerebral estando aquí atrás, el cerebelo y entre los dos, el cuarto ventrículo, las lesiones del cerebelo tienden a producir porque hay inflamación porque hay muchas cosas que aumente el contenido de la fosa posterior, el cerebro no tiene manera de aprender a defenderse de eso y comienza a producirse un fenómeno que es muy conocido para los médicos generales, para los neurólogos, para los neurocirujanos, que es una presión de atrás hacia adelante, sobre el tallo cerebral en el tallo cerebral están los centros que regulan la respiración, la presión arterial y otras cosas, de manera que cuando usted reconoce esa lesión y piensa que es potencialmente de mala evolución, no hay que esperar a que el paciente está en insuficiencia ventilatoria para actuar de hecho, lo que se suele hacer allí, es entubar al paciente y avisar al neurocirujano, porque hay algunas posibilidades quirúrgicas de tratamiento. Preguntado: En torno a la línea en la que se ha venido desarrollando. Interrogado: Sí, su señoría me permite quisiera adicionar lo siguiente, es cierto que algunas enfermedades infecciosas, entre ellas la enfermedad diarreica aguda severa, fueron en otra época causa importante de una alteración significativa de la circulación de la fosa posterior, también que se conoció como trombosis de senos venosos, alguien podría decir en el concierto de lo aquí descrito, que el paciente podría tener una trombocitosis de senos venosos, ello hubiera podido apuntarse también o por lo menos intentar excluir o confirmar esa posibilidad mediante la realización de la tomografía y la resonancia, pero (...) Preguntado: Conforme al examen médico que se le realizó y conforme a los signos vitales que presentaba del paciente qué se puede concluir de la condición médica que presentaba el señor Luis Fernando Rozo. Interrogado: Yo creo leída la historia clínica que el paciente tiene desde el primer momento, síntomas de lesión en que las estructuras neurológicas que están en la fosa posterior y que ha debido pensarse desde el comienzo en la presencia de una enfermedad cerebrovascular, incluso en el evento de una enfermedad diarreica. Preguntado: Ahora bien, bajo dicha hipótesis de que ha podido pensarse conforme a la condición clínica del paciente los signos vitales que presentaba el mismo una lesión cerebrovascular puede precisarnos cómo la literatura médica ha podido estudiar el desarrollo de esa enfermedad y las consecuencias que genera. Interrogado: Sí como le digo, lo más frecuente hoy en día es que una persona de esta edad y con esos síntomas presente una cosa que se llama arteriopatía, es decir, una enfermedad en la constitución, en la conformación de las arterias, esas arterias se disecan, es decir, en lugar de tener una sola luz, comienzan a tener dos y el proceso de disección tapa el egreso, el nacimiento, si se entiende mejor así de algunas de las arterias que irrigan partes del cerebro al producirse eso, esas zonas se quedan sin circulación y presentan el infarto isquémico, si eso si hubiera sospechado y nuevamente, insisto, sin que yo pueda dar garantía del resultado final, se hubiera podido pensar en algunas de las cosas que se usan hoy en día en el tratamiento de la disección, como son la colocación de stent o en algunos casos en la anticoagulación, aunque para ser también claros, esta última opción está consignada en la historia clínica y el paciente fue tratado con anticoagulación. Preguntado: Al margen de las hipótesis y probabilidades que pudieran haber dado en torno al tratamiento del paciente, en primer lugar, el paro respiratorio podía haberse prevenido o es una consecuencia natural del desarrollo de la enfermedad. Interrogado: Hubiera podido haberse prevenido, evitado que el paciente llegar a paro respiratorio, haberse entubado previamente, como lo dije antes y quiero insistir en que eso no da garantía cuál es el resultado final, quiero insistir a su señoría y a los presentes que las lesiones que se escriben son lesiones muy serias e importantes y que no podemos especular sobre el resultado final bueno. 8...) Preguntado: Y conforme a su experiencia y lo que tenga conocimiento en torno a la literatura médica en pacientes que presentan similares afecciones cuál es el pronóstico de vida, de probabilidad de vida en torno a los tratamientos considerando pues ya lo que usted nos ha manifestado, de las múltiples variables que se pueden presentar, bien sea a través de la sospecha o ya una vez se tiene pleno conocimiento de la lesión del paciente. Interrogado: Pienso cosas que habría que separar la posibilidad de vida, que era pobre, dadas las extensas lesiones, pero pienso que debería hacerse referencia también a la calidad de vida, que era muy pobre también por efecto de las lesiones que presentaba, eso significaría una larga evolución, uno largo periodo de rehabilitación, etcétera, etcétera, y no puedo precisar a donde hubiera podido llegar, porque me parece en exceso especulativo, entonces no puedo decir a donde hubiera llegado sí, bueno, entonces tendría que decir que más del 60% de esos pacientes fallecen de la lesión inicial y quienes

quedan vivos tienen severas secuelas tanto en la función neurológica, particularmente en las condiciones de marcha, equilibrio, lenguaje deglución, pero que incluso puede presentarse una gran desconexión entre el cerebro superior que es el que maneja las funciones cognitivas y la lesión del tallo cerebral que hubiera podido producir una gran desconexión y se tendría un paciente a lo mejor con unas posibilidades de sobrevivir en algo que se conoce como estado vegetativo o cautiverio o algo por el estilo, manera que las lesiones son series y debo decir que el mayor porcentaje fallecen a causa de estas o de las complicaciones que se derivan de la larga permanencia en las unidades de cuidado intensivo por el efecto de las infecciones. 8...).

A partir de los anteriores medios probatorios se establecerá la responsabilidad de las entidades demandadas, no obstante, previo a ahondar en el fondo del asunto el Despacho se pronunciará respecto de la tacha de los testigos, presentada por la apoderada de la parte demandante.

- De la tacha del testigo

De acuerdo a la doctrina, el testimonio es la declaración que realiza un tercero, ajeno a la controversia, sobre algo que ha percibido, de manera directa, por cualquiera de sus cinco sentidos¹³.

Por su parte el artículo 211 del CGP dispone:

ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. *Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.*

Así las cosas, se tiene que la tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, al presentarse diferentes situaciones, bien sea por sus calidades personales, por sus relaciones afectivas con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indico que los motivos de la tacha del testigo se analizaran en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, "sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria"¹⁴.

En el caso bajo examen tenemos que en audiencia de pruebas llevada a cabo el 22 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte demandante tachó el testimonio de las médicas María Inés Vergara y Margarita Pérez, toda vez que las mismas tenían una relación laboral con la entidad demandada y a su vez brindaron atención médica al señor Luis Fernando Rozo.

Ahora bien, de acuerdo al fundamento legal y jurisprudencial planteado en precedencia sobre la tacha por sospecha del testigo, y escuchadas las declaraciones de las doctoras María Inés

¹³ "Es testigo quien no tiene relación jurídico-procesal con las partes" (Nisimblat, 2014, p. 271)
<file:///C:/Users/ASUS-PC/Downloads/5247-Texto%20del%20art%C3%ADculo-9220-3-10-20190828.pdf>

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 17 de enero de 2012, Radicación No. 110010315000 201100615 00.

Vergara y Margarita Pérez, el Despacho encuentra que no se encuentra fundamentos para que dichas declaraciones sean tildadas de sospechosas, toda vez que se trataron de testimonios técnicos y presenciales de los hechos, por lo que con base en el estudio de la historia clínica, las declarantes efectuaron un análisis de dicho documento señalando la atención recibida por el señor Luis Fernando Rozo y a su vez efectuaron una explicación de la patología presentada por el paciente.

En tal sentido, a juicio del Despacho dichas declaraciones no se encuentran viciadas de falta de objetividad y parcialidad, por cuanto como se indicó, las testigos de acuerdo con sus conocimientos y especialidades expusieron la patología presentada por el paciente y el tratamiento adelantado.

Advertido lo anterior, el Despacho procederá a estudiar los diferentes medios probatorios a efectos de verificar la configuración de los cargos aludidos por la apoderada de la parte demandante, tal y como pasa a exponerse a continuación:

En primer lugar, es dable indicar que, de acuerdo a lo indicado por el perito con la sintomatología presentada por el paciente el día 17 de enero de 2012, a las 08:27:27 am *vómito, mareo, temblor* no se podía tener indicios de la afectación cerebral padecida por el paciente, no obstante, en atención al síntoma de -temblor en las extremidades inferiores- dicha sintomatología pudo ser interpretada por el médico de otra manera, situación que es de carácter subjetivo atendiendo el criterio de cada profesional.

Ahora bien, en relación a la sintomatología presentada por el paciente con posterioridad, es decir a las 5:27 pm, - dificultad para hablar, astenia, adinamia, visión doble y vértigo- el médico señaló que constituían elementos que indicaban que el paciente, además del síndrome diarreico que podía estar presentado, tenía compromiso del sistema nervioso central.

Así mismo, se advierte que en la historia clínica se registró que a las 8:00 pm, el paciente presentaba un cuadro de 12 horas de evolución de deposiciones diarreicas asociado a astenia y adinamia, y a su vez presentó hemiparesia facial, por lo que se decidió hospitalizar.

De igual manera, obra anotación en la que se indicó que durante la entrega de turno siendo las 7:00 pm *el paciente presentó paro respiratorio súbito*¹⁵ razón por la que se intubó al paciente, previa sedación y relajación, se pide una placa de tórax portátil un TAC del cráneo.

Ahora bien, para las 9:15 pm se advierte que ya se había practicado TAC, con el que se pudo evidenciar la lesión isquémica a nivel de hemisferio cerebeloso izquierdo.

En consecuencia, se advierte que de acuerdo a lo expuesto por el perito, una vez efectuados los diferentes exámenes, el paciente fue valorado por diversos especialistas, tanto por neurología como por neurocirugía, así como por rehabilitación e incluso por cirugía general, quienes confirmaron que, el señor Luis Fernando Rozo tenía una extensa lesión del sistema nervioso central, la cual afectaba principalmente los territorios, irrigados por la circulación posterior, es decir, por las vertebrales y la arteria basilar y en consecuencia, el paciente comenzó a presentar signos de muerte cerebral.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende endilgar responsabilidad a la entidad demandada con ocasión al fallecimiento del señor Luis Fernando Rozo Burbano, la que presuntamente se causó por la indebida prestación del servicio médico, toda vez que la

¹⁵ Folio 258 vto.

misma no fue oportuna y acorde con la sintomatología presentada por el paciente.

En este punto, es importante indicar que la jurisprudencia¹⁶ ha señalado que, en aquellos eventos en los que se reprocha la defectuosa prestación del servicio médico, lo que se reprocha a título de daño no es la pérdida de la salud o eventualmente de la vida del afectado, sino la pérdida de la oportunidad de recuperación, es decir que se prive al paciente del tratamiento idóneo que en condiciones acordes con la *lex artis* le hubiera generado una mayor probabilidad de éxito frente a su enfermedad.

Al respecto encontramos que el H. Consejo de Estado¹⁷ ha referido:

“En la pérdida de oportunidad el daño antijurídico no deriva del hecho mismo de la lesión física, de la secuela fisiológica o la muerte, sino del hecho consistente en que se prive al paciente del suministro del tratamiento o cuidado disponible que mayor beneficio le pueda reportar o que traiga aparejadas las mayores posibilidades de recuperación.

Para la Sala, para que se configure la pérdida de oportunidad es necesario verificar la concurrencia de tres elementos: i) falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; ii) certeza de la existencia de una oportunidad; iii) certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible para la víctima”.

De igual manera, se advierte que sobre el particular, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁸ ha señalado:

Por lo anterior, la Sala considera que el fundamento de la pérdida de oportunidad como daño autónomo, cuenta con dos componentes, uno de certeza y otro de incertidumbre: el primero, se predica respecto de la existencia de la expectativa, toda vez que esta debe ser cierta y razonable, al igual que respecto a la privación de la misma, pues en caso de no haber intervenido el hecho dañino infligido por el tercero, la víctima habría conservado incólume la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar un menoscabo; y, el segundo, respecto a la ganancia esperada o el perjuicio que se busca evitar, pues no se sabe a ciencia cierta si se hubiera alcanzado o evitado de no haberse extinguido la oportunidad y es frente al primer componente que la pérdida de oportunidad cimienta no solo el carácter cierto y actual del daño sino que es el eje sobre el que rota la reparación proveniente de la lesión antijurídica a una expectativa legítima.

Por todo lo anterior, la Sala le ha atribuido, en varias decisiones, a ese primer componente las siguientes características: i) el bien lesionado no es propiamente un derecho subjetivo sino un interés jurídico representado en una expectativa legítima, la cual debe ser cierta, razonable y debidamente fundada, sobre la que se afirme claramente la certeza del daño; ii) lo perdido o frustrado es la oportunidad en sí misma y no el beneficio que se esperaba lograr o el perjuicio que se pretendía evitar; iii) la cuantificación del daño será proporcional al grado de probabilidad que se tenía de alcanzar el beneficio pretendido o de evitar el perjuicio final; iv) no existe pérdida de oportunidad cuando desaparece la posibilidad de la ganancia esperada, esto es, cuando se comprueba que esta se encuentra condicionada todavía a la ocurrencia de situaciones futuras, lo que se traduciría en un perjuicio hipotético, ajeno al daño autónomo de pérdida de oportunidad; si el beneficio final o el perjuicio eludido aún

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, sentencia del 3 de abril de 2020, Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00998-01(43034)

¹⁷ Ibidem

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de abril de 2017, Exp.: 25706

puede ser logrado o evitado, la oportunidad no estaría perdida y, por tanto, se trataría de pretensiones resarcitorias diferentes de la pérdida de oportunidad.

Ahora bien, debe precisarse que para hablar de una falla en materia médica la jurisprudencia ha precisado que debe probarse que la atención fue deficiente o defectuosa, es decir que no se puso al servicio del paciente, de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas, todos los recursos humanos, científicos y técnicos, o en todo caso no se garantizaran los estándares de calidad establecidos por el estado del arte exigibles para recuperar o preservar la salud del paciente¹⁹.

Advertido lo anterior, se realizará un análisis de los elementos que conforman la pérdida de la oportunidad.

1. Análisis del primer elemento del daño de pérdida de oportunidad: falta de certeza respecto a si el señor Luis Fernando Rozo no habría fallecido de haberse presentado un diagnóstico conforme a la Lex artis.

El Despacho encuentra que valoradas las pruebas que obran en el expediente, el primer requisito de la pérdida de oportunidad se encuentra acreditado en el caso bajo análisis, toda vez que no es posible determinar con certeza que de haber mediado un correcto y oportuno diagnóstico el día 17 de enero de 2012 por el Hospital Central de la Policía el señor Luis Fernando Rozo no hubiese tenido el desenlace sufrido, esto es, su fallecimiento.

Así las cosas, se considera que no es posible determinar con certeza que la muerte del paciente puede ser atribuida a las fallas de la entidad demandada y no a la patología que padecía, toda vez que, conforme a las declaraciones expuestas por los especialistas es claro que, el señor Luis Fernando Rozo sufrió una lesión cerebral que se fue extendiendo a los dos hemisferios y posteriormente al tallo cerebral, provocando un deterioro neurológico inminente.

Al respecto se tiene que, sobre las probabilidades de vida de pacientes que sufren este tipo de afectaciones, el perito señaló que:

Pienso cosas que habría que separar la posibilidad de vida, que era pobre, dadas las extensas lesiones, pero pienso que debería hacerse referencia también a la calidad de vida, que era muy pobre también por efecto de las lesiones que presentaba, eso significaría una larga evolución, una larga periodo de rehabilitación, etcétera, etcétera, y no puedo precisar a donde hubiera podido llegar, porque me parece en exceso especulativo, entonces no puedo decir a donde hubiera llegado sí, bueno, entonces tendría que decir que más del 60% de esos pacientes fallecen de la lesión inicial y quienes quedan vivos tienen severas secuelas tanto en la función neurológica, particularmente en las condiciones de marcha, equilibrio, lenguaje deglución, pero que incluso puede presentarse una gran desconexión entre el cerebro superior qué es el que maneja las funciones cognitivas y la lesión del tallo cerebral que hubiera podido producir una gran desconexión y se tendría un paciente a lo mejor con unas posibilidades de sobrevivir en algo que se conoce como estado vegetativo o cautiverio o algo por el estilo, manera que las lesiones son series y debo decir que el mayor porcentaje fallecen a causa de estas o de las complicaciones que se derivan de la larga permanencia en las unidades de cuidado intensivo por el efecto de las infecciones.

En efecto, al margen de que la alteración de salud sufrida por el paciente requiriera una

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de abril de 2011, Rad. 20315, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

atención oportuna, inmediata, eficaz y de calidad, lo que se encuentra probado es que el paciente estaba involucrado en un curso patológico desfavorable, esto es, que sufrió de unas lesiones graves en su cerebro, situación por la que no se puede dilucidar si por las irregularidades imputadas a la entidad se produjo la muerte del señor Luis Fernando Rozo.

Es decir que, no se encuentra acreditado que el señor Luis Fernando Rozo tuviese expectativas de vida o, de otra parte, contara con esperanzas de curarse, restablecerse o mejorar su estado de salud ciertas.

2. Análisis del segundo elemento del daño de pérdida de oportunidad: certeza de la existencia de una oportunidad.

Como se advirtió en líneas anteriores el señor Luis Fernando Rozo al momento de ingresar al servicio de urgencias del Hospital Central de la Policía presentaba síntomas de -mareo, vomito, tembladera en las extremidades inferiores- no obstante, en el primer diagnóstico, el profesional de la medicina consideró que se trataba de una patología gastrointestinal, sin que previamente se adelantara la práctica de exámenes a efectos de tener certeza del pronóstico emitido, o en todo caso, determinar la evolución de una afección y contrarrestar los resultados de la misma, es decir que, en principio el paciente contó con una oportunidad, sin embargo, dicha posibilidad desapareció al emitirse el referido diagnóstico, circunstancia que conllevó a que no se garantizara una atención adecuada y en consecuencia las condiciones de salud del paciente se fueron deteriorando al no practicarse la toma de exámenes requeridos.

Así las cosas, la contingencia de las complicaciones del estado de salud del paciente podrían haber disminuido en cierto modo con un diagnóstico oportuno, situación que sin dudas habría permitido adoptar los tratamientos idóneos en el momento oportuno, por cuanto que, para el caso que ocupa la atención, se tiene que con posterioridad al reingreso a la unidad de urgencias el paciente presentó paro respiratorio, situación que conllevó a la intubación del paciente y a su complicación de salud. Al respecto, el perito en la contradicción del dictamen sostuvo lo siguiente:

Preguntado: Al margen de las hipótesis y probabilidades que pudieran haber dado en torno al tratamiento del paciente, en primer lugar, el paro respiratorio podía haberse prevenido o es una consecuencia natural del desarrollo de la enfermedad. Interrogado: Hubiera podido haberse prevenido, evitado que el paciente llegará para el respiratorio, haberse entubado previamente, como lo dije antes y quiero insistir en que eso no garantiza cuál es el resultado final, quiero insistir a su señoría y a los presentes que las lesiones que se escriben son lesiones muy serias e importantes y que no podemos especular sobre el resultado final. (...)
Preguntado: La pregunta más que establecer si la condición respiratoria podría mejorarse, no es si dicha insuficiencia respiratoria que conllevó al paro respiratorio agrava la lesión cerebrovascular. Interrogado: Sí, con seguridad, sí.

Ahora bien, en cuanto a los parámetros de atención para enfermedades cerebrovasculares, obra guía de práctica clínica para *el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del episodio agudo del ataque cerebrovascular isquémico en población mayor de 18 años*, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que otras cosas se indica:

4. Se recomienda que todos los pacientes con sospecha clínica de ataque cerebrovascular que se encuentren dentro de las 4.5 primeras horas de inicio de los síntomas, sean transportados por los servicios médicos de emergencia de manera inmediata con nivel de prioridad 1 o alta con el objetivo de aumentar las probabilidades de recibir terapias de perfusión arterial.
(...)

14. Se recomienda que los pacientes con déficit neurológico focal con síntomas menores o transitorios que asistan a servicios de urgencia sin disponibilidad de resonancia magnética inmediata y con TAC de cráneo simple normal, se les realice una resonancia y con TAC de cráneo simple normal, se les realice una resonancia magnética con DWI con el objetivo de confirmar el diagnóstico y excluir otras alternativas diagnósticas.

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra acreditado que, el paciente Luis Fernando Rozo tenía una expectativa de recibir la atención médica oportuna y acorde con la patología presentada y en todo caso, de que se le practicara los respectivos exámenes a efectos de contrarrestar en cierto modo el avance de su enfermedad o lograr evitar que la misma se agravara, toda vez que como se indicó en párrafos anteriores no se probó que con la atención brindada en el servicio de urgencias se haya truncado la posibilidad de sobrevivencia del paciente, no obstante si se provocó que el servicio no se presentara en el momento requerido por el paciente.

Con lo expuesto es claro que, en el presente asunto no hay fundamentos científicos y técnicos que permitan determinar y establecer el porcentaje de probabilidad que tenía el paciente de sobrevivir con los tratamientos médicos que se hubieren prestado, no obstante, a juicio del Despacho se considera que las complicaciones en el estado de salud del paciente se incrementaron ante la falta del tratamiento idóneo y oportuno que le hubiere generado una probabilidad de contrarrestar la evolución de la patología padecida.

3. Análisis del tercer elemento: pérdida definitiva de la oportunidad.

Es importante precisar que, no se puede desconocer que una vez se tomó el examen de TAC, la institución hospitalaria logró determinar la afectación cerebral sufrida por el paciente, diagnóstico que fue corroborado con la práctica de una resonancia magnética y a su vez un TAC del abdomen, tomografía que arrojó un ataque cerebrovascular, razón por la que es remitido a la unidad de cuidados intensivos.

Así las cosas, una vez que se conoce de la extensa lesión cerebral padecida por el paciente es valorado por diferentes especialistas.

No obstante, como se precisó con anterioridad desde la atención de urgencia el paciente presentaba elementos para sospechar que se tenía un deterioro neurológico, no obstante, tan solo hasta la presentación del paro respiratorio se procedió a efectuarse el TAC, en tanto que, con anterioridad la sintomatología padecida se trató como una patología gastrointestinal.

En consecuencia, es claro que los exámenes practicados habían podido efectuarse con antelación, sin que se tenga certeza si dicha situación hubiese provocado un buen resultado, sin embargo, tal y como lo indicó el perito, si hubiese podido afrontar la patología padecida por el señor Luis Fernando Rozo en el momento pertinente.

Por lo tanto, se tiene que el paciente se encontraba a disposición del personal de salud quienes estaban en el deber de brindar la respectiva atención médica, ejercicio que implica que se ordenara los procedimientos necesarios para determinar la patología padecida a efectos de evitar o mitigar el despliegue de la enfermedad.

Así las cosas, atendiendo lo expuesto el Despacho considera procedente proferir una condena en favor de los demandantes.

3.4 Liquidación de los Perjuicios:

En el presente asunto, se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales a favor de los señores Fabiola Burbano Vargas, Demetrio Rozo en calidad de padres, Esperanza Rozo Burbano y Lidia Rozo Burbano en calidad de hermanos del señor Luis Fernando Rozo Burbano.

Entonces, teniendo en cuenta que el perjuicio que se indemniza, no deviene de la falla del servicio que se adujo, ocasionó la muerte del señor Luis Fernando Rozo, sino de la pérdida de oportunidad de haber recibido un diagnóstico completo y acertado para identificar la lesión neurológica que presentaba y una oportunidad de evitar las complicaciones derivadas de la misma, para efectos de la indemnización se acogerá el criterio de equidad, que ha acuñado el Consejo de Estado para estos casos de pérdida de oportunidad por cuanto no existe un mandato legal relativo a la forma en la que se debe indemnizar la pérdida de oportunidad, por lo que la cuantía se valora de acuerdo con el principio de equidad, previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre la forma de indemnizar la pérdida de oportunidad, lo siguiente:

“5.- Indemnización de perjuicios.

*“Toda vez que no obran en el expediente más elementos probatorios que puedan ser valorados con miras a establecer, con fundamento en criterios técnicos, estadísticos y apoyándose en información objetiva y contrastada, la cuantía del daño que por concepto de pérdida de oportunidad le fue irrogado a la parte demandante, la Sala acudirá al criterio de la equidad como principio que el ordenamiento jurídico —artículo 16 de la Ley 446 de 1998²⁰— impone tener en cuenta para efectos de reparar de forma integral el daño causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, a cuyo auxilio debe acudir, además, por virtud del denominado principio pro damnato, propio del derecho de daños y que sin duda ha de hacer sentir su vigor en escenarios como el del presente caso, en el cual **se encuentran acreditados todos los elementos necesarios para imponer al Estado la obligación de reparar el daño antijurídico que causó, pero resulta altamente improbable—por no decir que materialmente imposible— recaudar elementos demostrativos que permitan cuantificar de forma técnica, con apoyo en elementos matemáticos y/o estadísticos, el monto del perjuicio a indemnizar.***

“5.1.- Perjuicios derivados de la pérdida de la oportunidad de la víctima directa.

“(…) la Sala no se pronunciará respecto de los perjuicios materiales solicitados en la demanda, comoquiera que ellos derivan de la muerte de la víctima directa, motivo por el cual se reconocerá, con fundamento en el principio de equidad antes mencionado, una suma genérica para cada demandante, habida cuenta que cada uno de ellos demostró su interés para demandar dentro de este proceso y su consiguiente legitimación en la causa por activa dentro del mismo”²¹ (negrillas y subrayas del Despacho).

Esta forma de hacer el reconocimiento, también ha dicho la jurisprudencia, surge de la dificultad de indemnizar con base en datos estadísticos o exactos de cuya prueba adolecen casos como el que se examina, razón por la cual se acude al criterio de equidad, a fin de evitar condenas en abstracto.²²

²⁰ Original de la cita: “Precepto cuyo tenor literal es el siguiente: ‘Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’”.

²¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de agosto de 2010, expediente 18.593, CP: Mauricio Fajardo Gómez. Reiterada por el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 24 de mayo de 2017, número interno (41319).

²² Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A, Sentencias del 13 de marzo de 2013, exp. 500012331000199605793-01 (25.569) y del 21 de marzo de 2012, exp. 54001233100019972919-01 (22.017), ambas con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

De acuerdo con la sentencia citada, no se reconocerán los perjuicios morales ni materiales, ni daño a la salud pretendidos por los demandantes, pues, se reitera, no es consecuencia de la falla del servicio que se die, ocasionó la muerte del señor Luis Fernando Rozo, de donde surge la indemnización, sino como un perjuicio autónomo consistente en la pérdida de la oportunidad de habersele brindado al paciente los servicios de salud requeridos, sobre el cual, con fundamento en la equidad, se reconocerá una suma genérica.

Entonces, en atención al principio de equidad, utilizado en estos casos para efectos de la tasación de la indemnización y a las condiciones especiales acreditadas en el proceso, el Despacho reconocerá, a favor de Fabiola Burbano Vargas y Demetrio Rozo en calidad de padres, el equivalente en pesos a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, para cada uno, y a favor de los señores Esperanza Rozo Burbano y Lidia Rozo Burbano, en calidad de hermanos, el equivalente a 20 smlmv, para cada uno.

Las anteriores sumas de dinero deberán entenderse como salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Esos porcentajes se obtienen además, atendiendo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha establecido una presunción, para dar por acreditado el daño moral, a favor de algunos perjudicados de rebote y ante determinados hechos dañosos de la víctima directa (muerte, lesión y privación de la libertad), siendo suficiente, la prueba de la relación de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, es decir, padres, hermanos y abuelos, que a juicio del Despacho, resulta un criterio válido para liquidar los perjuicios en eventos de pérdida de oportunidad, pues se atiende la cercanía del parentesco de cada demandante.

3.5 Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional por la oportunidad que perdió Luis Fernando Rozo Burbano, de brindársele un diagnóstico completo, acertado y oportuno para evitar las complicaciones neurológicas que padecía, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía pagar por concepto de perjuicio derivado de la pérdida de oportunidad, las siguientes sumas:

Nombre	Parentesco	Monto Indemnizatorio
Demetrio Rozo	Papá	40 SMLMV
Fabiola Burbano	Mamá	40 SMLMV
Lidia Rozo Burbano	Hermana	20 SMLMV
Esperanza Rozo Burbano	Hermana	20 SMLMV

Las anteriores sumas de dinero deberán entenderse como salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda, reconocidas en el presente fallo.

QUINTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Kaoa/a.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54ee82e2311d7a011eedc3eb0f384c93d0041e06e4ad94472429e198f729a18a

Documento generado en 21/06/2021 12:43:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015-0031300
Demandante	:	Diego Andrés Salazar García y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. Fondo de Prestaciones Sociales del Ministerio FOMAG – Médicos Asociados y Clínica Fundadores IV Nivel

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 10**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Mediante apoderado judicial, los señores Diego Andrés Salazar García, Jhon Jairo Salazar García, Carlos Fabián Salazar García y Alexander Salazar García presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduciaria la Previsora S.A. – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Médicos Asociados S.A. y Clínica Fundadores IV Nivel a efectos de que se les declare responsable por el fallecimiento de la señora María del Carmen García de Salazar ocurrida el 31 de enero de 2013, presuntamente causada por prestación indebida, negligente y deficiente de la atención del servicio médico.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en los montos plasmados en su escrito de demanda (f. 22 - 23 c. principal)

2.1.Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora señaló que, el 25 de diciembre de 2012, la señora María

del Carmen García de Salazar acudió al servicio de urgencias de la Clínica Fundadores por dolor abdominal crónico de más de 6 meses de evolución, vómito y deposición.

Indicó que, los paraclínicos arrojaron como resultado hiperglicemia, transaminasas elevadas, uroanálisis con pigmentos biliares, por lo que, los galenos consideraron que la paciente estaba pasando por un cuadro de litiasis residual de la vía biliar, teniendo pleno conocimiento que este tipo de síntomas hacían referencia a gran parte de las enfermedades del árbol biliar, afección potencialmente grave por las complicaciones que podían presentarse.

Adujo que, el día 26 de diciembre de 2012, la señora Carmen García de Salazar fue hospitalizada con el fin de encontrar un diagnóstico, no obstante, a pesar de la gravedad de la condición de la paciente hasta el día 3 de enero de 2013, se le practicó el examen-procedimiento.

Advirtió que, a pesar de la intervención la paciente persistió con el dolor abdominal, por lo que, se le suministraron calmantes, circunstancia que conllevó a su mejoría, no obstante, dicho medicamento logró el ocultamiento de los síntomas, mientras su infección seguía avanzando.

De igual manera, refirió que luego de realizado CPRE¹, los médicos insistieron en que no había necesidad de realizar una intervención quirúrgica ya que se resolvió la coledocolitiasis, por lo que, la inflamación y dolor abdominal era consecuencia del tránsito lento y trastorno digestivo secundario al tener una evolución lenta y progresiva, de manera que simplemente requería de la toma de analgésicos, dándose de alta a la paciente el día 11 de enero de 2013.

Precisó que, la falta de consideración y diligencia por parte de la institución médica para establecer la causa de la persistencia de los dolores abdominales había sido la causa por la que, la señora María del Carmen García de Salazar falleció a causa de una sepsia abdominal, probablemente por complicaciones de la vía biliar.

2.2. Contestación de la demanda.

2.3.1. Fiduciaria la Previsora S.A.

Mediante escrito radicado el 27 de abril de 2017, la entidad demandada se pronunció respecto de la presente demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Refirió que, la Fiduprevisora S.A. era una entidad de servicios financieros cuyo objeto

¹ Colangiopancreatografía retrógrada endoscópica

social era exclusivamente la celebración, realización, y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, la cuales se reducían a la realización de negocios fiduciarios.

Indicó que, en virtud del contrato de fiducia mercantil, la Fiduprevisora S.A. estaba encargada de garantizar la prestación del servicio médico asistencial al personal docente, por intermedio de la realización de contratos señalados por el Consejo Directivo del FOMAG.

Añadió que, la atención de servicios de salud y demás servicios de la seguridad social se encontraban en cabeza de las entidades contratadas para tal fin, quienes brindaban los servicios requeridos por los afiliados.

Finalmente indicó que, la Fiduciaria únicamente se encargaba del pago a las entidades contratadas y de la verificación del cumplimiento de las obligaciones pactadas, sin que ello implicara que la omisión de alguno repercutiera en la responsabilidad del otro en el marco de un proceso judicial.

2.3.2 Ministerio de Educación Nacional

A través de escrito el 27 de abril de 2017, el Ministerio de Educación Nacional presentó escrito de contestación de la demanda.

Manifestó su oposición a la prosperidad de las pretensiones aludiendo que, desde el año 2001, la entidad no ostentaba la calidad de empleadora de la señora María del Carmen García, en virtud de la expedición de la Ley 715, por lo que, el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales correspondía a los gobernadores y alcaldes de los departamentos, distritos y municipios certificados.

Indicó que, el régimen de seguridad social al que la señora García estaba afiliada, era un régimen especial emanado de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que estaba en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por disposición legal y reglamentaria, que la especificaba como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y financiera, que funcionaba a través de su consejo directivo como órgano rector, el que por autorización del Gobierno Nacional firmó un contrato de fiducia mercantil con la Previsora S.A.

Señaló que, dada la imputación efectuada en el escrito de demanda, era claro que se trataba de una falla en la prestación del servicio médico a la señora María del Carmen en cabeza de la Clínica Fundadores, en donde fue atendida, circunstancia que se encontraba alejada de las potestades de la entidad, por lo tanto, no existía acción u omisión que pudiera ser imputable al Ministerio de Educación Nacional.

2.3.3 Médicos Asociados S.A.

La Sociedad Médicos Asociados S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas por la parte demandante.

Precisó que, la paciente fue atendida con oportunidad en cada uno de sus ingresos a la Clínica Fundadores y los diagnósticos fueron con soporte a los análisis de los resultados de pruebas y exámenes ordenados por los galenos tratantes, en consecuencia, los egresos o salidas de procesos de observación o de hospitalización obedecieron a que, la paciente tenía criterio clínico para ello, todo soportado en las valoraciones, evolución y análisis de exámenes.

Advirtió que, el proceso diagnóstico se manejó oportunamente por el personal idóneo en las especialidades de medicina interna, cirugía general, gastroenterología, fisioterapia, terapia respiratoria, entre otros, y fue adelantado por el personal con experiencia clínica en el manejo de las patologías que afectaban la salud de la señora María del Carmen García.

Señaló que, para el caso de la paciente, se estaba frente a un evento de evolución tórpida de la patología, es decir, era una evolución que, a pesar del servicio asistencial oportuno, los resultados no fueron los esperados.

A través de escrito del 25 de abril de 2017, la sociedad Médicos Asociados S.A. solicitó llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. – Confianza en virtud de las pólizas No. RC000541 y RC000589.

2.3.4. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza

Mediante escrito del 14 de agosto de 2018, la compañía aseguradora se pronunció respecto del llamamiento en garantía efectuado por Médicos Asociados S.A.

Manifestó su oposición a una eventual condena en favor de los demandantes o a reembolsarle a Médicos Asociados S.A. la condena que se impusiera por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, por cuanto no se encontraba amparada por disposición legal, por expresa exclusión de las pólizas de responsabilidad civil No. 24RC000541 y 01RC000589

2.3. Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 6 de abril de 2015 (f. 188 c. principal), ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del proceso a este Despacho, que mediante auto del 18 de septiembre de 2015, inadmitió

la demanda y una vez subsanados los yerros advertidos, en auto del 4 de marzo de 2016, admitió la demanda (fl. 212 – 213).

A través de auto del 18 de junio de 2018, se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad Médicos Asociados S.A. respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (fl. 313 A 315).

El día 9 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas (fl. 439 a 442).

Posteriormente el 24 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas en la que se dio por terminada la etapa probatoria (f. 474 c. principal).

2.4. Alegatos de conclusión.

2.4.1. Parte Demandante

La parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión de manera extemporánea.

2.4.2 Fiduciaria la Previsora S.A.

Mediante escrito del 9 de octubre de 2019, la entidad demandada presentó escrito de alegatos de conclusión. Señaló que, la parte actora no logró demostrar la configuración de los elementos de responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial en cabeza de la Fiduciaria la Previsora S.A. – FOMAG, puesto que era claro que la patología de la paciente estaba sujeta a complicaciones propias de dicho diagnóstico.

Indicó que, si bien la entidad tenía el deber de garantizar la prestación del servicio médico asistencial del personal docente, dicha situación se materializaba en desplegar todas las acciones tendientes a gestionar los trámites contractuales con las entidades que previamente señalara el Consejo Directivo del Fondo. Sin embargo, la prestación del servicio médico se escapaba de la órbita de competencia de la entidad.

Manifestó que, no era dable imputar responsabilidad a la Fiduciaria la Previsora S.A. y mucho menos al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y en consecuencia solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda.

2.4.3 Médicos Asociados S.A.

A través de escrito del 8 de octubre de 2019, la sociedad Médicos Asociados S.A. presentó escrito de alegatos de conclusión, en el que indicó que, a la señora María del

Carmen García se le brindó atención médica oportuna con el uso de todos los medios técnicos-científicos y equipo de profesionales conforme a lo establecido por los protocolos de atención médica.

Señaló que, en los diferentes ingresos para tratamiento hospitalario, la paciente fue objeto de atención diligente y oportuna, y el proceso diagnóstico se manejó de manera oportuna por parte del personal idóneo por las distintas especialidades.

Refirió que, no existía relación entre la conducta que se imputaba a la entidad y la presunta falla en la atención brindada a la paciente María del Carmen García en la IPS Clínica Fundadores, ni negligencia, ni descuido, y el resultado final, no se relacionaba con un indebido diagnóstico, ni tardío tratamiento del mismo.

De igual manera aludió que, no obraba dictamen pericial o declaración de un experto médico con la que se pudiera establecer que, la clínica hubiese incurrido en errores de diagnósticos, negligencia o impericia, y que dichos aspectos hubiesen sido la causa eficiente del fallecimiento de la señora María del Carmen García.

Finalmente adujo que, no se tenía demostrada la existencia del nexo causal entre la conducta médica y el resultado final, por lo contrario, era claro que la paciente fue objeto de atención médica oportuna en sus diferentes ingresos.

2.4.4. Llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

Presento escrito de alegatos de conclusión de manera extemporánea.

2.4.5. Ministerio Público. No rindió concepto.

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados al demandante, con ocasión de la presunta falla médica.

3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el presente caso, la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduciaria la Previsora S.A. – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Médicos Asociados S.A. y Clínica Fundadores IV Nivel deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la presunta inadecuada prestación del servicio de salud que conllevó al fallecimiento de la señora María del Carmen García.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.1. Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado², de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

² Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.2.1 El daño antijurídico.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³ ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado “*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos*”.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la “*(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*”⁴. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser **i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal** y que se trate de una **v) situación jurídicamente protegida**.

Profundizando en el plano conceptual, de la misma jurisprudencia se toma:

“(...) la Corte no puede perder de vista que la responsabilidad patrimonial del Estado funda sus bases en el concepto de daño antijurídico. Este, que no halla definición en la Constitución Política y fue adoptado de la legislación foránea y delimitado por la doctrina constitucional, ha sido entendido como aquel perjuicio ocasionado por la actividad lícita o ilícita del Estado que afecta patrimonial o extrapatrimonialmente a una persona que no está en la obligación jurídica de soportarlo.” Negrillas del despacho.

Y citando jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, se precisó:

*“Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades este tribunal ha definido el daño antijurídico como **“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”**, por lo cual “se ha desplazado la antijuridicidad de la causa del daño al daño mismo”* Negrillas del despacho.

En resumen, es de suma importancia para calificar si existe o no la responsabilidad del Estado que se corrobore, como primer paso, si existe un daño y, seguidamente, si el mismo se puede valorar como antijurídico conforme a la definición jurisprudencial que se ha dado de éste.

³ *Ibídem*.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁵ La referida sentencia de la Corte Constitucional incluye fragmentos de pronunciamientos del Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportaron al expediente las siguientes pruebas:

-Copia del Registro Civil de Defunción de la señora María del Carmen García que reporta como fecha de fallecimiento el 31 de enero de 2013 (fl. 30).

Del citado documento se tiene probado que, la señora María del Carmen García murió el 31 de enero de 2013.

3.3.2 Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado.

Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado:

*“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica (nota al pie: ‘La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos’. SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p. 927), en la que se debe determinar **la atribución conforme a un deber jurídico** (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene,*

‘La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen’ (Nota al pie: Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004).

*Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, **la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica**. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las ‘estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas’.*

*(...) En concreto, **la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado**, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y*

*Democrático de Derecho*⁶ (se resalta).

- **De la responsabilidad de las entidades demandadas.**

De la lectura de la demanda, se encuentra que, el daño antijurídico atribuido a las entidades se constituyó por el fallecimiento de la señora María del Carmen García de Salazar, la que a juicio de la parte actora se causó con ocasión a las fallas en la prestación del servicio médico, ante la falta de atención y negligencia médica.

Tales omisiones deberán ser estudiadas bajo la presunta omisión en la prestación del servicio de salud por parte de las entidades demandadas. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad estatal por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual, aquélla es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la **“falla probada del servicio”**, el título de imputación bajo el que es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar por parte del demandante la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.⁷

Por tanto, en esta materia, para que pueda predicarse la existencia de una falla, el H. Consejo de Estado ha precisado que es necesario que se demuestre que la **“atención médica”** no cumplió con estándares de calidad fijados por el Estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente; esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.

De esta manera, debe establecerse que si en el caso concreto, concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo debe ser directo (relación entre el autor y la producción del daño), personal (calidad del perjudicado con el hecho y, por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia proferida el 9 de mayo de 2012, al interior del proceso 1997-03572 (22366) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Expediente Número 66001-23-31-000-2001-00063-01 (25075). C. P. Danilo Rojas Betancourt.

Una vez revisada la historia clínica⁸ se advierte que, el día 17 de enero de 2012 la señora María del Carmen García acudió al servicio de urgencias de Médicos Asociados S.A. – Clínica Fundadores, al presentar dolor abdominal y fiebre, razón por la que, una vez fue valorada, se dejó en observación siendo canalizada y así mismo, se dispuso la toma de paraclínicos.

Posteriormente, la señora María del Carmen García ingresó nuevamente el día 5 de abril de 2012, al servicio de urgencias presentando dolor abdominal de 2 días, razón por la que el médico tratante realizó ecografía, diagnosticándosele *colecistitis*⁹ y en consecuencia, se dio formulación de medicamentos.

A su vez, se advierte que, dada la persistencia del dolor abdominal, el día 6 de abril de 2012, la señora María del Carmen García Salazar acudió al servicio de urgencias de la Clínica Fundadores, de la atención brindada se encuentra que se registró:

*Paciente obesa e hipertensa con cuadro de dolor abdominal en hemiabdomen superior, reconsultante por este, tiene ecografía previa que reporta colecistitis sin colecistitis, actualmente álgida con cifras tensionales elevadas secundario a dolor; considero administrar antiespasmódico endovenoso, hidratación endovenosa, solicito hemograma, amilasa, y ecografía hepatobiliar, se revalora posteriormente.*¹⁰

De igual manera, del estudio que se hace de la historia clínica se encuentra que, a la señora María del Carmen García Salazar le fue practicada cirugía el día 6 de abril de 2012, atendiendo su diagnóstico de *cálculo de la vesícula biliar con otra colecistitis*.

*DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA: ASEPSIA Y ANTISEPSIA, ANESTESIA GENERAL SE INICIA CON 3 PUERTOS DE LAPAROSCOPIA IDENTIFICADO HALLAZGO POR LO QUE SE CONVIERTE, SE EVACUA VESÍCULA BILIAR ENCONTRÁNDOSE MÚLTIPLES CÁLCULOS GIGANTES VESÍCULA SEVERAMENTE INFLAMADA PAREDES DE GROSOR DE 1 CM FRIABLE, CON SANGRADO IMPORTANTE DE LECHO HEPÁTICO, DUODENO ADOSADO A ZONA DE TRIANGULO DE CALOT CON PROCESO ADHERENCIAL QUE NO PERMITE DISECCIÓN, SE REALIZA COLECISTECTOMÍA SUBTOTAL A NIVEL DE BOLSA DE HARTMAN, SE CIERRA MUÑÓN CON PUNTOS CRUZADOS DE VICRYL 1/0 EN 2 PLANOS. SE REvisa HEMOSTASIA Y SE COLOCA DRENIN DE ZOOM POR UNO DE LOS PUERTOS DE LAPAROSCOPIA PREVIO RECuento DE COMPRESAS INFORMADO COMPLETO SE PROCEDE A CIERRE POR PLANOS HASTA PIEL. NO COMPLICACIONES. PTE TOLERA BIEN EL PROCEDIMIENTO*¹¹

De igual manera, se observa que, dentro del pos-operatorio, la señora María del Carmen

⁸ Cuaderno 2

⁹ Folio 43 – 44 c.1

¹⁰ Folio 49

¹¹ Folio 52 c.1

García Salazar presentó picos febriles y otra sintomatología, circunstancia por la que requirió de atención médica por consulta externa y urgencias.

Por otra parte, se encuentra que al persistir el dolor abdominal y el vómito, la señora María del Carmen García Salazar acudió al servicio de urgencia, situación que conllevó a su hospitalización el día 26 de diciembre 2012, siendo atendida por la especialidad de gastroenterología, practicándose exámenes de *ecografía de abdomen superior*¹², *colangiografía por resonancia magnética*¹³ procedimiento que arrojó como conclusión:

1. *Estado post colecistectomía*
2. *Pérdida de la continuidad de la vía biliar en la confluencia de los hepáticos y cambio abrupto en el calibre de vía biliar común en la unión entre el conducto hepático común y el colédoco.*
3. *Pequeña colección líquida en el lecho vesicular que parece demostrar comunicación con la vía biliar, hallazgo que sugiere probable bilioma.*
4. *Se sugiere confirmar estos hallazgos con colangiografía.*

Ahora bien, el 30 de diciembre de 2012, se consignó *-paciente hospitalizada pendiente CPRE para valorar árbol biliar donde se sospecha estenosis de hepatocoledociana-*¹⁴

De igual manera, se encuentra que para el día 4 de enero de 2013, se registró nota de junta quirúrgica en la que se precisó¹⁵:

EN REUNIÓN CON DRES DAZA, CHAVERRA, ROSELLI Y VILLA, DESPUES DE REVISAR LOS HALLAZGOS DE CPRE Y DIALOGAR CON ENDOSCOPISTA DRA JALAL, ESTE ÚLTIMO EXPLICA QUE SI SE LOGRÓ LA EXTRACCIÓN DEL CÁLCULO Y LA PACIENTE ACTUALMENTE NO PRESENTA COLEDOCOLITIASIS. ADEMÁS DE LO ANTERIOR, SE DEJÓ EL STENT DE MAYOR CALIBRE EN APROX 6 SEMANAS.

FINALMENTE, SI LA PACIENTE PRESENTA MEJORÍA CLÍNICA Y EN NUEVO CONTROL MAÑANA TIENE EVOLUCIÓN NORMAL SE DARÁ SALIDA Y CONTROL AMBULATORIO DIRECTAMENTE CON CIRUJANOS DE CLÍNICA FUNDADORES, NO POR CONSULTA EXTERNA

Así mismo, se advierte que para el día 10 de enero de 2013, se precisó:

*COLEDOCOLITIASIS RESUELTA CPRE+COLOCACION DE STENT
PANCREATITIS POST CPRE RESUELTA
(...)*

¹² Folio 138 c.1

¹³ Folio 141 c.1

¹⁴ Folio 151 c.1

¹⁵ Folio 153 c.1

INFORME DE CPRE EXTRACCION DE CALCULO Y COLOCACION DE STENT SE EXPLICA A PACIENTE E HIJO LA NO NECESIDAD DE CIRUGÍA YA QUE RESOLVIÓ LA COLEDOLITIASIS, PROPONGO SALIDA Y CONTINUAR MANEJO AMBULATORIO, PRESENTAN ACTITUD A LA DEFENSIVA EN INCONFORMIDAD CON EL TRABAJO¹⁶

De igual manera, se advierte que, la señora María del Carmen García Salazar recibió atención médica el día 17 de enero de 2013.

MOTIVO: DOLOR ABDOMINAL Y FIEBRE, TRASLADO DE SERVICIOS DE URGENCIAS.

DESCRIPCION: PACIENTE FEMENINA DE 63 AÑOS CON ANTECEDENTES DE CPRE EL 2 DE ENERO POR COLELITIASIS, PRESENTA ADEMAS PANCREATITIS EN EL POP, INICIA CON CUADRO DE DOLOR ABDOMINAL Y FIEBRE POR LO QUE ES LLEVADA AL SERVICIO DE URGENCIAS.

(...)

DIAGNÓSTICO

Principal K839: Enfermedad de las vías biliares, no especificada

Relacionado K830: Colangitis

ANÁLISIS

PACIENTE CON SÍNDROME BILIAR OBSTRUCTIVO, ES ESTUDIO DE COLANGITIS, CON ANTECEDENTES DE PICOS FEBRILES, PANCREATITIS POST CPRE HACE 16 DÍAS, SAHOS, HTA, EPOC OXIGENO REQUIRENTE Y ANTECEDENTE DE COLECISTECTOMÍA CON REQUERIMIENTO DE UCIN PARA MONITORIA HEMODINÁMICA.

Fecha 22/01/2013

(...)

Diagnóstico

Principal K839- Enfermedades de las vías biliares, no especificada

Secundario K830-Colangitis

Línea 1 Trombocitopenia resuelta

Hipokalemia

Lesión neoplásica vía biliar??

Línea 2 Ira akin II en resolución

Hemocultivos + klebsiella oxytoca bless+

Línea 3

Notas de evolución

Interpretación RX Torax

Paciente en cuidados intermedios para monitoria cardiovascular estricta, con riesgo de shock séptico secundario a colangitis.

Durante el día ha estado alerta, orientada en las tres esferas, sin dolor abdominal.

¹⁶ Folio 156 c.1

Persiste con tinte icterico, mucosas húmedas.

Estabilidad cardiovascular dada por cifras tensionales y de frecuencia cardiaca dentro de rangos normales, con picos febriles en horas de la tarde, sin deterioro clínico.

Sin deterioro del patrón respiratorio, sin signos de irritación peritoneal.

Diuresis normal.

Pendiente realización de derivación parietohepatica, por el momento continua manejo en cuidados intermedios, seguimiento por cx general.

Monitoreo

Manejo medico instaurado

Antibioticoterapia igual

Para esta fecha se registró *paciente con requerimiento de ucin hemodinámica y vigilancia por riesgo de sepsis abdominal de origen biliar (...).*

De lo anteriormente referenciado, es claro que, la señora María del Carmen García presentaba constantes dolores abdominales y vómito, circunstancia por la que en principio se le diagnóstico *colecistitis* y posteriormente se le practicó cirugía al presentar *cálculo de la vesícula biliar con otra colecistitis*.

De igual manera, se advierte que, a pesar de la cirugía practicada, la señora María del Carmen García continuó con dolores abdominales, circunstancia por la que requirió de atención médica en diferentes ocasiones por el servicio de urgencias o consulta externa, así como de la práctica de diferentes exámenes y procedimientos.

Así mismo, se encuentra que, como patologías definitivas, a la señora María del Carmen García se le diagnóstico *colangitis y obstrucción del conducto biliar*, es decir, enfermedades de las vías biliares.

En el caso que ocupa la atención, el Despacho advierte que, la parte actora consideró que *el diagnóstico erróneo y la falta de consideración y diligencia por parte de la institución médica, para establecer, la causa de la persistencia de los dolores abdominales, fue la causa por la cual la señora María del Carmen García Salazar, fallece en su casa, a causa de una sepsis abdominal, probablemente por complicaciones de la vía biliar.*

Como primera medida, el Despacho analizará las patologías diagnosticadas a la señora María del Carmen García conforme a lo dispuesto a la literatura médica, a la que acude el Despacho en atención al principio de la sana crítica y como criterio hermenéutico de apoyo.

En lo que respecta a la *colangitis*¹⁷ se advierte lo siguiente:

¹⁷ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000290.htm>

La colangitis es una infección los conductos biliares, los tubos que transportan la bilis desde el hígado hasta la vesícula biliar y los intestinos. La bilis es un líquido producido por el hígado que ayuda a digerir los alimentos.

Causas

La colangitis generalmente es causada por una infección bacteriana. Esto puede ocurrir cuando el conducto está bloqueado por algo como un cálculo biliar o un tumor. La infección causante de esta afección también se puede extender al hígado.

Los factores de riesgo son antecedentes de cálculos biliares, colangitis esclerosante, VIH, estrechamiento del conducto biliar y, en raras ocasiones, viajar a países en donde se puede contraer una infección por lombrices o parásitos.

Ahora bien, en relación a la *obstrucción del conducto biliar*¹⁸ se advierte:

La obstrucción de las vías biliares es un bloqueo en los conductos que transportan la bilis desde el hígado hasta la vesícula biliar y el intestino delgado.

Causas

La bilis es un líquido secretado por el hígado. Esta contiene colesterol, sales biliares y productos de desecho como la bilirrubina. Las sales biliares ayudan a que el cuerpo descomponga (digiera) las grasas. La bilis sale del hígado a través de las vías biliares y se almacena en la vesícula. Después de una comida, es secretada en el intestino delgado. Cuando las vías biliares resultan obstruidas, la bilis se acumula en el hígado y se desarrolla ictericia (color amarillo de la piel) debido al aumento de los niveles de bilirrubina en la sangre.

Las causas posibles de obstrucción de las vías biliares incluyen:

- *Quistes de las vías biliares comunes*
- *Inflamación de los ganglios en el hilio hepático*
- *Cálculos biliares*
- *Inflamación de las vías biliares*
- *Estrechamiento de las vías biliares a raíz de cicatrización*
- *Lesión por cirugía de la vesícula*
- *Tumores de las vías biliares o del páncreas*
- *Tumores que se han diseminado al sistema biliar*
- *Gusanos (tremátodos) en las vías biliares y en el hígado*

De lo anteriormente expuesto y conforme a lo registrado en la historia clínica es claro que, las patologías padecidas por la señora María del Carmen García se encontraban relacionadas con afectaciones en los conductos biliares, circunstancia que conllevó a la configuración de una posible presencia de *sepsis abdominal*, tal y como se desprende de la lectura de la historia clínica¹⁹.

En lo que atañe a la *sepsis abdominal*, la literatura médica la define como:

¹⁸<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000263.htm#:~:text=Cuando%20las%20v%C3%ADas%20biliares%20resultan,de%20las%20v%C3%ADas%20biliares%20comunes>

¹⁹ Folio 31 c. No.2

*la respuesta sistémica a un proceso infeccioso inicialmente localizado en los órganos de la cavidad abdominal, incluidos el epiplón y peritoneo representa la respuesta inflamatoria peritoneal o visceral no específica del hospedero ante la invasión microbiana.*²⁰

Finalmente, sobre la colelitiasis, la literatura médica ha señalado²¹:

“(…)La vesícula biliar

La vesícula biliar es un órgano pequeño con forma de pera que se encuentra debajo del hígado. El hígado produce alrededor de 3 a 5 tazas de bilis todos los días. La bilis ayuda a digerir las grasas y se almacena en la vesícula biliar. Cuando se ingieren alimentos grasosos, la vesícula biliar elimina la bilis a través del conducto derivado hacia el intestino delgado.

Cálculos biliares

*Los cálculos biliares son líquidos digestivos endurecidos que se forman en su vesícula biliar. El término médico para la formación de cálculos biliares es **colelitiasis**. Los cálculos biliares pueden salir de la vesícula biliar y bloquear el flujo de bilis hacia los conductos y provocar dolor e hinchazón de la vesícula biliar. A un cálculo biliar en el conducto biliar se le llama **coledocolitiasis**.*

***La colecistitis** es la inflamación de la vesícula biliar, que puede suceder de manera súbita (aguda) o durante un período de tiempo más largo (crónica).*

***La pancreatitis por cálculos biliares** es causada por piedras que se mueven hacia el conducto biliar común y el conducto pancreático, bloqueando uno de ellos o ambos. Se puede recomendar una **colecistectomía**.*

***La colecistectomía** es la extirpación quirúrgica de la vesícula biliar. Los cálculos biliares que causan cólicos biliares (dolor agudo en el abdomen provocado por espasmos o el bloqueo del conducto cístico o el conducto biliar) son el motivo más común para una colecistectomía”.*

Así las cosas, del estudio que se hace del material probatorio y conforme a la literatura médica se colige que, la señora María del Carmen García padecía de patologías relacionadas con los conductos biliares.

Ahora bien, en lo que respecta a las irregularidades aludidas por la parte demandante relacionadas con la falta de diagnóstico y la atención médica, el Despacho advierte que

²⁰ http://www.amcad.mx/revista153/CAD153-05-Sepsis_protegido.pdf

²¹ [Medlineplus.gov/spanish/ency/esp_imagenes/17039.htm](http://medlineplus.gov/spanish/ency/esp_imagenes/17039.htm)

no obra prueba con la que se pueda constatar que la prestación del servicio médico haya lesionado el derecho a la salud de la paciente, al punto de causar su fallecimiento, por lo que, se advierte que ante los padecimientos sufridos por la señora María del Carmen García, se practicaron diferentes exámenes, así como intervenciones quirúrgicas y exámenes a través de ciertas técnicas.²²

Al revisar el material probatorio, el Despacho encuentra que solamente se allegó la historia clínica de la paciente, pero no se aportó ni recaudó a iniciativa de la parte actora algún testimonio médico o dictamen pericial de una persona idónea que, acreditara que la muerte de la señora María del Carmen García hubiese ocurrido por una falla en la atención médico asistencial atribuible a los galenos de las entidades demandadas. Por el contrario, de las pruebas allegadas, se evidencia que, el personal médico de las demandadas utilizó los recursos técnicos que tenían a su alcance para atender las patologías que aquejaban a la paciente, en cada una de las oportunidades que acudió a dicha institución, incluso se le practicó una cirugía para extirpar los cálculos biliares (colecistectomía).

Adicionalmente se advierte que, no obra informe de necropsia emitido por el Instituto de Medicina Legal con el que se pueda comprobar que, la señora María del Carmen García falleció por sufrir patologías diferentes a las diagnosticadas durante la atención médica prestada en la Clínica Fundadores.

Advertido lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente asunto no es posible endilgar responsabilidad a las entidades demandadas, toda vez que no obra en el expediente elemento de prueba alguno a través del cual se logre evidenciar, que hubiese incurrido en falla médica por el eventual diagnóstico erróneo y la falta de consideración y diligencia por parte de la institución médica, para establecer la causa de la persistencia de los dolores abdominales, que según lo señaló la parte actora, fue la causa por la cual la señora María del Carmen García Salazar falleció, probablemente por complicaciones de la vía biliar.

En consecuencia, para el Despacho no existe criterio de causalidad que permita vincular la conducta o comportamiento del personal de las entidades demandadas con hechos desencadenantes del daño, pues, se reitera, no obran elementos de convicción que permitan inferir que habrían sido las presuntas omisiones e irregularidades en el servicio médico prestado las que produjeron el hecho dañoso.

Aunado a lo anterior, es dable indicar que, en el presente asunto tampoco se encuentra acreditada la presunta falla en el servicio por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., en tanto que, si bien dichas entidades se encargan de la contratación y supervisión de los prestadores de servicios médicos para garantizar el servicio de salud de los docentes activos y pensionados, en

²² Inserción endoscópica de stent biliar - Colongrafía por resonancia magnética

el presente asunto no se encuentra acreditado el incumplimiento de las funciones a atribuidas a las referidas entidades.

Se descarta de plano la responsabilidad por falla médica de las citadas entidades, pues ninguna de ellas tiene como función o atribución prestar la atención médico asistencial al personal de maestros a nivel nacional o local. En otras palabras, no prestan directamente el servicio médico a los usuarios.

Conviene indicar que, el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en el líbelo relacionados con una eventual responsabilidad de la entidad demandada, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Así las cosas, el demandante no cumplió con la carga probatoria, pues no allegó prueba alguna que permita determinar que existe alguna falencia en la atención médica suministrada por Médicos Asociados S.A. y Clínica Fundadores, frente a la atención médica suministrada a la señora María del Carmen García que dé certeza de la responsabilidad de las entidades demandadas a efectos del reconocimiento de perjuicios en favor de los demandantes. En ese sentido, las pretensiones de la demanda deben despacharse en forma negativa.

3.3. Solución al problema jurídico.

El problema jurídico planteado, referente a dilucidar si se cumplen los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, por la eventual falla en el servicio originada en la atención médica suministrada por Médicos Asociados S.A. - Clínica Fundadores a la señora María del Carmen García se resolverá negativamente, por cuanto la parte actora no cumplió con la carga probatoria de acreditar el nexo causal entre la muerte de la paciente y la acción u omisión de las entidades que le dispensaron atención médica.

En igual sentido, no se encuentra acreditados los presupuestos de responsabilidad respecto del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

3.4 Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

IV. DECISIÓN:

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda, negadas en el

presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los correos electrónicos applegal.gmp@gmail.com, dpabogados.diana@outlook.com, medasocia@yahoo.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Kaoa/ac

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40416beb8d4aa892181d4e1fbb65f373b97a791d1bac53f4709913c575fd1a60

Documento generado en 21/06/2021 12:43:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00408-00
Demandante	:	Luis Benito Beltrán Bejarano
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Hospital Central de la Policía

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 15**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Mediante apoderado judicial, el señor **Luis Benito Beltrán Bejarano** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Hospital Central de la Policía**, a efectos de que se les declare responsables por la falla médica que causó la muerte de la señora María Visitación Roa de Beltrán, por cuanto la paciente padecía de diabetes mellitus y se le suministró dextrosa al 5%, lo que contribuyó a su deceso.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en los montos plasmados en su escrito de demanda (fls. 196 a 211 c. principal).

2.1.Hechos de la demanda

- El apoderado de la parte actora señaló que, el señor Luis Benito estaba casado con la señora María Visitación Roa desde el 19 de enero de 1974 hasta el 12 de marzo de 2013, fecha en la que ésta falleció.
- Adujo que, la señora María Visitación Roa fue valorada en el año 2007 como paciente diabética, con abdomen distendido pos ascitis, practicándosele un TAC que arrojó “*siembras peritoneales y abundante cantidad de líquido libre sin lograr establecer primario (páncreas, hígado y tracto urogenital interno normales tomográficamente)*”.
- Señaló que, por esa razón, el Hospital Central de la Policía consideró necesario realizar a

la paciente una valoración integral por oncología, dando la orden de servicios para su atención el 17 de mayo de 2007.

-. A través de la ecnografía de abdomen y drenaje se observó que, la paciente María Visitación Roa tenía una *“zona de aumento de la densidad de la grasa mesentérica en localización periférica comprometiendo la región del hipocondrio y flanco derechos, con otra de menor tamaño hacía la región del flanco derecho. Estas imágenes forman conglomerados con densidad de tejidos blandos altamente sugestivas de siembras peritoneales”*. Se le dictaminó gastritis crónica y arteroesclerosis.

-. El 12 de julio de 2007 se le diagnosticó tumor maligno secundario de los órganos respiratorios y digestivos, y el 13 de noviembre del mismo año se informó que, la paciente padecía de cáncer metastásico.

-. En interconsulta del 21 de mayo de 2008 se reveló que, la paciente había sido tratada por diabetes mellitus, pero que no era insulín dependiente, continuando con sus tratamientos médicos, pero a pesar de ello, el Hospital Central de la Policía no podía llegar al sitio primario de la enfermedad que la aquejaba, por lo que fue remitida al Instituto Nacional de Cancerología, para que se le practicara una radioterapia abdominal.

-. Para el 4 de diciembre de 2012, se le descubrió a la paciente María Visitación Roa un tumor maligno secundario de hígado.

-. El 29 de enero de 2013, la paciente ingresó al Hospital por un fuerte dolor abdominal, y en el documento de orden de interconsulta se indicó: *“que padecía de cáncer metastásico de primario desconocido con CA 125 elevado y sospecha de primario ginecológico con estudios iniciales que descartan origen gastrointestinal”*.

-. El médico tratante le prescribió a la paciente el 6 de febrero de 2013, dexametasona 4%, metoclopramida clorhidrato 5mg/ml y dextrosa en agua destilada 5% x 500 CC, al mismo tiempo, pero con remisión diferente se incluyó morfina clorhidrato 10 mg inyectable y ondansetrón 8 mg inyectable. El suministro de tales medicamentos debía hacerse desde la casa, para lo cual el médico del Hospital Central de la Policía dio ciertas instrucciones a la hija de la paciente y a su esposo.

-. Luego de una visita el 13 de febrero de 2013, por parte de médicos del Hospital Central de la Policía, se halló a la paciente con lectura de glucometría en estado de coma diabético. Se continuó con el programa médico domiciliario.

-. La paciente ingresó a urgencias nuevamente el 18 de febrero de 2013, siendo hospitalizada, falleciendo el 12 de marzo de 2013.

-. El medicamento dextrosa al 5% debía ser suministrado bajo supervisión médica, pero en el presente evento, por disposición del personal del Hospital, lo fue por familiares de la paciente quienes no tenían ningún conocimiento.

-. No se indicó al momento del fallecimiento de la señora María Visitación Roa, la causa real de la muerte, posteriormente el Hospital de la Policía indicó que, la citada murió por el cáncer de hígado que padecía, pero antes del suministro de la dextrosa, la paciente podía caminar,

defenderse por sí sola, comer etc, es decir, realizar sus actividades cotidianas sin necesitar de otra persona.

2.2. Contestación de la demanda

2.2.1. El Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Dirección de Sanidad

Mediante escrito radicado el 31 de enero de 2017, la entidad demandada se pronunció respecto de la presente demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Refirió que, el cuerpo médico informó a los familiares de la paciente que, la patología que tenía la señora María Visitación Roa no era recuperable, y como medida de confort durante los últimos días de su vida, se planteó a los familiares el cuidado paliativo, que requería del apoyo de las personas en el ámbito del hogar.

Adujo que, se inició el manejo con dextrosa por requerimiento en su momento de la condición clínica de la paciente, pero que esa medicina no fue la causa de su muerte, pues según se desprendía de la historia clínica, el deceso se produjo directamente por (A) Hipoxia Cerebral, (B) Falla Respiratoria Hipóxica, causas antecedentes estados morbosos, si existiera alguno que produjera la causa consignada anteriormente (C) Lesiones Metastásicas de Origen Desconocido Abdominales con Compromiso de Médula Ósea, otros estados patológicos importantes (que contribuyeron con la muerte, pero no relacionados con la enfermedad o estado morbooso que la produjo). Cetoacidosis Diabética, Trastorno de la Deglución.

Expuso que, de los registros de historia clínica, debido al estado avanzado de la patología tumoral de la paciente y superada la expectativa de vida de 6 meses a los 5 años con el tratamiento ordenado por los galenos, se registran múltiples ingresos por el servicio de urgencias por cuadro de deshidratación y vómito, donde se evidenciaba compromiso multifuncional, que deterioró el estado de salud hasta su muerte.

Señaló que, la paciente ingresó el 13 de febrero de 2013, por cuadro de diabetes descompensada en cetoacidosis diabética, posiblemente desencadenada por el manejo paliativo establecido al final de su enfermedad terminal, el cual requirió manejo intrahospitalario, con posterior recuperación, hasta que el 18 de febrero de 2013 tuvo que ser hospitalizada nuevamente y falleció el 12 de marzo de 2013 por el deterioro progresivo de su patología tumoral, pero no por el suministro de la dextrosa al 5%.

2.3. Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 21 de mayo de 2015 (fl. 214 c. principal).

Mediante auto del 13 de mayo de 2016, se dispuso la admisión de la demanda (fls. 221-222).

El día 29 de mayo de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas.

El 28 de noviembre de 2018, se adelantó audiencia de práctica de pruebas (fls. 289-291). Posteriormente el 20 de junio de 2019, se llevó a cabo continuación de práctica de pruebas (fl. 395) se dio por terminada la etapa probatoria.

2.4. Alegatos de conclusión

2.4.1. Parte Demandante

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte actora presentó escrito de alegatos de conclusión. Señaló que conforme con el material probatorio que obraba en el expediente, se encontraba acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, insistiendo en que se presentó una falla médica por suministrarle a la paciente dextrosa al 5% no dentro del ámbito hospitalario, sino en su casa, cuando el manejo de esa situación complicada debió darse con controles y observación de los especialistas médicos, es decir, a nivel hospitalario.

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión dentro de la oportunidad legal respectiva y el **Ministerio Público** no rindió concepto.

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados al demandante, con ocasión de la presunta falla médica en la atención médica brindada a la paciente María Visitación Roa de Beltrán, que se dice, desencadenó en su muerte.

3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, el Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Hospital Central de la Policía debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la presunta inadecuada prestación del servicio médico asistencial a la señora María Visitación Roa de Beltrán, lo que, a juicio de la parte actora, desencadenó en su muerte.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.1.Presupuestos de la responsabilidad del Estado

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable–; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.2.1 El daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado *“impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”*.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la *“(…) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”*³. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser **i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal** y que se trate de una **v) situación jurídicamente protegida**.

Profundizando en el plano conceptual, de la misma jurisprudencia se toma:

“(…) la Corte no puede perder de vista que la responsabilidad patrimonial del Estado funda sus bases en el concepto de daño antijurídico. Este, que no halla definición en la Constitución Política y fue adoptado de la legislación foránea y delimitado por la doctrina constitucional,

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

ha sido entendido como aquel perjuicio ocasionado por la actividad lícita o ilícita del Estado que afecta patrimonial o extrapatrimonialmente a una persona que no está en la obligación jurídica de soportarlo.” Negrillas del despacho.

Y citando jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, precisó:

*“Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades este tribunal ha definido el daño antijurídico como **“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”**, por lo cual “se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo”* Negrillas del despacho.

En resumen, es de suma importancia para calificar si existe o no la responsabilidad del Estado que se corrobore, como primer paso, si existe un daño y, seguidamente, si el mismo se puede valorar como antijurídico conforme a la definición jurisprudencial que se ha dado de éste.

Para agotar el primer requisito de responsabilidad por falla del servicio, el Despacho encuentra que en el caso concreto examinado el escrito de demanda, el demandante ha hecho consistir el mismo en la presunta falla *en la atención médica brindada a la paciente María Visitación Roa de Beltrán, que se dice, desencadenó en su muerte.*

De lo reseñado, se concluye en principio que, las afectaciones que se reclaman en el caso objeto de estudio se refieren a la inadecuada prestación del servicio de salud prestado a la señora María Visitación Roa, situación que, en sentir de la parte actora, le causó la muerte.

En el caso objeto de estudio, se observa que, la señora María Visitación Roa fue atendida en múltiples ocasiones por el Hospital Central de la Policía, aproximadamente desde el 2 de noviembre de 2004. Que su última atención y hospitalización fue a partir del 18 de febrero hasta el 12 de marzo de 2013, cuando falleció.

A folio 2 del C1 obra registro civil de defunción correspondiente a María Visitación Roa de Beltrán, en el que consta que la citada falleció el 12 de mayo de 2013.

Acreditado el daño, se procede a dilucidar si el mismo les resulta atribuible a las entidades demandadas.

3.3.2 Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado

Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado:

*“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica (nota al pie: ‘La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos’. SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p. 927), en la que se debe determinar **la atribución conforme a un deber jurídico** (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente,*

⁴ La referida sentencia de la Corte Constitucional incluye fragmentos de pronunciamientos del Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene,

‘La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen’ (Nota al pie: Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004).

*Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, **la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica**. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las ‘estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas’.*

*(...) En concreto, **la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado**, sustentada en la vulneración de deberes normativos , que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho”⁵ (se resalta).*

De la responsabilidad del Hospital Central de la Policía

De la lectura de la demanda, se encuentra que el daño antijurídico atribuido a las entidades se centró en dos aspectos que, según el sentir de la parte actora, generaron la muerte de la señora María Visitación Roa:

- *Existe falla en el servicio consistente en el suministro inadecuado del medicamento para el tratamiento de la diabetes mellitus que sufría la paciente, (Dextrosa al 5%) lo que se presume aceleró intempestivamente su fallecimiento.*
- *El suministro de dicho medicamento debió ser controlado y supervisado por el personal médico en cuanto a la dosis, la realización de glucometrías frecuentes como la patología lo exigía, y no trasladar dicho procedimiento asistencial a sus familiares.*

Tales omisiones serán estudiadas, bajo la presunta omisión en la prestación del servicio de salud por parte de la entidad demandada. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad estatal por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual, aquélla es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la **“falla probada del servicio”**, el título de imputación bajo el que es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar por parte del demandante la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia proferida el 9 de mayo de 2012, al interior del proceso 1997-03572 (22366) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de causalidad entre aquella y éste.⁶

Por tanto, en esta materia, para que pueda predicarse la existencia de una falla, el H. Consejo de Estado ha precisado que es necesario que se demuestre que la “**atención médica**” no cumplió con estándares de calidad fijados por el Estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente; esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.

De esta manera, debe establecerse que si en el caso concreto, concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo debe ser directo (relación entre el autor y la producción del daño), personal (calidad del perjudicado con el hecho y, por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

Una vez revisada la historia clínica se advierte que, a la señora María Visitación Roa de Beltrán se le prestó atención médica por cuenta del Hospital Central de la Policía en múltiples ocasiones, en otras fue hospitalizada por presentar varias patologías, aproximadamente desde el año 2004, hasta su fallecimiento el 12 de marzo de 2013, como se verá a continuación⁷:

La señora María Visitación Roa de Beltrán acudió a Sanidad de la Policía Nacional el 2 de noviembre de 2004, diagnosticándosele lo siguiente (fls. 1 a 4 CD aportado con cuaderno adjunto en 948 folios –se transcribe de forma literal, incluso con los posibles errores-):

“FECHA 2/11/2004

DIAGNOSTICO:

DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA

ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA

(...)

ANAMNESES MOTIVO DE LA CONSULTA

CEFALEA INTENSA FRONTAL Y PARIETAL

ANAMNESES –ENFERMEDAD ACTUAL

MALESTAR GENERAL, MAREO CEFALEA INTENSA FRONTAL PARIETAL. ANTECEDENTE DE HACE 5 MESES SIN SECUELAS IMPORTANTES.

(...)

CONDUCTAS Y ORDENES MEDICAS

ACETAMINOFEN X 500 MG

DICLOFENACO SODICO 25 MG INYECTABLE.

FECHA 23/09/200

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Expediente Número 66001-23-31-000-2001-00063-01 (25075). C. P. Danilo Rojas Betancourt.

⁷ Se hará una transcripción parcial de los datos más importantes de la historia clínica, pero in extenso, por cuanto se trata de la única prueba recaudada en relación con las patologías y la atención a la paciente María Visitación Roa de Beltrán, por lo que se ha de revisar en forma exhaustiva, para determinar las condiciones clínicas de la paciente.

(...)

ANAMNESES MOTIVO DE LA CONSULTA

DOLOR DE ESPALDA

ANAMNESES –ENFERMEDAD ACTUAL

PCTE CON CUADRO CLINICO DE LARGA DATA CONSISTENTE EN DOLOR EN REGION LUMBAR QUE SE IRRADIA A MI, REFIERE ARTRANALGIA BILATERAL DE LAS MANOS. TRAE REPORTE DE RX DE COLUMNA LUMBOSACRA 20/09/04 FORMACION OSTEOFITICAS EN EL ASPECTO ANTEROLATERAL DE LOS CUERNOS LUMBARES INFERIORES POR ARTROSIS, RECTIFICACIÓN DE LA LORDOSIS LUMBAR POR ESPASMO MUSCULAR, CALIFICACION ATEROMATOSA DE AORTA ABDOMINAL.

(...)

DIAGNOSTICO

LUMBAGO NO ESPECIFICADO

(...)

CONDUCTAS Y ORDENES MEDICAS

TIZANDINA 4MG

MELOXICAN 7,5 MG

FECHA 3/04/2006

DIAGNOSTICO:

DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE –TIPO CONFIRMADO REPETIDO

ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA

(...)

ANAMNESES MOTIVO DE LA CONSULTA

REFORMULACION

(...)

CONDUCTAS Y ORDENES MEDICAS

ACETAMINOFEN +CODEINA FOSFATO X 500 + 30 MG

GLUCOSAMINA SULFATO 1500 MG

CETIRIZINA 10 MG.

FECHA 18/10/2006

DIAGNOSTICO:

DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO –CONFIRMADO NUEVO

ESOFAGITIS -IMPRESION

DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA–CONFIRMADO REPETIDO

(...)

ANAMNESIS –MOTIVO DE LA CONSULTA

PERSISTE DOLOR RETROESTERNAL TIPO PICADA DE UNA 8 HORAS DE EVOLUCUION, EL CUA KL HA SIDO PERSISTENTE, DIABETICA EF CON BUEN ESTADO GENERAL.

(...)

CONDUCTAS Y ORDENES MEDICAS

METOCLOPRAMIDA CLORHIDRATO 5MG /ML

RANITIDINA 150 MG/10ML JAR.

11/14/2006 8:54:23AM -- INDEFINIDO AMBULATORIO BOGOTA D.C. CENTRO MEDICO DE KENNEDY MARIA VISITACION ROA DE BELTRAN FEMENINO

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA CONTROL ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE ACUDE A CONTROL DE DIABETEAS MELLITUS ACTUALMENTE REFIERE PRESENTAR DOLOR OSTARTICULAR ASTENIA Y ADINAMIA RESTO NIEGA DIETA: SIGUE CITOLOGIA NEGATIVA PARA NEOPLASIA ACTIVIDAD FISICA: CAMINA TODOS LOS DIAS RESTO NIEGA.

1/12/2007 11:37:23AM -- INDEFINIDO URGENCIAS BOGOTA D.C. HOSPITAL CENTRAL

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA SE ME BAJO EL AZUCAR ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL AYER A LAS 6 PM GLUCOMETRIA 46 ASOCIADO A MAREO DIAFORESIS Y DOLOR EPIGASTRICO PIROSIS Y DISTENSION RXS DIURESIS + DEPOSICION + ANTECEDETES

DIABETES MELLITUS EN TTO GLIBENCLAMIDA 5 X 1 METFORMINA 850 X 1

DIAGNOSTICOS PRINCIPAL

DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE IMPRESIÓN

CONDUCTAS - ORD. DE SERVICIO TIPO DE ORDEN LABORATORIO NO. ORDEN 0701011181
PRIORIDAD: URGENTE PRESTACIÓN: 902210 CANTIDAD: 1 HEMOGRAMA IV
[HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES
ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y
MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO+

3/7/2007 9:11:51AM -- INDEFINIDO AMBULATORIO BOGOTA D.C. CENTRO MEDICO DE
KENNEDY MOTIVO CONSULTA "CONTROL" ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE QUE ASISTE A CONTROL DE DIABETES MELLITUS TIPO2, QUE REFIERE
CUADRO DE LARGA DATA DE DOLOR TIPO PICADA EN VAGINA QUE SE IRRADIA A REGION
DE HIPOGASTRIO, CON DISPAREUNIA, INCONTINENCIA URINARIA, NIEGA FLUJO, NIEGA
SINTOMAS URINARIOS. REFIERE ADEMAS CEFALEA DE LEVE INTENSIDAD ESPORADICA,
NO OTRA SINTOMATOLOGIA. NIEGA MAREO, NIEGA PRECORDIALGIA, INTENSA
POLIDIPSIA. DIETA: NO REALIZA EJERCICIO FISICO: NO REALIZA FUMADOR: NIEGA NO
TRAE PARACLINICOS.

4/19/2007 2:41:38PM –

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA POR DOLOR PELVICO DE TRES MESES DE EVOLUCION ,
ADEMAS DOLOR VAGINAL TIPO PICADA, SENSACION DE DISTENSION ABDOMINAL, NO
LEUCORREA, EXPULSION INVOLUNTARIA DE ORINA AL ESFUERZO . ANAMNESIS -
ENFERMEDAD ACTUAL

ULTIMA CCV , DE NOV/06 REPORTO VAGINOSIS BACTERIANA PARA LO CUAL RECIBIO TTO/
. MENOPAUSIA A LOS 50 AÑOS.

5/8/2007 11:50:40AM --URGENCIAS BOGOTA D.C. HOSPITAL CENTRAL

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA DISTENSION ABDOMINAL ANAMNESIS - ENFERMEDAD
ACTUAL DISTENSION ABDOMINAL DE VARIOS MESES FUE VALORADA POR MD
PARTICUAR ECO ABDOMINAL ASCITIS DESCARTAR SIEMBRAS INFILTRATIVAS. TDE
OVARIO.? COLON?

(...)

DIAGNOSTICOS PRINCIPAL INF. NOSOCOMIAL NO G732 OTROS SINDROMES MIASTENICOS
EN ENFERMEDAD NEOPLASICA - - - - NO Z12 EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA
TUMORES IMPRESION - - - - SI R104 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO
ESPECIFICADOS IMPRESION

5/8/2007 11:50:40AM -- INDEFINIDO URGENCIAS BOGOTA D.C. HOSPITAL CENTRAL
GASTROENTEROLOGIA. ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA PACIENTE CON CUADRO DE 2
MESES DE DISTENSION ABDOMINAL DIFUSA, PERDIDA DE PESO. DOLOR ABDOMINAL
DIFUSO. NO ICTERICIA. ANTEC: G3P3. DIABETICA HACE 2 AÑOS USA GLIBENCLAMIDA Y
ACETAMINOFEN CON CODEINA, TRIMEBUTINA POMEROY. NO ALERGIAS. TIA "CANCER"
EXAMENFISICO BUEN ESTADO GENERAL FC: 70X FR:20X NO ICTERICIA CUELLO NORMAL,
CP:NORMAL ABDOMEN. ASCITIS. LEVE DOLOR DIFUSO ECO PELVICA TV HOY: ASCITIS.
OVARIOS NORMALES. BILIRRUBINAS, TRASAMINASAS.

IDX: 1. GASTRITIS CRONICA CORPORO ANTRAL. 2. REFLUJO BILIAR DUODENO
GASTRICO?.

DIAGNOSTICOS PRINCIPAL Código DESCRIPCION TIPO EJE EST INF. NOSOCOMIAL NO
G732 OTROS SINDROMES MIASTENICOS EN ENFERMEDAD NEOPLASICA (C00-D48)
IMPRESION - - - - NO Z12 EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA TUMORES IMPRESION - -
- - SI R104 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS IMPRESIÓN.

5/08/2007

SERVICIO DE GASTROENTEROLOGIA INFORME ENDOSCOPICO No: 107242 VIDEO-
COLONOSCOPIA BOGOTA. CON PULSOXIMETRA, CAPNOGRAFIA Y DYNAMAPP, OXIGENO
A 3 LITROS / MINUTO. SE REALIZA PROCEDIMIENTO PREVIA EXPLICACION AL FAMILIAR
Y AL PACIENTE DE RIESGOS, BENEFICIOS, POSIBLES COMPLICACIONES Y AUTORIZACION

POR ESCRITO. INDICACION: SINDROME ASCITICO ESTUDIO. SEDACION.
(...)DIAGNOSTICO: 1. HEMORROIDES INTERNAS GRADO I. 2. DIVERTICULOS INCIPIENTES EN COLON.

5/09/2007

SUBJETIVO PACIENTE REFIERE DISMIENUCIOND E DOLRO ANDOMINAL PERO PERSISTE ASCITIS OBJETIVO PAICNETE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, CON RESULTADOS DE PARACLINICOS: EVDA: GASTRITIS CRONICA CORPORO ANTRAL, REFLUJO BILIAR DUODENO GASTRICO?? COLONOSCOPIA.

(...)

DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CONFIRMADO REPETIDO - - - - SI R18X ASCITIS CONFIRMADO NUEVO.

5/9/2007 12:51:21PM

INDEFINIDO HOSPITALARIO BOGOTA D.C. HOSPITAL CENTRAL. ANAMNESIS FINALIDAD DE LA CONSULTA - EVOLUCIÓN SUBJETIVO PACIENTE EN SU PRIMER DIA DE HOSPITALIZACION CON IDX: 1 ASCITIS MALIGNA A ESTUDIO CON PRIMARIO DESCONOCIDO QUIEN REFIERE AUMENTO EN PERIMETRO ABDOMINAL CON DOLOR Y DISNEA SECUNDARIOS, NIEGA FIEBRE O ALTERACIONES GENITOURINARIAS OBJETIVO

(...)

EVOLUCIÓN SUBJETIVO IDX 1 ASCITIS MALIGNA METASTASICA DE ADENOCARCINOMA CON PRIMARIO DESCONOCIDO S / ASINTOMATICA NO EMESIS OBJETIVO VER E FISICO ANALISIS ESTABLE PENDIENTE VALORACION POR ONCOLOGIA RESTO ORDENES IGUALES POR SERVICIO TRATANTE.

7/10/2007 12:18:09PM

AMBULATORIO BOGOTA D.C. CENTRO MEDICO DE KENNEDY. ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA ENFERMEDAD ACTUAL CUMPLE CON MEDICACION, CAMINA MEDIA HORA AL DIA. RXS= DOLOR ABDOMINAL. TUMOR ABDOMINAL EN ESTUDIO POR ONCOLOGIA. ANTECEDENTES= CANCER ABDOMINAL DESCONOCE CUAL, SE ENCUENTRA EN QUIMIOTERAPIA. DESDE HACE 2 MESES. DM2, GASTRITIS.

DIAGNOSTICOS PRINCIPAL DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CONFIRMADO REPETIDO -OBSERVACION POR SOSPECHA DE TUMOR MALIGNO CONFIRMADO REPETIDO.

11/13/2007 1:21:18PM

AMBULATORIO BOGOTA D.C. HOSPITAL CENTRAL. ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA P: CA METASTASICO DE PRIMARI DESCONOCIDO DIABETES MELLITUS PACIENTE A CONTROL EN MANEJO CON PACLITAXEL MAS CARBOPLATINO, COMPELTO 6 CICLOS CON BUENA TOLERANCIA Y REPUESTA. CONTROL DE CH, PERFIL HEPATICO Y RENAL NORMALES, CA 125 NEGATIVO EN 3,7. RX DE TORAX, TAC DE ABDOMEN SIN EVIDENCIA DE ACTIVIDAD TUMORAL. ASINTOMATICA ONCOLOGICA, CONTROL DE CA 125 EN 3,78

ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL 1 ALOPECIA TOXICA PARCIAL, NO ADENOPATIAS, CARDIOPULMONAR SATISFACTORIO, ABDOMEN SIN MASAS NI MEGALIAS, EXTREMIDADES SIN EDEMAS, PERCUSION OPSEA POSITIVA A NIVEL DE COLUMNA LUMBAR BAJA.

7/2/2008 10:35:06AM

AMBULATORIO BOGOTA D.C. HOSPITAL CENTRAL. ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA P: CA METASTASICO DE PRIMARI DESCONOCIDO DIABETES MELLITUS PACIENTE A CONTROL EN SEGUIMIENTO REFIERE DISTENSION ABDOMINAL TRAE ECOGRAFIA ABDOMINAL HIGADO GRASO

ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL 1 BUEN ESTADO GENRRAL, NO ADENOPATIAS, CARDIOPULMONAR SATISFACTORIO, ABDOMEN DOLOR PALPACION MARCO COLICO, NO SE PRECISAN MASAS NI MEGALIAS, EXTREMIDADES SIN EDEMAS, PERCUSION OSEA NEGATIVA, CONDUCTA.

9/4/2008 10:22:19AM

AMBULATORIO BOGOTA D.C. HOSPITAL CENTRAL. ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA P: CA METASTASICO DE PRIMARIO DESCONOCIDO DIABETES MELLITUS PACIENTE QUIEN RECIBIO INICALMENTE TRATAMIENTYO CON PACLITAXEL MAS CARBOPLATINO POR 6 CICLOS ULTIMO EN SEPTIEMBRE 14 DE 2007; EN SEGUIMIENTO POSTERIOR, PRESENTO INCREMENTO PROGRESIVO DEL CA125 POR LO CUAL SE INICIAO EL MES PASADO MELFALAN TOLERO EN FORMA ADECUADA PERO EL MARCADO AUMENTO A 128 ANTERIO EN 50,3; REFIERE HIPOREXIA, ASTENIA, ADINMAIA, DISTENSION ABDOMINAL. DIAGNOSTICOS PRINCIPAL INF. NOSOCOMIAL SI C78 TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DE LOS ORGANOS RESPIRATORIOS Y DIGESTIVOS CONFIRMADO REPETIDO.

25/09/2008

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA P: CA METASTASICO DE PRIMARIO DESCONOCIDO DIABETES MELLITUS PACIENTE QUIEN RECIBIO INICALMENTE TRATAMIENTYO CON PACLITAXEL MAS CARBOPLATINO POR 6 CICLOS ULTIMO EN SEPTIEMBRE 14 DE 2007; EN SEGUIMIENTO POSTERIOR, PRESENTO INCREMENTO PROGRESIVO DEL CA125 POR LO CUAL SE INICIO EL MES PASADO MELFALAN TOLERO EN FORMA ADECUADA PERO EL MARCADO AUMENTO A 128 ANTERIOR EN 50,3; POR LO CUAL SE LE REINICIO MANEJO CON PACLITAXEL MAS CARBOPLATINO, PRESENTO MIALGIAS, DISESTESIAS. CONTROL DE CH, FA NORMALES, CA125 BAJO A 60.2 ANAMNESIS.

8/01/2009

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA P: CA METASTASICO DE PRIMARI DESCONOCIDO DIABETES MELLITUS PACIENTE QUIEN RECIBIO INICALMENTE TRATAMIENTO CON PACLITAXEL MAS CARBOPLATINO POR 6 CICLOS ULTIMO EN SEPTIEMBRE 14 DE 2007; EN SEGUIMIENTO POSTERIOR, PRESENTO INCREMENTO PROGRESIVO DEL CA125 POR LO CUAL SE INICIO EL MES PASADO MELFALAN TOLERO EN FORMA ADECUADA PERO EL MARCADO AUMENTO A 128 ANTERIOR EN 50,3; POR LO CUAL SE LE REINICIO MANEJO CON PACLITAXEL MAS CARBOPLATINO, PRESENTO MIALGIAS, DISESTESIAS.

3/07/2009

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA ORDEN DE GLICEMIA
DIAGNOSTICOS PRINCIPAL EST INF. NOSOCOMIAL NO E86X DEPLECION DEL VOLUMEN CONFIRMADO NUEVO - - - - NO C787 TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL HIGADO CONFIRMADO REPETIDO, SI R103 DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN IMPRESIÓN.

8/12/2009

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA P: : CA METASTASICO DE PRIMARI DESCONOCIDO DIABETES MELLITUS PACIENTE A CONTROL SE REvisa EN EL SISTEMA LOS REPORTES DE PARACLINICOS, ECO TRANSVAGINAL NORMAL, MAMOGRAFIA BIRADS 2, GAMMAGRAFIA OSEA NEGATIVA PARA METASTASIS ECOCARDIOGRAMA FEVI 79%NO ALTERACIONES MORFOLOGICAS, DEPURACION DE CREATININA 97 ML/MIN LA OPACIENTE DESEA INTENTAR NUEVAMENTE CON LA COPMBINACION DE PACLITAXEL MAS CARBOPLATINO LA CUAL HA PRESENTADO RESPUESTA SEROLOGICA EXCELENTE.

4/6/2010 8:17:36AM

AMBULATORIO BOGOTA D.C. HOSPITAL CENTRAL. ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA P: : CA METASTASICO DE PRIMARIO DESCONOCIDO DIABETES MELLITUS PACIENTE A CONTROL SE REINICIO MANEJO CON PACLITAEEL MAS CARBOPLATINO POR RECADA SEROLOGICA, POSTERIOR A LA APLICACION DEL MISMO PRESENTA ASTENIA Y ADINAMIA, MAREOS, DOLORES ABDOMINALES. DIAGNOSTICOS PRINCIPAL INF. NOSOCOMIAL SI C787 TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL HIGADO CONFIRMADO REPETIDO.

30/09/2010

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA P: CA METASTASICO DE PRIMARIO DESCONOCIDO (28 MAYO 2007) DIABETES MELLITUS PACIENTE A CONTROL EN SEGUIMIENTO, ASINTOMATICA ONCOLOGICA. ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL 1 BUEN ESTADO

GENERAL, NO SE PALPAN ADENOPATIAS EN LOS TERRITORIOS CLINICAMENTE EVLUABLES, SE APRECIA EN REGION DORSAL MEDIA ALTA PLACA PIGMENTADA CON CAMBIOS QUERATOSICOS, CARDIOPULMONAR SATISFACTORIO, ABDOMEN SIN MASAS NI MEGALIAS, DOLOR A LA PALPACION EN FORMA DIFUSA CON PERITONISMO, NO SE PRECISAN MASAS NI MEGALIAS. EXTREMIDADES SIN EDEMAS, PERCUSION OSEA NEGATIVA.

3/02/2011

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA P: CA METASTASICO DE PRIMARIO DESCONOCIDO (28 MAYO 2007) DIABETES MELLITUS PACIENTE A CONTROL ASINTOMATICA ONCOLOGICA, EN EL MOMENTO CURSANDO CON CUADRO DE VIROSIS IMPORTANTE CONTROL DE LABORATORIO.

24/05/2011

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA : CA METASTASICO DE PRIMARIO DESCONOCIDO (28 MAYO 2007) DIABETES MELLITUS PACIENTE A CONTROL REFIERE ODINOFAGIA. CONTROL DE LABORATORIO DEL 4/04/11: CA 125 : 54 LABORATORIO DEL 26/04/11 : CA 125 263 CONTROL DE LABORATORIOS DEL 20/05/11 : CH NORMAL, TRANSAMINASAS 1,5 VECES POR ENCIMA DEL VALOR MAXIMO NORMAL : CA 125 310 TAC DE TORAX DEL 11/05/11 : IMAGEN NODULAR DE 2X2 MM EN REGION BASAL EXTERNA Y POSTERIOR DERECHA CALCIFICADA DE ASPECTO RESIDUAL GRANULOMATOSO. TAC DE ABDOMEN DEL 11/05/11 : HIGADO LIGREAMETE AUMENTADO DE TAMAQO A EXPENSAS DEL LOBULO IZQUIERDO SIN LESIONES EXPANSIVAS APARENTES, NO MASAS NI ADENOPATIAS ESCASA CANTIDADA DE LIQUIDO LIBRE EN PELVIS. ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL TA : 130/80 FC: 80 FR : 20 PESO : 76 ECOG : 1 BUEN ESTADO GENERAL, NO SE PALPAN ADENOPATIAS EN LOS TERRITORIOS CLINICAMENTE EVLUABLES, SE APRECIA EN REGION DORSAL MEDIA ALTA.

PLACA PIGMENTADA CON CAMBIOS QUERATOSICOS, CARDIOPULMONAR SATISFACTORIO, ABDOMEN SIN MASAS NI MEGALIAS, DOLOR A LA PALPACION EN FORMA DIFUSA CON PERITONISMO, NO SE PRECISAN MASAS NI MEGALIAS. EXTREMIDADES SIN EDEMAS, PERCUSION OSEA NEGATIVA.

28/09/2011

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA P: : CA METASTASICO DE PRIMARIO DESCONOCIDO (28 MAYO 2007) DIABETES MELLITUS PACIENTE A CONTROL REFIERE POSTERIOR A LA APLICACION DE LA QUIMIOTERAPIA ASTENIA, ADINAMIA Y SENSACION DE DISNEA POR 10 DIAS. CONTROL DE LABORATORIO DEL 4/04/11.

DIAGNOSTICOS PRINCIPAL INF. NOSOCOMIAL SI C787 TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL HIGADO CONFIRMADO REPETIDO.

24/10/2011

DIAGNOSTICOS PRINCIPAL INF. NOSOCOMIAL NO B029 HERPES ZOSTER SIN COMPLICACIONES IMPRESION - - - - SI E149 DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA SIN MENCION DE COMPLICACION IMPRESION

(...)

CONDUCTA: SE POSPONE CONTINUACION DE QUIMIOTERAPIA HASTA TANTO NO ESTE RECUPERAD DE LA NEURITIS HERPETICA.

24/07/2012

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA P: : CA METASTASICO DE PRIMARIO DESCONOCIDO (28 MAYO 2007) DIABETES MELLITUS PACIENTE A COPNTROL RECIBIO EL CICLO PASADO PACLITAXEL + CBP. COMENTA REACCION DE HIPERSENSIBILIDAD. SE SUSPENDE EL TRATAMIENTO REGRESA A CONTROL PRESENTANDO EXACERBACION DE SINTOMAS CON DETRIORO FUNCIONAL IMPORTANTE. LABORATORIO DEL 21/10/1.

14/09/2012

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA DIABESTES DESCOMPENSADA PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, CON MEJORA DE LOS NIVELES DE GLUCOSA, 140 MG/DL , SE DECIDE ALTA CON FORMULA Y RECOMEDNCIONES.

DIAGNOSTICOS PRINCIPAL INF. NOSOCOMIAL NO C787 TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL HIGADO CONFIRMADO REPETIDO - - - - SI E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION CONFIRMADO REPETIDO.

31/10/2012

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA P: : CA METASTASICO DE PRIMARIO DESCONOCIDO (28 MAYO 2007) DIABETES MELLITUS PACIENTE ACUDE EN EL DIA DE HOY CONTANDO LAS MULTIPLES DIFICULTADES QUE HA TENIDO EN EL INC, SE REVISAN LA ORDEN Y BASICAMENTE LO QUE DESEABA EL ESPECIALISTA DERADIOTERAPIA QUE VALORO A LA PACIENTE ETRA VOLVER A COMENZAR EL TRABAJO QUE SE HIZO EN UN COMIENZO CON LA PACIETE PARA TRATAR DE DETERMINAR EL PRIMARIO.

(...)

CONDUCTAS - INTERCONSULTAS / REMISIONES ESPECIALIDAD TIPO ACCIÓN DE SALUD DATOS CLÍNICOS DE IMPORTANCIA CONTROL CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA + INCLUYE: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN FORMA PERIODICA., EN SEGUIMIENTO LABORAL AL REINTEGRO O ADAPTACION DE ORTESIS/PROTESIS. ONCOLOGIA CITA CON RESULTADOS CLINICA INTERCONSULTA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA + INCLUYE: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN FORMA PERIODICA., EN SEGUIMIENTO LABORAL AL REINTEGRO O ADAPTACION DE ORTESIS/PROTESIS. PAIENTE CON HISTOIA DE CA METASTASICO DE PRIMARIO DESCONOCIDO, AL INICIO SE DESCARTYO ORIGEN GINECOLOGICO, PERO VALORAA EN EL INC AL PARECER INSISTEN EN ESTA POSIBILIDAD SE ENVIA DE MANERA PRIORITARIA PARA NUEVO CONCEPTO.

28/12/2012

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA P:CA METASTASICO DE PRIMARIO DESCONOCIDO (28 MAYO 2007) DIABETES MELLITUS PACIENTE A CONTROL, RECIBE 2 CICLO DE QUIMIOTERAPIA, COMENTA ASTENIA, ADINAMIA MARCADAS.REFIERE ADEMAS SENSACION DE PRURITO Y MALESTAR EN VAGINA INESPECIFICA LABORATORIO DEL 3/12/12.

1/02/2013

ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL SE FORMULA EL MISMO |ESQUEMA ANTERIOR CON BASE EN LA FORMULA PRESENTADA Y / O COTEJADA EN SU HISTORIA CLINICA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL PROGRAMA DE REFORMULACION.

(...)

DIAGNOSTICOS PRINCIPAL INF. NOSOCOMIAL SI Z760 CONSULTA PARA REPETICION DE RECETA CONFIRMADO REPETIDO.

13/02/2013

SUBJETIVO MEDICINA INTERNA EDAD 63 AÑOS. **INFORMANTE HIJO REFIERE PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE NEOPLASIA METASTASICA CON PRIMARIO OCULTO EN MANEJO POR ONCOLOGIA Y CLINICA DE DOLOR. REFIERE FAMILIAR ESTABA RECIBIENDO DEXTROSA 250 CC CADA 12 HORAS. REFIERE DESDE HACE 8 DIAS, ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA DADO POR SOMNOLENCIA, DISARTRIA, Y NO RESPUESTA DE INTERROGATORIO. PRESENTO EMESIS HASTA HACE 8 DIAS CUANDO LE FUE INCIADO ONDASETROPN. NO FIEBRE PREVIO A LA ALTERACION DE LA CONCIENCIA ODINOFAGIA NO OTROS SINTOMAS PREVIOS. RECIBE QUIMIOTERAPIA DESDE HACE 6 AÑOS. ANTECEDENTES DIABETES MELLITUS, NEOPLASIA METASTASICA DIAGNOSTICADAD EN EL 2007 CON METASTASIS DADA POR CARCINOMATOS PERITONEAL PRIMARIO OCULTO. ANEMIA EN ESTUDIO POR HEMATOLOGIA.**
DIAGNOSTICOS PRINCIPAL INF. NOSOCOMIAL SI E111 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON CETOACIDOSIS CONFIRMADO NUEVO.

13/02/2013

EVOLUCIÓN SUBJETIVO MEDICINIA INTERNA EDAD 63 AÑOS DIAGNOSTICOS DIABETES MELLITUS CON DESCOMPENSACION AGUDA DADA POR CETOACIDOSIS DIABETICA + ESTADO HIPEROSMOLAR DESHIDRATACION GRADO III NEOPLASIA METASTASICA CON

PRIMARIO OCULTO CARCINOMATOSIS PERITOPNEAL. BICITOPENIA EN ESTUDIO. ANEMIA MICROCITICA HIPOCROMICA - TROMBOCITOOPENIA.

(...)

CON DIABETES MELLITUS CON DESCOMPENSACION AGUDA DADA POR CETOACIDOSIS Y ESTADO HIPEROSMOLAR EN MANEJO EN EL MOMENTO PERSISTE CON SIGNOS IMPORTANTES DE DESHIDRATACION. DIAGNOSTICO PRINCIPAL INF. NOSOCOMIAL SI E111 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON CETOACIDOSIS CONFIRMADO NUEVO.

DIAGNOSTICO DE: 1. DIABETES MELLITUS TIPO 2 CON COMPLICACION AGUDA CETOACIDOSIS DIABETICA+ ESTADO HIPEROSMOLAR 2 NEOPLASIA METASTASICA PRIMARIO OCULTO 3 CARCINOMATOSIS PERITONEAL 4 ANEMIA MICROCITICA HIPOCROMICA 5 TROMBOCITOPENIA SEVERA. 6. SINDROME DE DISFUNCION MULTIORGANICA (METABOLICO, HEMATOLOGICO, RENAL, PULMONAR) 7. ULCERA SACRA POR PRESION.

5/02/2013

DATOS CLINICOS DE IMPORTANCIA: PACIENTE CON CA DE HIGADO EN TRATAMIENTO ACTIVO MULTIPLE. PRESENTA ANEMIA PERSISTENTE QUE IMPIDE CONTINUAR QUIMIOTERAPIA. PRIORIDAD: NORMAL PRESTACIÓN: 898103 CANTIDAD: 1 DESCRIPCIÓN: ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA + DATOS CLINICOS DE IMPORTANCIA: PACIENTE CON CA DE HIGADO EN TRATAMIENTO ACTIVO MULTIPLE. PRESENTA ANEMIA PERSISTENTE QUE IMPIDE CONTINUAR QUIMIOTERAPIA.

06/02/2013

ESPECIALIDAD TIPO ACCIÓN DE SALUD DATOS CLÍNICOS DE IMPORTANCIA INTERCONSULTA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA INCLUYE: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN EL INGRESO, RETIRO, REUBICACION, REINTEGRO DEL TRABAJADOR ASI COMO PARA DEFINIR EL ORIGEN DEL EVENTO EN SALUD, CALIFICACION PACIENTE CON CANCER METASTASICO A RIÑON CON DESCONOCIMIENTO DEL PRIMARIO NO TOLERA VIA ORAL, METASTASIS EN TRACTO GASTROINTESTINAL ONCOLOGIA CLINICA INTERCONSULTA. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA INCLUYE: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN EL INGRESO, RETIRO, REUBICACION, REINTEGRO DEL TRABAJADOR ASI COMO PARA DEFINIR EL ORIGEN DEL EVENTO EN SALUD, CALIFICACION PACIENTE CON CANCER METASTASICO A RIÑON CON DESCONOCIMIENTO DEL PRIMARIO, SE SOLICITA VALORACION PARA MANEJO DE DOLOR CLINICA DEL DOLOR.

(...)

PLAN. 1. SE COLOCA CATETER HEPARINIZADO 2. MORFINA 3 MG CADA 6 HORAS 3. ONDANSETRON 8MG IV CADA 8 HORAS 4. METOCLOPRAMIDA 10MG CADA 8 HORAS 5 DEXAMENTASONA IM DIA 6. **SE DEBE ACTIVAR DE ATENCION DOMICILARIA.**

13/02/2013

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA TRASLAD PRIMARIO MC: "SE LE DESCOMPENSA LA DIABETES" ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE INGRESA EN COMPAÑIA DE YERNO Y PERSONAL DE AMBULANCIA, REFIRIENDO CA METASTASICO DE PRIMARIO DESCONOCIDO (28 MAYO 2007) DIABETES MELLITUS.

ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE INGRESA EN COMPAÑIA DE YERNO Y PERSONAL DE AMBULANCIA, REFIRIENDO CUADRO DE DOS DIAS DE EVOLUCION DE DETERIORO DEL ESTADO NEUROLOGICO, **GLUCOMETRIA EN HIGH, EN CASA INTENTAN ACCESO VENOSO EL CUAL ES DIFICIL, LOGRAN CANALIZAR CON YELCO 22 EN BRAZO IZQUIERDO.**

(...)

ANALISIS PACIENTE EN SEPTIMA DE CADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD METASTASICA CON PRIMARIO DESCONOCIDO , COMORBILIDADES DE DM TIPO2 INGRESANDO DESCOMPENSADA EN ESTADO MIXTO(HIPEROSMOLAR NO CETOACIDOSIS + CETOACIDOSIS), EN EL MOMENTO PERSISTE CON DESHIDRATACION SEVERA, ULTIMA GLUCOMETRIA EN 499, SE CONTINUA HIDRATACION CON

CRISTALOIDES, CAMBIO A LACTATO DE RINGER PARA NO AUMENTAR BRECHA ANIONICA Y NO AUMENTAR ACIDOSIS METABOLICA, Y SE AUMENTA DOSIS DE INSULINA. CAUSA DE DESCOMPENSACION PROBABLE ADIMINISTRACION DE ESTEROIDE A ALTAS DOSIS COMO PARTE DE QUIMIOTERAPIA, EN EL MOMENTO SIN CLINICA INFECCIOSA, CON RX DE TORAX CON OPACIDADES ALVEOLARES LEIDAS POR RADIOLOGIA EN EL MOMENTO NO DISPONIBILIDAD EN FISICO, PUDIENDO CORRESPONDE A ENMFERMEDAD METASTASICA PULMON VS ETIOLOGIA INFECCIOSA, POR EL MOMENTO NO NEUTROPENICA, NO SE INDICA INICIO DE ABMAL PRONOSTICO, **NO CANDIDATA A IOT NI VM, NI TRASLADO A PISO.** DIAGNOSTICOS PRINCIPAL Código DESCRIPCION TIPO EJE EST INF. NOSOCOMIAL SI E111 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON CETOACIDOSIS CONFIRMADO NUEVO.

15/02/2013

SUBJETIVO EVOLUCION NOCHE PACIENTE DE 64 AQOS CON DX 1 DM DESCOMPENSADA CETOACIDOSIS DIABETICA+ ESTADO HIPEROSMOLAR 2 NEOPLASIA METASTASICA PRIMARIO OCULTO 3 CANCINOMATOSIS PERITONEAL 4 ANEMIA MICROCITICA HIPOCROMICA 5 TROMBOCITOPENIA PACINETE CON PORBRE CONTACTO CON EL MEDIO OBJETIVO PACINETE ALERTA MALAS CONDICIONES GENERALES POBRE CONTACTO CON EL MEDICO CON SV: FC 88 FR 17 TA 120/65 ESCLERAS ANICTERCAS PALIDEZ MUCOCUTANEA GENERALIZADA, MUCOSA ORAL HUMEDA CON NUTRICION PARENTERAL, RSCS RITMICOS RSRs SIN AGREGHADOS ABDOMEN BLANDO NO DOLOR NO IRRITACION EXTREMIDADES EDEMA GRADO I-II, NEUROLOGICO POBRE EVALUACION ANALISIS PACINETE EN REGULAR ESTADO GENERAL CON DETERIORO DE ESTA FUNCIONAL, DESNUTRICION PROTEICO CALORICA Y CA METASTASICO, CON GLUCOMETRIA AHORA 408 POR LO QUE SE ORDENA LA APLICACION DE 9U LANTUS, CONTROL DE GLUCOMETRIAS, SIGNOS VITALES Y VALORACION POR NUTR ICION DIAGNOSTICOS PRINCIPAL Código DESCRIPCION TIPO EJE EST INF. NOSOCOMIAL SI E111 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON CETOACIDOSIS CONFIRMADO NUEVO.

16/02/2013

ANALISIS CONCEPTO Y PLAN SE REvisa HISTORIA CLINICA PACIENTE CON PRIMARIO DESCONOCIDO CON CARCINOMATOSIS PERITONEAL EN MANEJO CON INSULINA PARA DIABETES DESCOMPENSADA, PACIENTE SE DETECTA CON ULCERA SACRA POR PRESION, SESOLICITA INTECONSULTA POR CLINICA DE HERIDAS. FUE VALORADA POR MEDICINA INTERNA QUIEN CONSIDERA NECESARIO NO SUSPENDER INSULINA APIDRA Y LANTUS, SOLICITO GASES ARTERIALES GLICEMIA Y GLUCOMETRIA POR HORARIO. ESTA PENDIENTE VALORACION POR NUTRICION.

17/02/2013

SUBJETIVO EVOLUCION MAÑANA PACIENTE DE 64 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE: 1. DIABETES MELLITUS DESCOMPENSADA CETOACIDOSIS DIABETICA+ ESTADO HIPEROSMOLAR 2 NEOPLASIA METASTASICA PRIMARIO OCULTO 3 CARCINOMATOSIS PERITONEAL 4 ANEMIA MICROCITICA HIPOCROMICA 5 TROMBOCITOPENIA 6. ULCERA SACRA POR PRESION PACIENTE EN EL MOMENTO CON DOLOR ABDOMINAL.

18/02/2013

SUBJETIVO PACIENTE EN COMPAÑIA DE FAMILIARES PACIENTE NIEGA FIEBRE DIURESIS POSITIVA OBJETIVO PACIENTE POSTRADA EN CAMA EN MAL ESTADO GENERAL CON TA : 153/90 FC 96 FR 20 SAT 94 % FO 2 21 % MUCOSA ORAL HUMEDA NARIZ CON Sonda NASOGASTRICA TORAX RUIDOS CARDIACOS RITMICOS

(...)

ANALISIS PACIENTE VALORADA POR GASTROENTEROLOGIA QUE NO CONSIDERA COLOCACION DE Sonda DE GASTROSTOMIA INDICA INSISTIR EN VIA ORAL, CON ULTIMA GLUCOMETRIA 370 MG DL SE CONTINUA MANEJO INSTAURADO POR MEDICINA INTERNA PENDIENTE VALORACION POR ONCOLOGIA **FAMILIARES ESTAN CONCIENTE DEL ESTADO Y DEL PRONOSTICO DE LA PACIENTE.**

20/02/2013

ANALISIS PCTE EN MUY MALAS CONDICIONES GRALES, CON PRONOSTICO VITAL OMINOSO, MEDICINA INTERNA YA EXPLICO YA A FAMILIARES ESTADO GRAL DE LA PCTE, LA CUAL ES NO CANDIDATA A MANIOBRAS BASICAS O AVANZADAS DE REANIMACION CARDIOCEREBRO PULMONAR. HAY DETERIORO DE LA FUNCION RENAL DADOS POR AGUDIZACION DE SU FALLA RENAL. CON TROMBOCITOPENIA QUE REQUIERE TRANSFUSION DE PLAQUETAS, LO QUE CONDICIONA A QUE LA PCTE CURSA CON SINDROME DE DISFUNCION MULTIORGANICA. REPORTE DE GASES ARTERIALES CURSA ACTUALMENTE CON ACIDOSIS METABOLICA . PACIENTE NO CANDIDATA PARA CATETER VENOSO CENTRAL, LOS FAMILIARES FIRMARON DOCUMENTO DE NO REANIMACION EN BASE A LO YA DESCRITO EN LA HISTORIA CLINICA DE LA PACIENTE.

22/02/2013

EVOLUCIÓN SUBJETIVO PACIENTE ATENDIDA EN HABITACION DE SU FAMILIARES. OBJETIVO PACIENTE DE 64 AÑOS DE EDAD CON DX CARCINOMATOSIS PERITONEAL DE PRIMARIO DESCONOCIDO ESTADIO IV EN PROGRESION TUMORAL.- IABETES MELLITUS TIPO .

27/02/2013

DIAGNOSTICOS PRINCIPAL Código DESCRIPCION TIPO EJE EST INF. NOSOCOMIAL NO R633 DIFICULTADES Y MALA ADMINISTRACION DE LA ALIMENTACION IMPRESION - - - - NO Z636 PROBLEMAS RELACIONADOS CON FAMILIAR DEPENDIENTE NECESITADO DE CUIDADO IMPRESION - - - - NO C787 TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL HIGADO CONFIRMADO REPETIDO II - - SI E111 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON CETOACIDOSIS CONFIRMADO NUEVO.

01/03/2013

SUBJETIVO MEDICINA INTERNA 1- CARCINOMATOSIS PERITONEAL DE PRIMARIO DESCONOCIDO ESTADIO IV EN PROGRESION TUMORAL EN MANEJO PALIATIVO 2- TRASTORNO HIDROELECTROLITICO HI PERNATREMIA-HIPOKALEMIA 3- SINDROME CAQUEXIA TUMORAL- DESNUTRICION 4- BICITOPENIA (ANEMIA-TROMBOCITOPENIA SEVERAS) 5- DIABETES MELLITUS TIPO 2 POR HC 6- ULCERA SACRA POR PRESION FAMILIAR REFIERE QUE HA PERSISTIDO CON DEPOSICIONES LIQUIDAS MODERA DA CANTIDAD, ASOCIA DOLOR FARINGEO CON DIFICULTAD PARA LA DEGLUCION

(...)

NO HA PRESENTADO SIRS NI PICOS FEBRILES UROCULTIVO NO ES CONCLUSIVO DE IVU. HEMATOLOGIA CONSIDERA MEDULA OSEA HIPOREGENERATIVA SIN ILFILTRACION TUMORAL POSIBLEMENTE POR QUIMIOTERAPIAS SE INDICA SOPORTE NUTRICIONAL A NECESIDAD.

2/03/2013

ANALISIS SE ACUDE A LLAMADO DE ENFERMERIA Y FAMILIAR DE PACIENTE POR CUADRO EDEMATOSO FRANCO EL CUAL YA HABIA SIDO DOCUMENTADO POR SERVICIO TRATANTE; ASOCIADO A TENESMO VESICAL, URGENCIA URINARIA Y ANURIA; AL EXAMEN FISICO ABDOMINAL SE EVIDENCIA GLOBO VESICAL PALP ABLE, DOLOROSO; SE CONSIDERA RIESGO BENEFICIO CATETERISMO VESICAL; CONSIDERARIA QUE EN ESTE MOMENTO PACIENTE INMUNOSUPRIMIDA ES ALTO EL RIESGO DE INVASION BACTERIANA; SIN EMBARGO POR CLINICA DE RETENCION URINARIA SOPESO EL BENEFICIO FRENTE AL RIESGO Y ANT E ESTE CONTEXTO ORDENO CATETERISMO EVACUANTE; REESTO DE MANEJO MEDICO IGUAL; SE COMENTA A SERVICIO DE JEFATURA MEDICA QUE ESTA PACIENTE Y OTROS MAS NO HAN PODIDO SER EVOLUCIONADOS POR NO DISPONIBILIDAD DE MEDICO; ESTAN AL TANTO CORDINADORA GLADYS, CORONEL SANDRA Y SARGENTO MARIA ELENA.

4/03/2013

NUEVO SUBJETIVO MEDICINA INTERNA 1- CARCINOMATOSIS PERITONEAL DE PRIMARIO DESCONOCIDO ESTADIO IV EN PROGRESION TUMORAL EN MANEJO PALIATIVO 2- TRASTORNO HIDROELECTROLITICO HI PERNATREMIA 3- SINDROME CAQUEXIA TUMORAL- DESNUTRICION 4- BICITOPENIA POR QMT (ANEMIA-TROMBOCITOPENIA

SEVERAS) 5- DIABETES MELLITUS TIPO 2 POR HC 6- ULCERA SACRA POR PRESION FAMILIAR REFIERE QUE HA TENIDO DIFICULTADES CON LA ALIMENTACION, POBRE TOLERANCIA A LA VIA ORAL, EPISODIOS DE RETENCION URINARIA CON GLOBO VESICAL Y CATETERISMOS INTERMITENTES, INCREMENTO DE LOS EDEMAS OBJETIVO PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CAQUECTICA POSTRADA, EDEMATOSA.

8/03/2013

DIAGNOSTICOS PRINCIPAL INF. NOSOCOMIAL NO R633 DIFICULTADES Y MALA ADMINISTRACION DE LA ALIMENTACION CONFIRMADO REPETIDO. NO Z636 PROBLEMAS RELACIONADOS CON FAMILIAR DEPENDIENTE NECESITADO DE CUIDADO IMPRESIÓN. NO Z713 CONSULTA PARA INSTRUCCION Y VIGILANCIA DE LA DIETA CONFIRMADO REPETIDO. NO C787 TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL HIGADO CONFIRMADO REPETIDO II. SI E111 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON CETOACIDOSIS CONFIRMADO NUEVO.

10/03/2013

ANALISIS HEMOGRAMA LEU 13300 HB 7.2 HTO 23.7 PLT 54.000 NEUT 87% LYMF 8.7% HEMOGRAMA CON ANEMIA Y TROMBOCITOPENIA PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES OLIGOURICA AYER SE HIZO CAMBIO DE Sonda VESICAL PENSANDO EN POSIBLE OBSTRUCCION DE LA Sonda PERO HACE VERIFICACION CON LAVADO Y HAY ADECUADA PERMEABILIDAD. HAY ELEVACION DE LA FUNCION RENAL CON HIPOTENSION Y COMPROMISO DEL SENSORIO LO CUAL INDICA DISFUNCION SISTEMICA LA PACIENTE SE ENCUENTRA CON LIMITACION DE ESFUERZOS TERAPEUTICOS POR LO CUAL DE ACUERDO A DISSENTIMIENTO IRMADO POR LOS FAMILIARES Y VALORACIONES POR ESPECIALIDADES DE MEDICINA INTERNA Y CIRUGIA GENERAL NO ESTA INDICADO EL PASO DE CATETERS CENTRALES NI OTRAS MANIOBRAS INVASIVAS. EN EL MOMENTO TIENE UNA VENA PERIFERICA LA CUAL NO FUNCIONA BIEN POR EDEMAS. SE INTENTARA LA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS POR ESTA VIA DE LO CONTRARIO SE PASAR A VIA ORAL LOS MEDICAMENTOS QUE SE PUEDAN ADMINISTRAR POR ESTA VIA. SE EXPLICA A LA PERSONA QUE ACOMPAÑA A LA PACIENTE EN EL ME MOTIVO DE LA VALORACION.

11/03/2013

DIAGNOSTICOS PRINCIPAL Código DESCRIPCION TIPO EJE EST INF. NOSOCOMIAL NO R633 DIFICULTADES Y MALA ADMINISTRACION DE LA ALIMENTACION CONFIRMADO REPETIDO - - - - NO Z636 PROBLEMAS RELACIONADOS CON FAMILIAR DEPENDIENTE NECESITADO DE CUIDADO IMPRESION - - - - NO Z713 CONSULTA PARA INSTRUCCION Y VIGILANCIA DE LA DIETA CONFIRMADO REPETIDO - - - - NO C787 TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL HIGADO CONFIRMADO REPETIDO II - - SI E111 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON CETOACIDOSIS CONFIRMADO NUEVO.

12/03/2013

OBJETIVO I DX : 1- CARCINOMATOSIS PERITONEAL DE PRIMARIO DESCONOCIDO ESTADIO IV EN PROGRESION TUMORAL EN MANEJO PALIATIVO 2- TRASTORNO HIDROELECTROLITICO HIPERNATREMIA 3- SINDROME CAQUEXIA TUMORAL- DESNUTRICION 4- BICITOPENIA POR QMT (ANEMIA-TROMBOCITOPENIA S EVERAS) 5- DIABETES MELLITUS TIPO 2 POR HC 6- ULCERA SACRA POR PRESION ANALISIS ATIENDO LLAMADO DE ENFERMERA JEFE QUE ME INFORMA QUE AL IR A TOMAR SIGNOS VITALES EL DAINAMC NO REGISTRA SIGNOS VITALES ESTO SUCEDE A LAS 05:45 AM . VALORO PACIENTE ENCONTRANDOLA EN APNEA PERMANENTE, EN ASISTOLIA, CON LEVE HIPOTERMIA GENERALIZADA, PUPILAS MIDRIATICAS NO REACTIVAS, SE DECLARA SU MUERTE A LAS 05:45 AM, SE ESPERA QUE ACOMPAÑANTE AVISE A LA FAMILIA PARA QUE ESTOS TRAIGAN LA CEDULA PARA REALIZAR EL CERTIFICADO DE DEFUNCION.. DIAGNOSTICOS PRINCIPAL Código DESCRIPCION TIPO EJE EST INF. NOSOCOMIAL NO R633 DIFICULTADES Y MALA ADMINISTRACION DE LA ALIMENTACION CONFIRMADO REPETIDO. NO Z636 PROBLEMAS RELACIONADOS CON FAMILIAR DEPENDIENTE NECESITADO DE CUIDADO IMPRESIÓN. NO Z713 CONSULTA PARA INSTRUCCION Y VIGILANCIA DE LA DIETA CONFIRMADO REPETIDO. NO C787 TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL HIGADO CONFIRMADO

REPETIDO II - -

SI E111 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON CETOACIDOSIS CONFIRMADO NUEVO.

CONDUCTAS - MOVIMIENTOS DEL PACIENTE TIPO MOVIMIENTO ALTA NUMERO DE ORDEN 1303014121 CONDICIÓN: DESTINO: MUERTO MORGUE CONDUCTAS - DATOS DE LA MUERTE DEL PACIENTE CÓMO OCURRIO EL HECHO: FORMA DE MUERTE NATURAL: J960 INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA -CARCINOMATOSIS PERITONEAL PRIMARIO DESCONOCIDO DETERMINADA POR: HISTORIA CLINICA RECIBIÓ ASISTENCIA MÉDICA DURANTE EL PROCESO QUE LO LLEVÓ A LA MUERTE SI. FIN DE LA HISTORIA CLÍNICA”.

De la revisión de la historia clínica de la paciente María Visitación Roa de Beltrán, resulta palmario el deterioro de su salud, puesto que a lo largo de la atención médica que le dispensó el Hospital Central de la Policía, se puede evidenciar que tuvo varios diagnósticos a saber:

- Gastritis crónica antral
- Diabetes Mellitus
- Cáncer de hígado metastásico
- Ascitis maligna
- Tumor maligno secundario de los órganos respiratorios y digestivos
- Herpes Zoster

Una vez avanzado el deterioro de la paciente, fue internada en el Hospital Central de la Policía desde el 12 de febrero hasta el 12 de marzo de 2013, fecha en la que falleció, señalándose como causales del deceso ***Insuficiencia Respiratoria Aguda -Carcinomatosis Peritoneal Primario Desconocido.***

En esa última etapa de hospitalización, a la paciente se le diagnosticó por cuenta de la entidad demandada lo siguiente:

- 1.- Diabetes mellitus tipo 2 con complicación aguda cetoacidosis diabética+ estado hiperosmolar
- 2.- Neoplasia metastásica primario oculto
- 3.- Carcinomatosis peritoneal
- 4.- Anemia microcítica hipocrómica
- 5.- Trombocitopenia severa
- 6.- Síndrome de disfunción multiorgánica (metabólico, hematológico, renal, pulmonar)
- 7.- Úlcera Sacra por presión

También se aportó como prueba dentro del presente asunto copia de las notas de enfermería, de medicamentos y líquidos, en la que se destaca lo siguiente (cuaderno adjunto en 947 folios):

- El 7 de marzo de 2013 se le suministró a la paciente dextrosa al 10%, 200 cc, 60cc, 60cc y 60cc (fls. 514 y 515)
- El 6 de marzo de 2013 se le suministró a la paciente dextrosa al 10%, 200 cc, 60cc, 200cc, 60cc, 60cc y 60cc (fls. 510 y 511).

En el presente asunto también se contó con la declaración del señor Fernando Alzate Soto, testimonio recaudado en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 26 de noviembre de 2018, quien dijo ser médico empírico (fls. 388 a 391 C1).

De la declaración rendida por el citado, se extrae lo siguiente:

“(…) Revisó a la paciente y le dijo que debía hacerse una ecografía pélvica, que el hospital no la consideró necesaria por lo que él la pagó pues la paciente no tenía dinero. Que se le diagnosticó líquido ascítico en cavidad abdominal y pélvica por lo que le sugirió que fuera a la Policía para que la atendieran (minuto 3:00). El la acompañó para que la hospitalizaran (minuto 06:40). Ella es una paciente diabética y cierto día después de un viaje se puso malita y le ordenaron atención en casa (minuto 8:20). El conocimiento médico lo tiene porque asiste a congresos, asistió a una universidad, pero no se matriculó (minuto 9:48). Que la dextrosa al 5% y 10% es para pacientes con shock hipovolémico, cuando tiene glucosa baja. No es indicado en pacientes diabéticos. (minuto 10:30). La paciente estaba canalizada y se le estaba suministrando en su casa lactato de ringer (minuto 12:00). Corrige, no era lactato de ringer, sino dextrosa al 5%. Su cuadro neurológico estaba deteriorado. (minuto 12:46). El señor Edwin le dijo que esa dextrosa se la ordenó el médico de la Policía, pero él se la estaba aplicando. Que le dieron unas instrucciones, que apenas se acabara, le colocara la otra bolsa (minuto 14:00). El medicamento, según el señor Edwin se lo suministraron en la clínica, solo le indicaron que tenía que retirarlo y colocar otro cuando se acabara (minuto 15:50). Cuando él llegó, la paciente ya tenía 5 días con esa terapia de suero (minuto 16:39). Al verla en estado tan delicado le cerró la llave del suero y dijo que no se le podía suministrar más, que se debía hospitalizar, y llamaron una ambulancia y se trasladó a la institución hospitalaria (minuto 19:25). No conoció totalmente la historia clínica de la paciente, que ella le enseñaba los exámenes (minuto 27:40). Cree que la paciente fue a una consulta por urgencias el 13 de febrero de 2013, por los resultados de los exámenes, por lo que le sugirió que fuera por urgencias, porque no era bueno el resultado (minuto 32:15). No tiene autorización del Estado para ejercer la medicina. Se ha informado asistiendo a congresos médicos (minuto 37:40). De lo que conoce de la historia clínica le consta que la paciente fue atendida por la clínica de la policía (minuto 40:20)”.

Para el Despacho, el testimonio rendido por el señor Fernando Alzate Soto para efectos médicos no puede ser valorado, habida cuenta que, en el ordenamiento jurídico patrio, la medicina es una profesión que se encuentra reglada, requiere varios años de estudio y de la aprobación de requisitos mínimos.

En efecto, el artículo 26 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a escoger de manera libre su profesión y oficio. Igualmente, que la ley debe establecer los títulos de idoneidad para su ejercicio, los cuales serán más exigentes dependiendo de aquellas carreras que se proyectan en la eficacia o cumplimiento de los fines del Estado.

En virtud de lo anterior, frente al ejercicio de la medicina y sus especialidades, se expidió la Ley 1164 de 2007. Esta Ley regula las especialidades médicas y establece perentoriamente, en su artículo 18 que, para el ejercicio médico de ellas, **se requiere un título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida en los términos señalados por la ley 30 de 1992.** Y en el Decreto 1295 de 2010 establece en el artículo 23 que los programas de especialización son aquellos que permiten al médico la profundización en un área del conocimiento específico de la medicina y adquirir los conocimientos, competencias y destrezas avanzados para la atención de pacientes, lo cual se logra a través de un proceso de enseñanza-aprendizaje teórico que hace parte de los contenidos curriculares y prácticas con el cumplimiento de un tiempo adecuado de servicio en los espacios habilitados en instituciones idóneas y adecuadas que llenen los requisitos académicos y sean aprobadas por el estado.

El artículo 18 puntualmente establece:

“Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:

*a) **Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya;***

b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;

c) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.

2.- Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Unico Nacional (...).”

Es decir que, el ejercicio de la medicina debe cumplir con una serie de requisitos mínimos, de lo contrario, su desempeño por parte de empíricos, implica un riesgo social y que la carencia de la capacitación adecuada y el entrenamiento debido, con sus certificaciones correspondientes que acrediten legalmente el ejercicio de una actividad médica, obligan a las autoridades a impedir su ejercicio para hacer prevalecer el interés general.

Incluso, la misma ley impone la obligación de obtener autorización de la autoridad competente para ejercer las medicinas y terapias alternativas y complementarias, al señalar:

“Artículo 19. Del ejercicio de las medicinas y las terapias alternativas y complementarias.

*Los profesionales autorizados para ejercer una profesión del área de la salud podrán utilizar la medicina alternativa y los procedimientos de las terapias alternativas y complementarias en el ámbito de su disciplina, **para lo cual deberán acreditar la respectiva certificación académica de esa norma de competencia, expedida por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Estado.***

Las ocupaciones del área de la salud de acuerdo con la respectiva certificación académica podrán ejercer las diferentes actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud que en materia de medicina y terapias alternativas y complementarias sean definidas.

Parágrafo. Se entiende por medicina y terapias alternativas aquellas técnicas prácticas, procedimientos, enfoques o conocimientos que utilizan la estimulación del funcionamiento de las leyes naturales para la autorregulación del ser humano con el objeto de promover, prevenir, tratar y rehabilitar la salud de la población desde un pensamiento holístico. Se consideran medicinas alternativas, entre otras, la medicina tradicional China, medicina Adyurveda, medicina Naturopática y la medicina Homeopática. Dentro de las terapias alternativas y complementarias se consideran entre otras la herbología, acupuntura moxibustión, terapias manuales y ejercicios terapéuticos”.

Así las cosas, el Juzgado no puede valorar el testimonio del señor Fernando Alzate Soto, quien dijo ser médico empírico, toda vez que, no demostró la acreditación de los requisitos mínimos exigidos por la ley para ejercer la medicina o alguna actividad médica o de terapia alternativa o complementaria, luego su versión no se puede considerar como un testimonio técnico.

En el presente asunto se endilga una falla médica al extremo pasivo en la atención dispensada a la señora María Visitación Roa de Beltrán, bajo los siguientes argumentos:

- *Existe falla en el servicio consistente en el suministro inadecuado del medicamento para el tratamiento de la diabetes mellitus que sufría la paciente, (Dextrosa al 5%) lo que se presume aceleró intempestivamente su fallecimiento.*
- *El suministro de dicho medicamento debió ser controlado y supervisado por el personal médico en cuanto a la dosis, la realización de glucometrías frecuentes como la patología lo exigía, y no trasladar dicho procedimiento asistencial a sus familiares.*

Acerca de la diabetes, la literatura médica ha señalado⁸:

“DIABETES

Es una enfermedad prolongada (crónica) en la cual el cuerpo no puede regular la cantidad de azúcar en la sangre.

Causas

La insulina es una hormona producida por el páncreas para controlar el azúcar en la sangre. La diabetes puede ser causada por muy poca producción de insulina, resistencia a la insulina o ambas.

Para comprender la diabetes, es importante entender primero el proceso normal por medio del cual el alimento se transforma y es empleado por el cuerpo para obtener energía. Suceden varias cosas cuando se digiere y absorbe el alimento:

Un azúcar llamado glucosa entra en el torrente sanguíneo. La glucosa es una fuente de energía para el cuerpo.

Un órgano llamado páncreas produce la insulina. El papel de la insulina es transportar la glucosa del torrente sanguíneo hasta el músculo, la grasa y otras células, donde puede almacenarse o utilizarse como fuente de energía. Las personas con diabetes presentan niveles altos de azúcar en sangre debido a que su cuerpo no puede movilizar el azúcar desde la sangre hasta el músculo y a las células de grasa para quemarla o almacenarla como energía, y/o el hígado produce demasiada glucosa y la secreta en la sangre. Esto se debe a que:

- *El páncreas no produce suficiente insulina*
- *Las células no responden de manera normal a la insulina*
- *Ambas razones anteriores*

Hay dos tipos principales de diabetes. Las causas y los factores de riesgo son diferentes para cada tipo:

La diabetes tipo 1 es menos común. Se puede presentar a cualquier edad, pero se diagnostica con mayor frecuencia en niños, adolescentes o adultos jóvenes. En esta enfermedad, el cuerpo no produce o produce poca insulina. Esto se debe a que las células

⁸ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001214.htm>

del páncreas que producen la insulina dejan de trabajar. Se necesitan inyecciones diarias de insulina. La causa exacta de la incapacidad para producir suficiente insulina se desconoce.

La diabetes tipo 2 es más común. Casi siempre se presenta en la edad adulta, pero debido a las tasas altas de obesidad, ahora se está diagnosticando con esta enfermedad a niños y adolescentes. Algunas personas con diabetes tipo 2 no saben que padecen esta enfermedad. Con la diabetes tipo 2, el cuerpo es resistente a la insulina y no la utiliza con la eficacia que debería. No todas las personas con diabetes tipo 2 tienen sobrepeso o son obesas.

Hay otras causas de diabetes, y algunas personas no se pueden clasificar como tipo 1 ni 2.

La diabetes gestacional es el nivel alto de azúcar en la sangre que se presenta en cualquier momento durante el embarazo en una mujer que no tiene diabetes ya.

Si uno de sus padres, hermanos o hermanas tiene diabetes, usted puede tener mayor probabilidad de padecer esta enfermedad

Posibles complicaciones

Luego de muchos años, la diabetes puede causar problemas de salud graves:

Usted puede tener problemas oculares, que incluyen problemas para ver (especialmente de noche) y sensibilidad a la luz. También podría quedar ciego.

Sus pies y su piel pueden desarrollar llagas e infecciones. Luego de mucho tiempo, puede ser necesario amputarle el pie o la pierna. La infección también puede causar dolor y picazón en otras partes del cuerpo.

La diabetes puede complicar el control de su presión arterial y colesterol. Esto puede llevar a un ataque cardíaco, accidente cerebrovascular y otros problemas. El flujo de sangre a las piernas y los pies puede volverse más difícil.

Los nervios de su cuerpo pueden resultar dañados, lo que causa dolor, hormigueo y entumecimiento.

Debido al daño a los nervios, podría tener problemas para digerir los alimentos que consume. Podría sentir debilidad o tener problemas para ir al baño. El daño a los nervios puede hacer que los hombres tengan problemas para conseguir una erección.

Un alto nivel de azúcar en la sangre y otros problemas pueden llevar a daño renal. Sus riñones pueden no funcionar tan bien como solían hacerlo. Incluso pueden dejar de funcionar por lo que usted necesitaría diálisis o un trasplante de riñón.

Su sistema inmunitario puede debilitarse, lo que puede llevar a infecciones frecuentes.

*La **diabetes mellitus** es una enfermedad que se produce cuando el páncreas no puede fabricar insulina suficiente o cuando ésta no logra actuar en el organismo porque las células no responden a su estímulo”.*

En cuanto a la dextrosa al 5%, la literatura médica ha prescrito⁹

“Propiedades farmacológicas

La glucosa (dextrosa) es la fuente principal de energía en los organismos vivos. Su paso a través de las membranas celulares depende del gradiente de concentración y la difusión facilitada por un transportador. La glucosa experimenta biotransformación por oxidación (glucólisis) o se almacena en forma de glucógeno, principalmente en el hígado y el músculo estriado. Cuando sus concentraciones orgánicas son insuficientes, se incrementa la oxidación de las grasas y los productos intermediarios, como el ácido hidroxibutírico y el

⁹ <https://accessmedicina.mhmedical.com/content.aspx?bookid=1552§ionid=90371017>

ácido acetoacético; se acumulan en la sangre y dan lugar a un estado de cetoacidosis. Además de que las soluciones glucosadas isotónicas (glucosa al 5%) son una fuente de calorías, se emplean para cubrir las necesidades de agua y en la rehidratación del organismo. Las soluciones hipertónicas tienen utilidad al incrementar el aporte energético (glucosa a 10%) y como parte de la alimentación parenteral total (glucosa a 50%).

Indicaciones

Deficiencia de agua que no puede ser suplida con otras soluciones hidroelectrolíticas, y siempre que sea necesario administrar agua sin sodio; en casos de deshidratación hipertónica (hipernatremia), para iniciar venoclisis (soluciones al 5%). Aumento del aporte calórico (soluciones al 10%). Complemento energético para alimentación parenteral total por vena central (soluciones al 50%), en mezcla con solución de aminoácidos.

Contraindicaciones y precauciones

Las soluciones glucosadas están contraindicadas en casos de coma diabético y estados de hiperglucemia. La solución al 5% está contraindicada si hay hemodilución, intoxicación acuosa o alcalosis. En todos los casos se restringirá su empleo en pacientes edematosos, con hiponatremia o sin ella; también en la insuficiencia cardíaca con edema o sin éste; en pacientes oligoanúricos con hidratación adecuada. La solución al 50% está contraindicada en casos de diuresis osmótica, hemorragia intracraneal o intrarraquídea, delirium tremens e insuficiencia renal grave. Además, esta solución está contraindicada por vía periférica, ya que produce irritación grave del endotelio venoso. La colocación de catéteres centrales debe hacerse únicamente por especialistas. Administrar lentamente.

Reacciones adversas

Poco frecuentes: tromboflebitis (soluciones al 5 y 10%), irritación venosa local, hiperglucemia y glucosuria (solución al 50%).

Vía de administración y dosis

Adultos:

Infusión intravenosa. Soluciones al 5 y 10%. El volumen varía según las necesidades del paciente, peso corporal, edad, condición cardiovascular, renal y grado de alteración bioquímica.

Infusión intravenosa por catéter en vena central. Soluciones al 50%. La dosis total diaria depende de los requerimientos diarios de energía y de la respuesta metabólica y clínica de cada paciente”.

Como una de las contraindicaciones de la glucosa al 5% se relaciona con los casos de coma diabético y estados de hiperglucemia, la literatura se ha referido a la contraindicación médica, de la siguiente manera¹⁰:

“Una contraindicación es una situación específica en la cual no se debe utilizar un fármaco, un procedimiento o una cirugía ya que puede ser dañino para la persona.

Existen dos tipos de contraindicaciones:

La contraindicación relativa significa que se debe tener cautela cuando se utilizan dos fármacos o procedimientos juntos. (Es aceptable hacerlo si los beneficios superan a los riesgos).

La contraindicación absoluta significa que el evento o sustancia podría ocasionar una situación potencialmente mortal. Un procedimiento o un medicamento que esté incluido

¹⁰ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002314.htm>

dentro de esta categoría se debe evitar.

Algunos tratamientos pueden causar reacciones peligrosas o indeseables en personas con alergias, presión arterial alta o embarazo. Por ejemplo, la isotretinoína, un fármaco empleado para tratar el acné, está absolutamente contraindicado en el embarazo debido al riesgo de anomalías congénitas. Ciertos descongestionantes están contraindicados en personas con presión arterial alta y se deberían evitar.

Muchos medicamentos no deben utilizarse juntos por parte de la misma persona. Por ejemplo, una persona que toma warfarina para diluir la sangre no debe tomar ácido acetilsalicílico (aspirin), que también es un anticoagulante. Éste es un ejemplo de una contraindicación relativa”.

De las pruebas aportadas al plenario, no se evidencia una falla en el servicio de la entidad hospitalaria demandada, relacionada con el suministro inadecuado del medicamento para el tratamiento de la diabetes mellitus que sufría la paciente, (dextrosa al 5%) y con el manejo inadecuado del suministro de dicho medicamento, como lo indicaron los demandantes.

Lo anterior, por cuanto al revisar la historia clínica, no aparece evidencia de que el personal médico hubiese formulado a la paciente el medicamento dextrosa al 5%, para que fuera suministrado por sus familiares en casa.

Sin embargo, se presume que, sí fue prescrito por los galenos en algunas oportunidades, por cuanto no de otra forma se explicaría que, en las notas de enfermería y líquidos apareciera constancia del suministro, en las siguientes fechas (cuaderno adjunto en 947 folios):

-. El 7 de marzo de 2013 se le suministró a la paciente dextrosa al 10%, 200 cc, 60cc, 60cc y 60cc (fls. 514 y 515)

-. El 6 de marzo de 2013 se le suministró a la paciente dextrosa al 10%, 200 cc, 60cc, 200cc, 60cc, 60cc y 60cc (fls. 510 y 511).

Tampoco se evidencia en la historia clínica de la paciente María Visitación Roa de Beltrán, ni en las notas de enfermería y líquidos que, los médicos de la entidad demandada le hubiesen ordenado el suministro de dextrosa al 5% en casa y por cuenta de sus familiares.

No aparece prueba en el expediente diferente a esos documentos que acrediten que, efectivamente se le dispensó a la paciente la dextrosa en su casa por orden médica. La única versión en ese sentido, fue la dada por el testigo Fernando Alzate Soto, que, como se determinó en líneas anteriores, carece de valor probatorio.

Lo que sí advierte el Despacho es que, la paciente tenía una suma de enfermedades graves, y que se encontraba en estado terminal debido al cáncer metastásico de hígado que padecía hacía más de 6 años. Por esa razón, para que estuviera con sus familiares en los últimos días de su vida, se optó por la atención en casa, pero no se puede desconocer que dada la condición clínica de la señora María Visitación Roa de Beltrán para esa época, médicamente era poco lo que se podía hacer por su vida, tal y como se indicó en la historia clínica en nota del 20 de febrero de 2013, de la siguiente manera (se transcribe en forma literal):

“Análisis pcte en muy malas condiciones grales, con pronóstico vital ominoso, medicina interna ya explicó ya a familiares estado gral de la pcte, la cual es no candidata a maniobras básicas o avanzadas de reanimación cardiocerebro pulmonar. Hay deterioro

de la función renal dados por agudización de su falla renal. Con trombocitopenia que requiere transfusión de plaquetas, lo que condiciona a que la pte cursa con síndrome de disfunción multiorgánica. Reporte de gases arteriales cursa actualmente con acidosis metabólica. Paciente no candidata para catéter venoso central, los familiares firmaron documento de no reanimación en base a lo ya descrito en la historia clínica de la paciente”

En esas condiciones, lo que arroja el expediente es que la paciente falleció por su lamentable deterioro en su salud, y no por alguna falla en el servicio atribuible a la entidad demandada.

Nótese que, en los 691 folios de la historia clínica y los 947 folios de las notas de enfermería, medicamentos y de líquidos, están detallados cada uno de los procedimientos, exámenes, medicamentos y demás medios diagnósticos adelantados por la entidad demandada para tratar a la paciente. Cosa diferente es que el estado de salud era tal lamentable que no se pudo hacer mucho por su vida.

Es decir, el personal médico de la demandada utilizó los recursos técnicos que tenía a su alcance para atender la multitud de patologías que aquejaban a la paciente, en cada una de las oportunidades que acudió a dicha institución.

Advertido lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente asunto no es posible endilgar responsabilidad a la entidad demandada, toda vez que no obra en el expediente elemento de prueba alguno a través del cual se logre evidenciar, que hubiese incurrido en falla médica por el suministro inadecuado del medicamento para el tratamiento de la diabetes mellitus que sufría la paciente, (dextrosa al 5%), que, en palabras de la parte actora, se presume aceleró intempestivamente su fallecimiento.

Está demostrado que a la paciente María Visitación Roa de Beltrán, se le suministró el medicamento dextrosa al 5% en varias oportunidades —lo que se presume, fue por orden médica—, pero no que lo hubiese sido en la casa de la paciente y por cuenta de sus familiares, y menos que, esa fuera la causa de su muerte. Es decir, no se acreditó el nexo causal, el cual en materia de responsabilidad médica no se presume como lo pretende la parte actora, sino que debe estar debidamente demostrado dentro del expediente.

Al revisar el material probatorio, el Despacho encuentra que solamente se allegó la historia clínica de la paciente en 691 folios, las notas de enfermería y líquidos en 947, y se recaudó el testimonio del señor Fernando Alzate Soto, quien dijo ser “médico empírico”, pero cuya versión fue descartada por el Juzgado al no cumplir las exigencias que exige la ley para ejercer la medicina.

No se aportó ni recaudó a iniciativa de la parte actora algún testimonio médico o dictamen pericial de una persona idónea que acreditaran que, la muerte de la señora María Visitación Roa de Beltrán hubiese ocurrido por el suministro de la dextrosa al 5%. Por el contrario, de las pruebas allegadas, se tiene que la paciente falleció por la suma de enfermedades que padecía, como consta en la historia clínica.

En consecuencia, para el Despacho no existe criterio de causalidad que permita vincular la conducta o comportamiento del personal de las entidades demandadas con hechos desencadenantes del daño, pues, se reitera, no obran elementos de convicción que permitan inferir que habrían sido las presuntas omisiones e irregularidades en el servicio médico prestado las que produjeron el hecho dañoso.

Conviene indicar que, el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en el líbello relacionados con una eventual responsabilidad de la entidad demandada, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria, pues no allegó prueba alguna que permita determinar que existe alguna falencia en la atención médica suministrada por el Hospital Central de la Policía frente a la atención médica suministrada a la señora María Visitación Roa de Beltrán, a efectos del reconocimiento de perjuicios a su favor.

3.4. Solución al problema jurídico

El problema jurídico planteado, referente a dilucidar si se cumplen los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, por la eventual falla en el servicio originada en la atención médica suministrada por el Hospital Central de la Policía a la señora María Visitación Roa de Beltrán, se resolverá negativamente, por cuanto la parte actora no cumplió con la carga probatoria de acreditar el daño antijurídico, como las falencias en la prestación de la misma.

3.5 Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el uno por

ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

IV. DECISIÓN:

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los correos electrónicos naziony84@gmail.com y disan.asjur-judicial@policia.gov.co

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6759cb70c1177008cc3a442b5947cab848ebeba289af6f9271b6907f8949808f

Documento generado en 21/06/2021 12:43:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

EXPEDIENTE No: 110013336036-2015-00408-00
REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00514-00
Demandante	:	Eimer Alexis Ocampo Arias y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 14**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Mediante apoderado judicial, los señores Eimer Alexis Ocampo Arias; Yaqueline Montero Ostos quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Dana Xiomara Castillo Montero y Juan David Castillo Montero; Miryan Serney Arias Coronado, Diego Leandro Arias Coronado y Yicela Maryely Ocampo Arias, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a raíz de las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor Eimer Alexis Ocampo Arias, en calidad de soldado profesional.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes, más los perjuicios materiales a favor de la víctima directa, teniendo en cuenta las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Consejo de Estado y el equivalente a 100 smlmv, por concepto de daño a la vida de relación o a la salud (fls. 24 y 25 c1).

1.2.- Hechos de la demanda

El apoderado de la parte actora indicó que, el señor Eimer Alexis Ocampo Arias se

vinculó al Ejército Nacional inicialmente a prestar el servicio como soldado regular y posteriormente como soldado profesional, condición que ostentaba para el año 2013.

Antes de su ingreso a la institución gozaba de buena salud y no tenía alguna clase de incapacidad, pues para convertirse en militar pasó los exámenes físicos requeridos.

El joven Eimer Alexis Ocampo Arias se encontraba vinculado para el mes de junio de 2013 al Batallón de Combate Terrestre No. 128, el que dependía orgánicamente de la Brigada Móvil No. 23, con sede en el municipio de Ocaña (Norte de Santander).

Manifestó que el 11 de junio de 2013, se encontraba en desarrollo de la operación No. 055 Júpiter, adscrito a la Compañía Alcaraván, en la vereda Corazones, en jurisdicción del municipio de Pailitas (Cesar), cuando durante el desplazamiento a pie, uno de los integrantes de la Compañía cayó en un campo minado y activó una de las minas antipersonales, causándole un gran daño, y además, dejando más víctimas, entre ellos, al soldado profesional Eimer Alexis Ocampo Arias.

La parte actora indicó que, las lesiones sufridas por el señor Eimer Alexis Ocampo Arias se causaron por una falla en el servicio imputable a la entidad demandada, toda vez que dicha institución debía dotar a sus miembros de los elementos necesarios, a efectos de que cumplieran con sus misiones y proteger la integridad de estos.

Refirió que, el mando militar encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión no tuvo en cuenta los protocolos militares y el uso de los medios técnicos disponibles con que contaba el Ejército Nacional, pues el área no fue revisada por el grupo MARTE o por el EXDE.

Señaló que, las graves heridas sufridas por el señor Eimer Alexis Ocampo Arias, constituían una falla en el servicio por incumplimiento y omisión de los deberes normativos de la Institución, al violar el contenido de las leyes y tratados internacionales, en este caso, la Convención de Ottawa, ratificada y aprobada mediante Ley 554 de 2000, que obliga al Estado Colombiano a destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonas que estén dentro del territorio.

1.3.- Contestación de la demanda

1.3.1. La Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, por falta de supuesto jurídico y probatorio.

El apoderado de la entidad demandada señaló que, al ingresar al Ejército Nacional, la víctima conocía los riesgos que asumía como combatiente, ostentando la calidad de soldado profesional, motivo por el que estaba sometido a los riesgos propios del servicio.

De igual manera precisó que, las lesiones padecidas por el señor Eimer Alexis Ocampo

Arias se produjeron no por el accionar de la entidad demandada, sino por el hecho de un tercero, valga decir, del grupo subversivo que delinquía en el sector donde acaecieron los hechos, lo que de plano rompía el nexo causal (fls. 65-76 c1).

1.4.- Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 15 de julio de 2015 (fl. 38), mediante auto proferido el 4 de mayo de 2016 se admitió la misma (fl. 60).

El 20 de febrero de 2018 se realizó la audiencia inicial, en la que se decretaron las pruebas (fls. 143 a 152).

El 14 de mayo de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (fls. 214 y 215).

1.5.- Alegatos de conclusión

La parte demandante

Mediante escrito radicado el 29 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de alegatos de conclusión. Adujo que, tratándose de lesiones o muerte de profesionales con artefactos explosivos improvisados o minas antipersonales, se debía aplicar el título de imputación objetivo por riesgo excepcional, por lo tanto, no se requería demostrar una falla en el servicio. Adujo que dentro de los riesgos que debía asumir el soldado profesional Eimer Alexis Ocampo Arias no estaba contemplado el de sufrir graves lesiones en su humanidad, como consecuencia de la activación de un artefacto explosivo improvisado (fls.330 a 235).

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2019, la apoderada de la parte demandada señaló que estamos frente a la concreción de un riesgo ordinario o propio del servicio, pues se estaba realizando una operación militar debidamente planeada. Indicó que tampoco se expuso al señor Eimer Alexis Ocampo Arias a un riesgo diferente al asumido al vincularse como soldado profesional. Finalmente adujo que, el daño reclamado fue causado por un tercero ajeno a la entidad (fls. 217 a 229).

Ministerio Público. No rindió concepto

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Eimer Alexis Ocampo Arias cuando desarrollaba actividades propias como soldado profesional.

3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante por las lesiones sufridas por el señor Eimer Alexis Ocampo Arias, mientras cumplía con funciones propias de su cargo, y resultó lesionado por la activación de un campo minado.

4. Fundamentos de derecho

Responsabilidad por hechos producidos a causa de la prestación voluntaria del servicio militar

El Consejo de Estado ha precisado que, la responsabilidad patrimonial del Estado por daños generados en la actividad militar, debe examinarse bajo regímenes distintos atendiendo a la categoría del servicio, esto es, si el mismo ha sido prestado de manera obligatoria o voluntaria. En lo atinente a la responsabilidad por actos del servicio de personas que ingresan voluntariamente a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, ha de analizarse con base en la falla en el servicio, o en su defecto bajo el riesgo excepcional.

En sentencia del 8 de febrero de 2012, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 23.308, con ponencia del Mg. Danilo Rojas Betancourth, actor Neftaly Vallejo Ortega, señaló:

*“ Cuando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional **se ha de observar** si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del riesgo propio de dicha actividad. Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probado los primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último no. Esta Corporación ha determinado que la configuración de la falla en el servicio y el riesgo excepcional son los títulos de imputación que se analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio. Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia,*

cuando “a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad”, esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es “el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones”, o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio).

Más adelante, en la misma decisión se expuso que el daño ocasionado como consecuencia del riesgo propio que asume la persona que voluntariamente ingresa a las fuerzas militares no genera responsabilidad del Estado.

“La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras. La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubre la asunción de los riesgos derivados de esta actividad. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait”.

5. Caso en concreto

La parte actora señaló que, la entidad demandada debía responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, por las lesiones padecidas por el señor Eimer Alexis Ocampo Arias, el cual mientras desempeñaba sus funciones como soldado profesional del Ejército Nacional y en desarrollo de una operación táctica, resultó afectado con un artefacto explosivo improvisado. De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos de la responsabilidad, para determinar si la entidad demandada debe o no responder patrimonialmente por los hechos objeto de demanda.

El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”*”¹.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

“... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la

¹ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

*responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.”² (Negrilla fuera del texto)*

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportaron al expediente las siguientes pruebas:

Copia del informativo administrativo por lesión No. 061/13, suscrito el 15 de agosto de 2013 por el Comandante del Bacot No. 128 de la Brigada Móvil No. 23, en el que se plasmó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: Se tiene como referencia el informe rendido por el señor Sargento Segundo BARRIOS MENESES DARIO FERNANDO Comandante del primer pelotón de la compañía “Alcaraván” del BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 128, siendo aproximadamente las 10:30 horas del día 11 de junio de 2013, en cumplimiento de la orden de operaciones No. 055 Júpiter, sector de la vereda Corazones Jurisdicción del Municipio de Pailitas –Departamento del Cesar, donde se registraron en las coordenadas 08°59’03”-73°27’25” lugar donde se encuentran desarrollando misiones tácticas ofensivas las unidades Bacot 128, se ordena realizar un registro con el grupo exde al mando del señor Cabo Tercero LOZANO RODRIGUEZ RICHARD, con el fin de verificar el eje de avance, en el momento de estar realizando el procedimiento es activado un AEI, resultando afectado por la onda explosiva el Soldado Profesional OCAMPO ARIAS EIMER ALEXIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.867.595 de Iquira –Huila manifestando dolor de cabeza y dolor de oídos, inmediatamente se le prestaron los primeros auxilios por parte del enfermero de combate y posteriormente fue evacuado hasta el día 23 de junio de 2013, ya que manifestaba dolor de oído fue extraído en vía aérea a la ciudad de Ocaña –Dispensario médico del Batallón de Infantería No. 15 Santander donde fue valorado clínicamente y de acuerdo a dictamen médico sufrió trauma acústico.

- Acta de Junta Médico Laboral No. 62760 del 24 de septiembre de 2013, en la que se le clasificó la lesión como un accidente de trabajo, declarándolo NO APTO para actividad militar, y dictaminándole una pérdida de capacidad laboral del 35.30% (fls. 91-92), en la que se establecieron las siguientes lesiones:

- 1) En combate sufrió trauma acústico bilateral por activación de artefacto explosivo valorado y tratado por otorrino con ATS que deja como secuela A) Hipoacusia neurosensorial bilateral de 50 decibeles. Fin de la transcripción.

De los citados documentos, se tiene probada la existencia del daño, consistente en las

² Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor Ricardo Hoyos Duque, 7 de mayo de 1998.

lesiones presentadas por el señor Eimer Alexis Ocampo Arias, por lo tanto, a continuación, se estudiará si el mismo es atribuible a la Administración.

Imputabilidad

Establecida la existencia del daño, el Despacho verificará si en el caso concreto, el mismo puede ser atribuido a la entidad demandada y en consecuencia, si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

Respecto de la responsabilidad del Estado en caso de daños sufridos por soldados profesionales, el Consejo de Estado ha precisado³:

*“Ahora bien, tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión de los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares o agentes de Policía, entre otros, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado de forma constante y reiterada ha considerado que, en principio, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación, y solo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando se hubieren producido por falla del servicio, o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetiva, por la creación del riesgo. En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)”*⁴.

El Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado en eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar, como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

*Así mismo, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado que en relación con los agentes de la Policía, militares u otros miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, “el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado”*⁵

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, sentencia 14 de marzo de 2018, Exp: 41543.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 19.158, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, y sentencias proferidas por esta Subsección los días 11 de junio de 2014, exp. 28.022, y 7 de octubre de 2015, exp. 34.677, ambas con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón.

⁵ En sentencia del 14 de julio de 2005, exp: 15.544, M.P. Ruth Stella Correa, se dijo: *“Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cubija a todos los integrantes por igual. Sólo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado. En tratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común”*.

y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado debe responder por los daños que estos puedan llegar a sufrir.

A contrario sensu, en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que el régimen bajo el cual ha de resolverse su situación es diferente, toda vez que su relación con el servicio no es voluntaria y se aplica, de forma preferente, el régimen objetivo de responsabilidad.

Mientras que a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los soldados profesionales o suboficiales de las fuerzas militares, agentes de policía o detectives del hoy extinto DAS, el régimen preferente es de falla del servicio⁶”.

Conforme al lineamiento jurisprudencial que antecede, es claro que, en relación con los agentes de policía, militares u otros miembros que hacen parte de la seguridad del Estado, será procedente el reconocimiento de una reparación siempre y cuando el daño aludido se hubiese producido por una falla del servicio o cuando se haya sometido al funcionario a un riesgo excepcional, el cual no estaba en obligación de afrontar.

En el caso objeto de estudio, el Despacho observa que la parte demandante señaló que el Ejército Nacional debía responder por las lesiones sufridas por el señor Eimer Alexis Ocampo Arias, por presentarse una falla en el servicio imputable a la entidad demandada, toda vez que dicha institución debía dotar a sus miembros de los elementos necesarios, a efectos de que cumplieran con sus misiones y proteger la integridad de estos. Que, el mando militar encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión no tuvo en cuenta los protocolos militares y el uso de los medios técnicos disponibles con que contaba el Ejército Nacional, pues el área no fue revisada por el grupo MARTE o por el EXDE. A su juicio, las graves heridas sufridas por el señor Eimer Alexis Ocampo Arias, constituían una falla en el servicio por incumplimiento y omisión de los deberes normativos de la Institución, al violar el contenido de las leyes y tratados internacionales, en este caso, la Convención de Ottawa, ratificada y aprobada mediante Ley 554 de 2000, que obligaba al Estado Colombiano a destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonas que estén dentro del territorio.

Atendiendo los cargos aludidos por la parte demandante, el Despacho analizará las disposiciones presuntamente infringidas por la entidad demandada:

En cuanto al contexto y antecedentes en que ocurrieron los hechos, obran en el plenario las siguientes pruebas:

⁶ Al respecto, consultar por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa P lacio, del 15 de octubre de 2008, Exp. 18.586 M.P. Enrique Gil Botero, así como las sentencias proferidas por esta Subsección los días 11 de junio de 2014, Exp. 28.022, 7 de octubre de 2015, Exp. 34.677, y la proferida el 12 de febrero de 2015, entre otras, todas con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón.

El batallón de combate terrestre No. 128, Compañía A, tenía como misión cumplir con la Orden de Operaciones de Acción Ofensiva No. 055 JUPITER, de la siguiente manera (fls. 122 a 127):

“I SITUACIÓN

A) Enemigo de acuerdo al anexo de inteligencia

Se establece que un grupo de 9 terroristas de la comisión de alias Arnobis del GAML-FARC, se encuentra (sic) portan armas de diferente calibre y artefactos explosivos improvisados (armas no convencionales) en la vereda Corazones en coordenadas aproximadas N 08°58'53.00" W73°27'31" Jurisdicción del municipio de Curumani del Departamento del Cesar; donde vienen realizando coordinaciones para el control de corredores de movilidad por donde vienen movilizand material bélico.

(...)

II. MISION

El Batallón de Combate Terrestre No. 128 con el primer pelotón de la Compañía “A” conduce una operación de acción ofensiva a partir del día 04 de junio 21:00 del 2013, contra el objetivo militar descrito en el acápite “Enemigo”, objetivo rojo en coordenadas (08°58'53"-w 73°27'31"), vereda corazones jurisdicción del municipio de Pailitas Departamento del Cesar, en cumplimiento al mandato constitucional contenido en los artículos 2 y 217 y en desarrollo de las órdenes del Comando Superior, con el propósito de contribuir a la neutralización o derrota del sistema rival (...)

(...)

IV CONCEPTO DE LA OPERACIÓN

a) MANIOBRA:

Consiste en desarrollar una operación de acción ofensiva mediante el método de ataque planeado técnica de envolvimiento, que permita desarticular y derrotar el sistema rival decisivamente en cuanto a su estructura armada, su infraestructura económica y las áreas de acumulación estratégica, ejecutando maniobras de combate irregular descritas en el reglamento EJC 3-10-1, con una sección como esfuerzo principal y otra sección como esfuerzo de apoyo y reserva; por lo anterior el combate debe ser conducido bajo estrictos criterios de legalidad, movilidad, sigilo, seguridad y sorpresa, para así adaptarse de una mejor manera a la situación planteada por la forma irregular con la que el enemigo actúa.

b) MISIONES A UNIDADES SUBORDINADAS

Las unidades participantes en la operación emplearán al máximo los equipos EXDE orgánicos para sus desplazamientos, con misiones y capacidades propias que es la búsqueda, localización y destrucción A.E.I., asegurar áreas de infiltración y el flujo de las rutas de abastecimiento con el fin de intensificar la protección de las propias tropas. Para tal fin cada unidad participante en el esfuerzo principal deberá tener como mínimo un equipo EXDE que le garantice su movilidad dentro del campo de combate.

INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

Las tropas deben ser en todo momento respetuosas de los derechos humanos (DDHH) y del derecho internacional humanitario (DIH).

(...)

- Las tropas deben ejecutar sus movimientos e infiltraciones a partir de las 19:00 horas, hasta las 04:00 horas, evitando en todo momento desplazarse sobre caminos, trochas, picas, carreteras. Lo anterior teniendo en cuenta que una vez detectado el eje de avance de las tropas por los terroristas, proceden a colocar minas antipersona o AEI delante de sus posiciones”.

Así mismo, en el informativo administrativo por lesión No. 061/13, suscrito el 15 de agosto de 2013 por el Comandante del Bacot No. 128 de la Brigada Móvil No.23, en lo atinente a la imputabilidad, se determinó:

“IMPUTABILIDAD: De acuerdo al artículo 24 del decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 la lesión del señor Soldado Profesional OCAMPO ARIAS EIMER ALEXIS identificado con cédula de ciudadanía No.1.084.867.595 en: En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (AT).

Literal C. En el servicio como consecuencia del Combate o en accidente relacionado en el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento del orden público o en conflicto internacional”.

Por otra parte, el Despacho encuentra que, atendiendo las diferentes modalidades de operación y ataques implementados por los grupos subversivos con el fin de atacar la integridad de la población civil o integrantes del Ejército Nacional, ha surgido la necesidad de emitir diferentes directivas atendiendo el número elevado de incidentes presentados con minas y artefactos explosivos. Documentos en los que se especifica la integración y funcionamiento de los equipos EXDE.

Debe ponerse de presente, que en casos como el que se estudia, en materia de fuerzas militares existen diferentes directivas y manuales relacionadas con el uso y empleo de los equipos EXDE:

- Directiva transitoria No. 0070 de 2009
- Directiva transitoria No. 0054 de 2012
- Manual EJC 3-93-1
- Manual EJC 3-56
- Manual EJC 3-217
- Directiva Transitoria 0098 de 2015

Ahora bien, en la Directiva transitoria No. 0054 de 2012, se emitieron diferentes órdenes e instrucciones en lo que respecta al entrenamiento de los equipos EXDE, de la que podemos extraer lo siguiente:

“MISIÓN DEL EQUIPO EXDE

Los equipos de explosivos y demoliciones (EXDE) desarrollan tareas de movilidad y contra movilidad en apoyo a unidades de maniobra para el desarrollo de las operaciones militares irregulares.

(...)

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Los equipos de explosivos y demoliciones deben estar organizados a:

01 Comandante de equipo, suboficial de grado cabo tercero o cabo segundo con curso de explosivos avalado por Escuela de Ingenieros o Batallón de Ingenieros

02 Operadores de detector de metales, Soldado profesional con curso de explosivos avalado por Escuela de Ingenieros o Batallón de Ingenieros.

01 Operador de ECAEX, Soldado profesional con curso de explosivos avalado por Escuela de Ingenieros o Batallón de Ingenieros.

01 Binomio Canino, soldado profesional con curso de Guía canino y ejemplar canino entrenado en detección de sustancias explosivas avalados por Escuela de Ingenieros Militares.

FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO EXDE

COMANDANTE DE EQUIPO

- Asesora al comandante de unidad para la toma de decisiones.
- Destruye las minas y los A.E.I encontrados de acuerdo al protocolo.
- Responde por la seguridad de integridad del personal bajo su mando.
- Imparte órdenes claras y supervisa a cada uno de los integrantes del equipo cuando estos ejecuten un procedimiento.
- Supervisa el mantenimiento y buen uso del material técnico y de explosivos a cargo.
- Distribuye el material técnico y de explosivos de forma equitativa
- Transporta el kit de desminado incluyendo los detonadores.

OPERADOR DEL DETECTOR DE METALES

- Registra con su equipo todas aquellas áreas sospechosas.
- Marca todas las alarmas recibidas por el equipo e informa al comandante.
- Efectúa mantenimiento de primer escalón.
- Solicita a su Comandante el suministro de baterías requeridas para el uso del equipo, teniendo en cuenta las baterías de reserva.
- Antes de salir a cumplir la misión deben asegurarse que el detector funcione correctamente y si presenta fallas debe informar inmediatamente al comandante.
- Releva al operador del ECAEX cuando la situación lo amerite.
- Apoya con el transporte del material de explosivos.

OPERADOR DE ECAEX

- Realiza el lanzamiento de la pera y cuerda para despejar áreas.
- De acuerdo al protocolo mueve objetos a distancia empleando el Equipo Contra Artefactos Explosivos (ECAEX).
- Abre sendas con empleo del cordón detonante lanzado en forma manual.
- Releva al operador del detector de metales cuando la situación lo amerite.
- Apoya con el transporte del material de explosivos.

GUÍA CANINO

- Informa al comandante sobre la ubicación del artefacto explosivo o la mina.
- Es el encargado de mantener entrenado el ejemplar canino para la búsqueda de sustancias explosivas.
- Verifica diariamente el estado de salud y de ánimo del ejemplar canino, si encuentra alguna anomalía debe informarla al comandante del Equipo.

De igual manera, del manual de empleo de los equipos EXDE en operaciones irregulares denominado EJC 3-217 se extrae lo siguiente:

OBJETIVO:

Este manual busca brindar todas las herramientas que le van a permitir a los comandantes en los diferentes niveles del mando exigir y velar porque se cumpla el empleo adecuado de los Equipos de Explosivos y Demoliciones en el área de operaciones. Teniendo presente que las normas y procedimientos aquí establecidos pueden variar en la medida en que los grupos terroristas incrementen nuevos métodos para la instalación de todo tipo de artefactos explosivos. Los comandantes de los equipos EXDE saben que tienen que adoptar todas las ayudas aquí establecidas de acuerdo a la situación que se presente, aprovechando las habilidades y destrezas de su equipo para contrarrestar eficientemente la amenaza establecida y negarle de esta forma éxitos al enemigo.

1.1 ¿QUÉ SON LOS EQUIPOS DE EXPLOSIVOS Y DEMOLICIONES?

Los equipos EXDE son unidades especiales entrenadas y capacitadas para la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos en el área de operaciones. Además, asesoran a los comandantes de las unidades de maniobra en la toma de decisiones para el procedimiento a seguir cuando se encuentren en una zona minada instalada por los grupos Narcoterroristas.

2.2 EMPLEO DE LOS EQUIPOS EXDE EN LAS OPERACIONES Y MANIOBRAS DEL COMBATE IRREGULAR

Con el fin de dar un correcto empleo a los equipos Exde en el desarrollo de las diferentes operaciones y maniobras del combate irregular se hace necesario que los comandantes en todos los niveles tengan en cuenta las capacidades de estos equipos para utilizarlos en las diferentes tareas que se desarrollan durante la ejecución de las operaciones y maniobras del combate irregular. A continuación, se describe el propósito de cada operación y maniobra en las que se pueden emplear los equipos Exde y se relaciona una serie de tareas que estos pueden cumplir.

2.2.1. OPERACIONES

- **Operaciones de Control territorial:** Se busca proteger en forma permanente la población civil, sus bienes y los recursos del estado en un área determinada, teniendo en cuenta que los métodos a emplearse son a través de la ocupación, el registro, el control militar de área y el desminado.

Operaciones de seguridad y defensa de la fuerza: Se busca garantizar la defensa de un área determinada incluyendo tropas, información y recursos del estado; se realiza mediante los métodos de defensa de área, defensa móvil y repliegue.

- **Operaciones de acción ofensiva:** Se busca derrotar al enemigo decisivamente, en cuanto a su estructura armada, su infraestructura económica y las áreas de acumulación estratégica, se realiza mediante los métodos de ataques planeados y combates de encuentro.

Las tareas que pueden cumplir los equipos Exde en el desarrollo de estas operaciones son:

- a. Registrar puntos críticos para dar movilidad a la unidad de maniobra.
 - b. Instalación de sistemas protectivos.
- (...)"

La regulación referida en líneas anteriores, coincide con lo informado en las respuestas emitidas por diferentes dependencias de la entidad demandada a las pruebas decretadas en el presente asunto, y que reposan a folios 100 a 102, suscrita por el Jefe del Centro Nacional contra AEI y Minas (CENAM), 167 a 172, suscrita por el Director de Caninos del Tercer Centro Nacional contra AEI y Minas, folio 188 suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones terrestres No. 8 y folio 200 suscrito por el Jefe del Centro Nacional contra AEI y Minas.

Para el Despacho es claro que, las diferentes operaciones adelantadas por el Ejército Nacional se encuentran enmarcadas bajo el cumplimiento de una serie de manuales, cuyo objeto es el de garantizar la eficacia en el desarrollo de cada una de las maniobras desplegadas, con el fin de proteger y salvaguardar la integridad de cada uno de los miembros de dicha institución.

Así mismo, el Despacho advierte que, debido a los múltiples mecanismos de ataque instituidos por los diferentes grupos subversivos, entre estos, el uso indiscriminado de explosivos en las áreas de operaciones, especialmente en zonas rurales, se han visto afectados tanto la población civil como los miembros de la fuerza pública, lo que ha conllevado a la creación de herramientas que permitan apoyar a las diferentes unidades en la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos.

Por lo tanto, conforme al material probatorio allegado es claro que, grupos como el EXDE tienen como misión apoyar las diferentes unidades militares en el desarrollo de operaciones y maniobras del combate irregular.

Es importante precisar que la zona en donde se desarrollaba la misión en el presente caso, se caracteriza por la alta afluencia de miembros subversivos, por lo que, ante tal situación, era necesario la utilización de las diferentes herramientas en aras de salvaguardar la integridad de sus miembros, como se desprende de lo consignado en la

“Orden de Operaciones de Acción Ofensiva No. 055 JUPITER, y en el “Anexo de Inteligencia a la Orden de Operaciones BACOT 128”, visibles a folios 106 a 128).

En el presente asunto, el daño por cuya indemnización se demanda se concretó con las lesiones sufridas por el soldado profesional Eimer Alexis Ocampo Arias el 11 de junio de 2013, la que se produjo en cumplimiento de una operación militar, al activarse un campo minado instalado por miembros de un grupo armado ilegal, situación que daría lugar a inferir que las afecciones padecidas se causaron durante actividades propias del servicio y como consecuencia de un riesgo inherente a su profesión de militar, que desarrollaba en ese momento.

En ese sentido, el Despacho considera que se trata de un riesgo que asumió el SP Eimer

Alexis Ocampo Arias al enrolarse como soldado profesional del Ejército Nacional, quien en ejercicio de su cargo recibió órdenes para participar en la orden de operaciones, pues no hay prueba en contrario.

Si bien se imputaron los hechos como causados en el servicio en combate por acción directa del enemigo, tal como lo refiere tanto el informe administrativo por lesiones como el acta de la Junta Médico Laboral, dicha circunstancia no acredita que los mismos fueron producto de una falla en el servicio por cuenta de la entidad demandada.

En efecto, es importante mencionar que la parte actora **no aportó** elementos de juicio que pudieran darle al Despacho la certeza de la ocurrencia de una falla en el servicio, pues a pesar de que se solicitó la declaración de dos testigos presenciales, lo cierto es que en últimas ninguno compareció a rendir su versión. Tampoco se aportó ni solicitó copia de las investigaciones tanto penal como disciplinaria que se hubieren adelantado por los hechos en los que resultó lesionado el SP Eimer Alexis Ocampo Arias, medios de convicción que hubiesen podido dar luces de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en especial, a los momentos previos a iniciar el desplazamiento, para determinar las medidas de seguridad tomadas por los uniformados y el uso de los equipos para ese desplazamiento.

En ese sentido, no existe medio de convicción que establezca que el hecho no correspondió a un riesgo propio de la actividad militar. Por el contrario de los informes obrantes en el proceso, sí se logró determinar que con la tropa se encontraba el grupo EXDE como unidad especial entrenada y capacitada para la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos en el área de operaciones.

De todas formas, debe precisar el Despacho que, la existencia y acompañamiento de los llamados grupos EXDE, es una medida encaminada a mitigar los riesgos asociados a la existencia de artefactos explosivos irregulares, pero no puede ser concebida como razón suficiente para imputar responsabilidad al Estado cuando, a pesar de la existencia y uso del grupo EXDE se consume un daño a uno o varios integrantes de la patrulla.

En efecto, no se puede perder de vista que estos artefactos explosivos improvisados son creados precisamente con el propósito de evadir su detección, de manera que, no existe una medida de mitigación cien por ciento efectiva, menos aún si se tiene en cuenta el escenario hostil en el que se desarrolla el conflicto armado colombiano.

Lo anterior significa que, en cualquier operación militar, por el hecho de que se cuente con el grupo EXDE, ello de manera alguna representa el 100% de ausencia de riesgo de que algún integrante de la patrulla pueda resultar afectado por un artefacto explosivo improvisado, pues se sabe de eventos en los que ni siquiera el canino puede detectarlos, ya que, los actores al margen de la ley que los instalan tienen como objetivo generar el máximo de daño para desmoralizar a las tropas.

Conviene indicar que el Despacho no puede tener como demostrados los hechos

narrados en el líbello relacionados con una eventual falla en el servicio por alguna de las omisiones analizadas, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”**⁷

Adicionalmente, a las partes les corresponde, por disposición legal, la prueba de sus afirmaciones o de los hechos que aducen, pues así lo establece el artículo 167 del C.G.P. que señala: **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁸ ha señalado:

“El fallo se debe apoyar en los hechos demostrados con las pruebas legalmente solicitadas, decretadas, practicadas y allegadas al proceso, las cuales determinan el sentido de la providencia, esto es favorable a las pretensiones si los hechos probados constituyen el supuesto de hecho de las normas invocadas por el demandante y que consagran los efectos jurídicos perseguidos en su demanda, o desfavorable al petitum en el caso contrario si no se acreditan los hechos alegados.”

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado⁹ ha sostenido:

“Si bien es cierto que el juez debe cumplir un papel activo dentro del trámite procesal, pues a este le corresponde dirigir el proceso, no es menos cierto que debe actuar de conformidad con los límites y procedimientos señalados en la ley. De allí que no sea admisible que cada vez que alguna de las partes omita allegar al proceso las pruebas tendientes a probar los supuestos de hecho en que se fundamentan sus pretensiones o su defensa, sea el juez quien deba entrar a llenar tales vacíos o deficiencias probatorias, so pretexto de que actúa amparado bajo la facultad oficiosa que le asiste para decretar pruebas, puesto que tal prerrogativa solo puede ser ejercida cuando quiera que existan dudas o puntos oscuros respecto de un determinado tema (C.C.A. Art. 169, lo cual, en nada exime del deber probatorio que radica en cabeza de las partes”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Por lo anterior, a juicio del Despacho, no se le puede endilgar responsabilidad alguna a la entidad demandada por cuanto de los elementos probatorios allegados y las pruebas practicadas en desarrollo del presente proceso, el Ejército Nacional actuó dentro del marco legal pertinente para llevar a cabo este tipo de operaciones y lo que ocurrió fue que se concretó un riesgo propio de la actividad militar, que lamentablemente afectó al señor Eimer Alexis Ocampo Arias y a otros soldados profesionales, que se encontraban en desarrollo de la misma misión. En suma, no se encuentra demostrada dentro del plenario alguna omisión de las

⁷ Véanse el artículo 13 del mismo Código, y el artículo 230 de la Constitución Nacional.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón. Sentencia: Agosto 28 de 2003. Referencia: Expediente 3124

⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente: 16188. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

atribuidas a la entidad demanda que estructure una falla en el servicio e imponga la reparación del daño padecido por los demandantes por las lesiones y pérdida de capacidad laboral del SLP Eimer Alexis Ocampo Arias, por cuanto las mismas ocurrieron al materializarse un riesgo propio del servicio en su calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional, como quedó visto.

En ese sentido se concluye que no se encuentra demostrada dentro del plenario la falla en el servicio, en virtud de la cual se pretende derivar responsabilidad patrimonial en cabeza de la demandada a favor de la parte actora.

5.1. Convención de Ottawa

Ahora bien, respecto al incumplimiento del deber que le corresponde al Estado por el desminado en su jurisdicción¹⁰, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 7 de marzo de 2018, sostuvo que la Administración no ha incumplido las obligaciones derivadas de la Convención de Ottawa y que ha realizado enormes esfuerzos para desactivar los campos minados sembrados en el territorio nacional y destacó¹¹ que, si bien el desminado es una tarea prioritaria del Estado, debe tenerse en cuenta que es una labor dispendiosa, riesgosa y que implica elevados costos y todo un andamiaje interinstitucional¹², pues no solo es tarea del Ministerio de Defensa.

Al respecto, en sentencia del 14 de febrero de 2019, Exp. 47392, indicó:

“(…)

*La Sala Plena recalcó que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 554 de 2000 que aprobó la Convención de Ottawa, **el Estado colombiano solicitó una prórroga de 10 años, concedida hasta el 1 de marzo de 2021** y desde entonces ha realizado innumerables operaciones de desminado, como lo informa la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Descontamina Colombia, de la Presidencia de la República, según un reporte publicado con corte al 31 de diciembre de 2018 (se transcribe de forma literal): “En cumplimiento del Artículo 5 de la Convención de Ottawa, iniciaron en 2004 las primeras operaciones de Desminado Humanitario, realizadas en 35 bases militares protegidas por minas antipersonal de Bogotá D.C. y 19 departamentos, en las cuales se despejaron 158.830,86 m² y se ubicaron y destruyeron 3562 artefactos.*

“Estas operaciones fueron realizadas por la Compañía de Desminado Humanitario,

¹⁰ Ese fue otro de los ítem en que la parte actora estructuró la falla en el servicio (Incumplimiento a la Convención de Ottawa, aprobada y ratificada por el Estado Colombiano)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 7 de marzo de 2018, exp. 250002326000 2005 00320 (34.359), CP: Danilo Rojas Betancourth.

¹² Mediante la Ley 759 de 2002, se creó la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal, CINAMAP -adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República e integrada por el Vicepresidente de la República, los Ministros del Interior, de Justicia, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y de Salud, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Director del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el Fiscal General de la Nación, el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional-, encargada de diseñar la acción del Estado para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención de Ottawa y de promover y coordinar con las autoridades nacionales los procesos de cooperación entre Estados, la sociedad civil y la comunidad internacional, para el desminado humanitario, asistencia a víctimas, la promoción y defensa del Derecho Internacional Humanitario y campañas de concientización.

hoy en día Batallón de Desminado Humanitario - BIDES 60, con el monitoreo de la Organización de Estados Americanos - OEA, y veeduría internacional”¹³.

La sentencia de unificación de esta Sala¹⁴ precisó que solo en aquellos lugares que son objeto de priorización en materia de desminado, debido a la cantidad de accidentes registrados, la identificación de una “situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado” se torna evidente. De ahí que, la razonabilidad de la prevención se encuentra íntimamente ligada al concepto de la relatividad de las obligaciones del Estado.

Por tanto, esa relatividad implica que la determinación de una eventual falla por incumplimiento de las obligaciones que están a cargo del Estado debe ser analizada en cada caso particular, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

La Sala Plena de la Sección Tercera¹⁵ reiteró que **la obligación de desminar la totalidad del territorio nacional, en los términos de la Convención de Ottawa, no es aún exigible para el Estado y, por tanto, “la omisión en el logro a cabalidad de dicho compromiso no puede constituir la base de una condena por parte de esta jurisdicción”**; sin embargo, ello no obsta para que, entre tanto, el Estado ponga en marcha todos los esfuerzos económicos, tecnológicos, políticos, operativos y técnicos dirigidos a la obtención de esos propósito (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se ve, la sentencia de unificación referida en líneas anteriores precisó que, solo en aquellos lugares que son objeto de priorización en materia de desminado, debido a la cantidad de accidentes registrados, la identificación de una “situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado” se torna evidente. De ahí que la razonabilidad de la prevención se encuentra íntimamente ligada al concepto de la relatividad de las obligaciones del Estado.

En ese sentido, la relatividad implica que, la determinación de una eventual falla por incumplimiento de las obligaciones que están a cargo del Estado debe ser analizada en cada caso particular, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

De todas formas, debe tenerse en cuenta que, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró que la obligación de desminar la totalidad del territorio nacional, en aplicación de la Convención de Ottawa, no era aún exigible para el Estado colombiano y, por tanto, “la omisión en el logro a cabalidad de dicho compromiso no puede constituir la base de una condena por parte de esta jurisdicción”.

Si bien la labor de desminado en el territorio nacional continúa vigente y que el Estado colombiano tenía plazo hasta el 1° de marzo de 2021 para cumplir dicha labor, lo cierto es que para la fecha en que ocurrieron los hechos -11 de junio de 2013- no se había consolidado la obligación del Estado, pues a juicio del Despacho, dada la prórroga

¹³ Consultado en: <http://www.accioncontraminas.gov.co/estadisticas/Paginas/Operaciones-de-Desminado-Humanitario.aspx>

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 7 de marzo de 2018, exp. 250002326000 2005 00320 (34.359), CP: Danilo Rojas Betancourth.

¹⁵ Ibídem.

otorgada por el organismo internacional, la misma solo sería exigible a partir del 2 de marzo de 2021, fecha en la que culminó dicha prórroga.

En ese sentido, los hechos dañosos ocurridos por la activación de artefactos explosivos improvisados con anterioridad al 2 de marzo de 2021, necesariamente deben analizarse bajo la égida de la falla del servicio, pero sin tener en cuenta el eventual incumplimiento de la Convención de Ottawa aprobada mediante la Ley 554 de 2000, o estudiarse bajo la cuerda del riesgo excepcional.

En el presente evento, no se probó que hubieran ocurrido otros accidentes por minas antipersonales en el municipio de Pailitas Departamento del Cesar, lugar de los hechos donde resultó lesionado el señor Eimer Alexis Ocampo Arias, circunstancia que, de haberse acreditado, se hubiese tornado evidente la identificación de la situación de riesgo y, por tanto, debería considerarse por la autoridad como localidad objeto de priorización para realizar labores de prevención y desminado.

En ese sentido, a juicio del Despacho no existió falla en el servicio por desconocimiento de obligaciones convencionales u otras acciones u omisiones del Ejército Nacional que condujeran al daño sufrido por la víctima demandante.

5.2- Del riesgo excepcional

La parte actora señaló en los alegatos de conclusión que, los hechos que dan inicio a esta acción configuran la teoría del riesgo excepcional, por cuanto a una persona no se le puede obligar a asumir un riesgo por encima del normal que sufrimos todos por vivir en sociedad.

Al analizar la jurisprudencia referida al inicio de la presente providencia, y aplicarla al asunto que centra la atención del Despacho, se tiene que la entidad demandada tampoco está llamada a responder patrimonialmente bajo ese título de imputación por las lesiones y pérdida de capacidad laboral padecidas por Eimer Alexis Ocampo Arias, habida cuenta que, al citado no se le expuso por cuenta de sus superiores a una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger la profesión de Soldado Profesional del Ejército Nacional, o a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad como miembro de las Fuerzas Armadas, sino que, por el contrario, el mismo se concreta en un riesgo propio del servicio.

No existe prueba en contrario, es decir, que el pelotón o sección del que formaba parte el citado militar, hubiese sido sometido a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad, o a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad. Por el contrario, se trataba de la concreción del riesgo propio de la profesión de Soldado Profesional del Ejército Nacional que asumió al momento de incorporarse a la Institución, y de su rol dentro del batallón del que hacía parte, por lo que no le asiste responsabilidad patrimonial a la entidad demandada bajo ese título de imputación.

En este caso, cualquier daño ocasionado debe ser asumido por la persona que se vincula de forma voluntaria, más aún, cuando los demás compañeros de la operación táctica se encontraban expuestos al mismo riesgo, por lo que en el presente caso, al devenir las lesiones causadas al actor por la onda explosiva por la activación de un Artefacto Explosivo Improvisado, presuntamente instalado por parte de miembros de grupos al margen de la ley, esta circunstancia no puede ser atribuida a la entidad demandada.

6. Solución al problema jurídico

En consecuencia, el problema jurídico planteado ha de resolverse de manera negativa, por cuanto la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, no debe responder patrimonialmente por las lesiones y pérdida de capacidad laboral padecidas por Eimer Alexis Ocampo Arias, cuando desarrollaba un operativo ofensivo contra grupos al margen de la ley, pues corresponde a un riesgo propio y ordinario del servicio, sin que se demostrara una falla atribuible a la entidad demandada, o una circunstancia de sometimiento a un riesgo excepcional.

Así las cosas, se negarán las pretensiones elevadas por la parte demandante.

7. Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias, se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por los apoderados, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, por las consideraciones sentadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, y fijar como agencias en derecho a favor de la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, el uno por ciento (**1%**) de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA, en las siguientes direcciones electrónicas horacioperdomoabogados@contacto.com, olga.medina@ejercito.mil.co y contacto@horacioperdomoyabogados.com

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94cc7530c5a3c242419a3cdb7eb7d7270d7dbc3d85f2a648ffcae4f4cf0d497b

Documento generado en 21/06/2021 12:43:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00561-00
Demandante	:	Álvaro Ayala Mora
Demandado	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 4**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Mediante apoderado judicial, el señor **Álvaro Ayala Mora** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP**, a efectos de que, se le declare responsable por los perjuicios causados por la ocupación permanente de una cuota parte del área de terreno de su propiedad, para la instalación de una caja técnica de intercomunicación o cámara de inspección.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios materiales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (fls. 30 a 33).

1.2.- Hechos de la demanda

- El apoderado de la parte actora señaló que, el señor **Álvaro Ayala Mora** es copropietario del inmueble que hoy se ubica en la calle 183 No. 09 – 04 de Bogotá D.C. en común y proindiviso con los señores **José Salón Ayala Acuña** y **María Fanny Ayala de Mejía**.
- Adujo que, a mediados del mes de enero de 2012, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ocupó una parte del inmueble mencionado para la instalación de una Caja Técnica de Intercomunicación sin el conocimiento de la copropiedad ni del demandante, afectando su valor comercial por constituirse una especie de servidumbre sobre el mismo.
- El demandante solicitó a la entidad el 3 de septiembre de 2014, el reconocimiento y pago de la cuota parte que le correspondía por el área de terreno que fue ocupada, así como el reconocimiento de la indemnización de perjuicios, a lo que mediante oficio No. GA – 406 –

2014 del 8 de septiembre de 2014, la entidad manifestó que la propiedad privada tenía una función social que implicaba responsabilidad, así como el interés particular debía ceder ante el interés general de la comunidad y que por ello se abstenía de pagar y reconocer los derechos solicitados.

1.3.- Contestación de la demanda

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP contestó la demanda mediante escrito radicado el 31 de julio de 2017 (fls. 130 a 136).

Señaló que, la caja de inspección que presumiblemente ocupaba en forma ilegítima parte del predio del demandante, se encontraba en la calle, es decir, por fuera de los límites del predio con el que colindaba, y que es sobre el que recaía la propiedad del señor Álvaro Ayala Mora.

Adujo que, no se aportó prueba que acreditara la caja de inspección se encontraba en el predio del demandante y, por el contrario, el espacio en el que estaba era público.

1.4.- Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 3 de agosto de 2015 (fl. 35). Mediante auto proferido el 25 de mayo de 2016, se inadmitió y seguidamente, se admitió la demanda a través de auto del 25 de agosto de 2016 (fls. 71-72).

El día 7 de noviembre de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial, en la que, entre otras cosas se decretaron pruebas. (fls. 162 a 164).

Finalmente, el día 28 de agosto de 2020 se realizó audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria, disponiéndose la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1. La parte demandante

Manifestó que, de las fotografías aportadas al plenario se observaba que efectivamente existían las cámaras en el lugar, y que, contrario a lo manifestado por la ETB, las mismas estaban totalmente pegadas a la construcción de la casa del inmueble de propiedad del demandante y no en espacio público como lo quería hacer ver. A su juicio, se presentan los presupuestos de responsabilidad a favor del señor Álvaro Ayala Mora, por cuanto la prueba era irrefutable en la medida que no podía entenderse que el predio comprendiera solo hasta la pared de su construcción y lo que está afuera de esas paredes sea espacio público.

1.5.2. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP

Insistió en los argumentos indicados en la contestación de la demanda.

Adujo que, con la visita al predio realizada el 12 de septiembre de 2017, se pudo constatar entre otros aspectos que, no existía equipos de telecomunicaciones de propiedad de ETB instalados en el predio del accionante. Existía tan solo una cámara de inspección telefónica

de propiedad de ETB T13, ubicada en el andén en espacio público. En ningún momento las acometidas ni redes internas, ni redes locales generaban compensaciones a favor de los particulares que habitaban las propiedades horizontales y condominios donde se prestaba esta clase de servicios públicos domiciliarios a la luz de la Ley 142 de 1994 y la Constitución Política de Colombia.

Expuso que, dentro del lote del demandante no existían bienes cuya propiedad correspondiera a ETB. Sobre la carrera novena en la zona de ampliación de la calle 183, existía una cámara de propiedad de ETB SA ESP cuya ubicación correspondía a vía pública, y se encontraba cerca de un poste de energía. Adicionalmente, en la actualidad el predio en mención estaba demolido y en proceso constructivo, donde según información entregada por el ingeniero residente, este lote pertenecía al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) que desarrollaba obras civiles de ampliación de la calle 183 (Avenida San Antonio).

1.5.3. Ministerio Público. No rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados al demandante, por la ocupación permanente de parte del predio de su propiedad, para la instalación de una caja técnica de intercomunicación o cámara de inspección.

2.3.- De la caducidad

En el presente asunto, el extremo demandado alegó la caducidad del medio de control desde la presentación de la demanda. Dicho asunto fue objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial llevada cabo el 7 de noviembre de 2018 (fls. 161 a 164).

En esa oportunidad no se resolvió de fondo acerca de dicha defensa, sino que el Juzgado previo análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado, señaló lo siguiente:

“(...) Con fundamento en lo anterior, encuentra el Despacho, que en el presente asunto no se tiene certeza del momento en el que se debe iniciar el término de caducidad, razón por la que el Despacho dará trámite al proceso en garantía al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, sin perjuicio de que en el curso de la primera instancia se proceda al análisis probatorio de los presupuestos fácticos que permitan establecer si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad”.

Bajo esos argumentos se pospuso la decisión acerca de la caducidad, hasta el momento de que el proceso se encontrara en estado de dictar sentencia.

Pues bien, en los términos del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa podrá interponerse en el término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo.

En el presente asunto, la parte actora demandó por la ocupación permanente de una cuota parte del área de terreno de su propiedad, para la instalación de una caja técnica de intercomunicación o cámara de inspección. Se dijo en la demanda y en el escrito subsanatorio que: *“la obra realizada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP en el predio ubicado en la calle 183 No. 09-04 de Bogotá D.C., en cuanto a la construcción de la cámara o caja de teléfono de la ETB terminó aproximadamente el 30 de agosto de 2014, indicando que desde esa fecha a la actualidad continúan trabajando la misma realizando instalación de cables(...)”*.

Sobre la caducidad en ocupación temporal o permanente de inmuebles, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de febrero de 2011, puntualizó lo siguiente:

“(...) 31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:

En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades [...], que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha en que cesó la ocupación del bien, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado.

(...)

Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquél, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos.¹

¹ Sentencia del 10 de junio de 2009, expediente: 22461, demandante: Sociedad de Comercio Jaramillo Fonnegra y Cía. En dicha sentencia se citan otras proferidas por ésta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto del 25 de agosto de 2005, expediente 26721. Allí se dijo: *“Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente.”*

32. Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre **“por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:**

Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.²

33. Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término³, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales. (...)”⁴.

Teniendo como soporte la anterior línea jurisprudencial, el Despacho entra a determinar el término de caducidad en el presente evento, teniendo como soporte las pruebas aportadas durante el trámite procesal.

A folios 137 a 145 C1, obra copia del “Informe de localización de la cámara T 13 y la avenida carrera 9 No. 183-05/11/15”, aportado por la parte demandada, del que se desprende lo siguiente:

“Se realizó visita técnica para inspeccionar la cámara de inspección situada en la calle 183 No. 09-04/06/10 y Avenida Carrera 9 No. 183-05/11/15, con el fin de verificar su ubicación geográfica encontrando lo siguiente:
(...)

2.- Condiciones revisadas en sitio

*En la inspección visual realizada se evidencia que el predio demandante **actualmente corresponde a una zona de sesión por ampliación de la calle 183, la cual fue consultada ante la Secretaría de Planeación Distrital y que posee declaratoria de***

² Sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preycosanter Ltda.

³ Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, auto del 9 de febrero de 2011; Exp. 38271.

espacio por afectación vial contenida en los artículos 178 y 179 del Decreto 190 de 2004 y delimitado mediante resolución del 27 de diciembre de 2013(...)

(...)

Se verificó ante la Secretaría de Planeación Distrital y Catastro Distrital, cuyo lote efecto de demanda corresponde al ubicado en la Avenida Calle 183 No. 9-04, lote No. 1 de la manzana 77, sector catastral 008537 del barrio Verbenal San Antonio (San Antonio Norte II Sector), incorporado mediante plano urbanístico U65/4-6 de 1985, manzana A, lote 8, cuyos linderos son: por el Norte en 15 metros con lote No. 9; por el Sur en 14 metros con Calle 183; por el Oriente en 25.50 metros con Carrera 9 o Vía Ferrocarril y por el Occidente en 25.50 metros con lote No. 7(...).”.

Mediante memorando No. 3-2019-13669 del 17 de junio de 2019, la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá informó lo siguiente (fls. 288 a 290):

(...)Inicialmente, teniendo en cuenta que el único dato disponible con el que se contaba para la referenciación del predio era la **matrícula inmobiliaria 50N-924523**, se acudió a su dirección en la cual se suministró por correo electrónico un folio de matrícula del 21 de abril de 2015 en la que se referencia el código de homologado de **identificación predial AAA0116EHBS de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD, correspondiente al predio ubicado en la AC 183 9 04 (Avenida San Antonio No. 9-04)**, sobre el cual procede a emitir concepto en lo competente a esta dirección, según lo establecido en el artículo 12 del Decreto 16 de 2013.

.- Componente urbanístico

Se informa que consultada la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de esta entidad, se tiene que el predio ubicado en la Avenida San Antonio No. 9-04 hace parte del plano U65/4-6 correspondiente al Desarrollo legalizado “SAN ANTONIO NORTE II SECTOR”, Manzana A, (26 en sepia), Lote 8.

2.- Componente malla vial

De acuerdo con la cobertura de reserva vial de la BDGC y la información del Plano U65/4-6 el predio con nomenclatura Avenida San Antonio No. 9-04 se encuentra completamente contenido en la zona de reserva vial de la intersección Avenida Laureano Gómez con Avenida San Antonio, tipificada como V-2 de mínimo 40.00 metros medidos entre paramentos, establecida según la Resolución No. 1611 del 27 de diciembre de 2013.

(...)

Por otra parte, según lo reportado en el portal Seguimiento Proyectos –SIGIDU del Instituto de Desarrollo Urbano, **el predio fue intervenido a través del Contrato IDU-1300-2014, cuyo objeto es: “Estudios, diseños y construcción de la Avenida San Antonio (AC 183) desde Avenida Paseo de los Libertadores (Autopista Norte) hasta Avenida Alberto Lleras Camargo (AK 7) antes Acuerdo 180 de 2005 modificado por Acuerdo 527 de 2013, en Bogotá D.C.(...)”.**

(...)

1.- Consultados los Datos Básicos del Certificado de Libertad y Tradición indicado en el radicado SDP No. 1-2019-38648 en la Ventanilla Única de la Construcción –

VUC, de los cuales se adjunta copia del reporte obtenido, se encontró que se trata de un predio localizado en la Avenida Calle 183 No. 9-04, con estado de folio activo, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, informándose como cabida y linderos los siguientes: “LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA EN EL CONSTRUIDA CON UNA EXTENSION DE 360.00 MTS2 CUYOS LINDEROS OBRAN EN LA SENTENCIA DEL 12-06-85 JUZ 21 C CTO SEGÚN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

2.- Respecto a la “reserva de espacio público”, consultada la Base de Datos Corporativa y el Catálogo en línea Bibliográfico de la entidad, no se encontró declaración alguna”.

De las pruebas reseñadas se tiene que, el inmueble localizado en la Avenida Calle 183 No. 9-04, con matrícula inmobiliaria No. 50N-924523 era de propiedad privada, siendo comunero el demandante Álvaro Ayala Mora, pero mediante **Resolución No. 1611 del 27 de diciembre de 2013** fue afectado para la zona de reserva vial de la intersección Avenida Laureano Gómez con Avenida San Antonio, siendo adquirido por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, entidad que celebró el **Contrato IDU-1300-2014, cuyo objeto era: “Estudios, diseños y construcción de la Avenida San Antonio (AC 183) desde Avenida Paseo de los Libertadores (Autopista Norte) hasta Avenida Alberto Lleras Camargo (AK 7).**

Quiere decir lo anterior que, inicialmente el citado predio era de propiedad privada y posteriormente, con ocasión de su declaratoria como bien de interés público, se afectó y transformó en bien público, pasando el derecho de dominio en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU.

Coincide la época en la que el bien fue declarado como público (27 de diciembre de 2013), con la que dice la parte actora, terminó la construcción o acometida de la caja técnica de intercomunicación o cámara de inspección de propiedad de la ETB (30 de agosto de 2014), para efectos de contabilizar el término de caducidad.

En efecto, si se tiene en cuenta la fecha de la expedición de la Resolución No. 1611 del 27 de diciembre de 2013, que fue en la que se afectó el bien privado para realizar una obra pública, se evidencia que al momento de presentarse la demanda (**3 de agosto de 2015**), no había operado el fenómeno liberatorio, pues los 2 años de caducidad corrieron en principio entre el 28 de diciembre de 2013 al **28 de diciembre de 2015**, por lo tanto, la demanda fue oportuna.

Además de lo anterior, debe tenerse presente que la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **29 de abril de 2015**, es decir, dentro del término de caducidad, expidiéndose la respectiva constancia el **1° de julio de 2015**, como consta a folios 28-29, por lo que el término de caducidad se suspendió desde la presentación de la solicitud hasta el día hábil siguiente a la constancia de no conciliación, y en ese sentido, el término de caducidad se extendió hasta el (**2 de marzo de 2016**).

Si como se indicó en líneas anteriores, la demanda se presentó el 3 de agosto de 2015, se concluye que se hizo en tiempo, luego no puede prosperar la caducidad del medio de control, y así se declarará en la parte motiva de esta sentencia.

Se entrará entonces al estudio de fondo del presente asunto.

3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP** debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante, con ocasión de la presunta ocupación permanente de una parte del área de terreno de su copropiedad, para la instalación de una caja técnica de intercomunicación o cámara de inspección.

4. Régimen jurídico aplicable

En asuntos en los que el origen o la causa del daño deviene como consecuencia de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ de antaño ha sentado el criterio según el cual el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando se acredite en el proceso que, una parte o la totalidad de un inmueble fue ocupada permanentemente por la Administración o por particulares que actuaron autorizados por ella, pues tal situación denota un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas que no tienen por qué asumir los afectados.

5. Caso en concreto

En el presente evento, la parte actora procura la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por la ocupación permanente de una parte del área de terreno de su copropiedad, para la instalación de una caja técnica de intercomunicación o cámara de inspección.

5.1. Del daño antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el **daño antijurídico** como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”*”⁶.

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe “*estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no*

⁵ Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 15.351.

⁶ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración”⁷

Según el argumento de la demanda en el presente caso, el daño se hace consistir en la ocupación permanente por cuenta de la ETB de parte del inmueble ubicado en la Avenida Calle 183 No. 9-04, con matrícula inmobiliaria No. 50N-924523, para la instalación de una caja técnica de intercomunicación o cámara de inspección.

En ese sentido, y de conformidad con la línea jurisprudencial reseñada anteriormente, debe demostrarse que, una parte o la totalidad de un inmueble fue ocupada permanentemente por la Administración o por particulares que actuaron autorizados por ella.

De las pruebas aportadas se tiene que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-924523 que estaba ubicado en la Avenida Calle 183 No. 9-04 de Bogotá, era propiedad de los señores **Álvaro Ayala Mora**, María Fanny Ayala de Mejía y José Salón Ayala Acuña, que tenía una extensión de 360.00 mts 2, inmueble que fue adjudicado en la sucesión de los causantes Juvenal Ayala Peña y Raquel Mora de Ayala y que sus linderos obran en la sentencia del 12-06-85 JUZ 21 C CTO, como consta en el certificado de tradición y libertad visible a folio 2.

Mediante documento radicado el 3 de septiembre de 2014 denominado “Agotamiento de la vía gubernativa” (fl. 3), el demandante Álvaro Ayala Mora elevó ante la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, la siguiente petición:

“(...) Yo: ALVARO AYALA MORA (...) en mi calidad de copropietario del inmueble ubicado en la Avenida Calle 183 No. 9-04 (hoy) de Bogotá D.C. Calle 183 No. 33-04 (antes), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-924523, en forma atenta me permito solicitarle a ustedes se me reconozca y pague los siguientes derechos:

1.- Se me reconozca y pague el valor de la cuota parte que me corresponde por el área de terreno que fue ocupada por ustedes para la instalación de una caja técnica de intercomunicación, según fotocopias de las fotografías que anexo, en 4 folios útiles, lo cual estimo en un valor de \$142.890.333; hechos sucedidos a mediados del mes de enero de 2012 aproximadamente.

2.- Se me reconozca y pague a título de indemnización de perjuicios el valor equivalente a 33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que es el valor que afectó la devaluación del inmueble por la construcción de esta obra, sin consentimiento de la copropiedad y sin mi consentimiento(...).”

Frente a dicha solicitud, mediante oficio del 8 de septiembre de 2014, la Directora de Servicios Generales –Gerencia Administrativa de la ETB, respondió (fl. 4):

“(...) Señor ALVARO AYALA MORA

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Respetado señor:

(...) una vez verificadas las bases de datos tanto de la Gerencia de Planeación e Implementación de Infraestructura como de la Gerencia Administrativa, sobre la existencia de equipos de nuestra propiedad en el predio ubicado en la calle 183 No. 9-04, calle 183 No. 33-04 (antigua), se pudo constatar que NO existen equipos de telecomunicaciones de nuestra propiedad instalados en dicho predio; así mismo y luego de analizar las condiciones jurídicas, y la forma como se encuentra soportada la infraestructura existente con la cual actualmente se encuentra tendida nuestra red, y con la cual atendemos a nuestros clientes en el sector, procede la siguiente aclaración:

Según los antecedentes que aparecen en la Empresa, existe una cámara de inspección telefónica T13, ubicada en el andén en espacio público, localizada en el costado noroccidental de la carrera 9 y la calle 183; por lo tanto, existe la infraestructura de canalización construida como parte de la cámara de inspección mencionada ubicada en espacio público, ésta infraestructura permite la instalación de cada una de las líneas a los clientes que así lo solicitan.

Por lo tanto, para prestar el servicio telefónico ETB tiende la infraestructura de red que le permite prestar el servicio, en algunos casos se requiere instalar parte de ella en estas cámaras, como parte de la infraestructura básica para la prestación del servicio de telecomunicaciones que actualmente disfruta el sector, sin que ETB esté obligada a pagar una contraprestación por dicho concepto.

(...)

El otorgamiento de la autorización para que ETB instalara su infraestructura de red, tiene además un fundamento constitucional que aplican todas las constructoras y consiste en que la propiedad privada tiene una función social que implica responsabilidades, siendo éste un evento típico de aquéllos en los que el interés particular debe ceder al interés general de la comunidad a la que se atiende su necesidad de comunicación básica y permanente.

Por lo anteriormente expuesto, dichas cámaras telefónicas son infraestructura de redes, la cual es requerida para la prestación del servicio a los clientes que actualmente estamos atendiendo en el sector(...).”.

En el “Informe de localización de la cámara T 13 y la avenida carrera 9 No. 183-05/11/15”, aportado por la parte demandada, visible a folios 137 a 145 C1, se consignó lo siguiente:

“(...

Luego de visita a sitio se confirma que las cámaras hoy están en espacio público y en la proyección del sector estarán sobre el andén.

(...)

De igual forma se adelantó revisión interna de la cámara, tomando sus medidas, verificando la ubicación de la ductería que se conecta a ella y la distancia hacia la polisombra ubicada en el predio; concluyendo que la pared occidental de la cámara se encuentra a 1.20 mts de distancia, las ducterías que se conectan a ella se ubican de forma paralela al predio por lo cual las rutas de cableado también se encuentran ubicadas en espacio público.

(...)

Las cámaras de inspección construidas en espacio público por ETB, son utilizadas para mantenimiento de la red existente y ampliación de servicios a clientes finales en diferentes zonas de la ciudad, por lo que de manera periódica se hacen intervenciones a las mismas por parte de personal que labora para la ETB(...)

(...)

Se procedió a verificar la ubicación y dimensión de la cámara propiedad de ETB, la cual se encuentra adosada al lindero oriental del lote ubicado en la Calle 183 No. 9-04, cuya dimensión superficial es de 2.55 metros por 1.55 metros.

(...)

5.- Resultado técnico de visita:

Como resultado de la visita y frente a lo consultado por parte del área jurídica de ETB se puede concluir:

En el presente informe se anexa parte del plano U65 4/6 expedido por la Secretaría de Planeación Distrital (punto No. 3 y 4 del presente informe), donde se evidencia que **el área del lote correspondiente a la propiedad privada del demandante, linda con el área de la cámara propiedad de ETB ubicada sobre espacio público**, así mismo se anexa concepto de la Secretaría de Planeación Distrital (punto No. 1 del presente informe) en donde **desde el año 2004, el área colindante de la cámara propiedad de ETB fue clasificada como espacio público por la ampliación de la Avenida Calle 183**, la cual se encuentra actualmente materializada y en proceso de desarrollo, lo que concluye que ETB siempre ha estado en espacio público.

(...)

Desde la Dirección de Inmuebles, no es posible determinar la fecha de las obras de construcción de la cámara en cuestión dado que esto es un tema que desarrolla directamente la Vicepresidencia de Infraestructura, sin embargo, **es preciso resaltar, que el sector lindante a la cámara fue declarado como espacio público y delimitado desde el 27 de diciembre de 2013**, en la ficha del plano escala 1:2000 No. F-14, lo que concluye que si la fecha de la construcción de la cámara fue en el 2014, **esta se ubica en espacio público lindando 100% con espacio público(...)**”.

A folios 169 a 175 obra copia del informe y antecedentes administrativos sobre la existencia de la caja técnica de intercomunicación o cámara de inspección ubicada en la calle 183 No. 9-4 de Bogotá, prueba de oficio decretada por el Juzgado y aportada por la entidad demandada, de donde se destaca lo siguiente:

“(...) Informe de inspección de localización cámara T13 –Calle 183 No. 09-04/06/10 y Avenida Carrera 9 No. 183-05/11/15

Datos Generales

Fecha visita: 12/02/2019

Dirección: Calle 183 No. 8-04

Actividad: Verificación canalización existente ETB

Según informe enviado en mayo del 2017 por el ingeniero Ricardo Umaña se constató que la cámara ETB se encontraba sobre espacio público.

En el sector en mención se desarrolló la obra de ampliación de la calle 183 entre Autopista Norte y la Carrera 7 (Avenida San Antonio) bajo el contrato IDU 1300 de 2014. El predio de la Calle 183 No. 9-04 fue demolido por el IDU y en este punto particularmente hubo cambio de diseño geométrico de la vial, tal como quedó plasmado en los planos de estudios y diseños del proyecto de la Av. San Antonio.

(...)

Observaciones Generales

El predio en cuestión fue adquirido por el Distrito para cumplir con los diseños geométricos y de trazado de la Avenida San Antonio (Calle 183 entre Autopista Norte y Carrera 7). En el IDU deben reposar los antecedentes de compra del predio, fechas de entrega y demolición.

En la esquina nor-occidental de la Kra 9 * calle183, siempre se visualizó la existencia de un elemento de infraestructura de la ETB cámara tipo T13 ubicada dentro de la demarcación de espacio público y que durante la ejecución de la obra siempre colindó con lote sin construcción, que después fue utilizado como bodega IDU.

En El informe de mayo de 2017 enviado por el ingeniero Ricardo Umaña (delegado de ETB para la coordinación del contrato IDU), se evidenció que la cámara se encontraba en el espacio público y que con ocasión del Contrato IDU 1300 de 2014 (Construcción de la Avenida San Antonio) se reubicó la canalización al nuevo geométrico trazado por el IDU y hoy no existe.”.

De las pruebas reseñadas no puede establecerse que, la caja técnica de intercomunicación o cámara de inspección T13 ubicada en la calle 183 No. 9-4 de Bogotá, estuviera instalada en el inmueble de propiedad del señor Álvaro Ayala Mora, pues no se acreditó el sitio que eventualmente ocupaba en el predio, su extensión, sus linderos con las dependencias del inmueble y demás especificaciones.

Por el contrario, del material probatorio que se acaba de analizar, para el Despacho no queda duda alguna que la citada infraestructura de propiedad de la ETB se encontraba instalada **en espacio público**, (adosada al lindero oriental del lote ubicado en la Calle 183 No. 9-04, cuya dimensión superficial es de 2.55 metros por 1.55 metros), luego no se presenta la alegada ocupación del predio de propiedad del demandante.

De todas formas, en el expediente no obra prueba que demuestre cuál era la parte o porción del predio del demandante que supuestamente fue ocupado por la caja técnica o cámara de inspección T13, lo que no se presume por el simple hecho de que el señor Álvaro Ayala Mora fuera propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-924523, pues se requería un dictamen que así lo estableciera en el que se determinara el área supuestamente ocupada por la ETB dentro del inmueble privado, o prueba de testigos técnicos que pudiesen informar sobre tales aspectos, o un informe de autoridad competente sobre el punto, pero no fueron solicitados ni aportados dichos medios de convicción por cuenta del extremo activo.

La única prueba en que la parte actora fundamenta sus pretensiones, hacen referencia a las fotografías aportadas con el libelo visibles a folios 9 a 20 y 228 a 245, pero las mismas no tienen eficacia per se, para esa finalidad.

En efecto, en el alegato de conclusión la parte actora señaló que de las fotografías aportadas al plenario se podía observar que efectivamente existían las cámaras en el lugar, y que, contrario a lo manifestado por la ETB, las mismas estaban totalmente pegadas a la construcción de la casa del inmueble de propiedad del demandante y no en espacio público como lo quería hacer ver.

Los documentos visibles a folios 9 a 20 y 228 a 245 en que la parte actora sustenta su pretensión, corresponden a al registro fotográfico en donde supuestamente ocurrieron los hechos, pero sobre su valoración resulta procedente indicar que el H. Consejo de Estado ha

sostenido como regla general respecto del material fotográfico⁸ que, no es posible tener por acreditado a partir de las imágenes allí relacionadas, las circunstancias fácticas, de tiempo, modo o lugar que se indique relacionan, toda vez que no es posible determinar con precisión el lugar ni la fecha en que fue registrado, y solamente tendrá valor probatorio para acreditar tales circunstancias, si obran otros medios de prueba que acrediten su veracidad y contenido.

En el sub judice, no se cumplen los presupuestos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para valorar las copias de fotografías aportadas, ya que no se decretó ni practicó prueba de testigos presenciales a partir de la cual pudiera corroborarse las específicas circunstancias que refieren las imágenes aludidas, la fecha de las mismas y si, realmente, corresponden a la caja técnica o cámara de inspección T13, que dice el actor ocupó parte del inmueble del predio de propiedad del señor Álvaro Ayala Mora.

Quiere decir lo anterior que, además de la versión del demandante sobre las circunstancias de la ocupación del predio de su propiedad con infraestructura perteneciente a la ETB que fue consignada en la demanda, no hay otro medio de prueba que le permita al Despacho verificar que efectivamente estaba instalada en el predio de propiedad del demandante.

En ese sentido, no está demostrado el daño antijurídico que supuestamente padeció el demandante (que, una parte o la totalidad de un inmueble fue ocupada permanentemente por la Administración o por particulares que actuaron autorizados por ella), luego no se presentan los requisitos para declarar la responsabilidad de la ETB por la ocupación permanente del inmueble del señor Álvaro Ayala Mora.

En gracia de discusión, del caudal probatorio se encuentra fehacientemente acreditado que la caja técnica o cámara de inspección T13 de propiedad de la ETB, **se encontraba en espacio público**, luego la entidad demandada no tendría la obligación de indemnizar al demandante por dicha ocupación.

En todo caso, no se acreditó en el plenario que la existencia de la caja T 13 de la ETB afectara el valor del inmueble de copropiedad del demandante, máxime cuando dicho predio fue enajenado, pues se aportó prueba que acreditara la presunta variación en el precio comercial del inmueble antes y después de la construcción de la caja.

Vale la pena recordar que le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen”*, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar en primer lugar que una parte o la totalidad de un inmueble fue ocupada permanentemente por la Administración o por particulares que actuaron autorizados por ella. Sin embargo, no fueron debidamente probadas las circunstancias mencionadas, y de contera, tampoco que es atribuible jurídicamente el resultado a la demandada.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

⁸ Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2006, rad. 28459, C. P. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, rad. 18034, C. P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 13 de mayo de 2014, rad. 23128, C. P. Mauricio Gómez Fajardo; y Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, rad. 28832, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

“La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)”⁹

Así no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual según las imputaciones realizadas por el demandante al no encontrarse establecido la ocurrencia del daño imputable a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP, se denegarán las súplicas de la demanda.

6. Solución al problema jurídico

En definitiva, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado en forma negativa, por cuanto no se reúnen los presupuestos para declarar la responsabilidad de la entidad estatal demandada, en los eventos de ocupación permanente de inmuebles, como quedó visto. En ese sentido, el Despacho negará las pretensiones de la demandada.

7. Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

8. DECISIÓN:

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada e impróspera la excepción de caducidad del medio de control, de acuerdo con las consideraciones sentadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

956b9aa867a9e693ecd6c6638874939861abbd879df4d7c11e51a78e5ed9d6d8

Documento generado en 21/06/2021 12:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2015-00669-00
Demandante	:	JUAN CARLOS MORA SANCHEZ y otros
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 13**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho proferirá sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Actuando mediante apoderado judicial, los señores **JUAN CARLOS MORA SANCHEZ y SAIDA MAYELLY ORTIZ MURCIA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **BRAYAN ENRIQUE MORA ORTIZ y EMILY VALERIA MORA ORTIZ, IRMA DOLORES SANCHEZ DE MORA, JHON WILSON MORA SANCHEZ y MARIA AIDA MURCIA DE ORTIZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **LINA DAYAN MORA MURCIA y DUVAN STIVEN MORA MURCIA, NELCY YASMIN MORA SANCHEZ y WILSON HERNANDO VELASQUEZ BAQUERO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **DAVID SANTIAGO VELASQUEZ MORA y YURLEY ALEJANDRA VELASQUEZ MORA, WILLIAM MORA SANCHEZ y ROSAURA VARGAS CAÑÓN**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **DEYSI JOHANA MORA VARGAS y KAROL BRILYITH MORA VARGAS, FABIO ANDRES MORA SANCHEZ, ALICIA SANCHEZ ALFONSO, JOSE DEL CARMEN SABOGAL MORA y YENI PATRICIA ORTIZ MURCIA** presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación a efectos de que, se les declare responsables por los daños y perjuicios causados a raíz de la privación de la libertad que sufrió **JUAN CARLOS MORA SANCHEZ**, ocurrida desde el 28 de abril de 2008 al 23 de febrero de 2009.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales y morales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (fls. 159 a 193 c. principal).

2.2.Hechos de la demanda

En el escrito de demanda se adujo que, el 28 de abril de 2008, la Fiscalía General de la Nación solicitó orden de captura en contra de Juan Carlos Mora ante el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, Despacho que accedió a la solicitud, y mediante providencia del 29 de abril de 2008, impartió legalidad a dicha captura.

La Fiscalía solicitó ante el Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá el 29 de abril de 2008, la imposición de medida de aseguramiento contra Juan Carlos Mora, la que fue despachada en forma positiva, por lo que el citado fue internado en establecimiento carcelario, por los delitos de concusión, concierto para delinquir, privación ilegal de la libertad, destrucción, supresión u ocultamiento de documento público y hurto calificado y agravado.

La Fiscalía radicó el 29 de mayo de 2008 escrito de acusación contra el señor Juan Carlos Mora, con lo cual se abrió el juicio oral, siendo repartido al Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Despacho ante el cual la Fiscalía formuló acusación contra el implicado el 20 de junio de la misma anualidad.

El 14 de junio y 14 de septiembre de 2008 se realizó la audiencia preparatoria. Desde septiembre de 2009 al 7 de marzo de 2013 se intentó realizar el juicio ante el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y sólo hasta esa fecha se logró interrogar al acusado sobre su culpabilidad, declarándose inocente.

El 4 de junio de 2013 la Fiscalía desistió de los medios de prueba decretados, por lo que se declaró culminada la etapa probatoria, se presentaron alegatos y se anunció el sentido del fallo. El 20 de junio de 2013 el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento absolvió al procesado Juan Carlos Mora Sánchez.

El señor Juan Carlos Mora Sánchez estuvo injustamente privado de su libertad desde el 28 de abril de 2008 hasta el 23 de febrero de 2009, para un total de 337 días.

2.3.Contestación de la demanda

La Nación –Rama Judicial no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente, mientras que la Fiscalía General de la Nación lo hizo en forma extemporánea, tal y como se indicó en providencia del 9 de junio de 2017 (fl. 247 C1).

2.4. Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 21 de septiembre de 2015 (fl. 194 c. principal), mediante auto de 8 de septiembre de 2016 se admitió (fls. 205 a 207 c. principal).

El día 27 de noviembre de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otras

cosas, se decretaron pruebas (fls. 308 a 310. c. principal).

El 23 de abril de 2019 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (fls. 319-320 c. principal).

2.5. Alegatos de conclusión

2.5.1 Parte demandante

El 2 de mayo de 2019 la parte actora radicó escrito de alegatos de conclusión en el que, solicitó acceder a las pretensiones. Indicó que, para los eventos de privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que se debía aplicar un título objetivo de responsabilidad.

Adujo que, le asistía responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación pues solicitó ante el Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento intramural contra el señor Juan Carlos Mora Sánchez, pero que a falta de prueba que comprometiera la responsabilidad del procesado, solicitó la absolución del demandante. Por su parte, precisó que, la Rama Judicial también estaba llamada a responder patrimonialmente, en la medida que fue la entidad que a través de los Juzgados impuso la citada medida de aseguramiento.

2.5.2 Nación – Rama Judicial

A través de escrito del 8 de mayo de 2019, la apoderada de la Rama Judicial solicitó que se negaran las pretensiones, por cuanto la privación no fue injusta. Señaló que, de conformidad con la postura jurisprudencial no solo del Consejo de Estado, sino de la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU 072 de 2018, no toda privación de la libertad se tornaba injusta, y que el título de imputación por regla general no era el objetivo, sino el subjetivo por falla en el servicio.

Adujo que, el proceso penal se adelantó en vigencia de la Ley 906 de 2004, según la cual, la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción punitiva, era la encargada de investigar los hechos, por lo que no era del resorte del Juez de Garantías resolver a motu propio sobre la responsabilidad del imputado, ni sobre las medidas de aseguramiento a imponer, ya que debía solicitarse por cuenta del ente instructor, con fundamento en la información y pruebas legalmente recaudadas por parte de la Policía Judicial, que actuaba bajo su coordinación.

2.5.3. Nación - Fiscalía General de la Nación

Mediante escrito del 8 de mayo de 2019, la Fiscalía insistió en que la privación de la libertad del señor Juan Carlos Mora Sánchez no fue injusta pues la entidad actuó en acatamiento de las funciones contempladas en el artículo 250 superior ante la denuncia que hizo un tercero, y en todo caso, era el Juez de control de garantías quien, de manera autónoma e independiente, con base en la información y pruebas legalmente recaudadas, tenía la carga de valorar la viabilidad de la medida.

Adujo que, a través de su apoderado judicial, el señor Juan Carlos Mora Sánchez no hizo uso de los mecanismos legales contra la decisión que impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva, luego a voces de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, operó la culpa exclusiva de la víctima que rompe en nexo causal, luego no se le puede imputar responsabilidad a la entidad.

CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la privación injusta de la libertad de **JUAN CARLOS MORA SANCHEZ**, consistente en la detención preventiva en centro de reclusión.

Así mismo, determinar si se configura un eventual eximente de responsabilidad, en particular, el de culpa exclusiva de la víctima.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2 Falta de legitimación por pasiva

Tanto la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como la **RAMA JUDICIAL** adujeron en sus alegatos de conclusión argumentos relacionados con **la falta de legitimación por pasiva**, aún cuando no la invocaron en forma expresa. Para el efecto indicaron que, bajo la Ley 906 de 2004, no mediaba intervención alguna de la Fiscalía en el desarrollo de las actuaciones que produjeron el daño antijurídico reclamado, por cuanto dichas actuaciones recaían exclusivamente en el Juez de Garantías, correspondiéndole analizar la solicitud, las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estimara procedentes, y de encontrarse que todo se ajustaba a derecho, decidir y decretar la medida de aseguramiento a imponer.

Asimismo, la Rama Judicial adujo que, si bien el Juez de Garantías resolvía sobre la imposición de la medida de aseguramiento, lo hacía con base en la solicitud de la Fiscalía y en las pruebas que dicha entidad presentaba como sustento, por lo que finalmente la Responsabilidad era del ente acusador, quien es el encargado de la investigación y el acopio de pruebas.

El Despacho considera que no le asiste razón a las demandadas por las razones que se pasan a explicar:

1. Sea lo primero en indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Colombiana, la existencia de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas,

se limita a la ocurrencia de un daño, que sea antijurídico y que sea imputable a un órgano del Estado, requisitos que cumplen la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial para que les sea imputada responsabilidad, toda vez que **cumplen con una función legal dentro del proceso penal, donde puede incurrir en fallas que traspasen el ámbito legal de su actuar y que conlleven a la producción de un daño antijurídico.**

2. Ahora, si bien la Fiscalía General de la Nación no limita la libertad o adopta la decisión con respecto de la medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad, tiene a cargo una competencia legal que la obliga a hacer una investigación, al recaudo de las pruebas y a presentar la solicitud de medida de aseguramiento, que puede llevar al convencimiento al juez para adoptar la medida de aseguramiento.
3. En otras palabras, por más de que la Fiscalía General de la Nación no ostenta la facultad de decidir sobre la imposición de medidas de aseguramiento sobre un procesado, **tiene la calidad de ente investigador y acusador, caso en el cual, las actuaciones impartidas por la entidad puede llevar a una decisión del juez, relacionada con la privación de la libertad;** e inclusive, inducir al juez, al aportar material probatorio deficiente, ocultar hechos, hipótesis en las cuales puede configurarse la responsabilidad de la entidad, porque en el ejercicio de sus funciones actúa de forma desmedida.
4. Por su parte, el Juez de Control de Garantías debe adoptar su decisión luego de un análisis probatorio minucioso, pues la restricción de la libertad de una persona no puede ser una medida arbitraria o ligera del operador judicial, sino que debe cumplir con una serie de requisitos que deben ser estudiados en contexto.
5. De esa manera, es claro que todos los servidores públicos o entidades del Estado pueden llegar a ser responsables por infringir y omitir la Constitución y la Ley o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, estas últimas definidas en normas, de manera que **toda función pública en caso de producir un daño antijurídico, genera responsabilidad.**

De esa manera, al existir hechos imputados a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, realizados dentro del proceso penal adelantado en contra del señor **JUAN CARLOS MORA SANCHEZ**, se estudiará su responsabilidad.

3.2 Presupuestos de la responsabilidad del Estado

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.2.1 Del daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado *“impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”*.

En el presente evento, la parte actora hizo consistir el mismo en la privación de la libertad de la que fue objeto el señor **JUAN CARLOS MORA SANCHEZ**. Es así que, de la documental allegada, se encuentra acreditado que estuvo privado de la libertad desde el 28 de abril de 2008 al 23 de febrero de 2009³.

Acreditado el daño, se dilucidará si el mismo le resulta atribuible a la parte demandada.

3.2.2 De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales está regulada por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

“Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

² *Ibídem*.

³ Según documental visible a folios 4 y 5 y folios 135 a 137 del cuaderno anexo No. 1.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

De acuerdo con lo dispuesto por la norma en cita, el Estado está obligado a indemnizar patrimonialmente los daños antijurídicos que se le atribuyan por tres títulos de imputación, a saber, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

3.2.2.1 De la Privación Injusta de la Libertad

En relación con la privación injusta de la libertad, la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, prescribe en su artículo 68:

“Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”

3.2.2.2 Régimen de responsabilidad aplicable en casos de privación injusta de la libertad

En casos como el que aquí se estudia, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que **i)** el hecho no existió, **ii)** el sindicado no lo cometió o **iii)** la conducta es atípica.

De igual forma, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, había ampliado la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causaba al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que, si el imputado no resultaba condenado se abría paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos.

3.2.2.3 El juicio autónomo sobre el dolo civil o culpa grave de la víctima

El Estado es garante de derechos y deberes, y en tal sentido, de responsabilidades y de exigencias. Por ello, *“en el marco de la responsabilidad civil extracontractual las causales de exoneración se encuentran a cargo del Estado o pueden ser declaradas de*

oficio”⁴. Esto implica que a la par con la obligación de reparar una privación injusta, se debe verificar que el pretensor haya respetado los estándares generales de conducta, que se imponen por igual a todas las personas, conforme a principios y presupuestos ineludibles para la convivencia dentro del orden constitucionalmente establecido. De esta manera, se impone una limitante a la posibilidad de que alguien saque provecho de su propia culpa y se haga indemnizar a expensas de sus actos.

Desde luego, así como no se discute que en respaldo de la presunción de inocencia, la absolución en un juicio penal es indicativa de un deber jurídico de reparar; tampoco hay resistencia en admitir que la comprobación de un actuar civilmente doloso, en los términos del art. 63 del C.C⁵, traslada la imputación hacia el propio sujeto y exime a las autoridades que determinaron la medida privativa; esto, por cuanto, el actuar de la víctima no mengua la antijuridicidad del daño, pero sí supone un juicio de atribución diferente.

De esta manera, el estudio de la culpa y el dolo civil en asuntos de responsabilidad administrativa es independiente de las valoraciones y conclusiones a que se haya llegado en materia penal, ya que “los efectos de la sentencia penal (...), no se transmiten respecto del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, al margen de que ambas se hayan originado en los mismos hechos”⁶. En esa medida, la imbatibilidad de la presunción de inocencia no constituye un emplazamiento indemnizatorio automático, ya que el juez contencioso debe asegurarse que el daño se haya materializado con total ajenidad de una conducta gravemente culposa del reclamante. El dolo civil, en cuanto categoría exonerativa, reviste el siguiente alcance:

Al respecto, la doctrina expresa que existen dos nociones concordantes sobre el dolo civil. Una establece elementos esenciales: i) que sea un acto intencional; ii) que sea reprehensible, esto es, contrario al orden social, a la moral o a las buenas costumbres; iii) que sea determinante; iv) que sea realizado por uno de los contratantes y v) que sea probado por quien lo alega. La otra expresa que cualquier acto inmoral que cause daño a otro, constituye, por eso solo, aún en ausencia de norma que lo prohíba, un delito civil. Así las cosas, el dolo civil es un acto que, sin estar necesariamente opuesto a una norma expresa, si va en contra del interés general, la moral, los intereses prevalentes de sujetos de especial protección o las buenas costumbres, es fuente de obligaciones y constitutiva de atribución de responsabilidad⁷.

En definitiva, la responsabilidad del Estado por privación injusta no se puede afirmar

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1 de agosto de 2016, exp. 42.376, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

⁶ Exp. 42.376, op.cit.

⁷ Exp. 42.376, op.cit.

ni infirmar, hasta tanto no se lleve a cabo el análisis de que trata el art. 70 de la Ley 270 de 1996, en los términos anteriormente expuestos.

4. Caso concreto

Corresponde al Despacho establecer si en el presente evento la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son administrativamente responsables por la privación de la libertad que padeció el demandante **JUAN CARLOS MORA SANCHEZ** como consecuencia de la actuación penal adelantada en su contra por los delitos de concusión, concierto para delinquir, privación ilegal de la libertad, destrucción, supresión u ocultamiento de documento público y hurto calificado y agravado, que culminó con sentencia absolutoria.

En relación con la actuación penal se encuentra acreditado que el 28 de abril de 2008, a solicitud de la Fiscalía 281 Local de Bogotá, el Juzgado 51 Penal Municipal en Función de Control de Garantías libró orden de captura contra el señor Juan Carlos Mora Sánchez, por los delitos antes señalados.

El 29 de abril de 2008, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá legalizó el procedimiento de captura e impuso medida de aseguramiento en contra de **Juan Carlos Mora Sánchez**.

En audiencia del 20 de febrero de 2009, el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantía otorgó la libertad al señor Juan Carlos Mora Sánchez, por vencimiento de términos, orden que se materializó el 23 de febrero del mismo año (fls. 167 a 173 cuaderno anexo No. 1).

Mediante providencia del 20 de junio de 2013, el Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá absolvió al señor Juan Carlos Mora Sánchez de los delitos de concusión, concierto para delinquir agravado, privación ilegal de la libertad, destrucción, supresión u ocultamiento de documento público y hurto calificado (fls. 338 a 345 cuaderno anexo No. 2).

De conformidad con los hechos probados, el Despacho tiene por demostrado el daño invocado por los demandantes. Es decir, está debidamente acreditado que el señor **Juan Carlos Mora Sánchez** estuvo privado de la libertad en la Penitenciaría La Picota, desde **el 28 de abril de 2008 al 23 de febrero de 2009** como consta en la audiencia de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento y sentencia absolutoria (fls. 4,5,135 a 137 cuaderno anexo No. 1, fls. 338 a 345 cuaderno anexo No. 2).

Tratándose del **nexo causal** el Despacho advierte que, se refiere a la vinculación del daño con la actuación de la entidad demandada, observándose entonces que, la investigación penal que se adelantó contra de **Juan Carlos Mora Sánchez**, se inició por la denuncia presentada el señor Francisco Hernando Morales Rojas, quien informó a la Fiscalía que:

“(...) el 22 de abril de 2008, aproximadamente a las 4:30 p.m., llegaron en motocicleta

al parqueadero que administraba ubicado en la carrera 28 No. 40-99 sur de Bogotá, barrio Inglés, dos agentes de policía uniformados, quienes con su autorización entraron, efectuaron un registro, pidieron placas de varios vehículos estacionados ANF-840 y ADD-058, encontrando 18 canecas con ácido limpiador concentrado y cinco cajas de cloro en tabletas, sustancias respecto de las cuales dijeron que eran insumos para droga y por eso lo iban a meter a la cárcel. Le pidieron la cédula y se la entregó. Preguntaron quién era el dueño de esos elementos y manifestó que era Omar, quien había ofendido (sic) pagarle \$10.000, y darle \$500.000 cuando las sacara. Nuevamente le dijeron que eso era delito grave y podía ir a la cárcel, uno salió a llamar a un teniente de la Sijin que les colaborara, al policial que quedó dentro del parqueadero le pidió que no lo fueran a echar a la cárcel, y éste a su vez le manifestó que eso “se podía arreglar”, que les colaborara. 15 o 20 minutos después llegó el teniente y un suboficial, ambos vestidos de particular, entraron y vieron las canecas, el teniente le dijo a Francisco que “se le podía ir hondo”, que les colaborara llamando al dueño de las canecas. Los agentes le entregaron su cédula al teniente, y le dijeron que ahí quedaba él encargado y se fueron. El teniente dijo que le colaborara llamando a Omar, que tranquilo que eso se podía arreglar, como no tenía minutos, el teniente mandó comprar una tarjeta que cargó al celular de Francisco, desde el cual llamó a Omar y le dijo que ahí estaba la policía que quería hablar con él, que se presentara. Omar preguntó qué era lo que querían y ellos le dijeron que le dijera que estaban colaborándole, entonces le pasó el teléfono al teniente para hablar con Omar. Estos discutieron un rato, el teniente decía que no lo creyera “pendejo”, que él sabía cuánto valían esas canecas, que mirara a ver, que se moviera, que él estaba colaborando pero que no tenía todo el día. (...) Omar les pidió como dos horas para darles una plata que ellos habían “cuadrado”, en ese momento no supo la suma. Mientras esperaban al teniente preguntó a Francisco por su familia, en qué trabajaba, porque vivía solo, y le decía tranquilo que todo se iba a arreglar. El teniente llamaba por el celular a un lado y otro, buscando un camión para cargar eso, y siguieron charlando cosas, fue muy decente, pasado un rato, Omar volvió a llamar al teléfono de Francisco y dijo que ya estaba “por ahí cerca en la panadería”. Francisco le dijo esto al teniente y éste le ordenó “que saliera y trajera la plata”, acompañado por el suboficial, salieron y fueron a la panadería, Omar no estaba adentro, y Luisa, la señora de la panadería le dijo “don pacho lo están buscando”, salió y vio a Omar al frente, en la otra cara, “él me entregó la plata” y nos devolvimos para la casa, y se la entregó al teniente, él me dijo “vio chino esto es lo que vale su libertad”. Como a los diez minutos nuevamente llegaron los agentes uniformados, uno entró y le preguntó al teniente, haciendo una señal con el cuerpo y el rostro, como qué había pasado, y él le dijo que esa gente había salido “chichipata” y lo hizo seguir al patio, donde hablaron, pero no alcanzó a escuchar, demoraron como 5 minutos y los agentes se volvieron a ir. El teniente les dijo que estuvieran pendientes. Esperaron otro rato, él decía que estaba buscando el camión para sacar las canecas, y al rato llegó un camión, con tres personas más, cargaron 12 canecas, el teniente le ordenó abrir la puerta y cuando lo hizo vio a los agentes como a media cuadra. Parquearon el camión frente al local, el teniente le devolvió el celular, pero no le devolvió la cédula. Le dijo que hay (sic) quedaba eso que de pronto regresaban después. Se fueron y no volvieron. En el parqueadero quedaron seis (6) canecas y cinco (5) bolsas plásticas con tabletas que ellos habían sacado de las cajas, para entonces ya eran como “un cuarto para las once de la noche”.

Al día siguiente, como a las 8:00 ó 8:30 de la mañana, otra vez llegaron a la puerta los dos agentes uniformados, entraron y le preguntaron qué plata habían dado,

cuántas canecas habían quedado, y qué había pasado. Les dijo que habían dado un millón de pesos y que habían quedado seis canecas, que el teniente le había dicho que “ellos ya hablarían”. Les pidió el favor de decirle que le devolvieran su cédula, y se fueron. Abrió el local, y como a las 9:30 o 10.00 llegaron en carro dos Sargentos de civil de la Sijin, se identificaron mostrando el carné y una orden de registro de unos químicos, Francisco les dijo que anoche la policía se había llevado eso, entraron al parqueadero y uno preguntó por el dueño de las canecas, le preguntaron si los policías estaban uniformados, pidió que le entregara el papel de la incautación, y les dijo que no le habían entregado nada, preguntaron si podía reconocerlos y dijo que si, fueron al CAI-Claret, donde efectivamente los reconoció”.

Por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación solicitó se librara orden de captura, entre otros, contra el señor Juan Carlos Mora Sánchez, y el Juzgado 51 Penal Municipal en Función de Control de Garantías la expidió, la cual se hizo efectiva el 28 de abril de 2008 como ya se anotó.

Una vez adelantado el trámite procesal correspondiente, el 20 de junio de 2013, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá absolvió al señor Juan Carlos Mora Sánchez, con base en los siguientes argumentos:

“(…) En tal sentido, ya en la etapa de juicio podría darse el eventual caso en el que el acusador estatal, entiéndase la Fiscalía, solicite al director del proceso que conoce el juicio la absolución del imputado, situación que según la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, equivale al el (sic) retiro de la acusación, tal como quedó sentado por el Magistrado Ponente JOSE LUIS BARCELÓ CAMACHO, en el proceso No. 38256, de veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012):

“La jurisprudencia ha dicho que en el sistema de la Ley 906 del 2004, la solicitud de absolución, hecha por la Fiscalía, implica el retiro de los cargos, tanto que, a voces del artículo 448, en ningún caso el juez puede emitir condena por delitos por los cuales el acusador no haya pedido esa decisión (sentencia del 13 de julio de 2006, radicado 15.843).

En estricto sentido, cuando el juez condena por un delito no contemplado en la acusación o respecto del cual la Fiscalía no pidió ese tipo de decisión, lo que hace es asumir oficiosamente una nueva acusación, -pues en últimas tan obligado está el funcionario judicial para absolver por el delito acusado, en los casos en que la fiscalía renuncia a la acusación, como lo está para condenar o absolver solamente por los hechos y la denominación jurídica que han sido objeto de acusación y no por otras- (sentencia del 3 de junio de 2009, radicado 28.649).

(…)

Igual, si no hay solicitud expresa de condena, tampoco puede emitirse fallo en ese sentido, pero si el hecho o delito respecto del cual la Fiscalía no hace esa reclamación fue objeto de controversia en el juicio, el asunto no puede dejarse en suspenso, sino que se impone un fallo de absolución. En el supuesto contrario, es decir, el hecho o delito sobre el que no se pidió condena no fue debatido en el juicio, hay lugar a la ruptura de la unidad procesal, con la compulsa de copias respectivas en aras de que la Fiscalía adopte las determinaciones que estime conducentes”.

Siguiendo esta misma línea, la Sala de Casación Penal, en sentencia proferida el 27 de octubre de 2008 dentro del radicado número 26.099 estableció que:

“La Sala viene insistiendo y así ratifica su línea de pensamiento, que si el Fiscal solicita sentencia absolutoria en los alegatos finales, esa petición deberá ser acogida por el juez, por entenderse como un verdadero retiro de cargos y ser él, el titular de la acción penal, en armonía con el principio de congruencia (448) que rige el procedimiento acusatorio”.

Respecto del retiro de la acusación, es menester referirse a uno de los criterios de actuación del ente acusador, especialmente del llamado Principio de Objetividad; según el cual, el Estado, por medio de su órgano de persecución penal, al momento de realizar sus investigaciones debe actuar objetivamente, es decir que durante su investigación debe recabar los elementos probatorios que sirvan tanto para descargo a favor del imputado como para sostener una posible acusación en su contra. Así, el Delegado Fiscal no tiene necesariamente como norte sostener a toda costa la acusación, ya que, si las circunstancias demuestran lo contrario, estará en el deber de solicitar el sobreseimiento, o la absolución de ser el caso, pues tiene como deber constitucional el garantizar la buena marcha de la administración de justicia y el respeto de las garantías constitucionales, como la dignidad y el debido proceso.

En este orden de ideas, siguiendo los anteriores parámetros, se considera que la solicitud de absolución realizada por la delegada fiscal, indefectiblemente tiene como consecuencia jurídica que deba emitirse por parte del operador judicial un fallo de carácter absolutorio a favor de la persona que se encuentra sometida al juicio criminal. En este sentido este despacho absuelve por los delitos endilgados a los señores JUAN CARLOS MORA y a CARLOS JULIO HURTADO ARENALES, por no haber una solicitud de condena, ya que si se pronuncia de contraria manera habrá violación al principio de congruencia al tenor del art. 448 de la Ley 906 de 2004”.

En reciente jurisprudencia⁸, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha ratificado que en casos de privación de la libertad, el hecho de que la persona sea exonerada penalmente no significa que el Estado deba ser automáticamente declarado responsable por su conducta, pues previamente se tiene que examinar que el individuo no haya participado con su actuar en la materialización del daño: de ser así la entidad demandada será liberada de responsabilidad.

En efecto, ha manifestado el Consejo de Estado que la administración será responsable por la privación injusta de la libertad, salvo que opere la culpa grave o dolo de la víctima. En esa medida, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 estipula que se entenderá probada la culpa de la víctima cuando éste haya actuado *“con culpa grave o dolo”*.

En ese orden de ideas, la Sección Tercera del Consejo de Estado frente a casos en los que personas que han sido privadas de la libertad por orden judicial y posteriormente absueltas, han contribuido con su actuación en la producción del daño, da lugar a la configuración de una causal de exoneración en virtud del hecho exclusivo y

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia proferida el 1° de agosto de 2016, al interior del proceso 2008.00263 (42376) C. P. Ramiro Pazos Guerrero.

determinante de la víctima⁹.

En esa medida, se hace necesario analizar el material probatorio allegado al plenario, a efectos de determinar la incidencia que pudo tener el actuar del señor **Juan Carlos Mora Sánchez** en la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado 51 Penal Municipal en Función de Control de Garantías de Bogotá y así determinar la antijuridicidad del daño alegado por la parte actora, en los términos de la jurisprudencia transcrita.

4.1 El dolo o culpa civil de la víctima

Como se recuerda, el actor de esta demanda reclama se le reparen los daños causados en el marco de una investigación penal que se siguió en su contra por los delitos de concusión, concierto para delinquir agravado, privación ilegal de la libertad, destrucción, supresión u ocultamiento de documento público y hurto calificado, denunciados por el señor Francisco Hernando Morales Rojas, quien administraba el parqueadero ubicado en la carrera 28 No. 40-99 sur de Bogotá, barrio inglés. Se reitera por necesario que, este análisis no tiene por objeto controvertir las decisiones adoptadas en lo penal, ni la presunción de inocencia allí cristalizada, pero sí el dolo o culpa civil que excluye la responsabilidad del Estado. De esta forma, las valoraciones del Despacho son por completo autónomas e independientes y se reservan a los fines y efectos de esta jurisdicción.

En el ámbito de la responsabilidad penal el principio de presunción de inocencia tiene un peso concreto fuerte, que prevalece cuando surge la duda razonable, de ahí, que la decisión absolutoria en tales casos se hace inminente y, por lo mismo, incontrovertible en otras instancias que no sean la penal. En este punto, el Despacho considera que en el caso concreto no se avizora que la actuación del señor Juan Carlos Mora Sánchez hubiera dado lugar al inicio de la investigación penal y la posterior imposición de la medida de aseguramiento por lo siguiente:

Si bien el denunciante mencionó a dos uniformados de la Policía que llegaron al parqueadero el 22 de abril de 2008, lo cierto es que posteriormente hizo alusión a que llamaron al “teniente” y se retiraron, quien fue el sujeto que al parecer solicitó el dinero al dueño de las 18 canecas del químico que allí se encontraban. El implicado Juan Carlos Mora Sánchez tenía el rango de Patrullero y conformaba la Patrulla 3 del CAI Claret, como se desprende de las pruebas analizadas en líneas anteriores.

La Fiscalía Delegada solicitó ante el Juez de Control de Garantías no solo la orden de captura del citado, sino que también lo acusó por los delitos señalados y solicitó la

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 2 de mayo de 2007; exp.15.463, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 30 de marzo de 2011, exp. 19565, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 13 de abril de 2011, exp. 19889; Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 26 de febrero de 2014, exp. 29.541, C.P. Enrique Gil Botero; Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2009; C.P. Ramiro Saavedra Becerra; exp.17.188; Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 11 de julio de 2013, exp. 27.463, C.P. Enrique Gil Botero.

imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario, teniendo como soporte la denuncia hecha por el señor Francisco Hernando Morales Rojas, y las pruebas relacionadas en el documentos visible a folios 273 a 278 del cuaderno anexo No1, dentro de los que se destacan: el extracto de hoja de vida del patrullero Juan Carlos Mora Sánchez, informe de investigación de laboratorio –dactiloscopia, concluyente de la plena identificación del acusado, memorando No. 028 del 23 de abril de 2008 Jefe del Grupo de Antipiratería Terrestre dela Sijin.

También solicitó como pruebas los testimonios de los señores Francisco Hernando Morales Rojas, Jonnathan Emilio Amaya Bohórquez, José Otoniel Melo García, Kevin Pinzón Niño, José Ricardo Martínez Bernal, Ariosto Chaparro Delgado y Martha Luisa Estefanía Ramos León, los que a pesar de haber sido decretados parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal mediante providencia del 10 de diciembre de 2008 (fls. 193 a 198 cuaderno anexo No. 1), finalmente no fueron recaudados.

En efecto, después del trámite procesal respectivo, en audiencia de juicio oral llevada a cabo el 6 de abril de 2013, el Fiscal renunció a las pruebas solicitadas y solicitó absolver al señor Juan Carlos Mora Sánchez, lo cual quedó registrado de la siguiente manera (fl 347 cuaderno anexo No. 2):

“(...)DESARROLLO (...)fiscal manifiesta que cuenta con tres informes de policía judicial donde consta que ha sido imposible ubicar al denunciante, considera que ya no puede hacerlo comparecer por lo que la renuncia a esa prueba, y en cuanto a los demás testigos también renuncia a las demás pruebas, despacho acepta renuncia y se culmina la fase preparatoria de la fiscalía,(...) aceptando la renuncia y se cierra la fase probatoria. Se corre traslado para alegar de conclusión, fiscal solicita absolución, defensores al unísono solicitan absolutorio. Sentido del fallo de carácter absolutorio”.

De lo anterior surge que, no había prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del señor Juan Carlos Mora Sánchez, por lo que a juicio del Juzgado no se configura un hecho doloso en cabeza del procesado que exonere de responsabilidad al Estado.

Finalmente, si bien la denuncia formulada en este caso, lo fue por un particular, que puso en marcha el aparato jurisdiccional, debe ponerse de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en que ni las denuncias ni los testimonios falsos, generan exoneración de responsabilidad en casos de privación injusta de la libertad, porque el titular de la función punitiva es el Estado y por ende, le son inherentes todos los riesgos que se deriven de la utilización de un medio de prueba fallido. Al respecto, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado¹⁰ reiteró:

Justamente por el origen humano y, por ende falible, de las fuentes de acceso al conocimiento de los hechos, se impone al investigador o el juzgador un deber reforzado de analizar rigurosamente las pruebas, de acuerdo con las exigencias de la sana crítica.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 6 de diciembre de 2017, exp. 38976, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

El escrutinio del juez debe dirigirse justamente a identificar las posibles falencias y a evaluar su grado de fiabilidad. Por lo anterior, la aceptación de la exoneración por hecho de terceros, en eventos en los que se demuestre que la decisión se tomó con fundamento en una prueba que no resultó del todo veraz, es tanto como eximir al juez (κριτής, crités), de la carga de juzgar con criterio. Esto es lo mismo que aceptar que el juez deje de ser juez. Al respecto valga recordar la sentencia de 7 de abril de 2011:

Como la medida de aseguramiento que se impuso al demandante estuvo motivada en el falso testimonio rendido en el proceso por varias personas, resulta relevante establecer si las falsas imputaciones de un tercero, pueden constituir, en una investigación penal, una causa extraña que permita exonerar de responsabilidad al Estado.

(...)

Para adelantar la investigación por la presunta comisión de hechos ilícitos, desvirtuar la presunción de inocencia e imponer una sanción al penalmente responsable, el Estado puede hacer uso de todos los medios de prueba siempre que estén constitucionalmente permitidos y garanticen el derecho de defensa en el proceso (...).

Entre los medios de prueba se encuentra el testimonio (...). El testimonio constituye un instrumento al servicio del Estado para el ejercicio del ius puniendi y en consecuencia, no puede considerarse como un hecho externo, ajeno a la entidad. El Estado tiene el control permanente de ese instrumento, que incluye, el decreto, práctica y valoración de la prueba y por lo tanto, no puede considerarse que el hecho de que el testigo tergiversar la realidad pueda constituir un hecho imprevisible ni irresistible para el mismo. El funcionario judicial es quien determina si la prueba es conducente o pertinente; es quien interroga al testigo; quien verifica la validez de su versión y quien puede establecer su credibilidad, a través de la valoración del dicho, aplicando las reglas de la sana crítica, esto es, las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en conjunto con los demás medios de prueba directos o indirectos con los que se cuente en el proceso.

(...)

Los daños sufridos por los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor (...) son imputables al Estado, aunque esa decisión se hubiera fundamentado en las versiones falsas de varios testigos, porque el titular de la función punitiva es el Estado y por ende, le son inherentes todos los riesgos que se deriven de la utilización de un medio de prueba fallido, como lo son las declaraciones de testigos interesados en desviar el curso de la investigación¹¹.

En consecuencia, es posible concluir la responsabilidad tanto de la Fiscalía General de la Nación como de la Rama Judicial en la privación de la libertad soportada por Juan Carlos Mora Sánchez. Aunque en casos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, en principio, ostenta un mayor grado de responsabilidad la Rama Judicial por ser el juez de control de garantías y la autoridad que finalmente decide sobre la privación de la

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 7 de abril de 2011, exp. 18571, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

libertad; en el presente asunto se encuentra demostrada una mayor concurrencia de la Fiscalía en la causación del daño y, en menor proporción a la Rama Judicial, por lo que se atribuirá un porcentaje del 70% a la primera (Fiscalía) y del 30% a la segunda (Rama Judicial).

Lo anterior obedece porque por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no se desarrolló en debida forma sus funciones de investigación al vincular a un proceso penal a una persona con base en material probatorio insuficiente para desvirtuar su presunción de inocencia.

Así las cosas, la parte demandante podrá perseguir el pago del 100% de la condena impuesta en esta sentencia ante cualquiera de las entidades demandas, con la prevención de que la entidad que pague la totalidad de la condena podrá repetir contra la otra, de conformidad con los siguientes porcentajes, 70% a cargo de la Fiscalía General de la Nación y 30% a cargo de la Rama Judicial.

En ese sentido, se condenarán de manera solidaria al pago de los dineros reconocidos.

Sobre esta premisa, el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO de 4 de marzo de 2019 - Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00258-01(46174) Actor: ALEXÁNDER CUBILLOS MONTOYA Y OTROS Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al resolver el caso concreto, condenó solidariamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama judicial por la privación injusta a que fue sometido un ciudadano. Al respecto, dispuso:

“(…) Ciertamente, es de recordar que el mandato constitucional incorporado para asegurar la implementación del sistema acusatorio en materia penal, atribuyó al juez con funciones de control de garantías la adopción de medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, entre ellas, la restricción de su libertad.

La Constitución Política facultó al legislador para establecer aquellos eventos en los que la Fiscalía General de la Nación puede realizar capturas de manera excepcional, con el control posterior de las mismas a cargo del juez con funciones de control de garantías¹².

¹² El artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo n.º 3 de 2002 dispuso: *La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.*

(...) En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: 1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función. // La ley podrá facultar a la

El Código de Procedimiento Penal adoptado a través de la Ley 906 de 2004, desarrolló el mandato constitucional que incorporó el sistema penal acusatorio en nuestro país. Bajo este diseño legislativo, se distinguió el rol de la Fiscalía General de la Nación como autoridad investigadora y el del juez, de un lado desde el ejercicio de la función de control de garantías y de otro, como juez de conocimiento durante la etapa del juicio.

En torno a la restricción de la libertad, conviene precisar que la Ley 906 de 2004 consagró una solicitud de imposición de medida de aseguramiento procedente del fiscal, dotada de los elementos necesarios para darle sustento a su necesidad y urgencia, sometida a consideración del juez con funciones de control de garantías (Artículo 306).

A la autoridad judicial compete finalmente decretar la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva, además de que se cumpla alguno de los siguientes requisitos: i) que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia; ii) que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, y iii) que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia (artículo 308).

Ahora bien, no discute la Sala que en el Código de Procedimiento Penal implementado con la Ley 906 de 2004, radica en cabeza del juez con funciones de control de garantías la competencia para decidir sobre la libertad del imputado; sin embargo, no es menos cierto, que la solicitud de restricción se origina por la solicitud formulada al juez por el fiscal investigador, e igualmente, se asigna al fiscal, en eventos excepcionales la realización de capturas, las que también pueden ser realizadas por miembros de la Policía Judicial en casos de flagrancia.

Al respecto, la Corte Constitucional¹³ distinguió las competencias atribuidas al fiscal y al juez, a partir de la Ley 906 de 2004. En su orden consideró que al juez de control de garantías se le instituyó como “el principal garante de la protección judicial de la libertad y de los derechos fundamentales de quienes participan en el proceso penal y sujetó el ejercicio de las competencias relativas a la restricción de las libertades y derechos de los ciudadanos al control de dicha autoridad judicial independiente”. Señaló por su parte, que en un primer momento el fiscal no es competente para restringir la libertad del imputado, sin embargo, con ocasión del tercer inciso del numeral 1° del artículo 250 de la Carta Política, se atribuyó una competencia excepcional para realizar capturas, que en ningún modo puede entenderse “como el mantenimiento en cabeza de dicho organismo de una competencia que expresamente quiso dejarse en cabeza de una autoridad judicial”.

La Sala encuentra que en vigencia de la Ley 906 de 2004, la competencia para restringir la libertad del procesado radica en cabeza del juez con funciones de control de

Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-730 del 12 de julio de 2005, Exp. D-5442, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

garantías; no obstante, el fiscal es la autoridad que solicita la imposición de la medida de aseguramiento, soportado en los elementos de conocimiento que sustenten la necesidad de la medida y su urgencia.

La Sala ha considerado al respecto, que bajo la estructura del sistema penal acusatorio regido por la Ley 906 de 2004, el elemento imputación en la responsabilidad administrativa por privación injusta de la libertad, debe abordarse desde la concausalidad en la medida en que la prosperidad de la solicitud formulada por la Fiscalía depende de la decisión del juez y a su vez, el juez no está facultado para imponer medida restrictiva de la libertad si no ha mediado solicitud del fiscal. Entendiéndose como “un acto estatal complejo que principia en la solicitud de la Fiscalía y concluye en la orden del juez de garantías¹⁴”. (...)”

4.2. Liquidación de perjuicios

Acreditada plenamente la responsabilidad de las entidades demandadas en la causación del daño antijurídico, así como la proporción en que estas deben concurrir al pago de la condena impuesta, el Despacho estudiará los argumentos formulados por la parte demandante referente al reconocimiento de perjuicios.

4.2.1. Daño Moral

Por concepto de perjuicios morales, en la demanda se solicitó el reconocimiento de los siguientes valores:

- Para JUAN CARLOS MORA SANCHEZ en calidad de víctima, 100 SMLMV.
- Para SAIDA MAYELLY ORTIZ MURCIA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores BRAYAN ENRIQUE MORA ORTIZ y EMILY VALERIA MORA ORTIZ en calidad de esposa de la víctima e hijos, 100 SMLMV para cada uno.
- Para IRMA DOLORES SANCHEZ DE MORA y JOSÉ HELI MORA CASTELLANOS en calidad de padres. (éste fallecido por lo que se debe reconocer la indemnización a favor de sus herederos), 100 SMLMV para cada uno.
- Para JHON WILSON MORA SANCHEZ, NELCY YASMIN MORA SANCHEZ, WILLIAM MORA SANCHEZ y FABIO ANDRES MORA SANCHEZ, en calidad de hermanos, 50 SMLMV para cada uno.
- Para MARIA AIDA MURCIA DE ORTIZ, WILSON HERNANDO VELASQUEZ BAQUERO, ROSAURA VARGAS CAÑON y YENI PATRICIA ORTIZ MURCIA en calidad de cuñados, 50 SMLMV para cada uno.
- Para LINA DAYAN MORA MURCIA, DUVAN STIVEN MORA MURCIA,

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 3 de agosto de 2017, Exp. 45159, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

DAVID SANTIAGO VELASQUEZ MORA, YURLEY ALEJANDRA VELASQUEZ MORA, DEYSI JOHANA MORA VARGAS y KAROL BRILYITH MORA VARGAS, en calidad de sobrinos, 35 SMLMV para cada uno.

-. Para ALICIA SANCHEZ ALFONSO y JOSE DEL CARMEN SABOGAL MORA en calidad de tíos, 35 SMLMV para cada uno.

Al respecto, el Despacho observa que es clara la existencia del perjuicio moral del señor Juan Carlos Mora Sánchez, “(...) por haber sido la persona que estuvo injustamente privada de la libertad, con todas las incomodidades y sufrimientos que la restricción al mencionado derecho fundamental conlleva, sin que sea necesario aportar pruebas adicionales para acreditarlo, pues así lo enseñan las reglas de la experiencia (...)”¹⁵

Igualmente, el Consejo de Estado ha considerado que hay lugar a presumir que los familiares en el primer y segundo grado de consanguinidad, así como el cónyuge o el compañero permanente, también sufren un perjuicio moral con ocasión de la privación de la libertad de su ser querido. En ese entendido, también hay lugar a indemnizar a los padres, hijos, hermanos y esposa, toda vez que probaron la calidad en la que asistieron al proceso, y cuyos perjuicios se presumen por ser familiares cercanos. (fls. 5 a 28 c1).

En cuanto a la cuantificación del perjuicio moral, la Sala Plena de la Sección Tercera sugirió ciertos parámetros fundamentados en el tiempo de reclusión, con el fin de establecer de manera objetiva en la medida lo posible un criterio que garantizara los principios de reparación integral, igualdad material y dignidad humana.

En ese orden de ideas y atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia precitada, el reconocimiento de los perjuicios se liquidará atendiendo el tiempo de privación intramuros, atendiendo las tasas indemnizatorias previstas en casos de privación injusta de la libertad, en la Sentencia de Unificación referida:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
en meses	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Ahora bien, con fundamento en las máximas de la experiencia, resulta posible afirmar que la privación de la libertad que soportó **Juan Carlos Mora Sánchez** le causó un perjuicio moral que debe ser indemnizado, porque es razonable asumir que la persona

¹⁵ Sentencia del 9 de junio de 2010, proferida por el Consejo de Estado, expediente N° 18370

que ve afectada su libertad experimente sentimientos de angustia e impotencia por no poder determinar el rumbo de su vida; perjuicio que se hace extensible a sus seres queridos más cercanos, quienes se afectan por la situación de zozobra por la que atraviesa su ser querido.

En el caso concreto está probado que **Juan Carlos Mora Sánchez** estuvo privado de la libertad desde el 28 de abril de 2008 hasta el 23 de febrero de 2009, **es decir por lapso de 10 meses y 25 días**, por lo que de conformidad con el cuadro anterior se encontraría dentro del rango **Superior a 9 e inferior a 12**, en ese orden de ideas en principio habría lugar a concederle al afectado directo la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, el Consejo de Estado¹⁶ frente a la cuantificación de los perjuicios morales ha dicho:

“(...) Empero, la jurisprudencia también ha destacado que el carácter vinculante del precedente no implica la consagración de una regla inmodificable que obligue a tomar decisiones en un mismo sentido o a resarcir los perjuicios con idéntico rasero, sino que debe atenderse a la particularidad de cada caso.

59. Por ello, sin que esto signifique ignorar la pauta adoptada unificadamente, el juez puede, e incluso debe, adoptar una medida distinta, que resulte más justa, equitativa y acorde al principio de reparación integral, conforme a los hechos efectivamente probados. En concreto, la Sala ha hecho uso de la regla de tres simple para fijar proporcionadamente el monto a resarcir por perjuicios

60. Así pues, dado que el tiempo de la privación que sufrió el señor Ayala fue muy inferior al mes que presupone el criterio de unificación antedicho, se tiene que el valor que debe concederse naturalmente debe ser inferior que la suma allí presupuestada. Así, tras realizar la operación aritmética referida en el párrafo anterior, se concluye que es pertinente concederle la suma de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Luis Virgilio Ayala Rangel.”

La jurisprudencia en cita, ha destacado que el carácter vinculante del precedente no implica la consagración de una regla inmodificable que obligue tomar decisiones en un mismo sentido o a resarcir los perjuicios con idéntico rasero, sino que debe atenderse a la particularidad de cada caso.

Por ello, sin desconocer la pauta adoptada en sede de unificación, el Despacho aplicará una medida que resulta justa, equitativa y conforme al principio de reparación integral y a los hechos probados, haciendo uso de la regla de tres simples para fijar proporcionadamente el monto a resarcir por perjuicios morales de acuerdo a la gravedad del daño - tiempo de privación.

Así pues, dado que el tiempo de la privación que sufrió **Juan Carlos Mora Sánchez** fue de **10 meses y 25 días**, al aplicar la mencionada regla de tres el valor

¹⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B”, C.P.: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2017, Expediente: 45844.

correspondiente por indemnización no es el máximo del rango, puesto que el tiempo de privación fue muy inferior a 12 meses. Es decir que para hallar el valor real se debe tomar el tiempo adicional (55 días) al tiempo base del rango a aplicar (en el caso concreto el tiempo base es 9 meses), multiplicarlo por el número de salarios de diferencia que hay entre el rango a aplicar y el inmediatamente anterior (80-70=10 *salmv*) y dividirlo por el número de días que comprende cada rango, que en el presente caso es 90 días, así la fórmula a aplicar sería la siguiente:

$$X = \frac{55 \text{ días} \times 10 \text{ SMLMV}}{90 \text{ días}}$$

$$X = 6.1 \text{ SMLMV}$$

Como quiera que por nueve meses de privación corresponde una indemnización de 70 SMLMV, y por 25 días adicionales el equivalente a 6,1 SMLMV, el monto total a reconocer por perjuicios morales a favor de la víctima directa es de 76,1 SMLMV. Para liquidar el daño moral respecto de los demás demandantes únicamente se aplicará la proporción según el Consejo de Estado, pero sobre el monto aquí hallado, así les corresponden los siguientes valores:

- Para JUAN CARLOS MORA SANCHEZ en calidad de víctima, 76,1 SMLMV.
- Para SAIDA MAYELLY ORTIZ MURCIA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores BRAYAN ENRIQUE MORA ORTIZ y EMILY VALERIA MORA ORTIZ, en calidad de compañera permanente de la víctima e hijos, 76,1 SMLMV para cada uno.
- Para IRMA DOLORES SANCHEZ DE MORA en calidad de madre, 76,1 SMLMV.
- Para JHON WILSON MORA SANCHEZ, NELCY YASMIN MORA SANCHEZ, WILLIAM MORA SANCHEZ y FABIO ANDRES MORA SANCHEZ, en calidad de hermanos, 38,05 SMLMV para cada uno.

En lo atinente al señor JOSÉ HELI MORA CASTELLANOS (q.e.p.d) padre de la víctima, deben hacerse las siguientes precisiones.

El citado falleció el 16 de mayo de 2011, como consta en el registro civil de defunción visible a folio 9 del c1, mientras que su hijo Juan Carlos Mora Sánchez, estuvo privado de la libertad entre el 28 de abril de 2008, al 23 de febrero de 2009, es decir, que el padre de la víctima padeció la totalidad del tiempo que duró la reclusión de su hijo. No obstante, al momento de presentarse la demanda, el señor José Heli Mora Castellanos ya había fallecido.

Por lo tanto, el Despacho considera que, la indemnización de los perjuicios que padeció el causante José Heli Mora Castellanos, se debe transmitir a la masa sucesoral, en la medida que el expediente no arroja prueba de haberse llevado a cabo el proceso

sucesorio, y que, por ende, dicho crédito se hubiese transmitido a persona determinada.

Lo anterior por cuanto, de tiempo atrás, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona es transmisible por causa de muerte y, por ende, debe considerarse como un elemento del patrimonio herencial.

En relación con este tema, esa Corporación señaló¹⁷:

“La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa, es procedente, por regla general.

“En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmitible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado”¹⁸.

Así las cosas, como el señor José Heli Mora Castellanos, por ser el padre de la víctima directa del daño y haber padecido el sufrimiento de verlo en prisión, tenía derecho a solicitar la indemnización de los perjuicios que se le causaron con la privación de la libertad de su hijo, y como falleció sin ejercer ese derecho, se concluye que tal prerrogativa se transmitió a sus sucesores *mortis causa*, quienes en la demanda formularon pretensiones en tal sentido.

Por lo anterior, se reconocerá a favor de la masa sucesoral del señor JOSÉ HELI MORA CASTELLANOS (q.e.p.d.), 76,1 SMLMV.

Frente a los demandantes MARIA AIDA MURCIA DE ORTIZ, WILSON HERNANDO VELASQUEZ BAQUERO, ROSAURA VARGAS CAÑON y YENI PATRICIA ORTIZ MURCIA en calidad de cuñados; LINA DAYAN MORA MURCIA, DUVAN STIVEN MORA MURCIA, DAVID SANTIAGO VELASQUEZ MORA, YURLEY ALEJANDRA VELASQUEZ MORA, DEYSI JOHANA MORA VARGAS y KAROL BRILYITH MORA VARGAS en calidad de sobrinos y ALICIA SANCHEZ ALFONSO y JOSE DEL CARMEN SABOGAL MORA en calidad de

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1998, expediente: 12009, M.P. Daniel Suárez Hernández.

¹⁸ Reiterada y acogida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en sentencias de: i) 26 de abril de 2006, expediente: 14908, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, ii) 12 de marzo de 2014, expediente: 28224, C.P. Hernán Andrade Rincón, y iii) 29 de enero de 2016, expediente 38635, M.P. Danilo Rojas Betancourt, entre otras.

tíos, no se reconocerá ningún tipo de indemnización, pues para el efecto no basta con el parentesco, sino que se debe acreditar la prueba de la relación afectiva con la víctima y el grado de afectación, y en el expediente no se aportó una sola prueba con esa finalidad.

Se solicitaron los testimonios de Jhon Wilson Mora Sánchez y Nelcy Yasmin Mora Sánchez con esa finalidad, pero en audiencia de pruebas del 23 de abril de 2019, se desistió de sus declaraciones (fls. 319 y 320 C ppal).

4.2.2. Perjuicios materiales

En la demanda se solicitó como perjuicio material en la modalidad de daño emergente, en forma genérica, la suma equivalente a 178 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No se indicó expresamente en qué consistían tales perjuicios. Sin embargo, al analizar los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, el Juzgado encuentra que en el hecho No. 26, se indicó que el señor Juan Carlos Mora Sánchez tuvo que pagarle a su abogado para que lo representara en el proceso penal, la suma de \$50.000.000.

A folio 59 del cuaderno principal obra una certificación del 11 de junio de 2015, suscrita por el abogado Wilson Andrés Cadena Gómez, en la que señala que Juan Carlos Mora Sánchez canceló por sus servicios la suma de \$50.000.000, en distintas cuotas entregadas durante la actuación penal, por lo que su cliente se encuentra a paz y salvo por ese concepto.

En cuanto a los perjuicios materiales, se evidencia que lo solicitado corresponde a los honorarios profesionales de abogado.

Sobre el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por servicios profesionales, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, exp. 44.572, fijó las siguientes reglas para su reconocimiento:

“1 Unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales¹⁹ y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios²⁰.

*Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las **personas que ejercen profesiones liberales**, es decir, profesiones en las cuales*

¹⁹ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2018, expediente: 46.666

²⁰ Entre otras, sentencia del 24 de octubre de 2016, expediente: 41.861

*“... **predomina el ejercicio del intelecto**, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico”²¹, **están obligadas a “... expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones **que realicen**, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”.***

*En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el **derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente** (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto²²); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.*

*Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, **cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales** cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) **la prueba de la real prestación de los servicios del abogado** y ii) **la respectiva factura** o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y **la prueba de su pago**, de suerte **que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.***

Ahora, si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago”.

Atendiendo los derroteros señalados anteriormente, el Despacho encuentra que para probar el daño emergente se allegaron los siguientes elementos de prueba:

²¹ Tomado de www.ccb.org.co

²² “ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

“a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

“b. Apellidos y nombre o razón (sic) y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

“c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

“d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

“e. Fecha de su expedición.

“f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

“g. Valor total de la operación.

“h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

“i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Certificación del 11 de junio de 2015, suscrita por el abogado Wilson Andrés Cadena Gómez, en la que señala que Juan Carlos Mora Sánchez canceló por sus servicios la suma de \$50.000.000, en distintas cuotas entregadas durante la actuación penal, por lo que su cliente se encuentra a paz y salvo por ese concepto (fl. 59 C1).

Como se desprende de los elementos señalados, existe prueba de la prestación del servicio y del pago de los honorarios, sin embargo, se extraña en el proceso factura o documento equivalente en los términos de la jurisprudencia reseñada, para que sea procedente el pago. Tampoco se aportó copia del respectivo contrato de prestación de servicios profesionales. En consecuencia, ante el no cumplimiento de lo establecido en los términos del artículo 615 del Estatuto Tributario, esta pretensión deberá despacharse desfavorablemente.

5. Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente a la materia.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsables a la **NACIÓN RAMA**

JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la privación injusta de la libertad sufrida por **JUAN CARLOS MORA SANCHEZ** de conformidad con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** a dichas entidades al pago de los siguientes valores por concepto de perjuicios morales:

- Para JUAN CARLOS MORA SANCHEZ en calidad de víctima, 76,1 SMLMV.
- Para SAIDA MAYELLY ORTIZ MURCIA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores BRAYAN ENRIQUE MORA ORTIZ y EMILY VALERIA MORA ORTIZ, en calidad de esposa e hijos, 76,1 SMLMV para cada uno.
- Para IRMA DOLORES SANCHEZ DE MORA en calidad de madre, 76,1 SMLMV.
- Para JHON WILSON MORA SANCHEZ, NELCY YASMIN MORA SANCHEZ, WILLIAM MORA SANCHEZ y FABIO ANDRES MORA SANCHEZ, en calidad de hermanos, 38,05 SMLMV para cada uno.
- Para la masa sucesoral de JOSÉ HELI MORA CASTELLANOS (q.e.p.d) padre de la víctima, 76,1 SMLMV.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser liquidadas con el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

La parte demandante podrá perseguir el pago del 100% de la condena impuesta en esta sentencia ante cualquiera de las entidades demandadas, con la prevención de que la entidad que pague la totalidad de la condena podrá repetir contra la otra, de conformidad con los siguientes porcentajes, 70% a cargo de la Fiscalía General de la Nación y 30% a cargo de la Rama Judicial.

La entidad que asuma la condena podrá repetir contra la otra, en los porcentajes determinados en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda, reconocidas en el presente fallo.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a las siguientes direcciones electrónicas mfgomezr2@gmail.com, wilandrescad@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co y jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: A la presente sentencia deberá darse cumplimiento en los términos previstos en el artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64da1b480b12394e551fc75de0da8f29c36715b1d70a12df431d50b6e1516bcf

Documento generado en 21/06/2021 12:42:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2017-00117-00
Demandante	:	Nación –Ministerio de Salud y Protección Social
Demandado	:	Castaño & D’ León Abogados Ltda. en liquidación

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
SENTENCIA No. 16**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Actuando mediante apoderado judicial, la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra la sociedad Castaño & D’ León Abogados Ltda. en liquidación, a efectos de que se declare que el contratista incumplió el Contrato de Prestación de Servicios No. 1062 del 19 de diciembre de 2014 suscrito entre las partes, y como consecuencia, se haga efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada y se reconozcan los perjuicios que se llegaren a probar. (fls. 25 a 295).

2.2. Hechos de la demanda

-. El apoderado de la parte actora indicó que, el 19 de diciembre de 2014 se celebró entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la firma Castaño & D’ León Abogados Ltda., el Contrato de Prestación de Servicios No. 1062 de 2014, cuyo objeto era: *“Prestar apoyo a la gestión de la entidad defendiendo los intereses del Ministerio, a través de la representación extrajudicial y judicial y adelantar la vigilancia sobre los procesos judiciales en los cuales sea parte el Ministerio de Salud y Protección Social”*.

-. El plazo del contrato era desde la aprobación de la garantía hasta el 16 de marzo de 2015, por valor de hasta \$170.000.000. Mediante adición y prórroga del 16 de marzo de 2015, se extendió su duración hasta el 30 de abril de 2015 y se adicionó en la suma de \$70.000.000.

-. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó las últimas actuaciones de los procesos ejecutivos singulares que cursaban en la ciudad de Cúcuta, donde después de los requerimientos efectuados, el 21 de enero de 2015, la firma Castaño & D' León Abogados Ltda. rindió informe precisando que, la última actuación dentro del proceso ejecutivo singular No. 2014-00191 instaurado por el Hospital Universitario Erasmo Meoz contra el Ministerio de Salud, que cursaba en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, era el traslado de fecha 19 de enero de 2015, correspondiente al recurso de reposición formulado por el Ministerio de Salud y Protección Social contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2014.

-. De acuerdo con la verificación física realizada por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se encontró que, en el proceso ejecutivo singular No. 2014-00191, además de la actuación reportada por la contratista, el mismo 19 de enero de 2015 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, información que no fue suministrada por la firma Castaño & D' León Abogados Ltda.

-. El término de traslado de la liquidación del crédito venció sin que el Ministerio tuviera la posibilidad de pronunciarse, por cuanto la sociedad encargada de vigilar los procesos no informó a la contratante sobre esa actuación, incumpliendo el contrato de prestación de servicios.

2.3. Contestación de la demanda

Mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2018, la sociedad Castaño & D' León Abogados Ltda. en Liquidación contestó la demanda. Se refirió a los hechos, aceptando algunos.

Argumentó que, el traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante dentro del proceso ejecutivo No. 2014-00191 que cursaba en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, que señalaba el Ministerio fue omitido no fue fijado en lista por el citado despacho judicial, lo que se le informó a la supervisora del contrato, e igualmente ante dicha irregularidad, se elevó queja ante el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, para que iniciara las indagaciones pertinentes.

Formuló las siguientes excepciones:

Inexistencia del incumplimiento contractual, pues no se le podía imputar al contratista la omisión de la Secretaría del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, quien no realizó la publicación del traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante dentro del proceso ejecutivo No. 2014-00191, luego la contratista no estaba en posibilidad de informar sobre una actuación que no existía.

Falta de aplicación del principio de proporcionalidad y legalidad, que debe observarse en la aplicación de la cláusula penal, ya que los procesos entregados para ejercer la vigilancia judicial eran 1804, y el contrato No. 1062 de 2014 inició en vacancia judicial. Además, se debía tener en cuenta el valor del contrato que era de \$170.000.000.

Negligencia del Ministerio en la defensa de sus intereses, ya que la apoderada designada

para defender los intereses de la cartera ministerial, no ejerció una eficiente defensa, ni agotó todos los medios necesarios para llevar al Juez al convencimiento del actuar erróneo del Juzgado.

Temeridad y mala fe, ya que el Ministerio aportó de manera incompleta las pruebas, cuando éste es quien tenía a su disposición el expediente contractual, tratando de inducir en error al Despacho.

2.4. Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 2 de mayo de 2017 (fl. 30).

Mediante auto del 6 de julio de 2017 se admitió la demanda (fls. 60 y 61).

En auto del 18 de diciembre de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (fl. 110).

En audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos (fls. 114 a 116).

El 12 de agosto de 2020 se realizó la audiencia de práctica de pruebas, se declaró precluida la etapa probatoria y se dispuso correr traslado para alegar por escrito.

2.5. Alegatos de conclusión

El Ministerio de Salud y Protección Social se refirió a que en el expediente se demostró que la firma demandada, como vigilante de los procesos judiciales en los cuales era parte la entidad, no realizó la vigilancia del proceso 540013103006-2014-00191-00, lo cual se traducía en la omisión de reportar el traslado de la liquidación del crédito, pues la misma fue aprobada sin que el afectado tuviera la posibilidad de objetarla.

Adujo que, precisamente se contrató la vigilancia de procesos a una firma externa dada la imposibilidad de la entidad de estar al tanto de los procesos judiciales que se surtían fuera de la ciudad de Bogotá.

La sociedad Castaño & D' León Abogados Ltda. señaló que, la contratista no incumplió las obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 1062 de 2014, pues la actuación que dio origen a la inconformidad del Ministerio, correspondía a un traslado de la liquidación del crédito, quien argumenta que por tal razón perdió la oportunidad de objetar su liquidación, pero ese traslado no fue publicado en la cartelera por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, en el cual cursaba el proceso ejecutivo No. 2014-00191, en donde era demandado el Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, que se trataba de un hecho ajeno a la sociedad contratista.

Adujo que, formuló la correspondiente queja ante el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se puso de conocimiento la irregularidad presentada en ese Despacho Judicial, adjuntando todas las pruebas que soportaban tal inconformidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar en el presente evento si, la sociedad Castaño & D' León Abogados Ltda. en liquidación incumplió el Contrato de Prestación de Servicios No. 1062 del 19 de diciembre de 2014 suscrito entre las partes, y en caso positivo, si hay lugar a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada y a reconocer perjuicios materiales.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos legales y jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2 De lo probado en el proceso

-. Entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la sociedad Castaño & D' León Abogados Ltda. se celebró el contrato de prestación de servicios No. 1062 de 19 de diciembre de 2014, cuyo objeto fue: *“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. Prestar apoyo a la gestión de la entidad defendiendo los intereses del Ministerio, a través de la representación extrajudicial y judicial y adelantar la vigilancia sobre los procesos judiciales en los cuales sea parte el Ministerio de Salud y Protección Social”*.(fls. 51 a 57)

-. El contrato mencionado tenía un valor de \$170.000.000 y un plazo de ejecución desde la aprobación de la garantía única (22 de diciembre de 2014) hasta el 16 de marzo de 2015. Además, mediante documento del 16 de marzo de 2015 fue prorrogado hasta el 30 de abril de 2015 y adicionado su valor en la suma de \$70.000.000 (fl. 58).

3.3 Caso Concreto

Se tiene entonces que, la parte actora pretende se declare que la sociedad contratista incumplió el Contrato de Prestación de Servicios No. 1062 del 19 de diciembre de 2014, como consecuencia se haga efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada, y se indemnicen los perjuicios que se lleguen a probar por dicho incumplimiento.

3.3.1 Del incumplimiento contractual

En lo atinente a las obligaciones emanadas del contrato y su eventual incumplimiento por alguna de las partes, la regla general contenida en el artículo 1602 del Código Civil, señala: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Particularmente, frente al tema de la responsabilidad contractual de las entidades públicas; este asunto se encuentra normado en la Ley 80 de 1993 en sus artículos 50 y 52:

“ARTÍCULO 50. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.

(...)

ARTÍCULO 52. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATISTAS. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.

Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta ley.”

De otro lado, jurisprudencialmente el tema del incumplimiento contractual, sus implicaciones y la carga de la prueba, ha sido abordado de la siguiente manera:

*“El contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio **“lex contractus, pacta sunt servanda”**, consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En perfecta consonancia, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que **los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial**. La inobservancia o violación de estos principios, que suponen el carácter y la fuerza vinculante para las partes y con efectos frente a terceros de un contrato existente y válido, como fuente de obligaciones que es (art. 1494 C.C.), con el consiguiente deber de tener en cuenta en su ejecución las exigencias éticas y de mutua confianza, hace caer en responsabilidad a la parte que comete la infracción al contenido del título obligacional.*

Este marco jurídico, en el ámbito de la responsabilidad de la Administración Pública, regido desde la altura del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, es en buena medida aplicable a la contratación pública (Códigos Civil y de Comercio, al cual remiten los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993), porque la responsabilidad contractual de una entidad pública contratante puede comprometerse con fundamento en la culpa (art. 50 ejusdem), es decir, una responsabilidad con falta, derivada de una conducta de incumplimiento de las obligaciones contractuales, la cual debe ser analizada, entre otras, de acuerdo con las reglas explicadas en precedencia del régimen del derecho común, pero sujetas o armonizadas con las reglas del derecho administrativo en caso de que exista norma expresa en éste y, por supuesto, con prevalencia del interés público.

A guisa de ejemplo la jurisprudencia de la Sala ha precisado lo siguiente: (i) La aplicación restringida del artículo 1546 del Código Civil que establece la condición resolutoria tácita en relación con los contratos estatales presenta algunas modificaciones, dado que según se desprende del artículo 87 del C.C.A. una de las pretensiones del contencioso contractual es que se declare el incumplimiento del contrato y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios, lo que significa -se dice- que no está prevista la acción de cumplimiento, esto es, orientada a que ante el incumplimiento de la entidad pública o del contratista de las obligaciones contractuales a su cargo, pueda exigírseles que las cumpla o que el juez ordene la ejecución del contrato, pues en el primero de los casos se está frente a una responsabilidad contractual y cabe que se ordene a la administración reconocer y pagar los perjuicios y en el segundo, existen las medidas coercitivas y las potestades sancionatorias atribuidas a la administración para asegurar la ejecución del contrato. (ii) Se permite con un tratamiento restringido la exceptio non adimpleti contractus (art. 1609 del C.C.), como regla de equidad en los contratos de los que se derivan obligaciones correlativas para ambas partes y que resulta aplicable en el ámbito de la contratación estatal por remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, pero que, en aras de armonizar la prevalencia del interés público o la continuidad del servicio público con el interés jurídico

del particular, no tiene el alcance amplio de que goza en la contratación entre particulares, sino que en el contencioso administrativo contractual está limitada únicamente a aquellos eventos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones. Por eso, del artículo 1609 del C.C. antes mencionado se extrae la regla en virtud de la cual no es permitido ni admisible que una de las partes del contrato exija a la otra que satisfaga sus obligaciones, mientras ella misma no lo haya hecho, en tanto que sería injusto permitir o patrocinar que quien no ha cumplido las obligaciones que correlativamente asumió, pudiera reclamar del otro que tampoco ha cumplido lo acordado. En conclusión, en los contratos bilaterales o conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la Administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse, la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas.”¹ (Se resalta)

Teniendo como soporte la línea jurisprudencial referida en líneas anteriores, precisa el Despacho que, en primer lugar, se deben determinar cuáles eran las obligaciones de cada uno de los extremos, principalmente las de la parte demandada, en aras a determinar su alcance, y de conformidad con el material probatorio, establecer si se presentó o no dicho incumplimiento, pero, previamente deberá determinarse si el extremo demandante cumplió con sus obligaciones contractuales, pues en caso negativo, no estaría habilitado para deprecar por vía judicial el incumplimiento de su co-contratante, a voces de lo previsto en el artículo 1609 del Código Civil.

En efecto, como el contrato de prestación de servicios profesionales No. 1062 de 2015, es de carácter bilateral, para que proceda la indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, ha de tenerse en cuenta el marco normativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil que señala: “(...) *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales(...)*”, y que de acuerdo al artículo 1609 de la misma obra: “(...) *En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla de su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”.(...)

Del cumplimiento de las obligaciones del demandante

Del contrato de prestación de servicios No. 1062 del 19 de diciembre de 2014, se tiene que las obligaciones principales del contratante Ministerio de Salud y Protección Social, se contraían a las siguientes:

“(...)4.- *Asignar las actividades a realizar por parte de EL CONTRATISTA.*

5.- *Poner a disposición de EL CONTRATISTA toda la información necesaria, para el desarrollo de las actividades.*

(...)

9.- *Pagar el valor del contrato en los términos pactados en la forma de pago(...)*”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 22 de julio de 2009, Radicación 23001-23-31-000-1997-08763-01 (17552), CP. Ruth Stella Correa Palacio.

La parte demandada al contestar el libelo, no hizo alguna manifestación referente al eventual incumplimiento de las obligaciones contractuales por cuenta del Ministerio de Salud y Protección Social, sino que solamente se limitó a señalar los motivos por los cuales, en su sentir, no se le puede endilgar a ese extremo un incumplimiento de las obligaciones.

De otra parte, en el expediente no obra prueba alguna que acredite que el Ministerio de Salud y Protección Social se hubiese sustraído al cumplimiento de las obligaciones generadas por el contrato de prestación de servicios No. 1062 de 2015, luego no existe mérito para la declaratoria de la excepción de contrato no cumplido, por lo que se procede a determinar si la demandada sociedad Castaño & D' León Abogados Ltda. incumplió el contrato de prestación de servicios No. 1062 de 2015, y en caso positivo, si ello da lugar a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada, y al reconocimiento de la indemnización de perjuicios solicitada.

Del incumplimiento de las obligaciones del contratista

El incumplimiento endilgado a la sociedad demandada lo hizo consistir el Ministerio de Salud y Protección Social en lo siguiente:

i.-) La firma Castaño & D' León Abogados Ltda., como vigilante de los procesos judiciales en los cuales era parte el Ministerio de Salud y Protección Social, no realizó la vigilancia del proceso No. 540013103006-2014-00191-00, lo cual se traduce en la omisión de reportar el traslado de la liquidación del crédito.

ii.-) El contratista no realizó una vigilancia permanente de los trámites encomendados, entre estos, el proceso ejecutivo singular No. 540013103006-2014-00191-00, pues no reportó a tiempo la actuación realizada por el Despacho (Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta) –traslado de la liquidación del crédito.

iii.-) El contratista Castaño & D' León Abogados Ltda. no informó la fijación del traslado de la liquidación del crédito efectuada dentro del proceso ejecutivo singular No. 540013103006-2014-00191-00 con los soportes necesarios para que la entidad adelantara las diligencias que considerara pertinente.

Pues bien, al revisar el clausulado del contrato de prestación de servicios No. 1062 de 2015, suscrito por los extremos, se tiene lo siguiente:

“(…) CLAUSULA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. En desarrollo del presente contrato, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

(…)

OBLIGACIONES

Obligaciones Generales:

(…)

2.- Cumplir con el objeto del presente contrato en los términos y condiciones pactados.

(…)

19.- Realizar la vigilancia judicial de todos los procesos en los cuales ejerzan la defensa legal del Ministerio.

20.- Realizar, a petición del Ministerio, la vigilancia judicial de los procesos en los cuales no ejerza la defensa legal.

21.- Realizar un control permanente de todos los procesos judiciales y trámites prejudiciales, generando una base de datos en la que se recopilará y actualizará la información de cada uno de los movimientos procesales que se surtan, así como de las actuaciones llevadas a cabo por cada una de las partes intervinientes en las causas y la que estará a total disposición de conculca por parte del Ministerio vía electrónica.

(...)

23.- Informar al Ministerio las actuaciones de cada proceso, poniendo al alcance del supervisor del contrato los documentos magnéticos que soporten las actuaciones realizadas, al igual que las decisiones tomadas por las diferentes instancias judiciales (...).

Como se aprecia, de lo estipulado en el contrato de prestación de servicios No. 1062 de 2015, era una obligación del contratista Castaño & D' León Abogados Ltda. realizar la vigilancia de todos los procesos donde fuera parte el Ministerio de Salud y Protección Social, incluida la del proceso ejecutivo singular No. 540013103006-2014-00191-00, que cursaba en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, incluido reportar a tiempo las actuaciones realizada por el Despacho (traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante), y remitir a la entidad los soportes necesarios para que adelantara las diligencias que considerara pertinentes.

Por su parte, la demandada Castaño & D' León Abogados Ltda., hoy en Liquidación, alegó que se trató de un hecho ajeno a su voluntad, por cuanto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta omitió fijar en lista la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ESE Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta), conducta que fue reportada al Consejo Seccional de la Judicatura para que adelantara la indagación preliminar respectiva.

En ese sentido, queda claro que, la misma entidad demandada aceptó que en la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1062 de 2015, estaba obligada a vigilar todos los procesos donde fuera parte el Ministerio de Salud y Protección Social, incluido el que es objeto del presente litigio, es decir, el proceso ejecutivo singular No. 540013103006-2014-00191-00, que cursaba en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

De las pruebas aportadas al expediente, se evidencia lo siguiente:

A folio 17 del C1, obra copia del reporte de correos cruzados el 19 de enero de 2015 entre Jennifer Bendek Rico (Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos del Ministerio de Salud y Protección Social), Diana Milena Castaño Santos (Representante de Castaño & D' León Abogados Ltda.) y Mónica Alexandra Duque Padilla (apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social), donde se constata lo siguiente:

“Buenos días, Dra. Jennifer

En atención a la solicitud telefónica realizada por la Dra. María Lucía Vargas Pardo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el sentido de que le informemos el estado actual de los procesos ejecutivos que cursan en la ciudad de Cúcuta, respetuosamente solicito a la firma Castaño de León indicar lo siguiente:

(...)

2014-191 DTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Verificar e informar si hay pronunciamiento del despacho judicial respecto del recurso de reposición interpuesto

por el Ministerio y remitido por servientrega el día 16 de diciembre de 2014 contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2014.

(...)

Cordialmente,

Mónica Alexandra Duque Padilla.

Buenos días Dra. Diana,

Le solicito su colaboración con el correo que antecede.

Un saludo,

Jennifer Bendek Rico.

Buenas tardes Dra. Jennifer

El estado actual de los procesos relacionados los pueden consultar en la página de la empresa.

Cordialmente,

Diana Milena Castaño Santos”.

A folio (20 C1), obra copia del correo electrónico del 20 de enero de 2015, en el que Diana Castaño envía a Jennifer Bendek la información solicitada, en la que se lee, frente al proceso 2014-191:

No .	Demandante	Demandado	Radicación	clase de proceso	Apoderado mps	Etapas	Despacho	Ciudad	estado actual
5	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz	Ministerio de Salud y Protección Social	54001330300620140019100	Ejecutivo Singular	Mónica Alexandra Duque Padilla	otras actuaciones	Juzgado Sexto civil del circuito de Cúcuta	Cúcuta	ene 19-15 recurso de reposición

A folio 26 obra copia del Informe Comisión de Servicios a la Ciudad de Cúcuta del 30 de enero de 2015, en el cual se informó lo siguiente:

(...)De conformidad con la comisión de servicios y en mi calidad de apoderada de los procesos ejecutivos singulares 2013-045, 2013-308, 2014-007 y 2014-191, a continuación rindo informe de la labor adelantada:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2014-191 DEMANDANTE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Verificada la cartelera del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad, se encontró que había sido fijado en lista el día 19 de enero de 2015, la liquidación del crédito.

Frente a lo cual, se tiene que la firma CASTAÑO & D’ LEON ABOGADOS LTDA., como vigilante de los procesos judiciales en los cuales sea parte el Ministerio de Salud y Protección Social, no informó a la suscrita tal actuación, razón por la que venció el término sin pronunciamiento alguno.

Verificado el expediente se observó que la parte demandante el día 13 de enero de 2015 radicó ante el despacho judicial la liquidación del crédito, el cual fue acompañado de 2 medios ópticos (CD). Razón por la que se solicitó su entrega, procediendo la doctora María Emperatriz Gutiérrez Álvarez en su calidad de Secretaria del Juzgado a elaborar constancia de comparecencia y entrega del CD”

A folios 28 y 29 C1, obra constancia secretarial del Juzgado Sexto Civil del Circuito de

Cúcuta, emitida dentro del proceso No. 2014-00191, donde se lee:

“PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS (Artículos 108 y 521 Numeral 2° del C. de P.C.).

*CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 54001-3153-006-2014-00191-00
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: LA NACION FOSYGA
CLASE DE TRASLADO: LIQUIDACION DE CREDITO
FECHA DE DESFIJACION: 22 DE ENERO DE 2015 -6:00 P.M.
San José de Cúcuta, 19 de enero de 2015 –HORA: 8:00 A.M.
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ
Secretaria”.*

A folios 19 a 20 obra copia del memorando No. 2015331000035653 del 11 de febrero de 2015, mediante el cual la Profesional Especializada Grado 20 del Ministerio de Salud, informó al Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, lo ocurrido con el reporte de la información, específicamente con el proceso ejecutivo No. 2014-191 que cursaba en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

A folios 79 a 80 C1 reposa copia de la queja formulada por la representante legal de la firma Castaño &D' León Abogados Ltda. ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander –Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 19 de febrero de 2015, sobre las presuntas irregularidades en la fijación en lista de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo No. 2014-191, de donde se extrae lo siguiente:

“(…) CARMEN ELBA DE LEON BRAND (...) en mi calidad de representante legal de la empresa CASTAÑO & D' LEON ABOGADOS LTDA., me permito solicitarle se realicen las investigaciones pertinentes respecto al caso que expongo a continuación:

1.- Esta firma suscribió contrato de prestación de servicios No. 1062 de 2014 con el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto contractual consiste en –Prestar apoyo a la gestión de la entidad defendiendo los intereses del Ministerio, a través de la representación extrajudicial y judicial y adelantar la vigilancia sobre los procesos judiciales en los cuales sea parte el Ministerio de Salud y Protección Social.

*2.- En ejecución del referido contrato se hace seguimiento a los procesos entregados, por ese Ministerio, para ejercer la vigilancia en aquéllos que cursan, entre otros, en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta(...)
(...)*

3.- En el Juzgado referido cursa el proceso ejecutivo singular identificado con el número 5400131530062014-00191-00 instaurado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA contra la Nación –Ministerio de la Protección Social-Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga y Nueva EPS.

4.- Dentro del mencionado proceso, el 21 de noviembre de 2014 el Despacho profiere providencia que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada Ministerio de Salud, contra el auto que libra mandamiento de pago y en la cual

se decide no reponer el mismo y continuar la ejecución únicamente contra esa cartera ministerial, auto que fue notificado por anotación en estado el 25 de noviembre de 2014.

(...)

6.- Con fecha diciembre 10 de 2014 el Despacho de conocimiento profiere decisión que es notificada el 12 del mismo mes y año, auto que en parte inicial señala –Este despacho decide sobre el fondo del litigio en este proceso ejecutivo singular de mayor cuantía- En esta providencia se resuelve seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, PRACTICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 521, condena en costas a la parte demandada y fija como agencias en derecho la suma de Doscientos Millones de Pesos.

7.- Esta providencia fue recurrida por la apoderada del Ministerio en forma oportuna mediante recurso de reposición del 18 de diciembre de 2014.

8.- El 19 de enero de 2015, el Juzgado de conocimiento fija en lista el recurso de reposición presentado por el apoderado de la cartera ministerial.

(...)

10.- Todas las anteriores actuaciones fueron notificadas por el Despacho en debida forma.

11.- No obstante lo anterior, en revisión posterior efectuada al proceso, se pudo observar que aparece dentro del expediente una fijación en lista del traslado de la liquidación del crédito, notificación ésta que se puede afirmar rotundamente NO FUE PUBLICADA POR EL JUZGADO, además que no fue suscrita por la Secretaria del Despacho.

(...)

16.- Por último es de anotar que en relación con las posibles anomalías procesales que se estén presentado en desarrollo del proceso en mención, la única competente para actuar dentro del mismo y solicitar las nulidades a que haya lugar, es la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, esta firma únicamente solicita se investigue la conducta disciplinaria en la que pueda incurrir el Despacho al no notificar las decisiones causando con esto un grave perjuicio a la demandada, lo cual le impide el ejercicio del Debido Proceso al no poder debatir actuaciones que se dan en desarrollo del mismo y que se desconocen por falta de notificación en debida y oportuna forma(...).”

A folios 81 a 83 C1 obra copia de dos declaraciones extraproceso rendidas ante notario por la señora Carmen Vianey Suárez Durán, abogada litigante quien dijo trabajar para la empresa Litis Data Ltda. y Fabio Pérez Figueredo, en calidad de Dependiente Judicial, y certificación del 16 de febrero de 2015 suscrita por el Coordinador Técnico y Logístico de Litis Data Ltda.

Se aportó copia del proceso ejecutivo singular No. 2017-00117 del Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta adelantado por el Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta contra La Nación –Ministerio de la Protección Social –Fosyga, el que consta de un cuaderno principal en 616 folios, y cuaderno principal No. 2 en 486 folios, cuaderno de medidas cautelares en 232 folios, cuaderno 4 interlocutorio apelación en 56 folios, cuaderno 5 interlocutorio apelación en 47 folios, cuaderno 6 interlocutorio apelación en 24 folios, cuaderno 7 interlocutorio apelación en 14 folios, cuaderno 8 interlocutorio apelación en 25 folios, cuaderno 9 interlocutorio apelación en 8 folios, cuaderno 10 interlocutorio apelación en 21 folios, cuaderno 11 interlocutorio apelación en 6 folios y cuaderno apelación definitivo en 31 folios, documentos agrupados en cuatro cuadernos de pruebas.

En audiencia de pruebas llevada a cabo en este Despacho el 15 de agosto de 2019, se

recaudó el testimonio de Mónica Alexandra Duque Padilla (fls. 119 a 121 C1). De la versión de la citada se destaca lo siguiente:

“La testigo es abogada, quien se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social el 11 de agosto de 2011 hasta el 31 de julio de 2017. Actualmente labora con la ADRES (8:45). Fue apoderada en varios procesos donde era parte el Ministerio de Salud y Protección Social, específicamente en el proceso 2014-191 (11:30). La firma Castaño & D’León tenía la obligación de reportarle como apoderada todo lo que sucediera en los procesos judiciales en donde fuera parte el Ministerio de Protección Social, se hacía a través de Jennifer Bendek Rico (12:50). La firma no informó sobre el traslado de la liquidación del crédito surtido el 19 de enero de 2015, dentro del proceso ejecutivo No. 2014-191, por lo que como apoderada del Ministerio se quedó sin la posibilidad de pronunciarse y fue aprobada (14:36). En la liquidación que no se pudo objetar se tuvieron en cuenta unas sumas de dinero que el Ministerio ya había pagado con recursos públicos (19:00). La forma como Castaño & D’ León debía cumplir con el contrato era publicando la información en una plataforma, el apoderado verificaba lo publicado y en su caso ejercía los recursos (39:00)”.

De las pruebas recaudadas y referidas en líneas anteriores se tiene que, de conformidad con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios No. 1062 de 2015, era una obligación del contratista Castaño & D’ León Abogados Ltda. realizar la vigilancia de todos los procesos donde fuera parte el Ministerio de Salud y Protección Social, incluida la del proceso Ejecutivo Singular No. 540013103006-2014-00191-00, que cursaba en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, incluido reportar a tiempo las actuaciones realizada por el Despacho (traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante), y remitir a la entidad los soportes necesarios para que adelantara las diligencias que considerara pertinentes.

Que la citada contratista omitió reportar **el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2014-191 que cursaba en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, fijación realizada el 19 de enero de 2015.**

Para justificar dicha omisión la firma Castaño & D’ León Abogados Ltda. señaló que dicho traslado no se publicó y que no fue firmado por la secretaria del Juzgado, irregularidades que puso en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que realizara las indagaciones del caso.

Sin embargo, la justificación presentada por la sociedad demandada, a juicio de éste Despacho no tiene la virtud de exonerarla del incumplimiento contractual invocado, pues, en primer lugar, la constancia visible folios 28 y 29 C1, suscrita por la secretaria del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta del 19 de enero de 2015, que da cuenta de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso No. 2014-00191, fue expedida por un funcionario público, en ejercicio de funciones públicas, luego a voces de lo previsto en el artículo 257 del CGP: *“Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”*.

De otra parte, la doctrina ha señalado sobre el valor probatorio de esa clase de documentos

lo siguiente:

*“Los documentos públicos o auténticos, es decir, los expedidos con las formalidades legales por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, son plena prueba de los hechos de que el funcionario da fe. Siguen estas definiciones en sus líneas generales, los términos del artículo 1758 del Código Civil, según el cual instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario. El otorgado ante el notario o el que haga sus veces, e incorporado en el respectivo protocolo, se llama escritura pública. Dos rasgos se destacan en estas definiciones legales. Que el documento sea otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y que se expida con las formalidades legales. De estas características, la primera es, sin duda alguna, la más importante. Es el hecho de ejercer una función pública lo que imparte al documento público su peculiar naturaleza. Porque sólo el Estado ejerce la llamada función certificante, esto es, la de atribuir a los escritos de que él proviene un especial valor probatorio que no tienen los que proceden de los particulares”.*²

En ese sentido, el sólo hecho de que la firma Castaño & D' León Abogados Ltda. pusiera en duda la autenticidad de la constancia secretarial emitida por la Secretaría del Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta el 19 de enero de 2015, dentro del proceso ejecutivo No. 2014-191 a través de la queja formulada ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en nada afecta su valor demostrativo y probatorio, ya que en el presente expediente no obra prueba alguna que acredite su falsedad o su falta de valor probatorio, carga que le correspondía a la parte aquí demandada, luego ese documento constituye una prueba de que, el traslado fue efectivamente publicado por cuenta del citado Juzgado dentro del proceso de marras, pero que la sociedad contratista Castaño & D' León Abogados Ltda. sin justificación alguna, no reportó dicho traslado de la liquidación del crédito al Ministerio de Salud y Protección Social, lo que se traduce en incumplimiento a lo estipulado en el contrato de prestación de servicios No. 1062 del 19 de diciembre de 2014.

Así las cosas, se procederá a la liquidación de perjuicios dentro del presente asunto.

Liquidación de perjuicios

La parte demandante solicitó a título de liquidación de perjuicios hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato de prestación de servicios No. 1062 de 2015.

Pues bien, en la cláusula décima sexta se pactó:

“CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento total, defectuoso o parcial, al final del término de ejecución del contrato de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, éste (a) pagará al MINISTERIO a título de pena y estimación anticipada de perjuicios, una suma hasta por el veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato. En el evento que los perjuicios superen el valor estimado en esta cláusula, EL MINISTERIO adelantará las acciones pertinentes para lograr su cobro imputando el valor pagado a dichos perjuicios. Lo dispuesto en la presente cláusula también podrá ser aplicado en el evento en que en cualquier momento de ejecución del contrato el monto de la totalidad de las multas sucesivas impuestas por EL MINISTERIO igual al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

² Oscar Eduardo Henao Carrasquilla, Código General del Proceso, Anotado Sexta Edición, año 2016, página 297.

PARÁGRAFO: Para los efectos de la imposición y cobro, se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011”.

Sin embargo, la parte demandada señaló que, dicha cláusula penal pecuniaria resultaba demasiado alta, por lo que solicitó su disminución atendiendo los principios de proporcionalidad y legalidad, pues en su sentir, los procesos entregados para ejercer la vigilancia judicial eran 1804, el contrato No. 1062 de 2014 inició en vacancia judicial y el valor del contrato era de \$170.000.000, circunstancias que se deben tener en cuenta.

De la cláusula penal pecuniaria acordada como estimación anticipada de perjuicios

El artículo 1596 del Código Civil establece:

“Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal”.

Por su parte, el artículo 867 del Código de Comercio señala:

“Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. // Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella. // Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte”.

Atendiendo la normatividad señalada en líneas anteriores, de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el Juez tiene la posibilidad de aumentar o disminuir la estimación anticipada de perjuicios acordada por los extremos en el contrato.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 13 de noviembre de 2008, exp. 17009, M.P. Enrique Gil Botero, señaló:

“[P]ese a que la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, pueden presentarse dos situaciones: una, que el monto estipulado no cubra todos los perjuicios irrogados por el incumplimiento, es decir, que estos superan la sanción acordada; y otra hipótesis se constituye en el evento de que la entidad imponga al contratista incumplido el monto total de la cláusula, la cual puede ser considerada por el contratista como excesiva, en consideración a la ejecución parcial que haya hecho del objeto del contrato.

En ambos casos –por defecto o por exceso–, las partes deben solicitar al juez que determine el valor definitivo que una parte le debe pagar a la otra. Considerando que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta –para imponerla y cobrarla– de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como

el de equidad –este último como criterio auxiliar de la actividad judicial–, así se lo exigen (...)

Esta providencia³ analiza la posibilidad que tiene el juez de aplicar el monto de la cláusula penal, esto es, que como resultado del proceso judicial podrá graduarla, pero advierte sobre la necesidad de probar los mayores perjuicios producidos por el incumplimiento, que superan lo calculado en la cláusula penal.

Además –en el caso contrario–, el juez tendrá que considerar el porcentaje de obra efectivamente ejecutado por el contratista y que fue aceptado por la entidad, situación que admitirá la reducción de la pena establecida por la entidad. (...)

De otro lado, si bien la ley establece la posibilidad de que la cláusula penal se reduzca en proporción a la parte ejecutada del contrato, esto no significa que el parámetro sea el monto del daño. En otras palabras, puede ocurrir que un contrato se haya cumplido en un 40%, de manera que podría reducirse la sanción en ese porcentaje, pero en tal supuesto bien podría ocurrir que no existan perjuicios, no obstante lo cual el deudor debe pagar la pena en la proporción indicada, como quiera que no es la magnitud del daño lo que define la reducción de la pena, sino la parte de la ejecución del contrato que haya realizado el deudor.

Finalmente, cabe agregar que si el objeto del contrato es indivisible, de modo que sólo sirve al contratante su ejecución completa, el valor de la cláusula penal se debe pagar íntegramente; salvo que la administración acepte del contratista la parte ejecutada”.

Atendiendo el criterio jurisprudencial reseñado, se tiene que en el presente evento se pactó en el contrato de prestación de servicios No. 1062 del 19 de diciembre de 2014, una cláusula penal pecuniaria por la suma de hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato. Por tal razón la parte actora solicitó el equivalente a \$60.000.000 por ese concepto (acápite de estimación de la cuantía), con el argumento de que, el contrato inicialmente era por valor de \$170.000.000, siendo adicionado en \$70.000.000, lo que arroja un total de \$240.000.00.

Dentro del plenario no obra prueba que acredite el número exacto de procesos judiciales donde fuera parte el Ministerio de Salud y Protección Social, que debía vigilar la sociedad contratista Castaño &D’ León Abogados Ltda. en ejecución del Contrato 1062 de 2015. La parte demandada manifiesta que eran 1804, pero sobre ese hecho no obra medio de convicción.

No obstante, dado el valor inicial del contrato y su adición que ascienden a \$240.000.000, y lo acordado en la cláusula quinta, acápite de VIGILANCIA JUDICIAL, donde se establecen los valores a pagar por procesos vigilados, con una escala de \$5.000 cuando los procesos sean de 1 a 1.000, \$4.800 de 1.001 a 2.000, \$4.500 de 2001 a 3000, \$4.200 de 3.001 a 4.000 (...), infiere el Juzgado que se trataba de un número considerable, cercano a los 1804 indicados por el extremo demandado.

Si en realidad el incumplimiento endilgado a la parte demandada se contrae a la falta de vigilancia de un solo proceso, el ejecutivo No. 2014-00191 que cursaba en el Juzgado 6

³ Se refiera a: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 septiembre de 1999, exp. 10264, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Civil del Circuito de Cúcuta, en el que se omitió reportar por cuenta del contratista el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, considera el Juzgado que resulta viable, en aplicación de los principios de proporcionalidad y equidad disminuir la estimación anticipada de perjuicios, para que consulte en forma más real el porcentaje de incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 1062 de 2014, dado que la mayor parte del contrato fue cumplida por la sociedad contratista.

En ese sentido, el Juzgado considera que se debe reducir la pena a un porcentaje del 1% del valor total de contrato, es decir, el valor pactado inicialmente más su adición, lo que consulta de una manera más objetiva el monto de la cláusula penal pecuniaria, resultando como valor la suma de \$2.400.000, los que serán actualizados a la fecha de la presente providencia.

El valor señalado se actualizará, multiplicándolo por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en culminó el contrato), esto es, el 30 de abril de 2015.

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

$$R = \$2.400.000 \times \frac{108.84}{84.90}$$

$$R = \underline{\underline{\$3.076.749}}$$

Lo anterior quiere decir que, la sociedad Castañeda & D' León Abogados Ltda. (hoy en Liquidación), deberá pagar al Ministerio de Salud y Protección Social, la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.076.749)**.

La parte demandante también solicitó condenar a la demandada al pago de perjuicios que se llegaren a probar en el proceso, pero en el expediente no existe prueba al respecto, luego la única condena es la relacionada con la aplicación de la cláusula penal pecuniaria, pero disminuida conforme a los criterios de proporcionalidad y equidad, como arriba quedó visto.

En efecto, como se indicó anteriormente, en audiencia de pruebas llevada a cabo en este Despacho el 15 de agosto de 2019, se recaudó el testimonio de Mónica Alexandra Duque Padilla (fls. 119 a 121 C1), quien fue apoderada en varios procesos donde era parte el Ministerio de Salud y Protección Social, concretamente en el proceso ejecutivo No. 2014-191 que cursaba en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta.

En su testimonio la citada señaló que: *“En la liquidación que no se pudo objetar se tuvieron en cuenta unas sumas de dinero que el Ministerio ya había pagado con recursos públicos”*.

Sin embargo, dicha afirmación de la deponente, no puede considerarse como la prueba de

un perjuicio irrogado al Ministerio de Salud y Protección Social diferente a la estimación anticipada de perjuicios contenida en la cláusula penal pactada en el contrato de prestación de servicios No. 1062 de 2014, en la medida en que hizo alusión a sumas de dinero supuestamente pagadas por la entidad, ejecutada en ese Juzgado y proceso, que no se pudieron imputar a la liquidación del crédito.

Lo anterior por cuanto de conformidad con las normas procesales que regulan el proceso ejecutivo singular, cualquier pago o abono debe reconocerse en el mandamiento ejecutivo o a más tardar en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, de manera que, si la parte ejecutada no hace valer tales pagos parciales o abonos en esas oportunidades, no se podrán tener en cuenta en la liquidación del crédito.

De manera que, si la parte ejecutada no formuló la respectiva excepción o no probó oportunamente un pago parcial y, por ende, no fue tenido en cuenta en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, no podía pretender que se tuviera en cuenta en la etapa de liquidación del crédito, pues allí se debía liquidar lo que la providencia de seguir adelante con la ejecución hubiese señalado frente al mandamiento ejecutivo.

Por esa razón, según lo establece la regla 2ª del artículo 446 del CGP, *“De la liquidación del crédito presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada**”*.

Significa lo anterior que, la etapa de liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo, no es la oportunidad para que se tengan en cuenta pagos parciales o abonos del ejecutado, sino que se trata de una oportunidad para enrostrar errores relativos a la liquidación presentada por la contraparte.

En ese sentido, a juicio del Despacho, no se encuentra demostrado ningún perjuicio diferente a la estimación anticipada de perjuicios contenida en la cláusula penal pactada en el contrato de prestación de servicios No. 1062 de 2014.

Vale la pena recordar que le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los eventuales perjuicios irrogados por el incumplimiento contractual de la sociedad demandada diferentes a la cláusula penal pactada, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen”*, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar los perjuicios alegados. Sin embargo, no fueron debidamente probados los daños diferentes a la estimación anticipada de perjuicios contenida en la cláusula penal pactada.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

“La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las

partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)”⁴

Así no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual se denegarán dichos perjuicios.

4.- Solución al problema jurídico

En definitiva, el problema jurídico planteado debe ser solucionado de manera positiva, por cuanto no se probó el incumplimiento del contrato de prestación de servicios 1062 de 2015 por cuenta del contratista Castañeda & D’ León Abogados Ltda. (hoy en Liquidación), por lo que a título de indemnización de perjuicios, en la modalidad de cláusula penal pecuniaria pactada como estimación anticipada de perjuicios, se condenará al pago de la suma de \$2.895.001 a favor del Ministerio de Salud y Protección Social.

Se negarán las demás pretensiones de la demanda.

5.- Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

IV. DECISIÓN:

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad **Castañeda & D' León Abogados Ltda. (hoy en Liquidación)**, incumplió el contrato de prestación de servicios No. 1062 de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en consecuencia a la sociedad **Castañeda & D' León Abogados Ltda. (hoy en Liquidación)**, a pagar a la **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social** la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.076.749)**, por concepto de cláusula penal pecuniaria (estimación anticipada de perjuicios), una vez reducida en aplicación de los principios de proporcionalidad y equidad.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el presente fallo.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los correos electrónicos jescallon@minsalud.gov.co y abogadosexternos@hotmail.com

SEXTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5444dd01a980abbc4e4f1cf5567c784877726dbc9dfc04c755a164302ea7a9
Documento generado en 21/06/2021 12:42:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2017-00339-00
Demandante :	Instituto Comercial Oasis E.U.
Demandado :	Municipio de Soacha

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
SENTENCIA No. 6**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Actuando mediante apoderado judicial, el Instituto Comercial Oasis E.U. presentó demanda, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra el Municipio de Soacha, a efectos de que se declare que la entidad incumplió el contrato de prestación de servicios educativos No. 437 de 2015 suscrito entre las partes, como consecuencia, se pague a la demandante el valor adeudado y no incluido en el acta de liquidación, y se indemnicen los perjuicios por incumplimiento (fls. 33 y 65).

2.2. Hechos de la demanda

-. El apoderado de la parte actora indicó que, el Ministerio de Educación Nacional certificó al municipio de Soacha para administrar el servicio educativo, por lo que la institución educativa demandante, recibió en el mes de diciembre de 2014 por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, el sistema biométrico, donde se debían registrar los estudiantes beneficiarios del convenio educativo, a quienes se les prestarían los servicios educativos para el año lectivo de 2015.

-. Dada la necesidad de contratar el servicio público y en aras de garantizar el derecho de todo niño a permanecer en el sistema de educación básica pública, gratuita y a no ser excluido, la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Soacha adelantó las gestiones necesarias para garantizar la cobertura para el año 2015.

-. La Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Soacha y la Institución Educativa Instituto Comercial Oasis suscribieron el contrato de prestación de servicios educativos No. 437 de 2015, a los estudiantes beneficiarios del anexo No. 1.

-. Mediante Resolución de febrero de 2015, el municipio de Soacha declaró la emergencia educativa, por no contar con cupos en colegios oficiales para los grados de transición, básica primaria, básica secundaria y media vocacional.

-. La Institución Educativa Instituto Comercial Oasis prestó a cabalidad los servicios educativos desde el mes de febrero a noviembre de 2015, pero extrañamente la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Soacha, sin justificación dejó de cancelar a la demandante la totalidad del servicio contratado, lo que se vio reflejado en el acta de liquidación suscrita, en donde la Institución Educativa dejó plasmada su inconformidad, reservándose el derecho a reclamar por vía judicial.

2.3. Contestación de la demanda

Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2019, el municipio de Soacha contestó la demanda. Se refirió a los hechos, aceptando algunos.

Argumentó que, la entidad pagó a la institución educativa los servicios educativos efectivamente prestados, sin que fuera posible reconocer los meses de febrero o diciembre como se pretendía, dado que esos períodos no habían sido contratados.

Señaló que, no se produjo el alegado incumplimiento, toda vez que el contrato No. 437 de 2015 se celebró el 25 de febrero de ese mismo año, se inició el 27 de febrero y finalizó junto con el calendario académico el 29 de noviembre de 2015, que fueron los periodos pagados.

Formuló las siguientes excepciones:

Inexistencia del presunto incumplimiento, pues la demandante está solicitando el reconocimiento de servicios no amparados en el contrato (hechos cumplidos). El contrato 437 inició el 27 de febrero y culminó el 29 de noviembre de 2015.

Validez del acta de liquidación bilateral, pues el 28 de diciembre de 2015 se suscribió acta bilateral, por lo que se realizó el corte de cuentas, lo que obligaba a los contratantes. Si bien el contratista consignó una salvedad, la misma no cumplía con los presupuestos legales, pues no se indicaron los motivos de la inconformidad.

Inexistencia de las causales para la configuración del enriquecimiento sin causa, ya que se realizaron 9 pagos correspondientes a los servicios efectivamente prestados y no se cumplían los presupuestos jurisprudenciales para que prosperara la actio in rem verso.

2.4. Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2017 (fl. 41).

Mediante auto del 4 de marzo de 2019 se admitió la demanda (fl. 73).

En auto del 2 de agosto de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (fl. 122).

En audiencia inicial celebrada el 23 de enero de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos (fls. 128-129).

El 22 de octubre de 2020 se realizó la audiencia de práctica de pruebas, se incorporó el informe rendido por el representante de la parte demandada.

2.5. Alegatos de conclusión

Las partes no presentaron alegatos de conclusión dentro de la oportunidad procesal correspondiente. El Ministerio Público tampoco rindió concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar en el presente evento, si el municipio de Soacha –Secretaría de Educación y Cultura incumplió el contrato de prestación de servicios educativos No. 437 de 2015, en caso positivo, si hay lugar a reconocer indemnización de perjuicios a favor del contratista y a liquidar judicialmente el contrato reconociendo las prestaciones no tenidas en cuenta por la entidad pública.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos legales y jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2 De lo probado en el proceso

-. Entre el municipio de Soacha –Secretaría de Educación y Cultura y la Institución Educativa Instituto Comercial Oasis E.U. se celebró el contrato de prestación de servicio público educativo No. 437 del 25 de febrero de 2015, cuyo objeto fue: *“El objeto del presente contrato consiste en la prestación del servicio público educativo durante el año lectivo 2015 a los estudiantes beneficiarios en el anexo No. 1, el cual hace parte integral del presente contrato”*.(fls. 13 a 21)

-. El contrato mencionado tenía un valor de \$439.322.690 y un plazo de ejecución de diez (10) meses correspondientes al año lectivo de 2015.

-. El 28 de diciembre de 2015, se liquidó bilateralmente el contrato de prestación de servicios educativos No. 437 de 2015, en el que el representante del contratista dejó la siguiente constancia (fls. 29 a 31): *“No estoy de acuerdo con la presente liquidación, ya que no se me ha cancelado el valor de matrícula y solo se me está liquidando parcialmente el pago número diez, el cual no está conforme a lo inicialmente firmado en el contrato,*

donde reza que el valor total del mismo se cancelará en 10 cuotas mensuales. El valor pendiente de pago es de \$41.615.120”.

3.3 Caso Concreto

Se tiene entonces que, la parte actora pretende se declare que la entidad incumplió el contrato de prestación de servicios educativos No. 437 de 2015, como consecuencia se pague a la demandante el valor adeudado y no incluido en el acta de liquidación, y se indemnicen los perjuicios por incumplimiento.

3.3.1 Del incumplimiento contractual

En lo atinente a las obligaciones emanadas del contrato y su eventual incumplimiento por alguna de las partes, la regla general contenida en el artículo 1602 del Código Civil, señala: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Particularmente, frente al tema de la responsabilidad contractual de las entidades públicas; este asunto se encuentra normado en la Ley 80 de 1993 en sus artículos 50 y 52:

“ARTÍCULO 50. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.

(...)

ARTÍCULO 52. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATISTAS. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.

Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta ley.”

De otro lado, jurisprudencialmente el tema del incumplimiento contractual, sus implicaciones y la carga de la prueba, ha sido abordado de la siguiente manera:

*“El contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio **“lex contractus, pacta sunt servanda”**, consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En perfecta consonancia, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que **los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial**. La inobservancia o violación de estos principios, que suponen el carácter y la fuerza vinculante para las partes y con efectos frente a terceros de un contrato existente y válido, como fuente de obligaciones que es (art. 1494 C.C.), con el consiguiente deber de tener en cuenta en su ejecución las exigencias éticas y de mutua confianza, hace caer en responsabilidad a la parte que comete la infracción al contenido del título obligacional.*

Este marco jurídico, en el ámbito de la responsabilidad de la Administración Pública, regido desde la altura del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, es en buena medida aplicable a la contratación pública (Códigos Civil y de Comercio, al cual remiten los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993), porque la responsabilidad contractual de una entidad pública contratante puede comprometerse con fundamento en la culpa (art. 50 ejusdem), es decir, una responsabilidad con falta, derivada de una conducta de incumplimiento de las obligaciones contractuales, la cual debe ser analizada, entre otras, de acuerdo con las reglas explicadas en precedencia del régimen del derecho común, pero sujetas o armonizadas con las reglas del derecho administrativo en caso de que exista norma expresa en éste y, por supuesto, con prevalencia del interés público.

A guisa de ejemplo la jurisprudencia de la Sala ha precisado lo siguiente: (i) La aplicación restringida del artículo 1546 del Código Civil que establece la condición resolutoria tácita en relación con los contratos estatales presenta algunas modificaciones, dado que según se desprende del artículo 87 del C.C.A. una de las pretensiones del contencioso contractual es que se declare el incumplimiento del contrato y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios, lo que significa -se dice- que no está prevista la acción de cumplimiento, esto es, orientada a que ante el incumplimiento de la entidad pública o del contratista de las obligaciones contractuales a su cargo, pueda exigírseles que las cumpla o que el juez ordene la ejecución del contrato, pues en el primero de los casos se está frente a una responsabilidad contractual y cabe que se ordene a la administración reconocer y pagar los perjuicios y en el segundo, existen las medidas coercitivas y las potestades sancionatorias atribuidas a la administración para asegurar la ejecución del contrato. (ii) Se permite con un tratamiento restringido la exceptio non adimpleti contractus (art. 1609 del C.C.), como regla de equidad en los contratos de los que se derivan obligaciones correlativas para ambas partes y que resulta aplicable en el ámbito de la contratación estatal por remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, pero que, en aras de armonizar la prevalencia del interés público o la continuidad del servicio público con el interés jurídico del particular, no tiene el alcance amplio de que goza en la contratación entre particulares, sino que en el contencioso administrativo contractual está limitada únicamente a aquellos eventos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones. Por eso, del artículo 1609 del C.C. antes mencionado se extrae la regla en virtud de la cual no es permitido ni admisible que una de las partes del contrato exija a la otra que satisfaga sus obligaciones, mientras ella misma no lo haya hecho, en tanto que sería injusto permitir o patrocinar que quien no ha cumplido las obligaciones que correlativamente asumió, pudiera reclamar del otro que tampoco ha cumplido lo acordado. En conclusión, en los contratos bilaterales o conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la Administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse, la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas.”¹ (Se resalta)

Teniendo como soporte la línea jurisprudencial referida en líneas anteriores, precisa el Despacho que, en primer lugar, se deben determinar cuáles eran las obligaciones de cada uno de los extremos, principalmente las de la parte demandada, en aras a determinar su alcance, y de conformidad con el material probatorio, establecer si se presentó o no dicho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 22 de julio de 2009, Radicación 23001-23-31-000-1997-08763-01 (17552) C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

incumplimiento, pero, previamente deberá determinarse si el extremo demandante cumplió con sus obligaciones contractuales, pues en caso negativo, no estaría habilitado para deprecar por vía judicial el incumplimiento de su co-contratante, a voces de lo previsto en el artículo 1609 del Código Civil.

Del cumplimiento de las obligaciones por cuenta del contratista demandante

De la revisión del contrato de prestación de servicios educativos No. 437 del 25 de febrero de 2015, se establece que la contratista Institución Educativa Instituto Comercial Oasis tenía como obligaciones frente a la entidad y terceros, las siguientes (fls. 13 a 21):

“(…) CLAUSULA OCTAVA. - OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: En desarrollo del objeto del presente contrato el CONTRATISTA además de las establecidas en la cláusula segunda del presente acuerdo negocial, contrae las siguientes obligaciones: 1.- Ejecutar idónea y oportunamente el objeto del contrato. 2.- Obrar con lealtad y buena fe en la ejecución contractual evitando dilaciones y entrabamientos que afecten el debido desarrollo. 3.- Llevar registros, archivos y controles que se requieran para información oportuna y contable respecto de los asuntos a su cargo. 4.- Atender los requerimientos hechos por el contratante o supervisor y en caso de no ser posible, emitir por escrito una explicación que fundamente este acto. 5.- Mantener informada a la Secretaría de Educación y Cultura de cualquier circunstancia que afecte la debida ejecución del contrato. 6.- Acreditar mensualmente, junto con el informe de supervisión su afiliación y pago al sistema de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales en los términos y porcentajes establecidos en la ley, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y la ley 1562 de 2012. 7.- Allegar el examen preocupacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 723 de 2013. 8.- Constituir la garantía de cumplimiento. 9.- Realizar el pago de impuestos, tasas y emolumentos a que haya lugar, incluido el tres por ciento (3%) del valor total del contrato y sus adiciones (ART. 4º Ley 1276 de 2009), para la adquisición de la estampilla PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR “CBA” Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo municipal No. 18 del 21 de mayo de 2009. 10.- Mantener informado al supervisor sobre el desarrollo de las actividades contractuales, para lo cual presentará informes mensuales de la ejecución del objeto contractual. 11.- Aplicar tanto la ley de archivo como la ley de Habeas Data, en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. 12.- Operar y manejar en forma correcta, así como responder por el cuidado y su buen uso de los equipos y elementos asignados para el desarrollo de las obligaciones contractuales. 13.- Acatar las disposiciones de la política Sistema de Seguridad Informática de la Entidad. 14.- Las demás obligaciones requeridas por el supervisor o por el ordenador del gasto para el buen desarrollo del objeto contractual(…)”.

Sin embargo, al revisar el material probatorio arrimado al expediente, no obra medio de convicción alguno que acredite el cumplimiento de las citadas obligaciones por cuenta de la contratista Institución Educativa Instituto Comercial Oasis, por lo que no se encontraría habilitada para exigir el cumplimiento de su contratante en virtud de la excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1609 del Código Civil.

Esa sola circunstancia genera la improperidad de pretensión de incumplimiento contractual, no obstante, lo cual, el Juzgado para abundar en razones entrará a analizar las obligaciones que se le atribuyen a la entidad demandada como incumplidas.

Del incumplimiento atribuido a la demandada

El incumplimiento endilgado a la entidad demandada lo hizo consistir la Institución educativa demandante en que prestó a cabalidad los servicios educativos **desde el mes de febrero a noviembre de 2015**, pero extrañamente la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Soacha, sin justificación dejó de cancelar a la demandante la totalidad del servicio contratado, lo que se vio reflejado en el acta de liquidación suscrita, en donde la Institución Educativa dejó plasmada su inconformidad, de la siguiente manera: *“No estoy de acuerdo con la presente liquidación, ya que no se me ha cancelado el valor de matrícula y solo se me está liquidando parcialmente el pago número diez, el cual no está conforme a lo inicialmente firmado en el contrato, donde reza que el valor total del mismo se cancelará en 10 cuotas mensuales. El valor pendiente de pago es de \$41.615.120”*.

Pues bien, al revisar el clausulado del contrato de prestación de servicios educativos No. 437 de 2015, suscrito por los extremos, se tiene lo siguiente:

“(…) CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: El objeto del presente contrato consiste en la PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO DURANTE EL AÑO LECTIVO 2015 A LOS ESTUDIANTES Y BENEFICIARIOS EN EL ANEXO No. 1. El cual hace parte integral del presente contrato.

(…)

CLAUSULA TERCERA-VALOR DEL CONTRATO: Para todos los efectos fiscales y legales El valor del presente contrato se fija en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$439.322.690) M/CTE.

(…)

*CLAUSULA QUINTA- FORMA DE PAGO: El valor del contrato será pagado así: En diez (10) pagos liquidados mensualmente **de acuerdo al servicio efectivamente prestado**, previa presentación de las novedades de retiro de estudiantes, factura, informe del cumplimiento del plan de mejoramiento del objeto contractual, informe favorable de la supervisión y/o interventoría, además la copia de la planilla de pago del mes correspondiente en donde acredite estar al día en el pago de aportes a salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales del personal vinculado a la Institución Educativa y con el cual se adelante el Proyecto Educativo Institucional (PEI). **El décimo pago estará sujeto a la finalización y liquidación del presente contrato.***

***PARAGRAFO PRIMERO:** EL MUNICIPIO efectuará las deducciones a que haya lugar sobre cada pago, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia. En todo caso, los pagos antes previstos estarán sujetos al Programa Anual de Caja (PAC), de la entidad. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos del pago de los honorarios se tomará todos los meses de 30 días calendario cada uno. **Los pagos se efectuarán al CONTRATISTA dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la presentación de los informes y recibos de pago de Delegataria, Pensión y Riesgos Laborales, teniendo en cuenta el procedimiento establecido por las aseguradoras de riesgos laborales. Para efectuar los anteriores pagos se requerirá de certificación expedida por el supervisor sobre la satisfactoria prestación del servicio; teniendo en cuenta que los servicios contratados son de tracto sucesivo en caso de terminación anticipada, solo habrá lugar al pago del tiempo de prestación efectiva del servicio.** EL CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes relativos al Sistema de Seguridad Social Integral en Delegataria, Pensión y Riesgos Laborales, circunstancia que deberá ser verificada por el supervisor del contrato como requisito para cada pago, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, y la ley 1562 de 2012 y el Decreto 723 de 2013(…)*

(...)

CLAUSULA SEXTA-PLAZO: DIEZ (10) MESES DURANTE EL AÑO LECTIVO 2015, sin que supere el 31 de diciembre de 2015, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación, la cual deberá ser firmada entre el Supervisor y el Contratista dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la firma del contrato.

(...)

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA- PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACION Y EJECUCION: El presente contrato se entiende perfeccionado con la suscripción de las partes. Para su legalización se requiere la expedición del registro presupuestal y para su ejecución se requiere de la aprobación de las garantías de conformidad con el artículo 34 del Decreto 1510 de 2013 y de la suscripción del acta de inicio”.

Como se aprecia, de lo estipulado en el contrato de prestación de servicios No. 437 de 2015, si bien se fijó un plazo de diez (10) meses, durante el año lectivo de 2015, no se puede desconocer que el mismo se perfeccionaba con la aprobación de las garantías y con la suscripción del acta de inicio, tal y como se acordó en el contrato, lo que estaba a tono con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

A folios 22 a 24 obra copia de las pólizas constituidas para amparar el contrato No. 437 de 2015, y el acta de aprobación de las garantías, de fecha 27 de febrero de 2015.

A folio 27 obra copia del acta de inicio del 27 de febrero de 2015 suscrita por los extremos contractuales, donde textualmente se consignó lo siguiente:

“(...) Entre los suscritos a saber SEGUNDO ABEL SUAREZ MATEUS (...) quien obra en representación del Municipio de Soacha, como SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA (...) OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, Director de Cobertura de la Secretaría de Educación y Cultura, en calidad de SUPERVISOR por una parte, y de la otra la INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO COMERCIAL OASIS EU (...) representada legalmente por CESAR JAVIER HERNANDEZ MARTÍNEZ (...) en calidad de CONTRATISTA, dejan constancia del inicio real y efectivo del Contrato anteriormente citado, previo cumplimiento de los requisitos de legalización del mismo y verificada la etapa de alistamiento para la prestación del servicio.

En consecuencia se procede a dar inicio al Contrato de Prestación de Servicio No. 437 de 2015, el día veintisiete (27) del mes de febrero del año 2015, el cual debe concluir el día veintiséis (26) del mes de diciembre de 2015(...)”.

En ese sentido, resulta palmario que el referido contrato de prestación de servicios educativos No. 437 de 2015, se suscribió el 25 de febrero de ese mismo año, pero únicamente se perfeccionó e inició su ejecución el **27 de febrero de 2015**, luego sólo a partir de ese momento se podían hacer efectivos los pagos mensuales acordados, los que en todo caso estaban supeditados a la prestación efectiva del servicio educativo a los estudiantes de que trataba el anexo No. 1.

En ese sentido, se encuentra acreditado que, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios educativos No. 437 de 2015, solo se podía exigir el pago de los servicios prestados por el contratista a partir del 27 de febrero de 2015, y no antes, por la

sencilla razón de que, con anterioridad, la prestación de ese servicio no se encontraba amparada en un contrato estatal.

Si bien el plazo acordado fue de diez (10) meses, lo cierto es que solamente se prestó efectivamente el servicio educativo por cuenta de la Institución Educativa Instituto Comercial Oasis EU, desde el 27 de febrero al 27 de noviembre de 2015, fecha en que finalizó la prestación del servicio, es decir, nueve (9) meses, que fue lo efectivamente pagado por al Municipio de Soacha al contratista.

En ese orden, no se le puede endilgar incumplimiento a la entidad pública por una obligación que no se encontraba expresamente estipulada en el contrato, como lo sería el pago completo del mes de febrero de 2015, y que tampoco es de la naturaleza del contrato de prestación de servicios educativos, o que por ley pertenezca a esa clase de contratos.

De todas formas, según el clausulado del contrato de prestación de servicios educativos No. 437 de 2015, el mismo era de tracto sucesivo, y por ende, *en caso de terminación anticipada, solo había lugar al pago del tiempo de prestación efectiva del servicio*, y de otra parte, un requisito para todo pago mensual era *la prueba de estar al día en el pago de aportes relativos al Sistema de Seguridad Social Integral en Delegataria, Pensión y Riesgos Laborales, circunstancia que debía ser verificada por el supervisor del contrato*.

Pero el expediente no arroja prueba alguna que acredite las exigencias señaladas en líneas anteriores por cuenta de la parte demandante, concretamente frente al período comprendido entre el 1° y 26 de febrero de 2015, ni después del 28 de noviembre del mismo año.

Así las cosas, se evidencia que la pretensión relacionada con el incumplimiento contractual que se le endilga a la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Soacha, está llamada al fracaso.

3.3.2.- De la liquidación del contrato

La parte actora en el fondo no se está de acuerdo con la liquidación bilateral efectuada por los extremos en acta de liquidación del 28 de diciembre de 2015, por lo que el Despacho entrará al análisis pertinente, ya que de accederse a la pretensión así formulada, necesariamente tendría que hacerse por vía judicial.

La Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la liquidación del contrato estatal se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución...”² (Se resalta)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 18 de julio de 2012. Radicación: 1995-01110 (21483). C.P.: Enrique Gil Botero.

Por regla general, cuando se trata de contratos que se han liquidado en forma bilateral, el estudio de las pretensiones se ve condicionado a que se hayan dejado las respectivas constancias o salvedades en el momento de la suscripción del acta respectiva.

La liquidación puede ser unilateral o bilateral. Esta última supone un acuerdo de voluntades de naturaleza contractual, porque son las mismas partes del negocio quienes establecen los términos en que finaliza la relación.

Cuando se trata de liquidación bilateral, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente, que no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación **con el aspecto concreto** que aspira a reclamar ante el juez, a menos que se haya configurado en su celebración algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo).

Así se ha pronunciado el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo:

*“En este sentido, constituye requisito de la acción contractual la existencia de la **inconformidad**, que **debe quedar expresa y escrita en el acta de liquidación bilateral**. Por eso ha considerado esta Sala –sentencia de julio 6 de 2.005. Exp. 14.113- que: ‘... la **constancia** que el contratista inconforme consigna en el acta **no puede ser de cualquier tipo; es necesario** que reúna las siguientes características: **que identifique adecuadamente los problemas surgidos con ocasión de contrato**, es decir, que **sea clara, concreta y específica**; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico-económica, pero si **debe contener**, así sea de modo elemental, la identificación del problema, es decir, **los motivos concretos de inconformidad**...”³.*

Sobre el contenido y requisitos de dicha inconformidad, también se ha ocupado el Consejo de Estado, pues no cualquier manifestación habilita al contratista para demandar vía judicial.

“De modo que los requisitos de las inconformidades que se deben incluir en el documento de liquidación bilateral, (sic) son las (sic) siguientes:

*“i) es preciso que se identifiquen de manera adecuada y clara los problemas o circunstancia que le sirven de fundamento fáctico a la reclamación. Es decir, **que se indiquen cuáles son los motivos en los que se estructura esa glosa.***

*“ii) **La inconformidad debe ser señalada de manera expresa, clara, concreta y específica;** por lo tanto, **no son válidas salvedades genéricas que no especifiquen de forma puntual el tópico o la materia** sobre la que recaen las mismas.*

“iii) Es preciso que se incluya al menos una breve consideración sobre las razones que dan soporte a la reclamación, sin que ello suponga la necesidad de incluir argumentos de índole técnica o jurídica, pero sí al menos las razones o fundamentos por los que se considera que es viable la salvedad”⁴.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, expediente 21.843, sentencia del 18 de julio de 2012.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de mayo de 2015, expediente 05001-23-31-000-1998-03276-01(31347).

Teniendo como soporte la anterior línea jurisprudencial, es necesario determinar si la salvedad que dejó la Institución Educativa Instituto Comercial el Oasis E.U. cumple con las condiciones señaladas en la jurisprudencia trascrita, esto es, si se identificó adecuadamente el problema que se presentó entre las partes, si la salvedad fue precisa, expresa, clara, concreta y específica, para que se abra paso la acción de controversias contractuales.

Pues bien, en el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios educativos No. 437 de 2015, el representante del contratista dejó la siguiente constancia (fls. 29 a 31): *“No estoy de acuerdo con la presente liquidación, ya que no se me ha cancelado el valor de matrícula y solo se me está liquidando parcialmente el pago número diez, el cual no está conforme a lo inicialmente firmado en el contrato, donde reza que el valor total del mismo se cancelará en 10 cuotas mensuales. El valor pendiente de pago es de \$41.615.120”*.

A juicio del Despacho, la citada inconformidad no cumple con las exigencias jurisprudenciales de precisión, claridad, concreción y especificidad, pues se limitó a señalar que no se le pagó el valor de la matrícula, y que solo se le liquidó parcialmente el pago número 10, pero no se saben las razones por las cuales, en sentir del contratista, un contrato en el que **efectivamente se prestaron nueve (9) meses**, la administración tuviera la carga de pagar los diez (10) meses, que correspondía al plazo máximo de ejecución acordado.

Indicó que, no se le pagó el valor de la matrícula, pero no señaló en cuál cláusula o documento se encontraba dicha obligación a cargo de la entidad pública, ni su cuantía. De todas formas, al revisar la forma de pago, (cláusula quinta), el Despacho no encuentra a cargo del municipio de Soacha –Secretaría de Educación y Cultura, el pago de dicho rubro. De allí se extracta que el valor del contrato era de \$439.322.690, que se debía hacer en 10 pagos **liquidados mensualmente de acuerdo al servicio efectivamente prestado**.

Si en gracia de discusión se aceptara que la salvedad cumple con los requisitos jurisprudenciales, de todas formas la pretensión de liquidación no podría prosperar por los mismos argumentos en que se edifica la negativa de la pretensión de incumplimiento, valga decir, que la obligación que se indica como incumplida, que para el caso de la liquidación se traduce en el pago de la totalidad del mes de febrero de 2015, no se encontraba expresamente estipulada en el contrato, y que tampoco es de la naturaleza del contrato de prestación de servicios educativos, o que por ley pertenezca a esa clase de contratos.

Así, la pretensión de liquidación judicial, también está llamada al fracaso.

3.3.3. De la actio in rem verso

Sobre la naturaleza especial del enriquecimiento sin justa causa, la jurisprudencia del Consejo de Estado fue unificada mediante providencia del 19 de noviembre de 2012⁵, estableciendo los siguientes supuestos de responsabilidad por enriquecimiento sin justa causa:

⁵ Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

- Cuando se acredite que en virtud de la supremacía la entidad constriñó o impuso al particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del contrato estatal.
- Cuando es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras, con el fin de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho de la salud.
- Cuando debiéndose declarar una situación de urgencia manifiesta la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno.

A través del presente medio de control la parte actora procura obtener el reconocimiento y pago de los valores, que se dice, dejó de pagar la entidad, correspondientes a la prestación de servicios educativos para el año lectivo 2015, concretamente, por el mes de febrero a favor de los menores relacionados en el anexo No. 1 al contrato, que según lo indicó la parte actora, fueron prestados en aras de garantizar la cobertura educativa del municipio de Soacha, sin que existiera contrato alguno que lo amparara.

El pago que se echa de menos no corresponde a una prestación económica derivada de la existencia de una relación contractual, luego no se trata de un evento de incumplimiento de uno de los extremos respecto de las obligaciones adquiridas en ejercicio de la autonomía de su voluntad contractual, como se determinó en líneas anteriores.

Si bien entre las partes se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 437 de 2015 de febrero 25 de 2015, también lo es que, los servicios prestados correspondían a los servicios educativos prestados a menores, durante el período comprendido entre el 1° y el 26 de febrero de 2015, en el que no había contrato vigente.

Por lo anterior, y de acuerdo con los argumentos expuestos por la parte actora, en el presente evento se configuraría la **primera de las hipótesis jurisprudenciales**, ya que el municipio de Soacha – Secretaría de Educación incurrió en un enriquecimiento sin causa por cuanto fue la entidad quien pudo bajo su imperio, supremacía y autoridad imponer la prestación del servicio educativo a los niños beneficiarios en el período mencionado, sin que mediara contrato.

Al respecto, debe precisar el Despacho que, en el plenario se decretó y recaudó informe bajo juramento rendido por el Alcalde Municipal de Soacha, en el que certificó respecto de los hechos de la demanda contenidos en el cuestionario, lo siguiente:

“(…) Frente al hecho 2. SEGUNDO. El demandante recibió de parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, en el mes de diciembre de 2014, el Sistema Biométrico, donde debían colocar los estudiantes beneficiarios del convenio educativo, alumnos que se les prestaría el servicio educativo para el año lectivo 2015.

RESPUESTA: Según se ha establecido, el Sistema Biométrico mencionado fue entregado a todos los colegios con los cuales se firmó contrato de prestación de servicios educativos, documento en el cual se supeditaba la prestación del servicio a la declaratoria de insuficiencia de cupos en los planteles educativos oficiales.

(...)

Frente al hecho 3. *TERCERO*. El demandado vía email informa entre otros el proceso de matrícula en línea, ratifica que la inscripción y matrícula de estudiantes beneficiarios en los diferentes grados en las instituciones educativas privadas habilitadas para contratar en el año 2015. Igualmente informó los costos educativos y dice que las instituciones privadas como la que apodero no podrán cobrar matrículas pensiones, cuotas adicionales, servicios compensatorios, cobros periódicos u otros conceptos. A lo que mi poderdante cumplió según dichas directrices.

RESPUESTA: En torno a tales informaciones debe decirse que con el fin de garantizar la prestación del servicio, el Municipio de Soacha remitió a los colegios privados registrados en el banco de oferentes, la información sobre los costos educativos para el año 2015. Sin embargo, es claro que tal información no implicaba autorización o habilitación alguna a los planteles para prestar el servicio educativo sin la previa celebración del contrato y la suscripción de la respectiva acta de inicio.

(...)

Frente al hecho 4. *CUARTO*. El demandante entregó según requerimiento y cronograma a la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Soacha Cundinamarca los documentos solicitados para la contratación año lectivo 2015, previo estudio de insuficiencia que demuestra la limitación para la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos oficiales de esta jurisdicción conllevando a su declaratoria a través de la resolución respectiva.

RESPUESTA: Revisados los documentos contractuales no se advierte de radicación particular al respecto. Se insiste que históricamente al momento en que se le entregó el sistema biométrico, se advierte que la prestación del servicio estaría supeditada a la declaratoria de insuficiencia de cupos en el sector oficial y la celebración del respectivo contrato.

(...)

Frente al hecho 7. *SEPTIMO*. El colegio demandante vinculó según pruebas que soportan esta solicitud los estudiantes reclamados y suscritos en el contrato de 2015, la prestación del servicio educativo reclamado se viene prestando desde el año 2014, según los alumnos beneficiarios del convenio como se prueba con el contrato del año 2014 que reposa en el demandado (sic), que prueba la continuidad que garantizó el demandante.

RESPUESTA: En este punto es importante resaltar que los que se buscaba con el contrato No. 437 celebrado en el año 2015 era garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo como derecho fundamental de los estudiantes que fueron atendidos en el año anterior, es decir el año 2014, lo cual no implicaba de manera alguna que el contratista adquiría el derecho a continuar el contrato del año 2014 más allá de su vigencia inicial, o que este se considerara prorrogado, máxime cuando este ya fue liquidado y por ello se suscribió un nuevo contrato para la vigencia 2015.

(...)

Frente al hecho 13. *DECIMO TERCERO*. Como quiera que, existe una obligación pendiente a favor de la Institución Educativa de manera que se encuentra probada la prestación del servicio de los meses de febrero a noviembre de 2015, soporte de ello en los documentos descritos en el acápite de pruebas.

RESPUESTA. Al respecto, es importante insistir que el Municipio de Soacha no tiene ninguna obligación pendiente con la institución educativa Institución Comercial OASIS, puesto que la vigencia del contrato referido surgió desde la firma del acta de inicio, que se dio el 27 de febrero de 2015 hasta la finalización del calendario académico, acaecida el 29 de noviembre de 2015, meses cuyos pagos fueron cancelados oportunamente por el

Municipio de Soacha, sin que sea viable el cobro del mes de febrero (antes de la suscripción del acta de inicio) o diciembre (posterior a la finalización del calendario académico) como se pretende, pues como ya se indicó, no existe contrato alguno que acapare el pago de hechos cumplidos que eventualmente se hubiesen suscitado en tales períodos”.

Como se infiere del informe rendido por el Alcalde del municipio de Soacha, si bien la Institución Educativa Instituto Comercial el Oasis E.U. había prestado los servicios educativos para el año lectivo 2014, ello no obligaba a la entidad a continuar con la relación contractual, y menos que el contrato del año 2014 fuera prorrogado o extendido más allá del plazo inicial.

De todas formas, no se acreditó en el plenario por la parte actora que, el municipio de Soacha le hubiere solicitado por escrito la prestación de los servicios de educación a los estudiantes relacionados en el anexo No. 1, al margen de la relación contractual para el año lectivo 2015, concretamente, en el período comprendido entre el 1º y 26 de febrero de 2015, o posterior al 30 de noviembre de 2015.

En esa medida, no se encuentra demostrada la primera hipótesis jurisprudencial, en tanto, no se advierte que, bajo la supremacía del municipio de Soacha, le impusiera a la parte actora la obligación de prestar el servicio de educación durante los meses de febrero o diciembre de 2015.

En consecuencia, el servicio cuyo pago pretende la parte actora, se prestó por propia autonomía, resultando improcedente la primera hipótesis y por consiguiente, no se reúnen los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa.

Frente a la **segunda hipótesis jurisprudencial**, precisa el Despacho que los supuestos fácticos del presente medio de control, no refieren la eventual afectación del derecho a la salud, ni mucho menos se advierte una urgencia en la prestación del servicio contratado, por cuanto lo acreditado en el plenario, es que se inició el contrato No. 437 de 2015 el 27 de febrero de ese mismo año, reiterando que tal situación no implicaba que la aquí demandante prestara el servicio educativo sin que mediara una relación contractual.

Finalmente, respecto a la **tercera hipótesis**, no obra prueba que dé cuenta de alguna de tales circunstancias relacionadas con la declaratoria de urgencia manifiesta para contratar por los períodos del 1º al 26 de febrero de 2015, o por el mes de diciembre del mismo año.

Solo se advierte una falta de planeación presupuestal por parte del ente territorial demandando para la cobertura del servicio educativo en el año lectivo 2015, circunstancia que no constituye imposibilidad alguna de realizar un procedimiento de selección y finalmente celebrar un contrato para la prestación del servicio de educación.

Aunado a lo anterior, las pretensiones no van enfiladas a la declaratoria de responsabilidad de la entidad por falta de planeación, luego el Juzgado no puede hacer algún análisis adicional, so pena de vulnerar el principio de congruencia.

Por lo anterior, es dable concluir que en el presente asunto no procede la actio in rem verso, a efectos de que se derive responsabilidad patrimonial en cabeza de la demandada a favor de la parte actora, por cuanto lo acreditado en el plenario es que se suministraron servicios

educativos, por un período determinado, sin que estuviesen amparados en un contrato estatal válidamente celebrado.

4.- Solución al problema jurídico

En definitiva, el problema jurídico planteado debe ser solucionado de manera negativa, por cuanto no se probó que se estructure alguno de los supuestos jurisprudenciales en los que procede excepcionalmente la actio in rem verso para reclamar el pago por vía judicial del suministro de bienes o la prestación de servicios sin que se encuentren amparados en un contrato estatal. Adicionalmente, tampoco puede prosperar la pretensión de incumplimiento contractual ni la de liquidación judicial, pues las mismas tienen como fundamento el incumplimiento de una obligación, que contractual ni legalmente está en cabeza del demandado municipio de Soacha Secretaría de Educación y Cultura.

5.- Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

IV. DECISIÓN:

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1456a6481bb3f2b5d05b6ad57eb1526f5613a3cbe77c94262d082bfde569be

Documento generado en 21/06/2021 12:42:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00018-00
Demandante	:	María Virginia Romero Ramírez y otros
Demandado	:	Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación Distrital

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 8**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Mediante apoderado judicial, los señores **María Virginia Romero Ramírez, Daniel Camilo Moreno Romero, Diego Alejandro Moreno Romero, Jairo Alberto Moreno Nieto, Nicolás Santiago Moreno Romero y Juan Sebastián Moreno Romero** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación, a efectos de que, se le declare responsable por los perjuicios presuntamente causados por no haber cumplido con las normas de riesgos laborales y salud ocupacional, y no haber tomado las medidas necesarias para evitar o mitigar el riesgo, lo que se tradujo en las enfermedades profesionales adquiridas por la docente María Virginia Romero Ramírez.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (fls. 2 a 5).

1.2.- Hechos de la demanda

- El apoderado de la parte actora señaló que, la señora María Virginia Romero Ramírez prestó sus servicios como docente de Educación Básica Primaria en la Secretaría de Educación de Bogotá, desde el año 1995 hasta 1999 como interina, siendo nombrada en propiedad mediante Resolución 463 del 1 de febrero de 2001.
- La señora María Virginia Romero Ramírez presentó quebrantos de salud desde el año 2008, debido al esfuerzo de la voz al dictar sus clases en salones muy pequeños y con sobrecupo. También le producía estrés la incomodidad e inconvenientes en su puesto de

trabajo y las relaciones con sus compañeros docentes y directivos.

-. En el año 2009 le diagnosticaron disfonías temporales, en agosto de 2010 nódulos laríngeos y el 8 de septiembre de 2011 el diagnóstico fue de disfonías funcionales, nódulos vocales, tensión laríngea, laringitis crónica por RGE, tensión muscular, abuso vocal, fibromialgia y depresión.

-. Fruto de esas enfermedades profesionales, la Junta de Calificación le determinó una pérdida de capacidad laboral del 86%, con fecha de estructuración el 2 de diciembre de 2015, por lo que mediante Resolución No. 2118 del 21 de julio de 2017, la Secretaría de Educación de Bogotá retiró del servicio por invalidez a la señora María Virginia Romero Ramírez, y mediante Resolución No. 5626 del 1° de agosto de 2017 se reconoció y ordenó el pago de la pensión por invalidez.

-. Que la señora María Virginia Romero Ramírez prestó sus servicios como docente aproximadamente por 20 años, en jornada de 11:30 a.m. a 5.00 p.m. de lunes a viernes, siendo indispensable usar tonos muy altos de voz.

-. Adujo que, medicina laboral emitió varias recomendaciones para aliviar el estado de salud de la señora María Virginia Romero Ramírez, que no fueron cumplidas por la Secretaría de Educación Distrital, ni le realizó exámenes médicos periódicos para prevenir y controlar las enfermedades que presentaba. Tampoco desarrolló actividades de vigilancia epidemiológica para prevenir y evitar factores de riesgo, y menos actividades de prevención, entre otros¹.

¹ Las omisiones endilgadas a la entidad demandada, se encuentran consignadas en los hechos 43 a 88 de la demanda, que se contraen a que, la entidad demandada no realizó examen de ingreso a la docente María Virginia Romero Ramírez, no le realizó exámenes médicos ocupacionales para controlar las enfermedades laborales que presentaba, no le realizó exámenes de reingreso al trabajo después de las incapacidades presentadas, no desarrolló actividades de vigilancia epidemiológica, conjuntamente con el subprograma de higiene y seguridad industrial para prevenir identificar y disminuir los factores de riesgo, no desarrolló actividades de prevención de enfermedades profesionales, no investigó ni analizó las enfermedades laborales presentadas por la docente, no determinó las causas que dieron origen a las enfermedades laborales, no estableció las medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar las enfermedades laborales presentadas, no realizó visitas a los puestos de trabajo donde prestó los servicios, no diseñó ni ejecutó programas para la prevención detección y control de enfermedades laborales, no coordinó ni facilitó la rehabilitación y reubicación de la docente, no tuvo en cuenta la enfermedad laboral de la docente someténdola a una carga académica igual o superior a la que llevaba y a realizar labores que agravaban su salud y a realizar actividades en las que tenía que esforzar su voz, sometió a la trabajadora a realizar labores que implicaban movimientos repetitivos en manos y muñecas que fueron prohibidas por las recomendaciones de Medicosalud, nunca cumplió con las recomendaciones médicas de la docente, nunca reubicó a la docente a una labor adecuada a su estado de salud, no tenía identificados los riesgos a los que estaba expuesta en su lugar de trabajo, no tenía identificados los riesgos que podían influir en la voz a los que estaba expuesta la trabajadora, no evaluaba los factores psicosociales a los que estaba expuesta en el lugar de trabajo, no cumplió con las condiciones de higiene y seguridad en el centro de trabajo, no implementó medidas de seguridad en el centro de trabajo de la docente, nunca capacitó a la docente sobre los factores de riesgo a los que estaba expuesta, no tenía un protocolo o plan de emergencias, al momento de la enfermedad laboral no cumplía la normatividad vigente en salud ocupacional (hoy seguridad y salud en el trabajo) en especial el subprograma de higiene y seguridad industrial, no adoptó medidas efectivas para proteger la salud de la docente, omitió actuar como padre de familia frente a la docente, no cumplía con las normas técnicas de seguridad, no tenía identificados los riesgos a los que estaba expuesta la docente, nunca capacitó a la docente sobre los riesgos a los que estaba expuesta, no cumplió a cabalidad con las condiciones de higiene y seguridad en los centros educativos donde laboró la docente, durante la época en que adquirió las enfermedades no cumplió a cabalidad con la normatividad vigente en salud ocupacional (hoy seguridad social y salud en el trabajo), no implementó métodos de trabajo para disminuir o evitar el factor de riesgo mecánico al que estaba expuesta, no implementó métodos de trabajo para disminuir o evitar el factor de la voz a la que estaba expuesta, no adoptó medidas efectivas para proteger la salud, no existía el subprograma de higiene y seguridad industrial, nunca cumplió con las actividades de prevención y promoción que la ley señala para el caso, nunca supervisó ni verificó la aplicación de los sistemas de control de los riesgos ocupacionales en la fuente en el medio ambiente y en la persona, no tenía actualizados la evaluación de los agentes de riesgos ocupacionales y sistemas de control utilizados para los riesgos a que estaba expuesta la docente, no analizó las características técnicas de los centros

1.3.- Contestación de la demanda

La Secretaría de Educación Distrital contestó la demanda en forma extemporánea, como se determinó en providencia del 20 de febrero de 2019 (fl. 245).

1.4.- Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 26 de enero de 2018 (fl. 101). Mediante auto proferido el 19 de abril de 2018, se inadmitió la demanda y seguidamente, se admitió la demanda a través de auto del 16 de julio de 2018 (fl. 149).

El día 23 de julio de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial, en la que, entre otras cosas se decretaron pruebas. (fl. 248 a 250).

Finalmente, el día 6 de febrero de 2020 se realizó audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (fls. 258 y 259).

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1. La parte demandante

A través de escrito radicado el 20 de febrero de 2020 presentó alegatos de conclusión.

Hizo un recuento de los hechos que, a su juicio, se encontraban probados dentro del presente asunto. Así mismo se refirió a la normatividad que en su sentir se debía aplicar al evento, en especial las normas relacionadas con riesgos laborales y salud ocupacional que la Secretaría de Educación Distrital no adoptó.

Añadió que, las condiciones en que la docente María Virginia Romero Ramírez prestó sus servicios al Distrito, eran precarias, los salones eran húmedos, sometidos a altas temperaturas sin calefacción, laboraba por más de 5 horas diarias, eran cerrados, sin protección de las corrientes de aire, de los cambios bruscos de temperatura. Las entradas del aire puro no estaban ubicadas en lugares opuestos a los sitios donde se extraía o expulsaba el aire viciado.

Insistió en que, se probaron cada una de las omisiones señaladas en la demanda por cuenta de la Secretaría de Educación Distrital y el consecuente deterioro de la salud de la docente, al punto que tuvo que ser pensionada en forma temprana, por invalidez.

1.5.2. Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital de Educación

Mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2020, presentó escrito de alegatos de conclusión.

Después de hacer un recuento de la normatividad relativa a la seguridad social, y en

educativos, no se evaluó el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (antes programa de salud ocupacional), no se reunía las 4 horas semanales en la época en que le fueron diagnosticadas las patologías, el comité nunca se reunió una vez al mes para mitigar los factores de riesgo a los que estaba expuesta, no contaba con un programa de riesgo adecuado para identificar y evaluar los factores de riesgo a los que estaba expuesta, no contaba con protocolos de prevención y protección de riesgos.

particular acerca de los riesgos profesionales, señaló que, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo era la señora María Virginia Romero Ramírez, hacían parte de un régimen exceptuado, por lo que no le resultaban aplicables las disposiciones previstas en el sistema de riesgos profesionales de la Ley 100 de 1993.

Añadió que, solo hasta la expedición de la Ley 1562 del 20 de agosto de 2015, se constituyó una obligación clara en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de establecer para sus afiliados los sistemas de Gestión de Seguridad Social en el Trabajo, la vigilancia epidemiológica, los comités paritarios de seguridad social en salud en el trabajo, las actividades de promoción y prevención, la tabla de enfermedades laborales, el manual de calificación de pérdida de capacidad laboral, entre otros.

Adujo que, al momento en que le diagnosticaron las enfermedades a la señora María Virginia Romero Ramírez, no existía en cabeza de la Secretaría de Educación Distrital el deber o la obligación de cumplir con las normas del sistema de riesgos laborales que hacían parte del sistema de seguridad social creado por la Ley 100 de 1993.

1.5.3. Ministerio Público. No rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, por la presunta omisión de la Secretaría de Educación de Bogotá, en el cumplimiento de las normas de riesgos laborales y salud ocupacional, y por no haber tomado las medidas necesarias para evitar o mitigar el riesgo.

3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, **Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Educación** debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante, con ocasión de la omisión en el cumplimiento de las normas de riesgos laborales y salud ocupacional, y por no haber tomado las medidas necesarias para evitar o mitigar el riesgo, lo que, a juicio de la actora, se tradujo en las enfermedades profesionales adquiridas por la docente María Virginia Romero Ramírez.

4. Régimen jurídico aplicable

El Despacho recuerda que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación²:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia”.

De conformidad con lo expuesto, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho u omisión que guarde semejanzas deben resolverse de la misma forma, pues, el juez puede – *en cada caso concreto*- considerar válidamente que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

En ese orden, el Despacho resalta que la falla del servicio ha sido el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a cargo del Estado, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

De otra parte, como el extremo activo acusa responsabilidad de la demandada por la omisión en el cumplimiento de las normas de riesgos laborales y salud ocupacional, a juicio del Despacho deben desentrañarse los elementos que gobiernan esa clase de responsabilidad, pues a pesar de que todas las entidades públicas tienen establecidas legalmente unas funciones y atribuciones, en muchas ocasiones ni siquiera tienen conocimiento de que alguna persona en particular, se encuentra afectada o esté recibiendo perjuicios como consecuencia de dicha omisión.

² Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

4.1. De la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las obligaciones jurídicas a su cargo, **el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio**³. Lo anterior por cuanto si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual⁴.

Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, se ha sostenido:

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...).

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante’.”⁵

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de marzo de 2007, Expediente No. 27.434 y del 15 de agosto de 2007. Expedientes 2002-00004-01(AG) y 2003-00385-01 (AG).

⁴ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, Radicación: 11764, Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros, Demandados: la Nación - Ministerio de Obras, Intra y Distrito Especial de Bogotá. MP. Carlos Betancur Jaramillo.

(...)

*Con fundamento en lo anterior, forzoso resulta concluir que los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado por omisión, son los siguientes: **i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; ii) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño**⁶.*

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido el respectivo contenido obligacional o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, esto es, ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, resulta menester precisar si dicha falencia ha tenido, o no, relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño.

En ese orden de ideas, lo primero que se debe determinar, es si las omisiones que se le endilgan a la entidad estatal demandada, están legalmente consagradas en cabeza suya como función o atribución, pues, en caso de no estarlo, no se le podría endilgar la omisión de una actividad que no tiene la obligación observar o realizar.

5. Caso en concreto

En el presente evento, la parte actora procura la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por la omisión en el cumplimiento de las normas de riesgos laborales y salud ocupacional, y por no haber tomado las medidas necesarias para evitar o mitigar el riesgo, lo que, a juicio de la actora, se tradujo en las enfermedades profesionales adquiridas por la docente María Virginia Romero Ramírez, que conllevaron a reconocerle su pensión de invalidez.

Del estudio que, se hace del material probatorio, sobre el daño se tiene lo siguiente:

-. La señora María Virginia Romero Ramírez laboró al servicio de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá como docente, y durante su desempeño sufrió de varios padecimientos en su salud, que llevaron a la entidad a retirarla del servicio por invalidez (fls. 54 a 56, 62 a 87).

-. A la señora María Virginia Romero Ramírez se le emitieron varios conceptos médico laborales (fls. 66 a 69).

-. Fue calificada por cuenta de la entidad responsable, determinándosele un 86% de pérdida de capacidad laboral, lo que le generó el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, mediante la Resolución No. 5626 del 1° de agosto de 2017 (fls. 52 a 54, 58 a 60).

Como se encuentra acreditado el daño, entra el Despacho a determinar si el mismo es imputable a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de octubre de 2015, MP Hernán Andrade Rincón, Expediente No. 33.977.

Imputabilidad

En la demanda, la parte actora se limitó a relacionar una serie de omisiones consignadas en los hechos 43 a 88, pero no señaló respecto de cada una la normativa que imponía a la entidad aquí demandada su cumplimiento o aplicación, solo se limitó a señalar en forma genérica en el acápite que denominó *“Disposiciones que se estiman violadas”*, una serie de leyes, decretos y resoluciones, que es su sentir fueron incumplidas por el extremo pasivo.

En ese sentido, atendiendo el criterio jurisprudencial arriba decantado, por tratarse de omisiones, se entrará al análisis de los elementos axiológicos para que se configure la responsabilidad en esos eventos, que como se dijo son: **i)** la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; **ii)** la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y **iii)** la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.

La existencia de una obligación normativamente atribuida a la entidad pública

A juicio de la parte actora, la Secretaría de Educación de Bogotá no aplicó las normas vigentes en materia de riesgos profesionales, seguridad y salud en el trabajo contenidas en el Decreto 1655 de 2015, Ley 9 de 1979, Resolución 2400 de 1979, Decreto 614 de 1984, Resolución 2013 de 1986, resolución 1016 de 1989, Decreto 1530 de 1996, Resolución 2646 de 2008, Decreto 1443 de 2014, Decreto 472 de 2015, Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 2851 de 2015, lo que ocasionó que la docente María Virginia Romero Ramírez estuviera expuesta a diversos factores de riesgo, los cuales no fueron aminorados, produciéndole enfermedades laborales que la incapacitaron permanentemente, al punto de ser pensionada por invalidez. En concreto, las omisiones endilgadas son las consignadas en los hechos 43 a 88, que fueron señalados en el acápite de hechos de esta providencia.

Pues bien, la Ley 100 de 1993 en su artículo 11 revistió de facultades extraordinarias al Presidente de la República para organizar la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales y en tal virtud, expidió el Decreto 1295 de 1994 *“Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”* el cual está sujeto a las mismas excepciones contenidas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que señaló lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)”.

De esta manera, se exceptuaron de la aplicación de la Ley 100 de 1993, algunos sectores que tenían normas especiales, entre los cuales se encuentra el Magisterio cuyas prestaciones se gobiernan por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

Por su parte, la Ley 91 de 1989 estableció:

“ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

ARTÍCULO 6. En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros:

El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.

Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes.

El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Por su parte, la Ley 1562 de 2015 señala:

“ARTICULO 1.- Definiciones

Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales.

Salud Ocupacional: Se entenderá en adelante como Seguridad y Salud en el Trabajo, definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

Programa de Salud Ocupacional: en lo sucesivo se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. Este Sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.

PARÁGRAFO. El uso de las anteriores definiciones no obsta para que no se mantengan los derechos ya existentes con las definiciones anteriores.

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así: Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. Para tales efectos le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes y de igual forma le son aplicables las obligaciones en materia de salud ocupacional, incluyendo la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).

3. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley por parte de los Ministerio de Salud y Protección Social.

5. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. El pago de esta afiliación será por cuenta del contratante.

6. Los miembros de las agremiaciones o asociaciones cuyos trabajos signifiquen fuente de ingreso para la institución.

7. Los miembros activos del Subsistema Nacional de primera respuesta y el pago de la afiliación será a cargo del Ministerio del Interior, de conformidad con la normatividad pertinente.

b) En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.

ARTÍCULO 21. SALUD OCUPACIONAL DEL MAGISTERIO. El Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establecerán el Manual de Calificación de Invalidez y tabla de enfermedades laborales para los docentes afiliados a dicho fondo, Igualmente establecerá la implementación de los programas de salud ocupacional, los comités paritarios de salud ocupacional, las actividades de promoción y prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica. La adopción y puesta en marcha de lo anterior no afectará en nada el régimen especial de excepción en salud que de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 está vigente para los afiliados al Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio. Las anteriores actividades se reglamentarán en el término de un año por el Ministerio de Educación Nacional, contado a partir de la vigencia de la presente ley”.

Y el Decreto 1655 de 2015, expedido por el Ministerio de Educación Nacional establece:

“Artículo 2.4.4.3.1.1.Objeto. Establecer los sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, la vigilancia epidemiológica, los comités paritarios de seguridad y salud en el trabajo, las actividades de promoción y prevención, la Tabla de Enfermedades Laborales y el Manual de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, para los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Artículo 2.4.4.3.1.2. Ámbito de aplicación. La organización, funcionamiento y administración de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio se regirá por el presente Capítulo y sus anexos -Tabla de Enfermedades Laborales y Manual de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral-, así como por la Ley 1562 de 2012 en lo aplicable.

Las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo previstas en este Capítulo son aplicables respecto de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo conformado con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los prestadores de servicios de salud, las entidades territoriales certificadas en educación y los directivos docentes.

Artículo 2.4.4.3.2.3.Entidades territoriales certificadas en educación. En su calidad de entidades nominadoras de los educadores activos, les corresponde en relación con la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, las siguientes funciones:

- 1. Coordinar con la entidad fiduciaria encargada de la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la adopción y evaluación de las medidas necesarias para garantizar la ejecución permanente de acciones de Seguridad y Salud el Trabajo del Magisterio en los establecimientos educativos oficiales.*
- 2. Promover en coordinación con los prestadores de servicios de salud, el compromiso de autocuidado de los educadores activos en los establecimientos educativos oficiales.*
- 3. Facilitar y procurar que en los establecimientos educativos oficiales se conozcan e implementen los lineamientos, normas y procedimientos establecidos para la Seguridad y Salud en el Trabajo.*
- 4. Fomentar en los educadores activos el compromiso y la participación activa en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio.*
- 5. Articular con los prestadores de servicios de salud, el uso de los espacios que se requieran para el desarrollo de las actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
- 6. Coordinar con los directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales y los prestadores de servicios de salud, la programación de las actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo para no afectar la prestación del servicio educativo.*
- 7. Facilitar la distribución de la información y los instructivos que publique el prestador de servicios de salud para la prevención y control de los riesgos asociados a la labor docente y directiva docente y sobre los programas de prevención del riesgo psicosocial, ergonómico y del manejo de la voz.*
- 8. Articular con los prestadores de servicios de salud, campañas de seguridad para el mantenimiento preventivo y correctivo de instalaciones y equipos y el cumplimiento en los establecimientos educativos de las normas y requisitos sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.*
- 9. Intervenir efectivamente en la identificación y mejora de las condiciones desfavorables que puedan afectar el ambiente laboral en los establecimientos educativos oficiales.*

10. Adoptar los correctivos necesarios frente a los riesgos laborales identificados en coordinación con los prestadores de servicios de salud en los establecimientos educativos oficiales y en los perfiles individuales de riesgo de los educadores activos, e implementar las medidas necesarias para el reintegro a la actividad laboral del educador activo con limitaciones físicas.

11. Vigilar y realizar el seguimiento a la ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio en los establecimientos educativos oficiales.

12. Solicitar a los prestadores de servicios de salud la realización de valoraciones médico laborales a los educadores activos que lo requieran y hacer seguimiento a su cumplimiento.

13. Garantizar que los directivos docentes cumplan con sus funciones en relación con la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio.

Artículo 2.4.4.3.3.4. Programa de Medicina Preventiva. Las actividades de este programa se orientan a la prevención y control de las patologías generadas por el estilo de vida de los educadores activos y por su entorno laboral, a través de las siguientes acciones:

1.- Promover hábitos de autocuidado y de estilos de vida saludable.

(...)

8. Diseñar y ejecutar actividades de prevención y promoción sobre riesgos laborales relacionados con la voz.

9. Realizar los perfiles del riesgo laboral de los educadores activos respecto de las enfermedades laborales de mayor incidencia en el desempeño de la labor docente y directiva docente.

Artículo 2.4.4.3.3.5. Programa de Medicina del Trabajo Docente. Las actividades de este programa se orientan a la prevención del riesgo de las enfermedades laborales y su intervención oportuna para evitar el agravamiento de las patologías causadas por la labor docente, a través de las siguientes acciones:

1. Realizar valoraciones médicas de ingreso para establecer las condiciones de salud física y mental del educador que determinen su aptitud y las restricciones que pueda presentar para el desempeño del cargo como educador, antes de posesionarse en el mismo.

(...)

2. Organizar e implementar un servicio oportuno y eficiente de valoración y remisión a los diferentes servicios de salud de aquellos educadores activos que presenten urgencias médicas en el transcurso de su jornada laboral.

Artículo 2.4.4.3.3.6. Programa de Seguridad Industrial. Las actividades de este programa se orientan a la identificación de las condiciones y los factores de riesgo que provoquen o puedan provocar accidentes de trabajo, a través de las siguientes acciones:

1. Realizar inspecciones planificadas a los lugares de trabajo para la identificación de los factores de riesgo de accidentes de trabajo en los establecimientos educativos oficiales.

(...)

9. Informar a la fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre los accidentes de trabajo.

Artículo 2.4.4.3.3.7. Programa de Higiene. Las actividades de este programa se orientan a la identificación, evaluación y control de los factores de riesgo y agentes ambientales que ocasionan las enfermedades laborales en los establecimientos educativos, a través de las siguientes acciones:

1. Identificar, clasificar y priorizar los factores de riesgo detectados en los establecimientos educativos oficiales.

(...)

5. Investigar y analizar las causas de las enfermedades laborales más frecuentes y reportarlas a las entidades territoriales nominadoras.

SECCIÓN 4

Vigilancia epidemiológica

Artículo 2.4.4.3.4.1. Vigilancia epidemiológica. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el apoyo del equipo multidisciplinario de profesionales que organizará, administrará y controlará la implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, establecerá el procedimiento para la elaboración e implementación de los programas de vigilancia epidemiológica y los registros e indicadores de estructura, proceso y resultado.

Artículo 2.4.4.3.4.2. Medición y evaluación. A partir de los registros e indicadores de vigilancia epidemiológica, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio con el apoyo del equipo multidisciplinario de profesionales que organizará, administrará y controlará la implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, analizará el riesgo laboral del Magisterio para establecer programas, protocolos y guías de intervención, orientados a la prevención de patologías relacionadas con los procesos de enseñanza, el mejoramiento de las condiciones del ambiente laboral en los establecimientos educativos y el control de los factores de riesgo a los que se encuentren expuestos los educadores activos.

Artículo 2.4.4.3.4.3. Vigilancia de enfermedades. Las enfermedades susceptibles de vigilancia epidemiológica deben ser prioritariamente aquellas que tienen alta prevalencia, incidencia, accidentalidad, incapacidad y que disponen de formas preventivas o de posibilidad de tratamiento adecuado, las cuales deberán ser objeto de programas permanentes para la identificación de los factores de riesgo psicosocial, de la voz y del músculo esquelético.

Estos programas contemplarán el desarrollo de actividades para la intervención del riesgo en aspectos tales como relaciones interpersonales en el trabajo, manejo de conflictos, manejo de estrés, relaciones con padres de familia, manejo de adolescentes, manejo de la voz, disfonía y alternativas pedagógicas para el desempeño de la labor docente, entre otros.

También deberán considerarse nuevas actividades permanentes de vigilancia epidemiológica a medida que se conocen otras patologías o enfermedades relacionadas con el desempeño de la labor docente.

SECCIÓN 5

Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 2.4.4.3.5.1. Estructura. Los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo se crearán en cada establecimiento educativo oficial y sus miembros se elegirán así:

1. En los establecimientos educativos estatales con 10 a 49 educadores activos, un (1) representante directivo quien actuará como presidente y un (1) representante de los educadores quien asumirá como secretario.

(...)

2. En los establecimientos con 50 o más educadores activos, dos (2) representantes directivos, uno (1) de ellos actuará como presidente, y dos (2) representantes de los educadores, uno (1) de ellos actuará como secretario.

3. En aquellos establecimientos educativos que tengan menos de diez (10) educadores, se nombrará un (1) vigía en seguridad y salud en el trabajo”.

Como se advierte de las normas señaladas en líneas anteriores, la señora María Virginia Romero Ramírez estaba cobijada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que ingresó a la docencia de la Secretaría de Educación de Bogotá con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, Fondo, cuyos recursos deben ser administrados por una entidad fiduciaria (**Fiduciaria La Previsora S.A.**), en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con el (**Ministerio de Educación Nacional**), entidades que no fueron demandadas en el presente asunto.

De esa normatividad, en realidad se desprende que las obligaciones de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, como integrante de la entidad territorial Bogotá Distrito Capital, solamente surgieron a partir de la expedición del Decreto 1655 de 2015, y no antes, pues solo a través del citado acto administrativo, se le impuso atribuciones y funciones relacionadas con la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, concretamente relacionadas con la salud ocupacional, programas de medicina preventiva, programas de medicina del trabajo, de seguridad industrial, de higiene, de vigilancia epidemiológica y de vigilancia de enfermedades de los docentes.

Ante esa situación, solo se cumpliría parcialmente con el primer elemento de responsabilidad tratándose de omisiones de las entidades estatales, relacionado con la existencia de una obligación normativamente atribuida a la entidad pública, si se tiene en cuenta la fecha en la que la demandante se vinculó como docente, la fecha en la que entraron en vigencia las normas que impusieron a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá las obligaciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo a favor de los docentes (salud ocupacional, programas de medicina preventiva, programas de medicina del trabajo, de seguridad industrial, de higiene, de vigilancia epidemiológica y de vigilancia de enfermedades profesionales), y la fecha en que se desvinculó a la señora María Virginia Romero Ramírez como docente, ante el reconocimiento de su pensión de invalidez.

Pues bien, la señora María Virginia Romero Ramírez prestó sus servicios ante la Secretaría de Educación de Bogotá como docente en interinidad desde el 27 de julio de 1995 hasta el 19 de marzo de 1999, y en propiedad a partir del 1° de febrero de 2001 mediante Resolución No. 463 hasta el 25 de agosto de 2017, fecha en la cual se le reconoció su pensión de invalidez mediante Resolución No. 5626 del 1° de agosto de 2017 (fls. 56-60, 64-65).

En ese sentido, para el caso particular de la demandante, la existencia de las obligaciones normativamente atribuidas a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá en materia de seguridad y salud en el trabajo a su favor como docente (salud ocupacional, programas de medicina preventiva, programas de medicina del trabajo, de seguridad industrial, de higiene, de vigilancia epidemiológica y de vigilancia de enfermedades profesionales), surgieron en cabeza de la entidad demandada desde el 20 de agosto de 2015 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 1655 de 2015), hasta el 25 de agosto de 2017 (fecha en la que se reconoció su pensión de invalidez).

En ese sentido, se cumple el primer presupuesto de responsabilidad en estos eventos, por lo que se analizará el cumplimiento de los demás.

La falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto

Recuerda el Despacho que, la parte actora le endilgó a la Secretaría de Educación Distrital la omisión en el cumplimiento de las normas de riesgos laborales y salud ocupacional, y no haber tomado las medidas necesarias para evitar o mitigar el riesgo, lo que, a juicio de la actora, se tradujo en las enfermedades profesionales adquiridas por la docente María Virginia Romero Ramírez, que conllevaron a reconocerle su pensión de invalidez.

Se relacionó una serie de omisiones consignadas en los hechos 43 a 88, pero no señaló respecto de cada una la normativa que imponía a la entidad aquí demandada su cumplimiento o aplicación, solo se limitó a señalar en forma genérica en el acápite que denominó *“Disposiciones que se estiman violadas”*, una serie de leyes, decretos y resoluciones que, en su sentir, fueron incumplidas por el extremo pasivo. Omisiones que fueron relacionadas en el acápite de hechos de esta providencia.

A primera vista, en el presente evento se cumpliría con esa exigencia jurisprudencial, por cuanto los hechos mencionados contienen negaciones indefinidas que, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requieren de prueba; o por lo menos, la carga de la prueba en contrario la tenía su contraparte, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá.

Si ello es así, entonces era a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a quien le correspondía demostrar que sí cumplió con la aplicación oportuna y completa de todas las disposiciones legales que le imponían adoptar e implementar las acciones necesarias relacionadas con la salud ocupacional, programas de medicina preventiva, programas de medicina del trabajo, de seguridad industrial, de higiene, de vigilancia epidemiológica y de vigilancia de enfermedades profesionales de los docentes, particularmente respecto de la demandante María Virginia Romero Ramírez, pero el expediente no arroja prueba al respecto, luego el Despacho concluye que se reúne también la exigencia jurisprudencial de responsabilidad relativa a la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación, por parte de la Administración.

Relación causal adecuada entre la omisión y la producción del daño

La parte actora le endilgó a la Secretaría de Educación de Bogotá las omisiones arriba señaladas que se encuentran consignadas en los hechos 43 a 88, relacionadas con adoptar medidas de seguridad y salud en el trabajo, concretamente con la salud ocupacional, programas de medicina preventiva, programas de medicina del trabajo, de seguridad industrial, de higiene, de vigilancia epidemiológica y de vigilancia de enfermedades de los docentes. A su juicio dichas omisiones generaron las enfermedades profesionales que afectaron a la señora María Virginia Romero Ramírez, y que, a la postre, le tradujeron en la causa para el reconocimiento de su pensión de invalidez.

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de febrero de 2020 (fls. 257 a 259), se recaudaron los testimonios de las señoras Rosa Agustina Santiago Cantillo y Laura Emma del Carmen Novoa Garzón. En general, las versiones de los testigos fueron de oídas, pues lo único que le constaba a Laura Emma Del Carme Novoa Garzón, era el estado de salud deteriorado de la demandante porque eran compañeras del Colegio Manuel Zapata Olivella ubicado en

barrio Patio Bonito de Bogotá, pero el resto de hechos fueron conocidos por versiones de la misma demandante, o de terceras personas como la señora María Jesús Peña.

De la versión de la testigo Rosa Agustina Santiago Cantillo se destaca: Es docente pensionada, estudió Licenciatura Básica Primaria (5:20). Conocía a María Virginia Romero hacía varios años porque estudiaron juntas, más o menos desde el año 1995, era muy activa, participaba en todo, cantaba, tenía buenas relaciones con sus compañeros, laboró en el Colegio Codema –la testigo- y María Virginia en el Manuel Zapata Olivella (6:49). No laboraron juntas, pero a veces se encontraban en el barrio. Se encontraban a veces a medio día cuando María salía de la jornada y ella entraba, le comentaba que estaba mal de la garganta, que le tocó en curso de primero pero que tenía muchos alumnos, como 42, que le tocaba forzar mucho la voz, que hacía mucho calor, que algunos niños iban desaseados (9:45). Cuando la deponente comenzó a trabajar en los Tejares, sufrió mucho de la voz, pero se hacía remedios caseros y se pudo recuperar, tuvo el túnel del carpo (15:45). No había límite de estudiantes, les tocaba coger a los que le enviaran (17:35). La Secretaría en esa época no tenía ningún programa de higiene, desde 1988 al 2013, época en la que laboró, tampoco de prevención o cuidado de la salud (20:00). María Virginia ha tenido problemas de la voz, del túnel del carpo, aunque fue muy pasajero (21:30). No le consta directamente las condiciones en las que laboraba María Virginia Romero, pero ella misma le contaba y otras compañeras como María Jesús Peña. Que le hicieron una orden de descarga de alumnos y de horario de trabajo, pero la Secretaría no se la hizo, eso dijeron ellas (22:15). No le hicieron capacitaciones de riesgos en el trabajo, lo sabe porque se comentaban todo. Donde trabajaba María Virginia hicieron obras de mejoramiento que duraron aproximadamente 2 años (25:45). Vio a María Virginia algunas veces mal, le salían gallos y se quedaba sin voz (31:35). Cree que María Virginia le informó a la Secretaría de Educación de sus enfermedades, y que ella le decía que le habían dado la orden de reducir el número de estudiantes y la carga laboral, y pese a que lo pasaba al Colegio y que el Colegio estaba en el deber de pasarlo a la Secretaría (32:35).

Del testimonio de la señora Laura Emma del Carmen Novoa Garzón, quien era compañera de María Virginia Romero, se tiene que era pensionada docente desde hacía 4 años, estudió Licenciatura en Bellas Artes en la Universidad de la Sabana, fue nombrada en el Colegio Rodrigo Triana y pasó luego al Colegio en comisión con las Hermanas de la Paz, y posteriormente pasó a Patio Bonito, al Colegio Manuel Zapata Olivella, donde conoció a María Virginia Romero, que ella ya estaba allí. Se conocieron aproximadamente desde el año 2003.

Se aportaron los documentos visibles a folios 66 a 69, que corresponden a Conceptos Médicos Laborales expedidos por Médicos Asociados, de fechas 1° de febrero de 2011, 28 de diciembre de 2011, 25 de junio de 2012 y 18 de enero de 2013, los que tienen firma de recibido ilegible, no se sabe quién ni donde fueron recibidas. Además, existe prueba de varias incapacidades otorgadas a la demandante María Virginia Romero Ramírez, en varias oportunidades y dependencias (fls. 70 a 80).

A pesar de que en esos conceptos se hacen algunas recomendaciones para la señora María Virginia Romero Ramírez, es pertinente señalar entonces, que dentro del plenario no hay una sola prueba que evidencie que las enfermedades padecidas por la demandante fueran por causa de las omisiones del empleador, pues aun cuando fueron calificadas como de origen profesional, esa sola circunstancia no la hace imputable a él.

En efecto, la enfermedad profesional fue definida por el artículo 11 del Decreto 1295 de 1994, aplicable a los servidores públicos, de la siguiente manera:

“Artículo 11: Enfermedad Profesional.

Se considera enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el gobierno nacional.

Parágrafo 1. El gobierno nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales. Hasta tanto, continuará rigiendo la tabla de clasificación de enfermedades profesionales contenida en el Decreto número 778 de 1987.

Parágrafo 2. En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional, conforme lo establecido en el presente Decreto”.

Sin embargo, esa norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-1155 de 2008, al considerar que el ejecutivo excedió las facultades extraordinarias otorgadas por cuanto derogó la esencia de los derechos del trabajador, por lo que revivió la definición que contenía el artículo 200 del Código Sustantivo del Trabajo. Así se pronunció la Corte en esa providencia:

“La norma acusada de inconstitucional, derogó la estructura y la esencia del Código Sustantivo del Trabajo, respecto de los derechos del trabajador en relación con la enfermedad profesional, y debido a que se declarará la inexecutable del artículo 11 del Decreto Ley 1295 de 1994, la Corte deja establecido que de acuerdo con su línea jurisprudencial, debe revivir el ordenamiento jurídico anterior con sus modificaciones, esto es en relación al concepto de enfermedad profesional. Así las cosas, la presente declaración de inexecutable revive el artículo 200 del Código Sustantivo del Trabajo”.

Por su parte, el artículo 200 del CST definió la enfermedad profesional de la siguiente manera:

“ARTICULO 200. DEFINICION DE ENFERMEDAD PROFESIONAL. 1. Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.

2. Las enfermedades endémicas y epidémicas de la región sólo se consideran como profesionales cuando se adquieren por los encargados de combatirlas por razón de su oficio”.

De lo anterior se desprende que, es la misma ley la que cataloga algunos padecimientos o dolencias como enfermedad profesional, precisamente porque algunas actividades humanas necesariamente generan un riesgo para la salud de las personas que las desempeñan, y por la misma razón, la ley establece unas tablas que describen tales enfermedades y en algunos eventos, determina prestaciones para quien las padece.

A pesar de que una determinada entidad adopte, gestione y realice actividades de prevención

en seguridad y salud en el trabajo relacionadas con salud ocupacional, programas de medicina preventiva, programas de medicina del trabajo, de seguridad industrial, de higiene, de vigilancia epidemiológica y de vigilancia de enfermedades de los docentes, muchas veces no se puede evitar que el riesgo se concrete, y por tal motivo existe una normatividad para determinar las enfermedades, calificarlas, y en caso de que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral llegue al tope establecido legalmente, reconocer la prestación o pensión por invalidez.

De todas formas, en el presente evento no existe prueba que establezca que, por la omisión de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá en adoptar los protocolos de prevención atinentes a la salud ocupacional, programas de medicina preventiva, programas de medicina del trabajo, de seguridad industrial, de higiene, de vigilancia epidemiológica y de vigilancia de enfermedades de los profesores, en concreto frente a la señora María Virginia Romero Ramírez, tal circunstancia fuera la causa efectiva de las dolencias y patologías profesionales adquiridas por ésta, y que le generaron el deterioro de su estado de salud, al punto de ser pensionada por invalidez. Lo que arroja el plenario es que se concretó un riesgo que la misma ley ha establecido como posible.

Tampoco se aportó al plenario prueba de los requerimientos o peticiones elevadas por la señora María Virginia Romero Ramírez ante la entidad, poniendo en conocimiento las omisiones consignadas en los hechos 43 a 88 del libelo, para ponderar por cuenta del Juzgado si esa conducta podría generar la responsabilidad por omisión de la entidad en aspectos relacionados con la salud ocupacional, programas de medicina preventiva, programas de medicina del trabajo, de seguridad industrial, de higiene, de vigilancia epidemiológica y de vigilancia de enfermedades de los docentes, y que eventualmente esas conductas negativas de la administración hubiesen incidido en el deterioro en la salud de la demandante.

En conclusión, no se encuentra acreditada la relación causal entre la omisión de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, y el daño padecido por la demandante María Virginia Romero Ramírez, luego no se reúnen los presupuestos para declarar la responsabilidad de la demandada.

Vale la pena recordar que le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen”*, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar los elementos de responsabilidad en eventos de omisión. Sin embargo, no fueron debidamente probadas las circunstancias mencionadas, y de contera, tampoco que es atribuible jurídicamente el resultado a la demandada.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

“La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un

*reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)*⁷

Así no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual se denegarán las súplicas de la demanda.

6. Solución al problema jurídico

En definitiva, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado en forma negativa, por cuanto no se reúnen los presupuestos para declarar la responsabilidad de la entidad estatal demandada, en los eventos de omisión de sus funciones y atribuciones, como quedó visto. En ese sentido, el Despacho negará las pretensiones de la demandada.

7. Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

8. DECISIÓN:

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los correos electrónicos gorgogar@yahoo.com, marcelareyesm1@gmail.com y notificajuridicased@educacionbogota.edu.co.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Acv

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb3801c5cfc8f4cffbe6c3468396706803d427970e3431717cb7e8f04775eeb

Documento generado en 21/06/2021 12:42:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-0183-00
Demandante	:	Empresa de Representaciones e Inversiones Elite S.A.S
Demandado	:	Colombia Compra Eficiente

**ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **Clara Inés Ruiz Garzón**, en calidad de Representante Legal de la **Empresa Representaciones e Inversiones Elite S.A.S.**, a efectos de que se proteja su derecho fundamental de *petición*, presuntamente vulnerado por la **Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente**, en la medida que no ha dado respuesta a la petición del 11 de mayo de 2021 encaminada en solicitar información respecto al cumplimiento del Acuerdo Marco de Precios.

II.ANTECEDENTES

2.1 HECHOS Y PRETENSIONES

La representante legal de Representaciones Elite SAS indicó que, el objeto social de la empresa era la prestación de servicios como vigilancia, mantenimiento de edificios, aseo y suministro de implementos de aseo entre otros, por lo que suscribió órdenes de compra para la provisión de estos servicios para la Secretaría Distrital de Educación, que fueron ejecutadas con el marco de precios establecido en el acuerdo No. CC972-AMP-2019.

Señaló que, posteriormente se proyectaron una serie de especificaciones por parte de la Secretaría Distrital de Educación que no formaban parte del en el Acuerdo de Marco de Precios-AMP, sin embargo, colaboró con algunos aspectos, pero la Secretaría de Educación aplicó unos descuentos y sanciones por el supuesto incumplimiento.

Manifestó que, el 23 de mayo y 1 de junio de 2020 solicitó el acompañamiento de Colombia Compra Eficiente frente a la aplicación del Acuerdo Marco de Precios en las órdenes de compra 43080 y 46081, en las que se organizaron mesas de trabajo con cada proveedor por separado, con el compromiso de que se pronunciarían respecto a las inquietudes planteadas, sin que a la fecha se haya dado alguna respuesta.

Por último, adujo que, el 11 de mayo del año 2021 envió derecho de petición a los correos electrónicos de Colombia Compra Eficiente solicitando la respuesta a varias preguntas planteadas respecto del cumplimiento del Acuerdo Marco de Precios, sin que hasta le fecha se haya recibido respuesta de la petición.

2.2. TRÁMITE EN ESTA INSTANCIA.

En auto de fecha 08 de junio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar al **Director de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente**.

2.3. Contestación de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 10 de junio de 2021, la Secretaría General de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se pronunció respecto a la presente tutela, indicando que, el 8 de junio de 2021, a través del subdirector de negocios, la entidad emitió respuesta a la Empresa de Representaciones e Inversiones Elite S.A.S. de la petición de consulta realizada el 11 de mayo de 2021, estando dentro del término legal de 30 días, de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 491 de 2020.

Por lo anterior, solicitó que se declarara el hecho superado, por cuanto la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental y garantizó plenamente el derecho de petición al accionante.

2.4. ELEMENTOS PROBATORIOS.

- Derecho de petición presentado por la señora Clara Inés Ruiz Garzón representante legal de Representaciones e Inversiones ELITE SAS, radicado el 11 de mayo de 2021 a través de correo electrónico de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.
- Pantallazo del correo enviado el 11 de mayo de 2021 a las direcciones electrónicas de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.
- Copia del Acuerdo Marco de Precios No. CCE-972 -AMP 2019
- Copia de la trazabilidad de recepción del derecho de petición por correo electrónico y a través de la plataforma digital de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.
- Copia de la trazabilidad de la respuesta al derecho de petición en la Subdirección de Negocios con fecha 8 de junio de 2021.
- Copia de la respuesta en PDF remitida el 8 de junio de 2021.
- Copia la grabación de la mesa de trabajo realizada con el proveedor ELITE SAS el 2 de julio de 2021.
- Copia de las órdenes de compra n.º46080 y 46081 juntos con sus modificaciones publicadas en la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC).

III. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto.

3.2. PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto, la acción resulta idónea habida cuenta que, la parte demandante ha invocado la protección de su derecho fundamental de petición, el que según aduce, ha sido transgredido por la entidad accionada, al no haber emitido respuesta de fondo frente a la solicitud presentada el 11 de mayo de 2021 bajo el radicado P202110511004078 ante la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, derecho respecto del cual no existe otro mecanismo de defensa judicial eficaz.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Se concreta en establecer si la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha vulnerado el derecho fundamental de **petición**, de la Empresa Representaciones Elite SAS, al no pronunciarse de fondo respecto de la solicitud encaminada en solicitar información respecto al cumplimiento del Acuerdo Marco de Precios.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

3.3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, el contenido del derecho de petición no comporta recibir cualquier información, sino una respuesta clara, precisa, de fondo y de manera congruente con lo solicitado¹, lo que significa que el derecho a presentar peticiones se vulnera siempre que el obligado a responder, no lo hace dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y cuando la respuesta evade la solicitud planteada; es decir, en los casos en que la autoridad no resuelve de fondo el asunto que le fuera planteado.

El derecho de petición fue regulado de manera específica por el legislador, quien ha impuesto la obligación a las entidades de pronunciarse en precisos y determinados términos. En efecto, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dispone que: i) toda petición, salvo aquellas cuya resolución esté sometida a un término especial, debe resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción; ii) las peticiones que versen sobre documentos e información deben resolverse dentro de los diez días siguientes a su recepción; y iii) las peticiones por las que se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deben resolverse dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

No obstante, atendiendo la grave calamidad pública que afecta el territorio nacional por causa del COVID-19, el Gobierno Nacional ha emitido una serie de decisiones, entre estas, el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 -Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-.

De la lectura de dicho Decreto se advierte que, en su artículo 5 se dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

¹ En las sentencias T-377 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero y T-1060 A de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, fueron sintetizadas las líneas características del derecho de petición.

3.4 CASO CONCRETO

En la presente acción se encuentra acreditado que, el 11 de mayo de 2021, en calidad de Representante Legal de la Empresa Representaciones e Inversiones Elite SAS, la señora Clara Inés Ruiz Garzón radicó derecho de petición No. P202110511004078 ante la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, solicitando información respecto al cumplimiento del Acuerdo Marco de Precios.

Por lo anterior la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, en atención a que para la fecha de presentación de la acción no ha obtenido respuesta.

Así las cosas, la petición radicada por el accionante el 11 de mayo de 2021, en principio debe ser entendida en los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. No obstante, atendiendo la grave calamidad pública que afecta el territorio nacional por causa del COVID-19, el Gobierno Nacional ha emitido una serie de decisiones, entre estas, el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 que, con ocasión a la emergencia de salud pública, se dio la extensión de términos para aquellas peticiones que se encontraban en curso o fueron radicadas durante la emergencia sanitaria.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que, en el presente asunto, la entidad contaba con treinta (30) días para pronunciarse, término que vence hasta el **25 de junio de 2021**.

Sin embargo, en el transcurso de la presente acción constitucional la entidad indicó que contestó el derecho de petición radicado con número P202110511004078 del 11 de mayo de 2021, respuesta que fue enviada a la dirección electrónica abogadarj@elite.com.co con respuesta de salida No. RS20210308005386.

El Despacho observa que la respuesta enviada a la Empresa Representaciones e Inversiones Elite SAS, dio respuesta a las preguntas planteadas por la accionante en el derecho de petición del 11 de mayo de 2021, pues entre otras, indicó que toda entidad compradora que generara una orden de compra bajo el amparo del acuerdo marco de precios de aseo y Cafetería III, estaba obligada a cumplir con lo estipulado en el mismo acuerdo, por lo que no debían las entidades compradores realizar descuentos unilaterales. Así mismo, informó que realizó una mesa de trabajo con la Secretaría de Educación Distrital donde se le aclaró a la entidad que dentro del Acuerdo Marco de Precios de Aseo y Cafetería III no existía la facultad de aplicar Acuerdo de Niveles de Servicio (NSA), ni crear obligaciones distintas a las enmarcadas en el Acuerdo Marco.

Conforme a lo anterior, la respuesta fue expedida y notificada dentro de los 30 días siguientes a la presentación del derecho de petición y aunado a ello, se acredita que su contenido le fue puesto en conocimiento al accionante, en consecuencia, el Despacho negará la protección del derecho de petición, en razón a que, no encuentra acreditada la vulneración de dicho derecho a la Empresa Representaciones e Inversiones Elite S.A.S, en cuanto que, el término para contestar la solicitud no había expirado a la fecha de presentación de la acción, y en todo caso, la respuesta se hizo dentro del término legal sobre las preguntas planteadas respecto al cumplimiento del acuerdo marco de precios, garantizándose el núcleo esencial del derecho fundamental invocado.

Con fundamento en los anteriores argumentos, este Despacho resuelve el problema jurídico planteado, en el sentido de negar el derecho de petición presentado el 11 de mayo de 2021 por la Empresa Representaciones e Inversiones Elite SAS, en cuanto la entidad contestó antes del 25 de junio de 2021 fecha hasta la cual tenía plazo para contestar, emitiendo una respuesta clara y de fondo a la petición impetrada, en consecuencia, no encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental de petición, invocado por la accionante.

IV. FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición, invocados por la

señora **Clara Inés Ruiz Garzón**, en calidad de Representante Legal de la **Empresa Representaciones e Inversiones Elite SAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a los correos electrónicos: juridico@elite.com.co y notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co

TERCERO: En firme la presente providencia y en el evento en que no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93aa1ba27122ed3aad82e5a94484fdae76ee351e9a4d4aa554734090a3e4cf6

Documento generado en 21/06/2021 03:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00613-00
Demandantes	:	MARÍA HILDA VARÓN DE CAMACHO
Demandado	:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia inicial el 2 de abril de 2019, donde se decretaron algunas pruebas documentales, y el 20 de agosto de 2020 se suspendió la audiencia de pruebas por problemas de conectividad.

Por auto de 20 de agosto de 2020, se requirió a la parte actora para que en el termino de 20 días requiera a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegara copia del estado actual o resultado de la investigación llevada a cabo por la denuncia presentada por la señora María Hilda Varón de Camacho, relacionada con la incursión paramilitar que conllevara a su desplazamiento forzado.

El apoderado de la parte actora allegó radicado de los oficios 2019 – J36 – 116 y por parte de la entidad demandada se allegó el trámite de los oficios OFI- 144 - 08C-04-2019 dirigido al Ministerio de Defensa Nacional solicitando información si por parte de los demandantes han solicitado cualquier tipo de información sobre los hechos ocurridos el 17 de julio de 2002, y 144-08D -04 -2019 dirigido a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz para que informara la fecha en la se materializó la desmovilización de las autodefensas Unidas de Colombia en la Verada Porvenir del municipio de Vijes – Valle del cauca, sin que haya respuesta.

En tal sentido, por conducto de los apoderados de las partes se deberá requerir nuevamente a la entidad antes indicada, para que remita la documental solicitada o interponga las acciones pertinentes para obtener respuesta de la petición, por cuanto la documental fue pedida por medio de derecho de petición. Las partes deberán aportar constancia de su radicación y del cumplimiento a la prueba, dentro del término de 5 días siguiente a la notificación de la presente providencia, SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LAS PRUEBAS.

El Despacho encuentra que, la recepción de los testimonios de **Eder Guzmán Ámbares, Rubén Darío Salas Robado y Joel Giraldo Castaño** se realizaría por videoconferencia con la sede judicial de Ibagué.

En razón a que el Despacho está realizando las audiencias de manera virtual, se hace innecesario coordinar con la sede judicial en mención, por lo que, en el caso de testigos y peritos previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos que les sean remitidos el enlace e instrucciones para la conexión de la audiencia virtual.

Finalmente, el Despacho reprogramará la fecha fijada en la providencia de 18 de febrero de 2021 para adelantar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia atendiendo al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **miercoles 25 de agosto de 2021 a las 11:00 am**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE quien actúa como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor DIOGENES PULIDO GARCIA, como apoderado de la Nación - Ejército Nacional, en los términos y para los fines obrante en el proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de **veinte (20) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las acciones que conlleven a la remisión con destino a este proceso, de las documentales solicitadas en la parte motiva de la presente providencia.

A más tardar, para la fecha de celebración de la audiencia, deberá contarse con la documental.

QUINTO: Se advierte al apoderado de la parte demandante que le corresponderá poner en conocimiento a los testigos la fecha, lugar y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia, en caso de requerir citación podrá solicitarla en la secretaría **por correo electrónico.**

También se le recuerda que, en aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la **comparecencia de los testigos**, a la audiencia de pruebas para surtir el trámite de contradicción, esto es de manera virtual.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones diogenespulido64@hotmail.com

diogenes.pulido@mindefensa.gov.co omarlabogarderecho@hotmail.com y
jmdominguez@unal.edu.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,

Para tal efecto, por Secretaría remítase link de consulta del expediente virtual a los correos electrónicos.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e5558dae02d76a9e3bfdc46e9ab0f2c1f654516f3a9f64b9b0d77315f06d60

Documento generado en 21/06/2021 03:32:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00829-00
Demandantes	:	ERICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL
Demandado	:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia inicial el 12 de agosto de 2020, donde se decretaron algunas pruebas documentales y dictámenes periciales.

De las pruebas requeridas, el Despacho observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

1. El apoderado de la parte **ACTORA** tenía la carga de presentar derecho de petición dirigido a:
 - a) La Dirección de Reclutamiento para que allegara copia del extracto de hoja de vida o antecedente, en donde conste el estado de salud en que fue incorporado el señor ERICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL a la prestación del servicio militar obligatorio.
 - b) La Dirección de Sanidad y al Hospital Militar para que allegara copia de la historia clínica del señor ERICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL durante el tiempo que estuvo prestando el servicio militar.
 - c) Prueba pericial a efectos de valorar la pérdida de capacidad laboral del señor ERICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL.
2. El apoderado de la parte **DEMANDADA** tenía la carga de presentar derecho de

petición dirigido a:

- a) Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que allegara copia del expediente prestacional del señor ERICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL.
- b) Batallón del Cuarto Pelotón de la Compañía G, para que allegara copia íntegra y legible de los documentos que reposaran en dicho Batallón respecto a la lesión sufrida por el señor ERICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL.
- c) Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que allegara copia íntegra y legible de la Junta Médica Laboral practicada al señor ERICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial radicado el 18 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandada allegó **(i)** expediente prestacional no 207133, Acta de Junta Medico Laboral 64016 y el informe de lesión no. 0029 de 12 de julio de 2021**(ii)** notas clínicas del 9 de junio de 2011

En memorial radicado el 22 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora allegó **(i)** oficio 0733 de 5 de febrero de 2021 donde el Comandante General de las Fuerzas Militares indicó que referente a la información concerniente sobre el estado de salud en la prestación del servicio de salud durante el lapso que prestó ERICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL su servicio militar comprendido, no encontró documentación.

Frente al dictamen pericial se allegó copia del soporte de pago de honorarios equivalente a \$908.526 pesos, sin embargo, no se allegó dicha valoración, razón por la que se requerirá a la parte interesada para que gestione la práctica de la prueba pericial.

Aunado a lo anterior, el Despacho no advierte que, la parte demandada hubiere acreditado trámite alguno ante Batallón del Cuarto Pelotón de la Compañía G, a efectos de obtener el recaudo de la prueba decretada, razón por la que, se le requerirá para que adelante los trámites que conlleven al recaudo de la prueba, so pena de decretarse el desistimiento de la misma por falta de interés en su recaudo.

Finalmente, el Despacho reprogramará la fecha fijada en la providencia de 1º de febrero de 2021 para adelantar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia atendiendo al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **miércoles 25 de agosto de 2021 a las 9:00 am**

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las respuestas relacionadas en la parte motiva de la presente providencia.

Para tal efecto, por Secretaría remítase link de consulta del expediente virtual a los correos electrónicos.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE quien actúa como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JORGE FAJARDO AVILA, como apoderado de la Nación Ejército Nacional, en los términos y para los fines obrante en el proceso.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en el término de **veinte (20) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las acciones que conlleven a la remisión con destino a este proceso, de las documentales solicitadas ante Batallón del Cuarto Pelotón de la Compañía G y el dictamen pericial de la pérdida de capacidad laboral del señor ERICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL, conforme la parte motiva de la presente providencia.

A más tardar, para la fecha de celebración de la audiencia, deberá contarse con las pruebas.

SEXTO: Se advierte al apoderado de la parte demandante que le corresponderá poner en conocimiento al perito la fecha, lugar y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia, en caso de requerir citación podrá solicitarla en la secretaría **por correo electrónico.**

También se le recuerda que, en aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la **comparecencia de los testigos**, a la audiencia de pruebas para surtir el trámite de contradicción, esto es de manera virtual.

SEPTIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones pmsu19@hotmail.com
pedro.sanabria@ejercito.mil.co jorgefajardoa@hotmail.com

arevaloabogados@yahoo.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y
arevaloabogados1@outlook

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098eb1915ceaf636b8aa063d70cb51c005dca4f36203f0918542bebdd196dde6

Documento generado en 21/06/2021 03:32:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00355-00
Demandantes	:	MARÍA PIEDAD CARDENAS CORDOBA
Demandado	:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia inicial el 4 de septiembre de 2020, donde se decretaron algunas pruebas documentales y dictamen pericial.

De la documental requerida, el Despacho observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

1. El apoderado de la parte **ACTORA** tenía la carga de presentar derecho de petición dirigido a:
 - a) Fiscalía Local 4 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Girardot para que allegara el proceso bajo el radicado nro. 25307604012016-01463 delito de lesiones culposas con arma de fuego militar.
 - b) Se decretaron los testimonios de WILLIAM OSORIO CARDENAS, MARIA CRESCENCIA MOLINA VELEZ, JHON EDISON URIBE RINCON Y JOSE ROBERTO GONZALEZ RAMOS y del perito JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO, a fin de que explicara las razones y conclusiones del dictamen, al tenor del numeral 2 del artículo 220 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial radicado el 15 de enero de 2021, la Fiscalía General de la Nación allegó copia del proceso bajo el radicado nro. 25307604012016-01463 delito de lesiones culposas con arma de fuego militar en medio digital en 127 folios.

Finalmente, el Despacho reprogramará la fecha fijada en la providencia de 1º de febrero de 2021 para adelantar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia

atendiendo al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **miercoles 25 de agosto de 2021 a las 2:00 pm**

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las respuestas relacionadas en la parte motiva de la presente providencia.

Para tal efecto, por Secretaría remítase link de consulta del expediente virtual a los correos electrónicos.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE quien actúa como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JORGE FAJARDO AVILA, como apoderado de la Nación Ejército Nacional, en los términos y para los fines obrante en el proceso.

QUINTO: Se advierte al apoderado de la parte demandante que le corresponderá poner en conocimiento al perito y testigos la fecha, lugar y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia, en caso de requerir citación podrá solicitarla en la secretaría **por correo electrónico.**

También se le recuerda que, en aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la **comparecencia de los testigos y peritos**, a la audiencia de pruebas para surtir el trámite de contradicción, esto es de manera virtual.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones diegopuentes@yahoo.com pmsu19@hotmail.com
pedro.sanabria@ejercito.mil.co jorgefajardo@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co www.rianoabogados@gmail.com
rianoabogados@gmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el

proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.R.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f7dcd8fe7cb6c7e528267a4e2f859c421636d2f22cc1007966fb1492847e790

Documento generado en 21/06/2021 03:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00150-00
Demandante	:	Hospital Universitario de la Samaritana
Demandado	:	Sandra Patricia Cifuentes Amórtegui y otros

**REPETICIÓN
RESUELVE NULIDAD Y ORDENA NOTIFICAR**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Despacho decide el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la doctora Liliana Mayor Agredo, así como la revisión de las notificaciones de las personas naturales.

1.1. Antecedentes.

Mediante auto admisorio del 19 de febrero de 2016, se admitió la presente demanda de repetición del Hospital Universitario de la Samaritana en contra de la Universidad Nacional, Sandra Patricia Cifuentes Amórtegui, José Alexander Sánchez Muñoz, Diego Andrés Osorno Chica, Alejandro Concha Mejía y la Unión Temporal Neureomédicas integrada por María Mercedes Quintero Cusguen y Liliana Mayor Agredo.

Observa el Despacho que, se encuentran notificados los siguientes sujetos procesales: Universidad Nacional, José Alexander Sánchez Muñoz, María Mercedes Quintero Cusguen, Diego Andrés Osorno Chica y Sandra Patricia Cifuentes Amórtegui.

1.2 Trámite Procesal

A través, de auto del 30 de octubre de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación a Sandra Patricia Cifuentes, Diego Andrés Ospina, Alejandro Concha Mejía y a la Universidad Nacional, así mismo, se reconoció personería y se negó la solicitud de la demandada María Mercedes Quintero.

Posteriormente, en auto del 12 de agosto de 2019, i) se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la Universidad Nacional de Colombia respecto de la Previsora S.A. Compañía de Seguros; ii) se resolvió el recurso de reposición formulado contra el auto del 30 de octubre de 2018, se rechazó el recurso de apelación y se ordenó al demandante realizar el trámite de notificación del señor Alejandro Cocha Mejía, teniendo en cuenta que, se remitió a la dirección calle 160 No. 73-47 Torre 3 apartamento 1001, y la certificación emitida por la página web empresa de mensajería indicaba que se remitió a la calle 160 No. 73-47 int. 5 apartamento 1504 BQ 2 ED MONET; y iii) se corrió traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada Liliana Mayor Agredo.

El apoderado de la Universidad Nacional contestó el traslado de nulidad argumentando que, las razones alegadas no se enmarcaban en las hipótesis que previó el legislador como causales de nulidad procesal, en consecuencia, solicitó mantener incólume las actuaciones surtidas y resolver lo pertinente en audiencia inicial.¹

¹ Fls. 197-198

Por último, se observa contestación del llamamiento en garantía realizado a La Previsora SA, radicada el 8 de octubre de 2019. (fls. 502-552 C2 principal)

Con el fin de resolver la nulidad presentada, el Despacho expondrá las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé las causales de nulidad de la siguiente forma:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

(...)” (Subrayado del Juzgado)

La institución de las nulidades procesales tiene una evidente naturaleza de protección a los derechos al debido proceso y a la defensa, por ello, sólo es posible su declaración, cuando efectivamente se advierte que tales se han conculcado por la ocurrencia de una irregularidad que el legislador haya tipificado como suficiente para dejar sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y por ende de las garantías que tutelaba.

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la demandada Liliana Mayor Agredo solicitó que se decretara la nulidad desde el auto admisorio de la demanda en lo que concierne al supuesto trámite de notificación efectuada su poderdante, y se dé por notificada a la demandada por conducta concluyente hasta que se hizo parte dentro del proceso, otorgando la posibilidad de pronunciarse sobre la demanda para ejercer su derecho de defensa.

Para el Despacho no es de recibo el argumento de nulidad invocado, en tanto no se ha presentado vicio alguno, teniendo en cuenta que, en relación a la demandada Liliana Mayor Agredo, el Despacho no la ha dado por notificada.

Es pertinente traer a colación lo dicho en el auto del 12 de agosto de 2019, en el cual se le advirtió a la parte demandante que, a pesar de haber remitido mensaje de texto a los correos electrónicos a los demandados, la misma no se tendría en cuenta, en razón a que no se aportó documento alguno que permitiera inferir o dar certeza que las referidas direcciones le pertenecían a los demandados y más aún, que estaban dispuestas para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, los argumentos del apoderado respecto de la nulidad de notificación no están llamados a prosperar, en razón a que el Despacho no había tenido en cuenta la notificación electrónica realizada a la señora Liliana Mayor Agredo, pues aunque había omitido requerir al apoderado de la parte demandante respecto de su notificación, dentro del plenario no se dio por notificada a la misma.

En ese orden de ideas, carece de fundamento la afirmación del apoderado de la señora Liliana Mayor Agredo, al señalar que, el Despacho incurrió en nulidad en el presente trámite al haberle notificado electrónicamente a su poderdante, sin la misma haber autorizado el correo para notificaciones judiciales. En razón a lo anterior, el Despacho negará el incidente de nulidad.

No obstante, el Despacho accederá a la petición del apoderado de la demandada Liliana Mayor Agredo, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada en cuestión de la existencia del presente medio de control, por consiguiente, los términos respecto del auto proferido el 19 de febrero de 2016, empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

Por otra parte, el Despacho le recuerda a la entidad demandante que, en los términos del artículo 200 del CPACA en concordancia con el 291 y 292 del CGP, el trámite de notificación estará a cargo de la parte interesada, en esa medida, deberá adelantar y acreditar las acciones tendientes a efectuar la notificación del demandado Alejandro Cocha Mejía, so pena del desistimiento tácito de la demanda respecto de este demandado de conformidad con el artículo 178 del CPCA.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

3. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal invocada por la demandada Liliana Mayor Agredo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener a la señora Liliana Mayor Agredo notificada por conducta concluyente, de la providencia proferida el 19 de febrero de 2016, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, controlarse el término de treinta (30) días de traslado de la demanda a favor de la demandada Liliana Mayor Agredo, en los términos previstos en el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Juan José Cabrales Pinzón, como apoderado de la señora Liliana Mayor Agredo, en los términos y para efectos del poder visible a folio 465 C2 principal.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros al doctor Rafael Alberto Ariza Vesga, conforme al poder allegado a folio 522 C2 principal.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión,

acredite las acciones tendientes a efectuar la notificación del demandado Alejandro Cocha Mejía, en los términos del artículo 200 del CPACA en concordancia con el 291 y 292 del CGP.

Lo anterior, so pena de disponer la terminación del proceso en contra de Alejandro Cocha Mejía por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones notificaciones@hus.org.co; johan.rodriguez@hus.org.co; alejandra.galves@hus.org.co, joohax@hotmail.com, limayor@hotmail.com, rafaelariza@arizaygomez.com, mario.rodriguez@gmail.com; notificaciones_juridica.bog@unal.edu.co y notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co. Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5d60750e9bdceb28c9718b19519d54c7ddf63fb3ac1484b17d56a8dba36287

Documento generado en 21/06/2021 04:23:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21- de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362016-0013800
Demandante	:	Diomar Jesús Cuadros Bayona
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, se observa que, en audiencia inicial celebrada el 4 de marzo de 2020, el Despacho ordenó oficiar a los Juzgados 37 y 58 Administrativos del Circuito de Bogotá con el fin de que certificaran si existían trámites contenciosos adelantado ante sus Despachos por los hechos ocurridos el 20 de abril de 2014, consistentes en la declaratoria de responsabilidad por los hechos dañinos de desplazamiento y terrorismo como los de objeto de la presente demanda, así mismo, indicaran el estado de los procesos y remitieran copia de las respectivas demandas, con el fin de resolver la excepción de pleito pendiente, sin embargo la documental no se ha arrimado al proceso.

De conformidad con el segundo inciso del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 101 del CGP, se requerirá a la Secretaría para que oficie al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá allegue a este Despacho copia digital del expediente No. 11001333603720160017500 y al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá copia digital del expediente 11001333605820160038600, los citados Juzgados deberán allegar los expedientes en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibido del oficio.

Así las cosas, de manera conjunta con las pruebas necesarias para resolver la excepción de pleito pendiente, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá allegue a este Despacho copia digital del expediente No. 11001333603720160017500 y al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá copia digital del expediente 11001333605820160038600, los citados Juzgados deberán allegar los expedientes en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibido del oficio.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 11 de octubre de 2021 a las 2:30 p.m.**

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, edwinbernal2@hotmail.com, germanojedam@gmail.com, german.ojeda@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co y notificaciones.juridica@properidadsocial.gov.co. Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

CUARTO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c40585dcb52bf09daca762ede01e5e1c8347c08993d5759f8f174e357665b4a0

Documento generado en 21/06/2021 04:23:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRUCITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-0195-00
Demandante	:	Elvira Valencia Becerra y Offir Valencia Becerra
Demandado	:	Administrativos Colombia de Pensiones - Colpensiones

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

A través de apoderado, las señoras **Elvira Valencia Becerra** y **Offir Valencia Becerra** presentaron acción de tutela en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, a efectos de que se proteja su derecho fundamental de **petición**, en razón a que la entidad no ha contestado la solicitud realizada el 12 de febrero de 2021, encaminada en solicitar el cumplimiento de la sentencia del 13 de julio de 2020 dentro del expediente 2017-0341 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que ordenó la reliquidación de la pensión del causante German Valencia Becerra.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la admisión de la demanda, a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, haciéndole entrega de copia de la tutela con sus anexos al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

TERCERO: CONCEDER el término de **dos (2) días**, para que el **presidente** de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, se pronuncie respecto de la solicitud radicada el 12 de febrero de 2021, encaminada en solicitar el cumplimiento de la sentencia del 13 de julio de 2020 dentro del expediente 2017-0341 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas que ordenó la reliquidación de la pensión del causante German Valencia Becerra.

Así mismo, indique las razones por las cuales a la fecha no se ha emitido pronunciamiento de fondo sobre la petición en comento, o en caso contrario, deberá allegar la respuesta que hubiere emitido a la petición.

CUARTO: Solicitar al **presidente** de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, o quien haga sus veces, que, al momento de contestar la presente acción de tutela, especifique en cabeza de qué funcionario dentro de la referida entidad está la responsabilidad de dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

De igual manera, informe el correo electrónico del citado funcionario, a efectos de surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, conforme al poder allegado en los anexos de la tutela.

SEXTO: Tener como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a las accionantes a través del correo notificacionesacopres@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c01b3dfdf1ce3a6136c70e189c44d160af2b92880a2cdb5f276b37e1d8f525cc

Documento generado en 21/06/2021 11:22:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00244-00
Demandante	:	Alba Luz Carvajal Magon y Otros.
Demandado	:	Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y ONG Crecer en Familia.

REPARACIÓN DIRECTA
RETIRO DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, el Despacho observa que, en memorial radicado el 14 de diciembre de 2020, el Dr. Mauricio Martínez Lopez, quien funge como apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé frente al retiro de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Al respecto, debe precisar el Despacho que de acuerdo a la norma transcrita, el demandante puede retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a los demandados o al Ministerio Público y no se hubieran practicado las medidas cautelares.

Es así que, descendiendo al caso concreto, se evidencia que en el presente asunto no se ha dispuesto la admisión de la demanda, razón por la que, no se ha efectuado notificación a los demandados, ni al Ministerio Público, por lo que resulta procedente la solicitud elevada por el apoderado de la demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por el doctor Mauricio Martínez en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: La presente demanda fue radicada a través de la sede virtual de la Rama Judicial en documento PDF, razón por la cual no es procedente la devolución de documentos anexos.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte actora para recibir notificaciones mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d2075cf0122d1a8ec862eaebfe2830243ebf21d53897f0202a2f5888a10921

Documento generado en 21/06/2021 10:54:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00275-00
Demandante	:	SINCOTEL SOLUTIONS SAS
Demandado	:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE) hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, el Despacho la admitirá por reunir los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **SINCOTEL SOLUTIONS SAS** contra el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE) hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO¹** y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE) hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO** y al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado y a los correos electrónicos sincotel@sincolearning.com y mauricio.agudelo@sincolearning.com linamapura@gmail.com notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co y notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co co_y_zmladino@procuraduria.gov.co .

¹ Decreto 495 de 20 de marzo de 2019 **ARTÍCULO 1.** Denominación, Naturaleza y Domicilio. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE - Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera, se denominará, en adelante, Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial — ENTerritorio y tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C."

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales o reglamentarias vigentes relacionadas con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE, se entenderán hechas a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial — ENTerritorio.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora LINA MARÍA MAPURA RAMÍREZ, como apoderada de las partes demandantes en los términos del poder allegado al plenario.

QUINTO: Fijar el término de **dos (2) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá², de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb33929de2075b2333fd77fc16057bba34f9188fe3093f4786d3f9ff9f21146

Documento generado en 21/06/2021 10:53:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362020-00306-00
Demandante	:	INFORMÁTICA & TECNOLOGÍA STEFANINI S.A
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 141 del CPACA, respecto del medio de control de controversias contractuales señala:

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley...

Por su parte, el artículo 162 del CPACA exige como contenido de la demanda lo siguiente:

- 1. La designación de las partes y su representante.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

”.

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma presenta defectos de fondo y forma que deberán ser subsanados previamente, así:

CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el señor Ivo Gerardo Alarcón Villalba elevó las siguientes pretensiones:

PRIMERO. Declarar judicialmente que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES incumplió el contrato número 108 del veintinueve (29) de noviembre de 2016 suscrito con INFORMÁTICA & TECNOLOGÍA STEFANINI S.A, el cual fue modificado mediante otrosí No. 01 suscrito el 28 de diciembre de 2017.

SEGUNDO. Declarar judicialmente la liquidación del contrato de desarrollo de software número 108 del veintinueve (29) de noviembre de 2016, que contempló por objeto “Diseñar, desarrollar e implementar una herramienta informática integral que automatice los procesos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones” de la entidad demandada; suscrito entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la sociedad INFORMÁTICA & TECNOLOGÍA STEFANINI S.A., de conformidad con el siguiente balance financiero: (...)

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago por valor de

\$38.115.152,60 por concepto de la factura de venta 20835 del 21 de agosto de 2018. CUARTO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago por valor de \$13.375.534,44 por concepto de la factura de venta 20836 del 21 de agosto de 2018.

QUINTO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago por valor de \$ 6.860.727,52 por concepto de la factura de venta 20837 del 21 de agosto de 2018.

SEXTO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago por valor de \$13.375.536,00 por concepto de la factura de venta 20838 del 21 de agosto de 2018.

SÉPTIMO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago por valor de \$38.115.152,60 por concepto de la factura de venta 20841 del 21 de agosto de 2018.

OCTAVO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago por valor de \$38.115.152,60 por concepto de la factura de venta 20842 del 21 de agosto de 2018.

NOVENO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago por valor de \$27.442.909,66 por concepto de la factura de venta 20844 del 21 de agosto de 2018.

DÉCIMO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago por valor de \$26.751.071,60 por concepto de la factura de venta 20845 del 21 de agosto de 2018.

UNDÉCIMO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago por valor de \$13.721.455,03 por concepto de la factura de venta 20846 del 21 de agosto de 2018.

DUODÉCIMO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago por valor de \$ 27.442.909,66 por concepto de la factura de venta 20847 del 21 de agosto de 2018.

DECIMOTERCERO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago por valor de \$27.442.909,66 por concepto de la factura de venta 20849 del 21 de agosto de 2018.

DECIMOCUARTO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago por valor de \$37.154.266,40 por concepto de la factura de venta 20850 del 21 de agosto de 2018.

DECIMOQUINTO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago por valor de \$ 37.154.266,40 por concepto de la factura de venta 20851 del 21 de agosto de 2018.

DECIMOSEXTO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el pago por valor de \$37.154.266,40 por concepto de la factura de venta 20852 del 21 de agosto de 2018.

En el presente asunto, se observa que la parte actora en la demanda elevó pretensiones declarativas en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por el presunto incumplimiento del contrato número **105** del 25 de noviembre de 2016, suscrito con **INFORMÁTICA & TECNOLOGÍA STEFANINI S.A.**

Siendo esto así, se deberán indicar las razones fácticas y jurídicas del por qué se acude por el medio de control controversias contractuales y no una demanda ejecutiva, por cuanto en los hechos 161 y ss, se afirma que las facturas constituyen una obligación, clara, expresa y exigible.

En este contexto, es del caso requerir a la parte demandante para que precise el medio de control que pretende ejercer.

1. DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en armonía con el numeral 1° del artículo 161 del CPACA señala la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativo para interponer el medio de control de controversias contractuales.

En el presente asunto, se observa que se allegó constancia de conciliación extrajudicial bajo el radicado nro. E 2020-052520 del 22 de enero de 2020, sin embargo, no se allegó documento alguno que permita establecer por qué medio se radicó la conciliación extrajudicial y la fecha de radicación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el apoderado judicial en el escrito de demanda manifestó haber radicado la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 22 de enero de 2020, el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue el correspondiente documento que acredite la fecha de radicación y por cuál medio tecnológico lo realizó, pues una vez revisado en la página de la Procuraduría General de la Nación, el Despacho no pudo acceder a la consulta de reparto de conciliaciones¹ y en el expediente no se allegó documento alguno que permita establecer por qué medio y fecha se radicó la conciliación extrajudicial.

DEL ENVÍO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

A efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

¹<https://www.procuraduria.gov.co/portal/index.jsp?option=co.gov.pgn.portal.frontend.component.pagefactory.RepartoConciliacionComponentPageFactory>

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- a) **Indicar de manera clara y precisa** las razones fácticas y jurídicas del por qué se acude por el medio de control controversias contractuales y no a una demanda ejecutiva, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído, a efectos de tener claro cuál es el medio de control que presenta el actor.
- b) Aportar **constancia de radicación** del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial conforme a lo previsto en la ley, respecto de los demandantes y demandadas.
- c) Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- d) En los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte actora para recibir notificaciones, esto es, impuestos@stefaninicolombia.com, cemorenohe@stefanini.com, leonardo.sanchez@legalcoach.com.co

TERCERO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ca8c92ea1fe3b6c57c4466c2d18f3adf1ee1ef5b36c106a5299d1b52de7923

Documento generado en 21/06/2021 10:54:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00017-00
Demandante	:	ROBINSON ANDREY MORENO POSADA y Otro.
Demandado	:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

A su vez, el artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

- “(…)
- 2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Por su parte, el artículo 74 del CGP dispone:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán

conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, invocando el medio de control de reparación directa, el señor **RODRIGO ANDREY POSADA y otros** pretenden el reconocimiento de perjuicios causado, con ocasión a la privación injusta de la que fue objeto, dentro de un proceso penal que culminó con sentencia absolutoria el día 28 de agosto de 2018.

a) DE LOS HECHOS Y OMISIONES

Para el despacho, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y las partes del proceso.

Revisada la demanda, se observa que se encuentra dirigida contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICÍA NACIONAL**. Si bien la parte actora realiza una reseña de la actuación penal, lo cierto es que, no indicó en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a cada una de tales entidades, y que generan su responsabilidad patrimonial.

Siendo esto así, deberá de precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a cada entidad demandada, sino también precisar el daño antijurídico y los hechos constitutivos de responsabilidad por cada una de las demandadas, estos es **(i)** Fiscalía General de la Nación **(ii)** Rama Judicial y **(iii)** Policía Nacional.

b) PODER DE REPRESENTACION

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente caso, la parte actora la conforma, entre otras, LUZ ALCIRA MORENO ZAPATA, quien actúa en representación de Dayana Gómez Moreno. En ese sentido, revisado los anexos de la demanda, se observa que, si bien se allegó poder conferido por el citado demandante, este fue conferido a través de representante, esto es, la señora Luz Alcira Moreno Zapata (hermana de la víctima).

No obstante, en atención a que, para la fecha de presentación de la demanda, DAYANA GÓMEZ MORENO ya era mayor de edad, y por ende, ya no se encontraba representado por sus progenitores, se le requerirá para que confiera en debida forma poder y ratifique las actuaciones adelantadas hasta la fecha.

c) DEL ENVÍO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

La parte actora deberá remitir copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada una de las entidades demandadas, esto es, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a la **POLICIA NACIONAL**.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2. Allegar poder debidamente conferido para la representación de sus intereses a través del presente medio de control de DAYANA GÓMEZ MORENO, a fin de tenerse

debidamente acreditada su representación judicial en el presente medio de control de reparación directa.

3. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
4. En los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte actora para recibir notificaciones, esto es, robinson.moreno5058@correo.policia.gov.co y raimundojuridico@yahoo.com

TERCERO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fca205b7e29cdb89153a5a9d15cf145e1e0b25a816e84eb57eb9c70ef9e7db8

Documento generado en 21/06/2021 10:54:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00044 -00
Demandante	:	NELSON SEGURA SEGURA
Demandado	:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor **NELSON SEGURA SEGURA** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a efectos que se declare ilegal el impuesto predial de los años 2018 y 2019, pues su monto se estableció irregularmente

II. CONSIDERACIONES

En este sentido se hace necesario estudiar si en el presente asunto es competencia del Despacho o de los Juzgados Administrativos Sección Cuarta de lo Contencioso Administrativo.

Los artículos 152 y 155 del CPACA establecen la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de impuestos, lo siguiente:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Así corresponde determinar la competencia por factor cuantía cuando se discute en el proceso el valor del impuesto, contribución o tasa.

Esta interpretación para efectos de establecer la competencia tratándose de asuntos tributarios y distinguiendo cuando se discute el monto o asignación del impuesto, tasa o contribución; y cuándo se controvierten sanciones de naturaleza tributaria por incumplimientos de obligaciones formales o sustanciales en dicha materia, que ha sido explicado por el Consejo de Estado así:

“(…)

De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.

La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibídem.

*Se dice que en principio, porque **dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción**, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo impuso la multa. **Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción**, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones –artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata¹.*

(…)”

Así las cosas, el Despacho se percató que en el asunto se discute el acto administrativo que asignó el impuesto para el año 2018 y 2019, pues su monto presuntamente se estableció irregularmente, razón por la cual, la regla de competencia aplicable en el presente asunto es la contenida en el numeral 4º del artículo 155 del CPACA. Además, en el acápito de fundamentos derecho alegó la indebida notificación y vulneración del artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

Así las cosas, lo que se discute es el pago en exceso del impuesto predial para el año 2018 y 2019, y en ese orden, la competencia se determina para ser de conocimiento de los Juzgados en primera instancia siempre y cuando no supere el valor de los 100 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, y se aprecia que en este caso el valor de la cuantía es de \$ 725.000 para el año gravable 2018 y para el año gravable 2019 el valor de 808.00, sumas que no superan los \$90.852.600 necesarios para que el proceso se conozca en primera instancia por los Juzgados Administrativos de Bogotá.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, auto del 1º de octubre de 2013, demandante: Sebastián Felipe Hernández Pinzón, demandado: Dian, radicado: 25000-23-37-000-2013-00290-00 (20246).

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, en el artículo 2º estableció y distribuyó las funciones que debían desarrollar los mismos, para lo cual determinó que su estructura sería la misma que se maneja en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Respecto de la estructura mencionada anteriormente, se tiene que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…”

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

“(…”

Razón por la que, se ordenará la remisión del proceso a los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial asignados a la Sección Cuarta, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda instaurada por **NELSON SEGURA SEGURA** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, a los Jueces Administrativos asignados a la Sección Cuarta del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Entréguese estas diligencias, a la Oficina de Apoyo Judicial para que proceda a su reparto entre los Jueces Administrativos asignados a la Sección Cuarta.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y désele cumplimiento a lo aquí resuelto.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte actora para recibir notificaciones, esto es, rafaeljimenezr@gmail.com y nelsonsegura1072@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
833c0023247b9fb6854d0e486e42195716a1a2db356e272e1f58b0e334665859
Documento generado en 21/06/2021 10:54:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-000109-00
Demandante	:	Miriam Diaz Diaz y Otros.
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación y otros

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA exige como contenido de la demanda lo siguiente:

- “(…)
- 2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 - 3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados
 - 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 - 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 - 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 - 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
 - 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

III CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora **Miriam Diaz Diaz y Otros**, acudieron ante esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, por medio del cual pretende el reconocimiento de perjuicios causado, a raíz de la presunta privación injusta de la libertad sufrida por el señor Edwin Barajas por el termino de 49 meses y 5 días.

a) LA DEMANDA

El despacho observa que no obra escrito de la demanda, razón por la que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda, la cual deberá dirigirse a quien es competente y cumplir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA.

Así mismo, deberá de precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a cada entidad demandada, sino también precisar el daño antijurídico y los hechos constitutivos de responsabilidad por cada una de las demandadas, esto es **(i)** Fiscalía General de la Nación **(ii)** Rama Judicial e **(iii)** Instituto Nacional de Medicina Legal.

b) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En los casos en los cuales se ejerce el medio de control de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el indiciado o acusado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada, razón por la que, se requerirá al apoderado de la parte actora que allegue la providencia en la cual se determinó que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención, con constancia de ejecutoria, pues sólo a partir de este momento se hace presuntamente antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial, a efectos de estudiar la caducidad del medio de caducidad.

c) DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Teniendo en cuenta los antecedentes de la demanda se observa que, los demandantes no allegaron los documentos para acreditar las referidas calidades, motivo por el que, el apoderado de la parte actora deberá allegar los documentos que así lo acrediten.

De manera que para acreditar la calidad de los demandantes deberá allegarse el documento idoneo, con el objeto de acreditar el parentesco y la línea de consanguinidad alegada de todos los demandantes.

b) DEL ENVÍO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

La parte actora deberá remitir copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- a) Allegar la demanda de la referencia, la cual deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA.

Así mismo, deberá precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a cada entidad demandada, sino también deberá quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado, así como los hechos constitutivos de responsabilidad por cada una de las demandadas, estos es **(i)** Fiscalía General de la Nación **(ii)** Rama Judicial y **(iii)** Instituto Nacional De Medicina Legal.

- b) Aportar la providencia en la cual se determinó que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención, con constancia de ejecutoria, conforme a la parte motiva de la presente providencia.
- c) Aportar documento idóneo que acredite la calidad como se afirma acuden cada uno de los demandantes.
- d) Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- e) En los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio

Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte actora para recibir notificaciones, esto es, mjimenj@hotmail.com

TERCERO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df4a371dc13a4b062ad029f88c3b1d2dd543f2357c57a6c9dc943da0aabfbf43

Documento generado en 21/06/2021 10:54:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00115 -00
Demandante	:	CESAR ANDRES CRISTANCHO
Demandado	:	NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE CÚCUTA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y NOTARIA 4 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI SEÑOR HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

A su vez, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CASO CONCRETO

La presente relación procesal tiene como finalidad definir por el medio de control de reparación directa la presunta responsabilidad de la Nación Superintendencia de Notariado y Registro, de la Oficina de Instrumentos Público de Cúcuta, el Ministerio de Justicia y del Derecho y del Señor Héctor Mario Garcés Padilla en calidad de Notario Cuarto Del Circuito Judicial de Cali, por los perjuicios causados al señor **CESAR ANDRES CRISTANCHO**, con ocasión del otorgamiento de las escritura pública nro 3935 de 2 de septiembre de 2019, que generaron las anotaciones oo7 y 009 obrantes en los folios de matrícula inmobiliarias 260279018 y 260279019.

SOBRE LA PRECISIÓN Y CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES.

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

La presente demanda es imprecisa frente a los hechos que contiene, puesto que no establece las acciones u omisiones en que presuntamente incurrió la **(i)** Nación Superintendencia de Notariado y Registro la Oficina de Instrumentos Público de Cúcuta, **(ii)** el Ministerio de Justicia y del Derecho y el **(iii)** señor Héctor Mario Garcés Padilla en calidad de Notario Cuarto del Circuito Judicial de Cali, ni la manera en que las mismas configuran la falla en el servicio con vocación de generar el daño alegado.

Es de advertir que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado el tema de la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro, precisando que en casos como el presente, no se verificara legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad, en la medida que sus funciones de inspección y vigilancia sobre los Notarios no supone la

responsabilidad frente a los daños que estos puedan ocasionar con sus actuaciones.

En efecto, la alta Corporación ha sostenido:

“(…) en todo caso, el notariado es un servicio público nacional, dispensado a cargo de la Nación por medio de funcionario o de particulares que de acuerdo con el art. 90 de la C.P., son autoridades, agentes por tanto del Estado y en esa condición cuando sus actos gravemente dolosos o culposos causen daño antijurídico generan responsabilidad patrimonial de la administración.

(…). En el evento de falla o deficiencia del servicio ésta sería imputable al notario y no a la Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo en cuenta que en principio, la función de vigilancia de ésta no tiene injerencia en la prestación del servicio notarial directo al usuario”.

b). El segundo pronunciamiento, es el contenido en la Sentencia del 1 de agosto de 2002. Exp: 13.248. Magistrada Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, en esa oportunidad frente a la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro por la falla en el servicio notarial se dijo:

“Para la Sala no tiene duda que son de recibo las apreciaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro dentro del proceso y especialmente en el memorial de apelación, en cuanto a que ella no es la autoridad que debe responder patrimonialmente por las irregularidades en que incurrían los notarios en la función pública de notariado y registro.

(…) Igualmente, se concluye que la Superintendencia de Notariado y Registro no está legitimada materialmente en la causa en cuanto a las imputaciones directas que se le hicieron por irregularidad en el servicio de notariado en que incurrió el notario”¹

Así mismo, se debe tener en cuenta que, si bien la Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad adscrita al Ministerio de Justicia, también es que es un organismo que goza de autonomía administrativa y financiera, con personería jurídica y patrimonio independiente al tenor del Decreto 302 de 2004. Así mismo se debe tener en cuenta que, las oficinas de instrumentos públicos son dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación frente a cada uno de los demandados.

CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIÓN

El artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. Pues bien, advierte el Despacho que en la demanda no se señaló ninguna dirección electrónica para la notificación de las personas que van a rendir testimonio, esto es la señora Nelly Fabiola Gonzales Ortiz, José del Carmen Martínez, Rene Oswaldo Martínez González, Manuel falla Raquejo y Jorge Eleazar Grisales.

DEL ENVÍO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

La parte actora deberá remitir copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF **(i)** el escrito de la demanda y subsanación **(ii)** el poder y **(iii)**

¹ Radicación (21692) C.P Olga Melida Valle de la Hoz.

cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento,

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- a) Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

- b) Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- c) En los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte actora para recibir notificaciones, esto es fabiocarvajalb@gmail.com, juridica@atlascorp.co y andrescribernal@gmail.com

TERCERO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

A.M.R

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0b99d309c89fa8e6010bbdff64500c5b50cd53f909c16683c0df51b0820eda

Documento generado en 21/06/2021 10:54:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362016 - 00226 00
Demandante	:	LUIS GABRIEL VARGAS RODIRGUEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA Y CORRE TRASLADO PRUEBA

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas el 13 de noviembre de 2019 (fl 11 – 114 c-1, en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo.

De las pruebas decretadas, el Despacho observa que lo siguiente:

- En audiencia de pruebas se requirió a la parte actora para que allegara **(i)** copia de la historia clínica correspondiente al señor Luis Gabriel Vargas Rodríguez, quien mediante memorial de 25 de noviembre de 2019 desistió de la prueba y solicitó el cierre de la etapa probatoria.
- Mediante correo electrónico del 23 de enero de 2020, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó renuncia al poder que le fue conferido. En consecuencia, por cumplir con los términos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia de la doctora Lina Alexandra Juanias. (fl. 114 y s.s.

Por lo anterior y, en garantía del derecho de defensa y debido proceso, el Despacho no cerrará el debate probatorio, por cuanto falta recaudar el testimonio del Teniente Coronel Oscar Antonio Hernán, el cual fue solicitado por la parte demandada y se decretó en audiencia inicial de fecha 3 de septiembre de 2018(fl 68 c-1) y una vez revisado la audiencia de pruebas de fecha 13 de noviembre de 2019, el Despacho por un error involuntario no se pronunció sobre su recepción y tampoco la parte demandada solicitó su desistimiento.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **9 de noviembre de 2021 a las 11:30 a.m.**

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba solicitada por la parte actora, consistente en la copia de la historia clínica del señor Luis Gabriel Vargas Rodríguez, conforme a la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que informe al testigo con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico del testigo al que se le remitirá el enlace e instrucción para la conexión a la audiencia virtual

También se le recuerda que, en aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la **comparecencia de los testigos**, a la audiencia de pruebas para surtir el trámite de contradicción, esto es de manera virtual.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora Lina Alexandra Juanias quien actúa como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora JENNY ADRIANA PACHON SORZA, como apoderada de la Nación Ejército Nacional, en los términos y para los fines obrante en el proceso.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones notificaciones@abogadosalmanza.com y juanitalex@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la diligencia.

Para tal efecto, por Secretaría remítase link de consulta del expediente virtual a los correos electrónicos

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432c3dfd25aed2dcf80ad79a7e7ec77d7ca98f32a93fe2af25f77affd671d1e5

Documento generado en 21/06/2021 10:54:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>